



69

4159

Univ

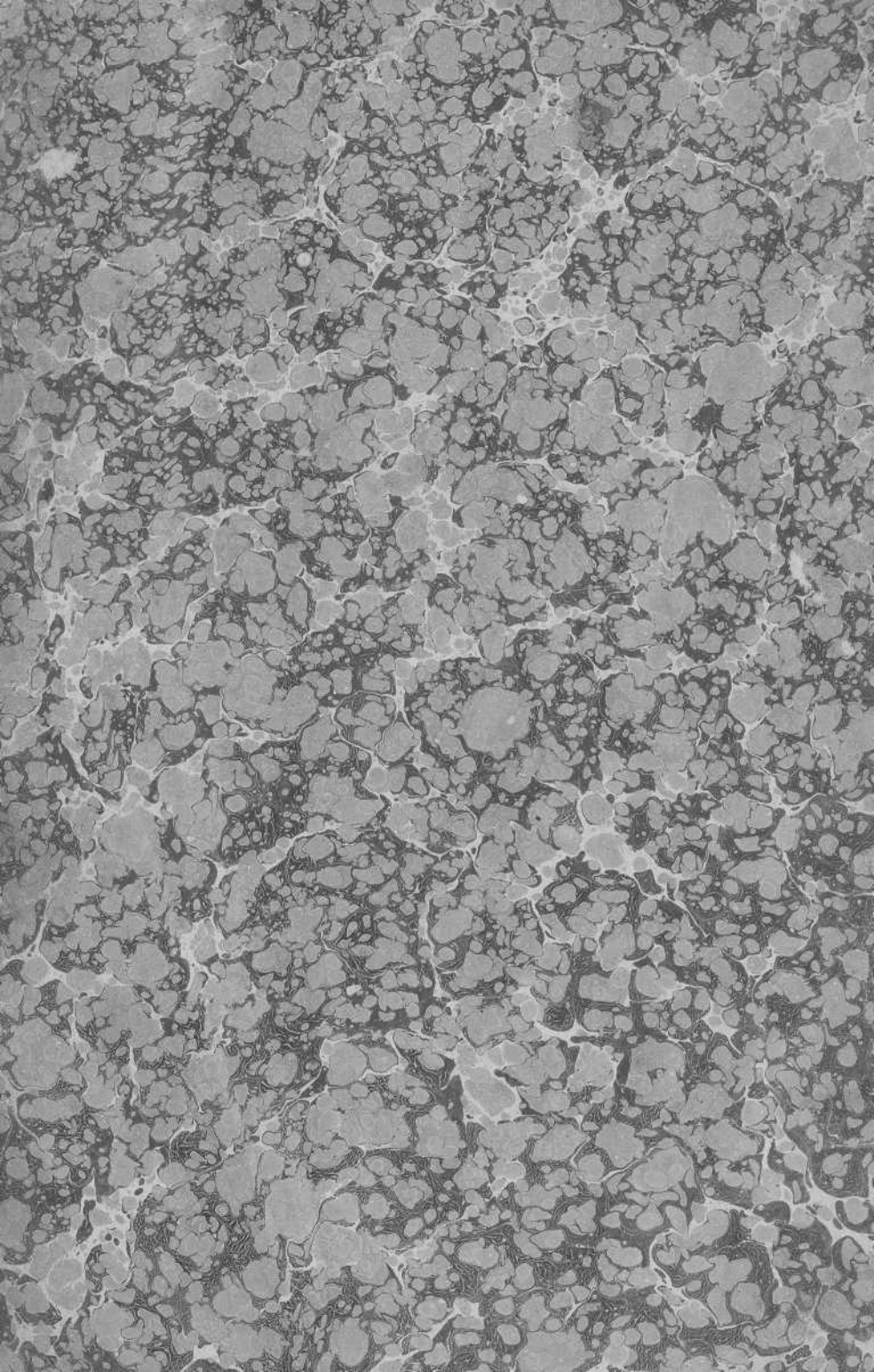
17

4°

Línea 30

Procedencia

Número de orden 2378





FONDO ANTIGUO

TRATADO
DE
LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

TRATADO

DE

LAS CENSURAS POLICIALES

DE LOS ASESORES DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MADRID

TRATADO

DE LAS CENSURAS POLICIALES

DE LOS ASESORES DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MADRID

e/54236

TRATADO
DE
LAS CENSURAS ECLESIASTICAS

CON ARREGLO Á LA CONSTITUCION APOSTOLICÆ SEDIS,
EXPEDIDA EN 12 DE OCTUBRE DE 1869.

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

Doctor en el Derecho
PRESBITERO, CATEDRÁTICO DE DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
TENIENTE VICARIO, JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO
DE MADRID Y SU PARTIDO.

—
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.
—

MADRID.

—
IMPRENTA DE A. GOMEZ FUENTENEbro,
Bordadores, 10.
1875.



TRATADO

LAS CENSURAS BOLSEARÍSTICAS

CON APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
ESTABLECIDA EL 12 DE OCTUBRE DE 1932

1932 DE 1932

COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Es propiedad de su autor.



M. A. R. I. D.

IMPRESA DE M. COMTE FERNANDEZ

PROLOGO.

LA Iglesia en virtud de la potestad que recibió de Jesucristo, su divino fundador, tiene, como toda sociedad perfecta y ordenada, facultad de disponer lo necesario para la consecucion de su fin. Por esta razon, da leyes, juzga á sus súbditos é impone penas á los que se desvían y apartan de las reglas que ha dictado, como medio necesario para la conservacion de la fe, y sostenimiento de la moral. Siempre usó de este derecho, lo mismo cuando los poderes todos de la tierra la eran contrarios y hostiles, que cuando se declararon sus protectores, y defensores entusiastas de su doctrina: pero como su fin es la salvacion de las almas, todas sus disposiciones van encaminadas á este objeto, porque no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

Las censuras eclesiásticas ocupan un lugar importantísimo en el derecho penal de la Iglesia: por este medio ha conseguido ordinariamente, que se respeten y acaten sus mandatos, siendo un hecho reconocido en la historia, que á las censuras eclesiásticas se ha debido en ciertas épocas el sostenimiento en toda su pureza de la disciplina eclesiástica. Esta parte de la ciencia canónica se halla tratada en todas las obras de Derecho eclesiástico y en las de Teología moral. Se ha escrito sobre esta materia con profundidad suma y con el método más conveniente en el órden científico y literario, lo mismo en ciertas

obras fundamentales, que en algunas de las elementales, destinadas á la enseñanza de la juventud; lo cual era motivo bastante para no decir una palabra más sobre esta materia, ni para tratar de ella en un nuevo libro.

Pero la bula Apostolicæ Sedis limita las censuras eclesiásticas, reduciéndolas á un número cierto y determinado; así que las obras escritas hasta el año 1869 tienen este vacío, que se ha llenado cumplidamente en un crecido número de folletos y libros publicados en estos últimos años, cuyas producciones tienen por único objeto dar á conocer la citada bula y las modificaciones, que introduce en la ciencia canónica y moral; pero ninguna de las que conozco, trata de las censuras en general, lo cual es, tal vez, debido á que sobre esto se ha escrito mucho y muy bueno segun dejo indicado, resultando de ello que no haya un tratado completo sobre las censuras eclesiásticas despues de las innovaciones introducidas por la expresada bula Apostolicæ Sedis y otras disposiciones posteriores emanadas de la Santa Sede.

Esta circunstancia me ha movido á escribir este libro, en el que se explica brevemente toda la materia de censuras, y se expone tambien lo relativo á ciertas penas, que tienen íntima relacion con aquellas; dividiendo al efecto este tratado en tres partes:

- 1.^a De las censuras en general.
- 2.^a De las censuras en particular.
- 3.^a De los monitorios, deposicion, degradacion y cesacion à divinis.

Finalmente, se trata en los tres apéndices que van al final de la obra, de ciertos puntos y materias que, si bien son ajenos á este tratado, no desdicen de él, teniendo, por otra parte, no poca importancia en la práctica y sobre todo en la época presente, como que los escribí con motivo de ciertas cuestiones suscitadas ha poco tiempo, y me proponía publicarlos en otra obra, en la que tenían su natural colocacion.

TRATADO

DE

LAS CENSURAS ECLESIAÍSTICAS.

PARTE PRIMERA.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

Las materias que se tratan en esta primera parte, son de la mayor importancia para el perfecto conocimiento de uno de los tratados más complicados de la ciencia canónico-moral; y por esta misma razón conviene presentar todos los puntos que comprende, bajo un plan general, del que naturalmente se vayan desprendiendo por su orden gradual, para que de esta manera se llegue á su más fácil comprensión y recta inteligencia, lo cual ayuda á la vez á la memoria para aprender y retener en ella todo lo más importante, á pesar de su complicación y variedad. Este es el pensamiento que me propongo llevar á efecto en el desenvolvimiento de la doctrina propia de la primera parte de este libro y de cuyo exacto conocimiento pende la recta aplicación práctica de lo que es objeto de la parte segunda y aún tercera de este tratado.

Por lo demás, nada nuevo puede decirse en estas materias, cuyos principios son siempre unos y los mismos, limitándome en su consecuencia á repetir una vez más, lo que se halla consignado en las obras de Derecho canónico y de Teología moral, que tratan extensamente esta parte de las ciencias eclesiásticas sin decir unas más que otras, ni haber entre ellas divergencias, sino en algunos puntos particulares, como se verá en sus respectivos capítulos. Entiéndase, que al expresarme

así, hablo de los autores católicos bien reputados por su sana doctrina, porque éstos, y solo éstos, deben servir de guía al que no quiera naufragar en la fe, ni abdicar de la verdadera ciencia. Las obras escritas por los protestantes, jansenistas y otros herejes, no ménos que las compuestas por autores muy inclinados á teorías y doctrinas si no heréticas abiertamente, peligrosas al ménos, están plagadas de errores en las materias de que se va á tratar en esta parte de la presente obra, como habrá ocasion de manifestar en sus respectivos lugares, por más que no me detenga á refutarlos extensamente, porque esto corresponde á otros tratados de la ciencia teológica que podrán consultarse.

Para la consecucion del objeto indicado trataré de las materias propias de esta primera parte en los tres capítulos siguientes :

CAPÍTULO PRIMERO.

1. Acepcciones de la palabra *censura*.—2. Su etimología.—3. Definicion de la censura eclesiástica.—4. Se diferencia de la pena, irregularidad y penitencia.—5. Sus divisiones: censuras *à jure* y *ab homine*: *latae* y *ferendae sententiae*: reservada y no reservada.—6. Autoridades que pueden imponer censuras con jurisdiccion ordinaria.—7. Esta facultad no se extiende á los párrocos.—8. El obispo no puede usar de este derecho fuera de su diócesis.—9. Ni en la propia diócesis en súbditos ajenos.—10. Jurisdiccion delegada.—11. Personas capaces de obtenerla.

1. La palabra *censura* se toma por el juicio que se ha formado de alguna cosa, v. gr. *la censura de un libro*. Significa tambien un destino ú oficio, que tenia por objeto corregir y castigar, y al que le desempeñaba se llamaba *ensor*. Por último, dicha palabra se emplea para expresar el castigo que se impone, y en este sentido dice Juvenal refiriéndose á un juez: *Dat veniam corvis, vexat censura columbas*. La censura se toma *activa ó pasivamente*, segun que expresa el castigo impuesto por el juez ó la pena sancionada y aplicada al reo, en cuya acepcion se toma aquí, como se verá al definir la censura eclesiástica.

2. La palabra *censura* se deriva del verbo latino *censeo*, y es usó entre los romanos para significar la sentencia del censor

que corregía las costumbres de los ciudadanos, no incluyéndolos en el censo ó inscripción de los senadores, caballeros, etc., y por este hecho quedaban privados de ciertos derechos y dignidades. Así, por ejemplo, el senador era arrojado del Senado; el caballero perdía el caballo público, y el plebeyo era inscripto en las tablas de los *cerites*, por cuyo acto quedaba infamado. Por lo dicho se comprenderá la importancia que se daba entre los romanos (1) al cargo de censor.

3. La censura eclesiástica es una pena espiritual y medicinal impuesta por la autoridad eclesiástica, en cuya virtud se priva de ciertos bienes espirituales al hombre bautizado, delincuente y contumaz.

Por esta definición se comprenderá, que siendo la censura una pena, es necesario haber cometido *culpa* para incurrir en ella, porque la pena supone *culpa* (2). Se añade espiritual para designar su fin primario, que es la privación de los bienes espirituales, aún cuando produzca algunas veces efectos temporales, como v. gr. la privación de los frutos del beneficio. No debe confundirse la censura con la *culpa* ó pecado mortal, por más que el sujeto se priva por este de la gracia ó caridad y de otros bienes espirituales, porque la censura ni es incompatible con la gracia y caridad, ni puede privar al hombre de estos dones, sino únicamente de ciertos bienes espirituales, externos y comunes, como son los sacramentos, sacrificios, beneficios eclesiásticos, públicos sufragios, jurisdicción espiritual y otros bienes encomendados á su cuidado y ministerio por el mismo Jesucristo, entre los cuales no se cuenta la potestad de órden, el carácter sacramental, las virtudes teologales ni los demás bienes internos, puesto que sobre estos no tiene potestad.

El pecado, pues, se distingue de la censura en que aquél priva al sujeto de bienes espirituales internos, y ésta de bienes

(1) Las atribuciones del censor eran económicas, y en este concepto castigaba del modo expresado en el texto los vicios ó faltas no penadas por las leyes; pero su misión no podía extenderse á los actos que tenían señalada pena en los códigos, porque otros eran los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes del Estado.

(2) La censura impuesta por el superior al inocente y sin guardar las formalidades de derecho es nula, y también se halla en este caso la que se impone al inocente convencido de delito jurídicamente; pero entonces es preciso que se someta al fallo del superior hasta tanto que se revoque la sentencia de aquél por la autoridad á quien corresponda.

espirituales externos; y aunque la censura supone culpa y depende de ella *in fieri* ó sea para imponerse ó incurrir en aquella, no es preciso que el sujeto permanezca en el pecado mientras continúa en él la censura. Así, pues, si uno ha incurrido en excomunion mayor, es indudable que se hallaba en pecado en el acto de contraer la censura; pero si despues ha hecho un acto de contricion perfecta, el pecado ha desaparecido y se ha perdonado, aunque esté sujeto y ligado con la excomunion, la cual continúa en él, hasta tanto que la Iglesia le absuelva de ella (1); porque el excomulgado debe ser tenido como tal, mientras no pruebe que fué absuelto, segun declaró Inocencio III en su respuesta á la consulta que le hacía un obispo (2).

La censura es pena medicinal, porque su fin es la enmienda y correccion del pecador y no el castigo del delincuente, lo cual es propio de la pena vindicativa. Se ha de imponer por la autoridad eclesiástica, porque es acto de potestad, y aunque la censura liga tambien al hombre en el fuero interno, no puede imponerse sino en el fuero externo por los que tienen jurisdiccion externa en el fuero judicial contencioso.

Se dice en la definicion de la censura, que por ella se priva al hombre bautizado, delincuente y contumaz, de ciertos bienes espirituales, porque la Iglesia no puede imponer esta pena más que á los bautizados y no á los infieles, sobre los cuales no tiene jurisdiccion, siendo además necesario que aquéllos sean delincuentes, porque la pena sólo puede imponerse al que ha cometido una culpa; y contumaces, porque no basta haber delinquido, sino que además es preciso que no

(1) Por esta razon condenó Alejandro VII la proposicion siguiente: *Quoad forum conscientiae, reo correcto ejusque contumacia cessante, cessant censurae.*

(2) Cap. XXXIX, tit. XXXIX, lib. V, *Decret.* El mismo Papa decía en 1214 á un arzobispo: «Sacris est canonibus institutum: Licet is, qui voluntarius excommunicatis illis communicaverat, qui cum omnibus fautoribus et participibus suis excommunicationis sententia sunt adstricti, ad cor rediens, de mandato Ecclesiae excommunicatos, quos prius foverat, expugnaverit: non tamen, priusquam absolutionis gratiam perceperit, habendus est absolutus: nec, si occumbat in hujusmodi bello, sunt absolutiones vel oblationes recipiendae pro eo, vel orationes Domino porrigenda, nisi cum de ipsius viventis poenitentia per evidentia signa constiterit, et juxta ejuisdam constitutionis nostrae tenorem, defuncto etiam absolutionis beneficium impendatur.» *Capitulo XXXVIII, tit. XXXIX, lib. V, Decret.*

quieran obedecer; de modo que si el delincuente se somete y presta obediencia despues de haber sido amonestado, la Iglesia, como madre tierna y amorosa, no usa contra él de las censuras.

4. Las censuras tienen por objeto, segun se deja manifestado, la privacion de ciertos bienes espirituales, y las penas en su sentido propio y verdadero, se limitan al castigo del cuerpo ó á la privacion de los bienes temporales. La Iglesia empleó desde un principio unas y otras penas en virtud de la potestad que recibió de su divino fundador, como consta (1) por los repetidos é irrecusables ejemplos de todos los siglos.

Se distingue de la penitencia en que esta se ejerce por todos los sacerdotes aprobados para oír en confesion á los penitentes, y en que es acto perteneciente al fuero interno; y la censura se refiere al fuero externo, no pudiendo imponerse sino por los que ejercen jurisdiccion externa. Una y otra suponen pecado ó delito en el sujeto, pero la penitencia se impone por el confesor al que voluntariamente se presenta en su tribunal y se acusa á sí mismo; la censura se impone por el juez al reo que no quiere someterse á la autoridad. Por la censura sólo se penan actos externos sin necesidad de que los declare el reo, y por la penitencia aquellos que expone y declara el mismo penitente, ya sean externos ó internos, públicos ú ocultos.

La censura se distingue de la irregularidad, en que esta es un impedimento establecido por la Iglesia, que impide recibir los órdenes ó ejercer los recibidos; de manera que puede existir sin que haya delito ó culpa en el sujeto, y en esto se diferencia de la censura, no ménos que en otros particulares fáciles de comprender por el que se fije en la definicion de una y otra.

5. Las censuras pueden considerarse ya por razon de la persona que las impone, sujeto sobre quien recaen, acto que las motiva, tiempo de su duracion, autoridad que puede absolver de ellas, y ya tambien por razon de los bienes ó derechos de que privan al sujeto. Segun estos diferentes conceptos, suelen dividirse:

a) En censura *à jure* y *ab homine*. La primera está consignada en el derecho, y obliga mientras subsista y esté vigente

(1) Véase à DEYORI, *Instit. canonic.* lib. III, tit. I y XVII.

la ley, cánon, constitucion ó estatuto eclesiástico, de modo que es general y perpétua, porque comprende á todos los súbditos delencuentes y contumaces, y dura despues de la muerte del legislador. La censura *ab homine* emana, como la primera, del legítimo superior; pero la impone por un mandato especial ó sentencia judicial, en virtud de un hecho ó causa particular, de manera que ordinariamente afecta á personas determinadas. Tambien esta censura puede ser general ó particular, segun que se impone de un modo general é indeterminado, como v. gr. á todos los clérigos, ó de una manera especial y concreta, como por ejemplo á Pedro ó Juan. Por lo dicho se comprenderán fácilmente las diferencias que median entre la censura *à jure* y la censura *ab homine*. La primera es general y permanente y la segunda es particular y transitoria. La primera se impone para precaver y evitar un pecado, y la segunda recae sobre un pecado ya cometido, á fin de obtener la enmienda y de que se dé satisfaccion por él. De la primera puede absolver cualquier confesor, si no es reservada, pero de la segunda sólo compete esta facultad á su autor ó superior, al sucesor ó su delegado (1). Finalmente, la censura *ab homine* se impone por cualquier superior que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y concluye por muerte del que la impuso, á menos que se incurriere en ella ántes de faltar aquél, porque en este caso dura, y liga al sujeto hasta que obtenga la abso-

(1) Inocencio III lo declaró así en la contestacion dada en 1212 á un obispo que le consultaba. Hé aquí sus palabras: «Nuper à nobis tua discretio requisivit, quid de illis laicis sit faciendum, qui clericos (sine læsione tamen) in custodia detinent publica vel privata, vel etiam detrudunt in vincula? Et utrum, qui nominatim excommunicatis scienter communicant, absolvi ab excommunicatione possint per confessionem à simplici sacerdote, vel episcopi, seu archiepiscopi sit ab eis absolutio expetenda? Nos igitur inquisitioni tuæ ex ordine respondemus, quod in primò consultationis articulo non credimus laicos pœnam excommunicationis evadere, quamvis per eorum factum corporalís læsio non fuerit subsecuta, citra quam violentia sæpius circa clericos nequiter perpetratur. In secunda vero quæstione credimus distinguendum, an is, qui nominatim excommunicato communicat, scienter in crimine communicet criminoso, ei consilium impendendo, auxilium vel favorem: aut alias in oratione vel osculo, aut orando secum, aut etiam comedendo. In primò quidem articulo, cum talis communicet crimini, et participet criminoso ac per hoc ratione damnati criminis videatur in eum delinquere, qui damnavit: ab eo vel ejus superiore merito delicti tum erit absolutio requirenda: cum facientem et consentientem par pœna constringat. In secundo vero casu a suo episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere: quamvis enim et tunc non iudicis, sed juris sententia excommuni

lucion. La censura *à jure* como impuesta por los sagrados cánones, constituciones ó estatutos eclesiásticos permanece en todo su vigor aunque falte el legislador, y dura mientras esté vigente la ley que la impone.

b) Censura *late* y *ferendæ sententiæ*. La primera va de tal modo unida á la transgresion de la ley ó mandato, que se incurre en ella en el acto mismo sin necesidad de que medie declaracion alguna, porque así lo ha establecido la ley ó el superior. La segunda no se contrae por el acto de traspasar la ley ó cometer el crimen, sino que además es necesario para incurrir en ella la declaracion ó sentencia del juez. Así pues, la censura *late sententiæ* se diferencia de la censura *ferendæ sententiæ* en que para incurrir en la primera sólo se requiere haber cometido el delito al que va aneja; y en la segunda es además necesaria la sentencia ó declaracion del juez. La razon de esta diferencia está en la voluntad del legislador ó superior, que ha establecido que se incurra en la primera en el acto mismo de cometer el delito, y que en la segunda sea además precisa la sentencia judicial; de manera que esta censura es propiamente conminatoria. La censura *late sententiæ* se impone generalmente por delitos enormes que se consuman en un solo acto, en el que no cabe interrupcion por la amonestacion.

Para conocer cuándo la censura es *late*, ó *ferendæ sententiæ*, deberá tenerse presente que si las palabras empleadas por el legislador excluyen cualquiera otra accion ó ministerio para incurrir en ella, es indudable que la censura es *late sententiæ*, lo cual tiene lugar en los casos siguientes: 1.º Si en el texto de la ley se emplean estas voces: *ipso jure*, *eo ipso*, *sine alia sententiæ*, *confestim*, *illico*, *incontinenti*, *statim*, *prorsus*, *ipso facto*.—2.º Si se usan palabras de tiempo presente ó pasado, v. gr. *excommunico*, *excommunicatur*, *excommunicavimus*, *excommunicationis sententiæ innodandum duximus*, *noverit se esse excommunicatum*.—3.º Si las palabras son im-

»cato communicans sit ligatus, quia tamen conditor canonis ejus absolutio-
 »nem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem alii
 »relaxandi. Is autem, qui juxta primum modum excommunicato communicat,
 »cum juramento debet absolvi; qui vero juxta secundum modum, reconcilia-
 »ri poterit sine juratoria cautione. Verum, si difficile sit ex aliqua justa cau-
 »sa, quod ad ipsum excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus
 »indulgento, ut (præstita juxta formam Ecclesiæ cautione, quod excommuni-
 »catoris mandato parebit) a suo absolvatur episcopo, vel proprio sacerdote.»
 Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V, Decret.

perativas, v. gr. *incidat in excommunicationem, maneat suspensus, interdictus*.—4.º Si en la censura contra una herejía se dice *excommunicatus sit, anathema sit*. Cuando estas palabras se emplean por el legislador contra otro crimen ó delito, creen algunos autores que no contienen censura *latæ sententiæ*, mientras que otros no menos respetables opinan que sí.

Las censuras serán *ferendæ sententiæ*, cuando las palabras usadas por el legislador incluyen además del delito la accion ó ministerio de otra persona, lo cual tiene lugar en los casos siguientes: 1.º Si las palabras son conminatorias, v. gr. *præcipimus sub pena excommunicationis, sub interminatione anathematis*; á menos que estas voces vayan acompañadas de otras que modifiquen ó alteren su sentido.—2.º Si las palabras expresan tiempo futuro ó exigen la accion del juez, v. gr. *excommunicabitur, excommunicandus erit, excommunicetur, suspendetur per episcopum*.

Si á pesar de las reglas expuestas, queda aún la duda de si la censura es *latæ aut ferendæ sententiæ*, porque las palabras son ambiguas, es opinion comun de los teólogos y canonistas, que en este caso debe considerarse dicha censura como *ferendæ sententiæ*, y así se deduce de las siguientes reglas del derecho: *In obscuris* (1) *minimum est sequendum*. *In pænis* (2) *benignior est interpretatio facienda*.

c) *Censuras reservadas y no reservadas*. De las primeras, sólo puede absolver el que las impuso, su delegado ó sucesor, y el superior de aquél. De las segundas, puede absolver todo el que está aprobado ó tiene licencias de confesar. La diferencia que existe entre unas y otras censuras proviene de que el superior se reservó su absolucion en las primeras, dejando esta facultad á los ministros del sacramento de la penitencia respecto á las segundas.

6. Los Wiclefitas y Hussitas negaban al Papa y á los obispos la potestad de imponer censuras, y como consecuencia de esto afirmaban que no debía temerse la excomunion fulminada por el Papa ó por cualquier otro prelado, porque no pasaba de ser una censura del *anticristo*, cuya doctrina condenó el concilio de Constanza. Lutero sostenía que la

(1) Reg. 30, tit. XII, lib. V *sexti decret.*

(2) Reg. 49, tit. XII, lib. V *sexti decret.*

excomunion es una pena meramente externa, útil y conveniente para sostener la disciplina de la Iglesia, pero que no produce efecto alguno espiritual, cuyo error fué condenado por el papa Leon X.

Ningun católico puede negar que Jesucristo concedió á su Iglesia la facultad de imponer censuras, puesto que es una verdad de fe, definida por el concilio de Constanza y por Leon X. Son por otra parte tan claros y terminantes los testimonios bíblicos de esta verdad, que nadie puede ponerla en duda á no negar la autoridad de la Sagrada Escritura. En efecto, Jesucristo dirigiéndose á S. Pedro, le dice estas significativas palabras: «Yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra »edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán »contra ella. Y á ti daré las llaves del reino de los cielos. Y »todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos; y »todo lo que desatares sobre la tierra, será tambien desatado »en los cielos (1). Si tu hermano (2) pecara contra tí, vé y corrígelo entre tí y él solo. Si te oyere, ganado habrás á tu hermano. Y si no te oyere, toma aún contigo uno ó dos, para que »por boca de dos ó de tres testigos conste toda la palabra. Y si »no los oyere, dillo á la Iglesia. Y si no oyere á la Iglesia, tenlo como un gentil y un publicano. En verdad os digo que »todo aquello que ligareis sobre la tierra, ligado será tambien »en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, desatado »será tambien en el cielo.»

Las palabras que se dejan consignadas prueban evidentemente que la Iglesia tiene potestad para imponer censuras, porque despues de concedérsela la infalibilidad y perpetuidad, da á Pedro su cabeza visible, y en él á sus sucesores los romanos Pontífices, autoridad para atar y desatar, cuya facultad se extiende á los apóstoles y á los obispos sus sucesores, previniendo además que se tenga por gentil y publicano, ó sea excluido de la Iglesia, al que no obedezca y se someta á lo que ésta disponga; todo lo cual es una demostracion de que la Iglesia y sus pastores tienen autoridad para imponer censuras ó penas que privan al hombre de ciertos bienes espirituales.

De esta potestad usó S. Pablo contra el incestuoso de Corinto á quien entregó á Satanás para mortificacion de la car-

(1) S. Math. I., cap. XVI, vv. 18 y 19.

(2) S. Math., cap. XVIII, vv. 15, 16, 17 y 18.

ne á fin (1) de que se salvara su alma; y lo mismo hizo con Hymeneo y Alejandro, que habían naufragado (2) en la fe, para que aprendieran á no blasfemar, dogmatizando contra la doctrina de Jesucristo. El Apóstol los excomulgó, que esto significan las palabras *entregar á Satanás* para su enmienda y correccion, haciendo uso de la potestad recibida de nuestro Señor Jesucristo como él mismo dice (3). De este mismo derecho hizo mencion en su carta segunda á los Tesalonicenses, manifestándoles entre otras cosas «que si alguno (4) no obediere á lo que ordenamos por nuestra carta, notadle á este tal, y no tengais comunicacion con él para que se avergüence.» Otros muchos textos biblicos (5) prueban esto mismo; así es que los sucesores de los Apóstoles nunca dudaron de esta facultad, y la pusieron en ejercicio siempre que lo conceptuaron necesario para la conservacion de la fe, sostenimiento de las buenas costumbres y defensa de la disciplina eclesiástica, como lo demuestran las actas de los concilios generales y particulares, y los escritos de los (6) Santos Padres. Además, la Iglesia es una sociedad establecida y fundada por Jesucristo, y en este concepto no puede ménos de hallarse autorizada para expeler y arrojar de su seno á los individuos ó miembros corrompidos que la sean perjudiciales; puesto que toda sociedad bien organizada tiene esta potestad como medio indispensable para llenar su objeto y obtener el fin de su institucion.

De la doctrina expuesta se deduce claramente que pueden imponer censuras las personas y corporaciones siguientes:

a) El Papa como vicario de Jesucristo puede imponer censuras en toda la Iglesia.

b) Los concilios generales se hallan tambien revestidos de esta potestad respecto á la Iglesia universal.

(1) Carta 1.^a á los Corintios, cap. V, v. 5.

(2) Carta 1.^a á Timoteo, cap. I, v. 19 y 20.

(3) Carta 1.^a á los Corintios, cap. V, v. 4.

(4) Cap. III, v. 14.

(5) En la carta primera á los Corintios, cap. IV, v. 21, se leen estas palabras: «¿Qué quereis? ¿Iré á vosotros con vara, ó con caridad y con espíritu de mansedumbre?» Y en el cap. X, v. 6 y siguientes de la segunda carta á los mismos Corintios, dice: «Y teniendo á la mano el poder para castigar toda desobediencia cuando fuere cumplida vuestra obediencia,» y en seguida les advierte que no es su objeto aterrarles por escrito, porque «cuales somos en la palabra por cartas estando ausentes, tales serémos en el hecho cuando estemos presentes.»

(6) Véase á DEVORI, *Instit. canon.* tit. XVIII, párrafo 3.^o, nota 2.^a

c) Los concilios provinciales en la respectiva provincia ó metrópoli.

d) Los concilios diocesanos ó episcopales en sus diócesis.

e) Los cardenales en las iglesias del propio título.

f) Los patriarcas, primados y nuncios apostólicos ó legados *a latere* en sus respectivos territorios.

g) Los arzobispos en sus diócesis y también en las sufragáneas durante la visita, y cuando se trata de una causa sometida á su tribunal en virtud de apelacion, porque en estos casos tienen jurisdiccion ordinaria en sus sufragáneos.

h) Los obispos en sus diócesis, siempre que estén confirmados y hayan tomado posesion del obispado, aunque no se hayan consagrado, porque tienen ya jurisdiccion en el fuero externo. Los obispos titulares ó *in partibus* no gozan de este derecho.

i) Los vicarios generales ó provisores de los obispos y arzobispos.

j) El cabildo catedral ó vicario capitular, *sede vacante*.

k) Los generales, provinciales y superiores locales de las órdenes religiosas, respecto á sus súbditos y con arreglo á los respectivos estatutos. En su ausencia tienen esta potestad los presidentes propiamente tales.

l) Las congregaciones de las órdenes monásticas de varones, concilios y capítulos provinciales, siempre que estén aprobadas por la Iglesia.

ll) Todos los que son tenidos como superiores por error comun con título colorado ó presunto.

¶. En otro tiempo podían los párrocos imponer censuras á sus feligreses en virtud de la potestad y jurisdiccion externa de que (1) estaban adornados; pero hace ya muchos siglos que su jurisdiccion ordinaria está limitada al fuero interno ó de la conciencia.

§. El obispo, y lo mismo las demas autoridades á excep-

(1) Así consta de una decretal de Alejandro III del año 1170, en la que dice al obispo de Florencia lo siguiente: «Cum ab ecclesiarum prelati ecclesiastica sententia in malefactores aliquos promulgatur, rata debet et firma consistere, et usque ad dignam satisfactionem inviolabiliter observari. Quapropter mandamus, quatenus, si quando plebanus sancti P. in clericos vel laicos parochianos suos interdicti vel excommunicationis sententiam rationaliter tulerit, ipsam facies inviolabiliter observari, et eam sine congrua satisfactione, et absque ejusdem plebani conscientia non relaxes.» *Cap. III, tit. X XI, lib. I decret.*

cion del romano Pontífice, no pueden ordinariamente imponer censuras sino en su diócesis, porque es acto de jurisdicción contenciosa, y en estas materias solo pueden conocer dentro del territorio que les está sábiamente designado. Sin embargo, el obispo que se halla fuera de su obispado podrá imponer censuras á sus súbditos en los casos siguientes: 1.º Cuando la contumacia del delincuente es tan pública y manifiesta, que no hay necesidad de formar expediente, lo mismo que cuando ya ha conocido del delito dentro de su propio territorio. 2.º Si la censura se impone por precepto ó estatuto sinodal; porque en este caso y en el anterior no hay necesidad de estrépito forense, que es la razón y fundamento de prohibírsele ejercer estos actos fuera de su obispado. 3.º También puede imponer censuras hallándose fuera de la diócesis, cuando se le ha expulsado injustamente de ella; porque no puede privársele sin culpa de su derecho. En este caso ha de pedir permiso al *ordinario* de la diócesis ó territorio donde se halle; pero llenando este requisito, puede obrar aunque se le haya negado la licencia, según declaró Clemente V en el concilio de Viena, cuya decretal es muy expresiva y puede verse en el cap. único del tit. II, lib. II, *Clementin.*

9. Como el ejercicio de la potestad episcopal no puede extenderse á otras personas ó lugares que los comprendidos en sus diócesis, es regla general que los obispos no pueden ejercer actos de jurisdicción en diócesis ajena sobre súbditos propios, ni sobre súbditos ajenos en la propia diócesis. Esto no obstante, podrá usar de su jurisdicción y por lo mismo imponer censuras dentro de su diócesis á súbditos ajenos en los casos siguientes: 1.º El obispo puede imponer censuras á súbditos ajenos cuando delinquen en su diócesis, porque quedan sujetos á él por razón del delito, y por la misma razón puede usar de este derecho con los súbditos propios que consumaron en otra diócesis el delito á que dieron principio en la propia. 2.º Puede por último imponer censuras al clérigo que faltando á la *residencia* (1) se halla fuera de la diócesis, porque entónces se atiende no al lugar donde se halla, sino al del beneficio que

(1) «Clericos in ecclesiis tuæ jurisdictionis beneficia quæ residentiam exigunt, assecutos, si ad alterius diócesim absque licentia tua morandi causa transierint, liceat tibi, si moniti non redierint, dictis beneficiis (nisi excusationem rationabilem ostenderit) spoliare. Cap. XVII, tit. IV, lib. III decret.

posee y donde está obligado á vivir, miéntras conserve el oficio ó beneficio, porque éste le liga y sujeta al obispo ú *ordinario* del territorio en que radica.

10. Todos los que tienen jurisdiccion *ordinaria* pueden delegarla, porque así lo exige la naturaleza misma (1) de la potestad con que están investidos; pero ha de tenerse presente: 1.º Que la autoridad delegada termina en este caso por muerte del delegante, á no ser que el delegado hubiere empezado á conocer de la causa, porque entónces puede continuarla hasta su fallo definitivo. Se entiende que el juez empieza á conocer de una causa desde el acto de la citacion (2). 2.º Que el delegado no puede subdelegar á no mediar licencia expresa del delegante, ser delegado del Papa (3), ó tener delegacion *ad universalitatem causarum*, en cuyos casos puede subdelegar en otros.

11. Las autoridades que tienen jurisdiccion ordinaria, pueden delegarla segun se ha dicho; pero no es arbitrario en ellos conceder esta potestad á todos indistintamente, y por esta razon ha de tenerse presente:

a) Es condicion indispensable en las personas para que puedan imponer censuras con jurisdiccion ordinaria ó delega-

(1) A propósito de la doctrina expuesta en el texto y en su confirmacion, conviene advertir que Bonifacio VIII dió en el año 1299 la decretal siguiente: «Cum episcopus in sua tota diocesi jurisdictionem ordinariam noscatur habere, dubium non existit, quin in quolibet loco ipsius diocesis non exempto, per se vel per alium possit pro tribunali sedere: causas ad ecclesiasticum forum spectantes audire: personas ecclesiasticas (cum earum excessus exegerint) capere, ac carceri deputare: necnon et cætera, quæ ad ipsius spectant officium, libere exercere.» *Cap. VII, tit. XVI, lib. I sexti decret.*

(2) El papa Lucio III contestando á una consulta del arzobispo de Cantorberi y sus sufragáneos, les dice en 1183 que por muerte del delegante no espira la jurisdiccion del delegado «coram quo lis erat contestata. Si vero ante litis contestationem decessit, non est a iudicibus, quos delegaverat, ex delegatione hujusmodi procedendum.» *Cap. XIX, tit. XXIX, lib. I decret.*; pero en el cap. XX del mismo titulo y libro se cita una decretal dada por Urbano III en 1186, cuyo epigrafe dice: «Si delegatus citavit ante mortem delegantis, perpetuata est ejus jurisdictio;» y funda el Papa su resolucion en que «citatione facta, negotium sit quasi coeptum, et maxime si delegatus non sit certus de obitu delegantis.»

(3) «Si pro debilitate, vel pro qualibet alia gravi causa, vel necessitate, tractandis causis, quæ tibi a Sede apostolica committentur, interesse non poteris: liberum tibi sit personis discretis et idoneis vices tuas committere: Ita tamen, quod si res tanti est, te consulere debeant, nisi forte causæ ita graves sint, quod sine præsentia tua non possint commode terminari.» *Capitulo III, tit. XXIX, lib. I decret.*

da que además de estar bautizados y hallarse en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, no sean herejes ó cismáticos, ni estén suspensos ó excomulgados *nominatim*, porque estos delitos les privan del ejercicio de toda jurisdicción eclesiástica, y en igual caso se encuentran los públicos percusores de clérigos (1).

b) Puede delegarse esta facultad en cualquier sujeto tonsurado si no está casado.

c) Sólo el sumo Pontífice puede delegar esta facultad de imponer censuras á los seglares ó clérigos casados en virtud de la plenitud de su potestad, porque está en sus atribuciones dispensar ó derogar las disposiciones eclesiásticas que lo prohíben.

d) Los religiosos no tonsurados, áun cuando sean profesos, son incapaces de obtener dicha facultad, á no mediar delegación especial de Su Santidad.

e) Las mujeres no pueden imponer censuras con potestad ordinaria ni delegada, porque son incapaces de obtener jurisdicción eclesiástica, sea cual fuere la dignidad en que se hallen constituidas. A este propósito decía Inocencio III, que «aunque la beatísima Virgen Maria era más digna y excelente que todos los Apóstoles, sin embargo, el Señor no la encomendó las llaves del reino de los cielos (2).» Dicho Papa expidió esta decretal el año 1214, con motivo de haber llegado á sus oídos que las abadesas bendecían á sus propias religiosas, las oían en confesion y se creían autorizadas para predicar en público, y por esto prohíbe semejante práctica como absurda y opuesta al derecho divino.

Suele citarse en oposicion á la doctrina que dejo consignada el real monasterio de las *Huelgas* de Búrgos, y se afirma como un hecho indudable que la abadesa de este convento impone censuras y ejerce otros actos de jurisdicción; pero ha de tenerse presente, que el R. P. Fr. Antonio de S. José, de la Orden de

(1) Se dice en el texto que los herejes, cismáticos, excomulgados y suspensos no pueden imponer censuras si se les ha declarado como tales *nominatim*; porque si están tolerados podrán válida aunque ilícitamente imponer censuras; puesto que la Iglesia les conserva la jurisdicción por el bien público y general de los fieles. Pero el percusor público de un clérigo queda por el mismo acto privado de toda jurisdicción, de modo que en este caso no es preciso que sea declarado *nominatim* como en los anteriores.

(2) Cap. X, tit. XXXVIII, lib. V *decret.*

Carmelitas descalzos, desempeñó por muchos años el cargo de confesor en dicho monasterio, cuya circunstancia era motivo bastante para hallarse enterado del régimen y gobierno de aquel convento. Pues bien, este docto religioso dice que la expresada abadesa impone censuras, absuelve de ellas, concede dimisorias y expide licencias para oír en confesion en el territorio á ella sujeto (1), pero que todos estos actos los ejerce por medio de un clérigo asesor.

CAPITULO II.

1. Personas sujetas á las censuras de la Iglesia. — 2. Sus cualidades: hombres viadores: bautizados: capaces de dolo: súbditos del que la impone. — 3. Observaciones. — 4. Delitos por los que pueden imponerse censuras: pecado: mortal: consumado ó perfecto en su género: externo: propio: contumacia. — 5. Solemnidades que deben observarse en la imposición de censuras. — 6. Reglas que han de tenerse presentes. — 7. Monición canónica. — 8. Monición trina *seu una pro tribus*, prescripta en las decretales. — 9. Moniciones que se requieren por el concilio de Trento. — 10. Dias feriados. — 11. Resúmen.

1. Las censuras eclesiásticas privan de ciertos bienes espirituales á los que incurren en ellas; pero como no todos los hombres están sujetos á la autoridad de la Iglesia, ni son miembros de esta sociedad, y por otra parte existen personas que no han llegado al uso de la razon, ó habiendo llegado al tiempo en que aquella se halla ordinariamente desarrollada, no se encuentran en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, es indispensable conocer las cualidades ó requisitos necesarios en las personas para que puedan incurrir en las censuras eclesiásticas; puesto que ya se ha tratado en el capítulo primero de las autoridades que pueden imponerlas.

2. Las condiciones necesarias para poder incurrir en las censuras eclesiásticas se resumen en el siguiente verso:

*Iste viator erit, sacro et baptisimaté lotus
Sitique sui compos, liganti subditus esto.*

Las censuras eclesiásticas, en este supuesto, sólo pueden imponerse á hombres viadores, bautizados capaces de dolo, y

(1) *Comp. Salmant.*, tract. XXXVI, cap. I, punct. III, núm. 16 y 17.

súbditos del que las impone; cuyas circunstancias es preciso explicar para su buena inteligencia.

El sujeto debe ser hombre ó mujer, porque los brutos son incapaces de incurrir en censuras; y cuando se anatematizan ó excomulgan las langostas, orugas, ratones y otros animales nocivos, sólo se trata de execrarlos, pidiendo á Dios su destruccion ó expulsion, y no de una verdadera excomunion ó censura. En este sentido, Calixto III señaló ciertas preces en el año 1456 contra ciertas calamidades que los pueblos atribuían falsamente á un cometa brillantísimo que apareció entónces en el firmamento, el cual reapareció nuevamente el año 1835; pero no excomulgó ni intentó anatematizar al cometa, como ha creído y afirmado no há mucho tiempo cierto célebre astrónomo. Es además necesario que el sujeto de la censura sea *viador*, porque la potestad de ligar ó atar, dada á la Iglesia, sólo puede ejercerla en los que viven, y por otra parte sólo estos son capaces de correccion. Verdad es que algunas veces se excomulga á los muertos y se les absuelve; pero en el primer caso únicamente se trata de cierta execracion, ó de la declaracion de excomunion en que el sujeto había incurrido ántes de su muerte, ó bien de una excomunion indirecta, por la que la Iglesia prohíbe á los vivos sepultar á aquéllos en lugar sagrado, ó que se hagan sufragios públicos y otros oficios cristianos por ellos. En el caso segundo, ó sea cuando se absuelve á los muertos, esta absolucion tiene por único objeto quitar la prohibicion, concediendo en su virtud á los vivos facultad de sepultar á aquéllos en lugar sagrado, de orar por ellos y de comunicar con los mismos en los sufragios públicos. En el sentido expuesto ha de entenderse el cap. VI, *quæst. II*, causa XXIV, part. II *decreti*; y el cap. XXVIII, tit XXXIX, lib. V *decret.*, cuyo epigrafe, ó sea el sumario del capítulo, dice así: *Excommunicato decedenti in excommunicatione, quantumcumque contritus decesserit, non est communicandum ante absolutionem, nec pro eo orandum, licet sit quoad Deum absolutus: sed si constat Ecclesie de contritione præcedenti, absolventur etiam post mortem ab eo à quo vivus fuerat absolvendus: et hæredes ejus compelluntur per Ecclesiam ad satisfaciendum pro eo.*

La censura es acto de jurisdiccion eclesiástica, y la Iglesia no tiene esta en los no bautizados; por cuya razon no puede imponer censuras á los gentiles, judíos, sarracenos, ni á ninguno que no esté bautizado; pero puede usar de este derecho

respecto á los herejes, apóstatas y cismáticos, porque sus delitos y desobediencia no pueden destruir ó limitar el derecho que la Iglesia tiene sobre ellos, y á veces convendrá emplear con ellos este remedio espiritual para que vuelvan á la fe y comunión que abandonaron.

Como las censuras suponen culpa en el sujeto, es claro que éste ha de tener uso de razón, y que los párvulos y los dementes perpetuos no pueden incurrir en censuras; pero si los furiosos, ebrios, etc. por el delito cometido hallándose en el uso de sus facultades intelectuales en el instante de ejecutar aquel, aunque en el acto de aplicarse las censuras carezcan de razón.

Los teólogos disputan sobre si los impúberes, capaces de dolo, ó que tienen uso de razón, pueden ser ligados con censuras; y aunque es indudable que tales sujetos hacen más caso de los azotes que de las censuras, no puede desconocerse que reúnen en sí las circunstancias necesarias para que puedan incurrir en dichas penas, porque si Dios castiga los pecados de los impúberes, como es incuestionable, ¿qué razón existe para que la Iglesia no pueda imponerles censuras? Además, el concilio de Trento (1) impone la pena de excomunión sin distinción de edad, á los que entren en los monasterios de religiosas, si no media licencia escrita del obispo ó superior. Gregorio IX dispuso en el año 1231 que los percusores de clérigos (2) incurrían en excomunión *latæ sententiæ* reservada á la Santa Sede ó á su legado, sin que puedan ser absueltos por el obispo, sino en los casos que expresa, entre los cuales menciona á los párvulos, y dicho Pontífice se expresa aún más terminantemente en su decretal del año 1237 (3), y dice: *Pueris, qui in canonem inciderunt sententiæ promulgatæ, sive ante, sive post pubertatem postulem se absolvi, potest diæcesanus episcopus absolutionis beneficium impertiri: cum propter defectum ætatis, in qua fuit commissus excessus, rigor sit mansuetudine temperandus.*

De todo lo cual resulta que los impúberes incurrían en la excomunión impuesta contra los que penetran en los monasterios de monjas ó hieren gravemente á algun clérigo; pero nó-

(1) Cap. V de *regularib. et monialib. Sesion XXV.* «Ingressi autem intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda.»

(2) Cap. LVIII, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(3) Cap. LX del título y libro expresados.

tese que las censuras impuestas de un modo general, ya sean *à jure* ó *ab homine* no comprenden á los párvulos, si no se expresa lo contrario, en consideracion á su tierna edad, y por esta misma razon no están obligados á denunciar ó delatar en virtud de *monitorio* al autor del crimen ó del delito cometido (1).

Ya se ha dicho repetidamente que la censura es acto de jurisdiccion, y como tal no puede ejercerse sino en los súbditos; y en su consecuencia nadie podrá ligarse á sí mismo con censuras, porque esto equivaldría á ser juez y reo en una misma causa, ni tampoco al superior ó igual, porque ni aquél ni éste son súbditos.

3. Dada ya y expuesta la doctrina general sobre este punto, y acerca de las demas cualidades del sujeto de las censuras, este es el lugar más propio para hablar de algunos otros puntos relacionados con la misma materia, los cuales se explicarán en las observaciones siguientes:

a) El Papa no puede incurrir en censuras, porque no tiene en la tierra ningun superior; y únicamente será objeto de ellas si se hace hereje, en cuyo caso puede ser juzgado y condenado por el Concilio general. Así se desprende del C. 6. *distinction. XL*, parte primera del decreto de Graciano, en el que se habla del Papa negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, que no mira por su salvacion ni por la de los demás, y añade: *hujus culpas istis redarguere præsunit mortalium nullus: quia cunctos ipse judicaturus, a nemine est judicandus, nisi deprehendatur a fide devius.*

Se dice que el Papa puede incurrir en censuras en el caso de hacerse hereje; lo cual sólo podrá verificarse en los actos emanados del mismo como persona particular y no como Vicario de Jesucristo, en cuyo concepto tiene la asistencia divina para no errar en nada de cuanto se refiere á la fe y á las costumbres, como siempre se ha creído y profesado, siendo un dogma de fe, que el romano Pontífice es infalible en todo esto, cuando habla *ex cathedra*, segun se halla definido por el concilio ecuménico Vaticano.

b) Los obispos no quedan ligados con las censuras impuestas por ellos, porque ya se ha dicho que nadie puede ligarse á sí mismo. Tampoco se hallan comprendidos en la suspension ó

(1) S. Alfonso de Ligorio, *Teolog. mor.*, lib. VII, *dubium III*, núm. 14.

entredicho *late sententiæ* impuestos generalmente, si no se hace mencion especial y expresa de ellos. Inocencio IV, en el concilio de Lyon, celebrado el año 1245 dice á este propósito: *Quia periculum est episcopis et eorum superioribus* (1), *propter executionem pontificalis officii, quod frequenter incumbit ut in aliquo casu interdicti vel suspensionis incurrant sententiam ipso facto: nos deliberatione provida duximus statuendum, ut episcopi et alii superiores prelati nullius constitutionis occasione, sententiæ sive mandati prædictam incurrant sententiam ullatenus ipso jure: nisi in ipsis de episcopis expressa mentio habeatur.* Se ve por la anterior decretal, que sólo se exceptúa la suspension y entredicho, de manera que no incurren los obispos en estas censuras *late sententiæ*, si no se hace mencion especial ó expresa de ellos; de cuyo beneficio no gozan con respecto á la excomunion, porque de esta no se dice nada, y por lo mismo habrá que atenerse á la regla general, segun la cual quedan ligados con la excomunion *late sententiæ* todos los que cometen el delito á que va aneja.

c) Los emperadores, emperatrices, reyes, reinas y sus hijos son súbditos en lo espiritual de los obispos ó prelados respectivos; pero éstos no pueden imponerles censuras, porque este derecho está reservado al sumo Pontífice, segun la opinion comun de los autores. Este privilegio no se extiende á los ministros de la corona, ni á los consejeros, senadores ó diputados á Cortes, porque ni los autores suponen en ellos este privilegio, ni la potestad episcopal puede restringirse ó limitarse, mientras no existan exenciones legítimas en que se apoyen. El privilegio en favor de los monarcas se concibe y explica naturalmente, habida consideracion á su dignidad suprema, sagrada y singular. Por esto Clemente IV decretó el año 1267 que los favorecidos con indultos apostólicos no podían considerarse exentos de las sentencias (2), en cuya virtud los *ordinarios* imponen las censuras de *excomunion*, *suspension* ó *entredicho*, á no ser que dichos indultos fuesen otorgados á los reyes, reinas y sus hijos.

d) Por la misma razon que los sumos imperantes están exentos de la potestad episcopal en cuanto á las censuras, lo religiosos exentos gozan de igual prerogativa en la parte

(1) Cap. IV, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

(2) Cap. V, tit. VII, lib. V *sexti decret.*

comprendida en su exencion, pero no en aquellas cosas en que dependen del obispo, como v. gr. en la administracion de sacramentos. El mismo papa Clemente IV dice, que los indultos apostólicos concedidos á los religiosos *non personarum tantum, sed ordinum privilegiatorum vel locorum ratione*, para que no puedan ser excomulgados ó entredichos, han de respetarse lo mismo que los otorgados á los reyes (1); pero téngase presente que el Concilio Tridentino (2) dispuso con el objeto de que los *regulares* no despreciasen las censuras episcopales en virtud de su exencion de la jurisdiccion de los obispos, que dichos *regulares* publiquen y observen en sus iglesias no sólo las censuras y entredichos emanados de la Sede Apostólica, sino tambien los promulgados por los *ordinarios* mediante mandato del obispo.

e) Los oficiales de la curia romana y los nuncios apostólicos no pueden ser ligados con censuras por el obispo de la localidad en donde se hallen, segun afirma Scavini (3), fundándose en el capítulo primero de privileg. *in 6.º*, ó sea en el capítulo I, tit. VII, lib. V *sexti decret.*; pero Inocencio IV ó el concilio general de Lyon, celebrado en 1245, sólo trata en dicho lugar de la extension que debe darse á los privilegios concedidos á ciertas personas por la Sede Apostólica; y aunque en el párrafo primero de dicho capítulo habla del indulto concedido á muchos religiosos para que los obispos ó arzobispos no puedan excomulgar, suspender ó poner entredicho por causa alguna á los monjes; nada se dice en concreto respecto á los nuncios y oficiales de la curia romana.

f) Los clerigos ó legos que se hallan fuera de la diócesis incurrén en las censuras, si omiten hacer lo que les está prescrito bajo esta pena, v. gr. la residencia, asistencia al Sinodo, restitution de lo hurtado, revelacion del delito ó impedimento etc., porque delinquen allí, en donde no hacen lo que tienen obligacion de hacer.

g) El obispo puede castigar, mediante sentencia, á los súbditos que delinquen fuera del territorio, si citados no quieren comparecer ó dar satisfaccion, porque entónces hay contumacia; pero no incurrén en las censuras *latæ sententiæ*, si son á

(1) Libro, título y capítulo citados.

(2) Sesión XXV, cap. XII, *de regular. et monialib.*

(3) *Theolog. mor. de censuris, disput. tertia*, cap. III, nota 1.^a

jure, porque son leyes locales y como tales no ligan al que delinque fuera del territorio. Cuando dichas censuras son *ab homine* se cuestiona entre los autores, si incurren en ellas los que delinquen fuera del territorio, y parece que se debe estar por la opinion negativa, puesto que en una decretal dada por Bonifacio VIII en 1301 se dice (1): *Statuto episcopi, quo in omnes, qui furtum commisserint, excommunicationis sententia promulgatur, subditi ejus furtum extra ipsius diocesim committentes, minimè ligari noscuntur: cum extra territorium jus dicenti non pareatur impunè.*

h) Los extranjeros, peregrinos y vagos pueden ser ligados con censuras, mediante sentencia, si el juez eclesiástico les cita antes de que salgan de la diócesis en que cometieron el delito y rehusan dar satisfaccion, lo cual se confirma por una decretal de Inocencio III dada en 1210 con motivo de la consulta que le hacía un obispo (2), y aun más particularmente respecto al asunto de que se trata por la siguiente declaración del Concilio meldense que dice así (3): *De illis autem, qui de loco ad locum iter faciunt, et ibi rapinas et depraedationes peragunt, placuit, ut ab illius loci prelato excommunicentur, nec ante ex parochia illa exeant, quam dignè, quæ perpetrarunt, emendent: quoniam excommunicatio proprio episcopo significanda est, ne eos recipiat, antequam illuc redeant, ubi rapinam fecerint, et omnia plenè emendent.*

i) Los prelados regulares pueden ligar con censuras á sus súbditos donde quiera que éstos se hallen.

j) La suspension y entredicho pueden imponerse á una comunidad, pero no la sentencia de excomunion, porque no es creible que todos los individuos de una corporacion hayan delinquido y no existan entre ellos algunos inocentes. Así consta de una decretal dada por Inocencio IV en 1245, en la que se dice sobre este punto lo siguiente: *In universitatem* (4) *vel*

(1) Cap. II, tit. II, lib. I *sexti decret.*

(2) «Postulasti per sedem apost. edoceri, utrum sacerdos habens ecclesiam in una diócesi, et residens in eadem, domicilium vero patrimonii ratione in alia, ibi delinquens, ab eo, in cujus diócesi habeat patrimonium, pro delicto ibidem commisso debeat judicari, præsertim in causis, quæ officii sui seu beneficii privationem exposcunt? Ad quod breviter respondemus, quod per episcopum, in cujus diócesi deliquit, sententia promulgari poterit in eundem. Sed ab eo, in cujus diócesi beneficium obtinet, erit quoad illud executio facienda. Cap. XIV, tit. II, lib. II *decret.*

(3) Cap. I, tit. XVII, lib. V *decret.*

(4) Cap. V, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

collegium proferri excommunicationis sententiam penitus prohibemus: volentes animarum periculum vitare, quod exinde sequi posset, cum nonnumquam contingeret innocuos hujusmodi sententia irretiri: sed in illos dumtaxat de collegio vel universitate, quos culpabiles esse constiterit, promulgetur. Sin embargo, el sumo Pontífice puede excomulgar válida y lícitamente á toda una comunidad, si sus individuos han delinquido realmente; pero cualquier otro superior eclesiástico no puede dictar dicha sentencia de excomunion sobre el colegio, comunidad ó cabildo, y únicamente podrá hacerlo sobre sus individuos en particular por modo de precepto ó estatuto, si son merecedores de semejante castigo, porque en este caso se impone la censura contra los trasgresores particulares del precepto, y no contra la comunidad ó corporacion.

h) Un mismo sujeto puede incurrir simultánea y sucesivamente en muchas censuras, porque así como una persona puede cometer á la vez pecados diversos en especie, número y gravedad, del mismo modo puede contraer muchas censuras, ya por el mismo delito prohibido por distintos superiores, v. gr. por el Papa y por el obispo, ya por la trasgresion de distintas leyes, á las que van anejas censuras del mismo ó distinto género; ó ya finalmente por la repeticion de un mismo acto prohibido bajo censura.

4. Despues de lo manifestado acerca de las personas y corporaciones que pueden imponer censuras eclesiásticas y de los sujetos que pueden incurrir en dichas penas, procede hablar de los pecados y delitos que pueden ser objeto ó materia de dichas penas, porque no basta haber cometido un pecado ó delito, para que la autoridad use de esta facultad que la Iglesia ha puesto en su mano. Así que las censuras eclesiásticas solo pueden imponerse por pecado mortal consumado ó perfecto en su género, externo, propio y acompañado de contumacia por parte del sujeto, cuyas circunstancias se explican á continuacion:

a) La censura es una pena medicinal que supone culpa en el sujeto á quien se impone, cuyo requisito es tan necesario, que si una persona inocente es ligada con censuras en virtud de lo que resulta de la causa que se le ha seguido, no queda en conciencia sujeto á dicha pena, ni á los efectos que produce, por más que debe conducirse exteriormente como censurado para evitar el escándalo.

b) La equidad y la justicia exigen que se guarde la debida

proporcion entre el delito y la pena; y como las censuras son generalmente penas gravísimas, no pueden imponerse sino por pecados mortales que sean realmente tales en sí ó por razon de las circunstancias. La excomunion menor, y la suspension ó entredicho por breves dias pueden, no obstante, imponerse por un pecado leve ó venial sin que deje de haber la proporcion debida entre el castigo y la culpa, porque sólo privan aquellas de algunos bienes espirituales.

En todo caso deberá tenerse siempre á la vista la doctrina de Benedicto XIV, que dice: *Suspensionem à divinis (1), seu ab officio, et beneficio, ad longum tempus, atque interdictum etiam personale, nisi partiale sit, sed integrum et totale, nec valide propter culpam levem, nec prudenter propter lethalem, quæ gravioribus non accenseatur, irrogari. Quamvis igitur episcopus ordinariam potestatem habeat ferendi censuras, easque in unarum constitutionum transgressores decernendi: non tamen expedit, ut hunc suæ potestatis gladium exerat, nisi ad coercenda graviora crimina. Scimus profecto, necesse non esse, ut ante superioris legem, qua aliquid sub censura prohibetur illud jam esset lethaliter malum, sed quandoque contingere, tunc primum graviter malum fieri, cum a superiore prohibetur sub pœna censura, quæ certe ejusdem intentionem ostendit obligandi sub mortali; at, non decere, dicimus, ab episcopo aliquid sub gravi præcipi vel prohiberi, statutâ in transgressores censura, nisi materia præcepti, sive ratione sui, sive ratione circumstantiarum, quas inferius indicabimus, talis et tanta sit, ut hanc pœnam exposcat.*

El mismo Concilio de Trento (2) previene respecto á la excomunion lo siguiente: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde salutaris; sobriè tamen, magnaque circumspectione exercendus est: cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari; et perniciem potius parere, quam salutem.*

Por último, téngase presente que se requiere causa aún más grave para imponer censuras *latæ sententiæ* que las *sententiæ ferendæ*, sobre lo cual Benedicto XIV se expresa en estos términos (3): *Quod si omnium doctorum consensu, grave et*

(1) Benedicto XIV, de *synodo diœcesana*, lib. X, cap. I, núm. 3.

(2) Sesión XXV, cap. III, de *reformat.*

(3) De *Synodo diœcesana*, lib. X, cap. I, núm. 5.

enorme crimen requiritur ad irrogandam censuram, etiam quam vocant comminatoriam, et ferenda sententiæ; multo sane gravius, et execrabilius esse oportet delictum, ob quod infligatur censura latæ sententiæ, qua nimirum homo, per solam legis transgressionem, nulla prævia monitione, ejusdem legis ministerio statim perstringitur.

c) *El pecado ha de ser consumado y perfecto.* La razon de esta circunstancia se funda en que segun la regla del derecho (1), deben restringirse y aplicarse estrictamente las cosas odiosas. Por lo mismo, si se impone v. gr. la pena de excomunion á los homicidas, no incurrirá en ella el que hiere gravemente á una persona, aunque tuviera intencion de matarla, ni los que mandan ó aconsejan la ejecucion de este delito. Sin embargo, habrá necesidad de tener siempre á la vista la ley, porque si ésta dice terminantemente que se impone la censura á los que mandan, aconsejan ó cooperan al acto principal, v. gr. al duelo, rapto, etc., en este caso todos los expresados incurrirán en ella, porque está clara la voluntad del legislador, y no se amplía su disposicion á casos no comprendidos en ella, que es lo que previene la citada regla del derecho.

d) Como las censuras pertenecen á la potestad de jurisdiccion, y son por lo tanto actos del fuero externo, no pueden imponerse sino por culpas ó pecados manifestados exteriormente, porque la Iglesia *non judicat de internis in foro externo* (2), sino en el tribunal de la penitencia.

e) Es necesario para que la excomunion, suspension ó entredicho personal sean válidas, que se impongan por pecado propio del sujeto á quien se impone; porque el inocente no debe ser castigado por culpas ajenas, y únicamente podrá ponerse entredicho ó suspension á una comunidad (3), mediante el bien comun, aunque no hayan delinquido todos y cada uno de sus individuos, porque la suspension en este caso es más bien *inhabilidad* que *censura*.

(1) Reg. XV, tít. XII, lib. V *sexti decret.*

(2) Cap. XXXIV, tit. III, lib. V *decret.* Allí trata Inocencio III de una consulta que se le hace, y despues de manifestar respecto al clérigo que ofrece sus bienes á una iglesia para obtener en ella un canonicato, los casos en que incurre en simonia y cuándo no se halla comprendido en este detestable pecado; añade: «Licet autem taliter duximus respondendum, quia nobis datum est »de manifestis tantummodo judicare.»

(3) Véase lo manifestado en las observaciones de este mismo capítulo.

f) Es tan necesaria la contumacia en el sujeto, que sin ella no puede imponérsele censura alguna por el superior. El pecado en sí es la materia remota de la censura, y la contumacia es su materia próxima. La palabra *contumacia* indica resistencia á los mandatos de la autoridad eclesiástica, y de hecho existe cuando se comete un pecado á pesar de saberse que lleva aneja una censura, porque entónces se falta á la sumision debida al superior. Ya se deja manifestado que las censuras eclesiásticas no son penas vindicativas, sino medicinales, que tienen por objeto la correccion y enmienda del pecador; y por esta razon sólo se imponen al que delinque despues de amonestado. Así que no deben imponerse por pecados meramente pasados, á ménos que se trate del *entredicho* ó *suspension* que se imponen alguna vez en el concepto de pura pena, ni tampoco por la sola trasgresion del precepto divino (1), natural ó eclesiástico; porque hasta aquí sólo existe la materia remota y es indispensable además que haya contumacia, ó sea materia próxima.

5. Es indudable que el superior ó autoridad que trate de imponer censuras mediante causa justa, ha de expresar su voluntad por algun signo externo, determinando en concreto la clase ó especie de censura que impone; pero no existen palabras ó señales determinadas al efecto, y por lo tanto bastará que se exprese por escrito suficientemente y con la debida claridad su voluntad para que incurran en la pena los que traspassen el precepto á que va aneja; así que el mudo puede imponer censuras, siempre que las haga constar por escrito que no deje duda alguna de su propósito ó voluntad. Como las censuras son de distintas clases y no rigen las mismas doctrinas para todas ellas, creo muy conveniente, para su recta inteligencia, expli-

(1) Cuando hay duda sobre la justicia de la causa que mueve al superior á usar de las censuras, lo mismo que sobre la gravedad de la materia por la que las impone, es necesario someterse en un todo á su exacto cumplimiento, porque consta de un modo claro la autoridad y derecho del superior; y mientras no conste de una manera cierta que falte á su deber en el ejercicio de la potestad, la posesion está á su favor. Téngase además presente, que aún en el caso de ser nula la censura por haberse faltado por el superior á alguno de los requisitos esenciales para que obligue, habrá necesidad de cumplirse exteriormente por el sujeto á quien la impuso para evitar el escándalo siempre que en el fuero externo sea válida, sin que suspenda su cumplimiento la apelacion interpuesta ante el legítimo superior. Cap. XX, tít. XI, lib. V *secuti decret.*

car todo lo relativo á la presente materia bajo las reglas que se ponen á continuacion.

6. a) Se incurre en las censuras *a jure* si son *late sententiæ*, en el acto mismo de cometer el delito que las lleva anejas, y no es preciso que preceda solemnidad alguna, ni que medie declaracion ó amonestacion de ninguna clase, porque la misma ley ó estatuto es una continua y perenne amonestacion. Esto no obstante, el superior deberá citar al *reo* ántes de pronunciar sentencia declaratoria de la censura en que ha incurrido, por si tiene que alegar alguna cosa en su favor, cuyo requisito no es necesario, cuando el delito es tan conocido y está revestido de tales circunstancias, que no queda al *reo* medio alguno de defensa, ni de excusa racional.

Lo que se acaba de indicar sobre la citacion del delincuente y sentencia declaratoria del juez, sólo se requiere para que el censurado sea considerado como tal en el fuero externo, puesto que en el fuero de la conciencia y ante Dios quedó ligado con dicha censura desde el momento de traspasar el precepto á que iba aneja. A este propósito dice Benedicto XIV, que para incurrir en las censuras *late sententiæ*, *requiri sententiam declaratoriam criminis* (1), *quæ utique est necessaria pro foro externo, in quo nemo est reputandus censura innodatus, nisi legitime probetur reus criminis, cui est censura jure ipso alligata: in foro autem interno, et coram Deo, cujus oculis omnia nuda sunt, et aperta, ad incurrendum in censuram late sententiæ, nulla est necessaria judicis declaratio, sed sat est, crimen perpetrare, cui illa est annexa: suam quippe contumaciam, et Ecclesiæ contemptum satis aperte manifestat, qui in legem delinquit, quam scit in sui transgressores censuræ vinculum statim, et illico injicere.*

b) Tampoco se requiere declaracion alguna del superior para incurrir en las censuras *ab homine* establecidas para precaver un mal futuro (*pro culpa futura*), si son *late sententiæ*, por las razones que se dejan apuntadas en la regla anterior; las cuales son en un todo aplicables al caso presente.

c) No se incurre en las censuras *à jure* ó *ab homine pro culpa futura*, si son *ferendæ sententiæ*, sin que medie sentencia especial declaratoria, á cuyo efecto debe citarse al *reo* para que dé sus descargos y alegue en derecho lo que le con-

(1) *De synodo diœcesana*, lib. X, cap. I, núm. 5.

venga. Lo mismo se dice respecto á las censuras *ab homine* que se imponen *per modum sententiæ* por un delito ó culpa cometida de presente ó en tiempo pasado, como v. gr. cuando se impone la pena de excomunion para que se restituya lo hurtado.

En estos casos es necesario por derecho divino, natural y humano que preceda la citacion del reo al acto de la sentencia judicial, porque es indispensable para incurrir en la censura, que haya contumacia y ésta no existe cuando no se ha citado al reo para que conteste sobre el hecho ó delito que ha cometido, lo cual debe hacerse, aun cuando el delito sea notorio y manifieste la contumacia, porque ésta ántes de la citacion solo puede existir en el afecto, pero no en el efecto; y no es lo mismo la contumacia contra la ley que existe desde que se traspasa el precepto, que la contumacia contra el juez, la cual sólo existe cuando se desobedece á éste.

Por esta razon, el papa Inocencio IV dispuso lo siguiente: *Sed (1) nec in specie nec in genere pro culpīs et offensīs præteritis vel præsentibus, excommunicationum sententiās absque competentī monitione præmissa promulgent, et si contra præsumpserint, injustas noverint esse illas. Caveant etiam, ut tales sententiās excommunicationis, sive specialiter, sive generaliter, in aliquos pro futuris culpīs, videlicet si tale quid fecerint, vel etiam pro jam commissis sub hac forma, si de illis intra tale tempus minime satisfecerint, proferre præsumant: nisi mora in exhibenda satisfactione, vel culpa seu offensa præcesserit, quibus meritò ad injungendam satisfactionem hujusmodi, et taliter prohibenda similia inducantur, aut alia rationabilis (quam in ipsis sententiis exprimam) causa subsit.*

Verdad es, que en las citadas palabras se dice que son injustas las sentencias que se pronuncian sin la *competente monition*; lo cual indica que serán válidas aunque no medie ésta; pero debe observarse, que aquí se trata no de la monicion única, la cual es absolutamente necesaria para la validez de la sentencia, sino de la monicion trina, necesaria para su licitud (2) ó de la monicion (3) *una pro tribus*.

(1) Cap. V, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

(2) Véase á S. Alfonso Ligorio, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 58.

(3) Hoy es necesario que precedan al ménos dos moniciones para que se impongan las censuras, segun declaró el concilio de Trento, que en cuanto á esto modificó la doctrina de las decretales; así que seria nula la sentencia en que se impusiera una censura sin preceder dos moniciones.

¶. Las solemnidades que deben observarse en la imposición de las censuras á que se refiere la regla (c) anterior, afectan unas á la validez de la sentencia y otras tienen por objeto su licitud. Para que sea válida la censura es necesario que preceda la monición canónica, según una decretal de Alejandro III en la que dispone *ut nec praelati (nisi canonica communitioe premissa) suspensionis vel excommunicationis sententiam proferant in subjectos, nisi forte talis sit culpa, quae ipso suo genere suspensionis vel excommunicationis penam inducat* (1).

El papa Inocencio III se expresó sobre la misma materia aún con mayor claridad en el año 1216; y dispuso en el concilio IV de Letran lo siguiente: *Sacro approbante concilio prohibemus* (2), *ne quis in aliquem excommunicationis sententiam, nisi competenti admonitione praemissa, et personis presentibus idoneis, per quas (si necesse fuerit) possit probari monitio, promulgare praesumat: quod si contra praesumpserit, etiamsi justa fuerit excommunicationis sententia, ingressum Ecclesiae per mensem unum sibi noverit interdictum, alia nihilominus pena mulctandus, si visum fuerit expedire.*

De las dos citadas decretales, y principalmente de la última, aparece que la monición canónica es tan necesaria para la imposición de censuras, que no mediando ella es nula la sentencia en que se impongan; así que S. Alfonso Ligorio, después de citar la opinión de distintos autores y sus fundamentos, considera como necesaria dicha monición para que sea válida la sentencia en que se imponen censuras, y funda esta doctrina en que la Iglesia no tiene facultad de imponerlas sino á los contumaces, en cuyo caso no puede decirse que se hallan los que no han sido amonestados previamente y con antelación á la sentencia del juez (3).

§. Para que la censura impuesta por sentencia judicial sea lícita, debe, según las decretales, preceder la monición trina, la cual existe, cuando el reo es amonestado tres veces, mediando un intervalo prudente entre cada una de ellas, según la diversidad de los negocios y de las circunstancias; y aunque ordinariamente deberá mediar el espacio de dos ó tres días al ménos entre cada una de dichas tres moniciones, po-

(1) Cap. XXVI, tit. XXVIII, lib. II *decret.*

(2) Cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(3) S. LIGORIO, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 53.

drá, sin embargo, reducirse al intervalo de un día ó de algunas horas, cuando exista causa que así lo exija.

También será válida y lícita, según las decretales, la sentencia á la que ha precedido una sola monición canónica, siempre que el juez haya manifestado en ella que vale por tres v. gr. *Admoneo te pro tribus vicibus*; pero en este caso habrá de conceder el espacio de tiempo correspondiente á las tres moniciones, ó sea el intervalo que debe mediar entre cada una de aquellas. Mas si el caso fuere urgente, y hubiere peligro en conceder estas dilaciones, bastará una sola monición por las tres sin necesidad de los tres espacios de tiempo, bastando al efecto que se fije por el juez un término.

El papa Gregorio X decretó en 1273, en uno de los concilios generales de Lyon, lo siguiente (1): *Constitutionem felicitis recordationis Innocentii Papæ quarti, prædecessoris nostri, quæ prohibet participantes excommunicatis ea participatione, quæ solam minorem excommunicationem inducit, monitione canonica non præmissa, majori excommunicatione ligari, decernens, promulgatam aliter excommunicationis sententiam non tenere: ad tollendum omnem ambiguitatis scrupulum declarantes decernimus, ita demum esse monitionem canonicam in hoc casu, si aliis rite servatis, eos, qui monentur, exprimat nominatim. Statuimus quoque, ut inter monitiones, quas (ut canonice promulgetur excommunicationis sententia) statuunt jura præmitti, judices sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla: nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda.*

9. La citada decretal es muy expresiva (2) y comprende todos los extremos que se dejan expresados; y no se halla derogada, pero sí modificada por el concilio de Trento, en el que se dispone que hayan de preceder al menos dos moniciones para la imposición de las censuras (3); cuyas palabras son tan claras, que no se comprende como los autores moralistas sigan sosteniendo como cosa corriente la doctrina de las decretales sobre la monición trina ó *una pro tribus* sin tener en cuenta que hoy son necesarias dos moniciones al ménos, puesto que dicho

(1) Cap. IX, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

(2) Puede también verse el cap. VI, *quest. III, causa XXIV, part. II decret.* y el cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(3) Sesión XXV, cap. III, *de reformat.*

concilio de Trento dice terminantemente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit; licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente bina saltem monitione, etiam per edictum, id postulet.* En todo lo demás se observará lo que se manda en las decretales trascritas.

10. Los jueces eclesiásticos no pueden imponer censuras por sentencia judicial, ni actuar en asuntos contenciosos en dias festivos. Respecto á los domingos dicen las decretales: *Omnes (1) dies dominicos a vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere; ut in eis mercatum minime fiat, neque placitum: neque aliquis ad mortem vel ad penam judicetur, nec sacramenta (nisi pro pace, vel alia necessitate) præstentur.* En cuanto á los demás dias festivos el papa Gregorio IX dió en 1232 una decretal en la que señala (2) los dias feriados en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales sobre cuyo punto dice: *Quamvis non prorogari, sed expediri deceat quæstiones: debet tamen judicialis strepitus diebus conquiescere feriatis, qui ob reverentiam Dei noscuntur esse statuti;* y despues de consignar las festividades generales de la Iglesia añade: *cæterisque solemnitatibus, quas singuli episcopi in suis diocesisibus cum clero et populo duxerint solemniter venerandas: quibus solemnibus feriis (nisi necessitas urgeat, vel pietas suadeat) usque adeo convenit ab hujusmodi abstinere, ut consentientibus etiam partibus, nec processus habitus teneat, nec sententia, quam contingit diebus hujusmodi promulgari. Licet diebus feriatis, qui gratia vindemiarum vel messium ob necessitates hominum indulgentur, procedi valeat, si de partium processerit voluntate.*

He omitido los dias festivos señalados en dicha decretal, porque en esta parte ha habido disposiciones posteriores que han modificado aquella, y sobre cuyo punto las autoridades eclesiásticas habrán de arreglarse á las disposiciones y reglas particulares del país en que ejercen jurisdiccion. Respecto á España ha de observarse lo que se halla dispuesto en (3) el decreto expedido por la sagrada Congregacion de Ritos en 2 de Mayo de 1867.

(1) Cap. I, tit. IX, lib. II decret.

(2) Cap. V, tit. IX, lib. II decret.

(3) Véase mi obra titulada *Manual eclesiástico*, pág. 262, en donde se trata con toda extension esta materia.

11. De todo lo expuesto resulta :

a) Que el juez eclesiástico no puede usar de las censuras, sin que preceda monición canónica, cuyo requisito es tan indispensable que su omisión produce nulidad.

b) Que han de preceder dos moniciones al ménos con los intervalos de dos, tres ó más días entre cada una de dichas moniciones, á no ser que haya necesidad de reducirlos á un día ó á algunas horas.

c) La sentencia ha de darse por escrito, expresando en ella la persona y causa de la censura; y el juez tiene obligación de entregar al reo testimonio en legal forma de aquella, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde que se le hubiere pedido. El papa Inocencio IV prescribió dichas solemnidades en el concilio general de Lyon celebrado en 1245. Su importancia práctica es notoria, y por lo tanto transcribo literalmente dicha decretal que dice: *Cum medicinalis sit excommunicatio, non mortalis (1), disciplinam, non eradicans, dum tamen is, in quem lata fuerit, non contemnat; caute provideat iudex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat, se prosequi, quod corrigentis fuerit et medentis. Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur. Exemplum vero hujusmodi scripturæ teneatur excommunicato tradere intra mensem, si fuerit requisitus, super qua requisitione fieri volumus publicum instrumentum, vel litteras testimoniales confici sigillo autentico consignatas. Si quis autem iudicum hujusmodi constitutionis temerius extiterit violator, per mensem unum ab ingressu ecclesiæ, et divinis officiis noverit se suspensum. Superior vero, ad quem recurritur, sententiam ipsam sine difficultate relaxans, latorem excommunicato ad expensas, et omne interesse condemnet, et alias puniat animadversione condigna, ut pœna docente discant iudices, quam grave sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare. Et hæc eadem in suspensionis et interdicti sententiis volumus observari. Caveant autem ecclesiarum prælati et iudices universi, ne prædictam pœnam suspensionis incurrant: quoniam, si contingeret eos sic suspensos divina officia exequi, sicut prius, irregularitatem non effugient juxta canonicas sanctiones: super qua non nisi per summum Pontificem poterit dispensari.*

(1) Cap. I, tit. XI, lib. V *secuti decret.*

d) La monicion debe hacerse á la misma persona , á no ser que se oculte , ó impida que pueda hacérsela la notificacion , ó carezca de domicilio ; en cuyos casos bastará que se fije en las puertas de la iglesia ó en otro lugar público un edicto en el que se exprese su nombre y la causa por la que se le impone la censura. Cuando se ha hecho al mismo reo la primera monicion , ó puede probarse que ha llegado á su noticia , entónces pueden hacérsele las demás en su casa , en la Iglesia ú otro lugar público , sin necesidad de notificárselas personalmente. Como nada dicen sobre este punto las disposiciones canónicas , convendrá que los jueces españoles se acomoden , cuando esto ocurra , á los artículos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil , en la parte relativa á la notificacion que debe hacerse al delincuente.

«Artículo 228. El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado , si fuere habido ; y si no se le encontrare , á su mujer , hijos , parientes que vivan en su compañía , criados ó vecinos.

«Se extenderá diligencia de esto en los autos , que será firmada por el escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

«Si ésta no supiere , no pudiere , ó no quisiere firmar , se hará lo que previene respecto á las notificaciones el artículo 22 de esta ley (1).»

«Art. 229. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande , se hará el emplazamiento por medio de orden comunicada al juez de paz del en que se halle : si residiere en otro partido judicial , se hará por medio de exhorto dirigido al juez de él. El despacho ó la orden serán entregados al demandante.....»

«Art. 230. Si el demandado residiere en el extranjero , el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados , ó en su defecto , en la que determinan las disposiciones generales del Gobierno.....»

«Art. 231. Si no fuere conocido el domicilio del demandado , se le emplazará por medio de edictos que se fijarán en los si-

(1) El artículo 22 á que se hace referencia en el texto dice : «Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona á quien se hicieren.

»Si ésta no supiere ó no pudiere firmar , lo hará á su ruego un testigo.

»Si no quisiere firmar , ó presentar testigo que lo haga por ella , firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.»

»tios públicos, é insertarán en los *diarios oficiales* del pueblo
 »en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su
 »última residencia y en la *Gaceta de Madrid*; esto último,
 »cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo
 »exigieren á juicio del juez.

»Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de em-
 »plazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el de-
 »mandado.»

«Art. 232. Trascurrido el término del emplazamiento sin
 »haber comparecido el demandado citado en su persona ó en
 »la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se
 »dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providen-
 »cia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los
 »autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran
 »en los estrados del juzgado.....

»Si trascurriese (el término) sin comparecer, se le declarará
 »en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta provi-
 »dencia como las demás que recayeren.»

Teniendo á la vista las anteriores disposiciones de la ley de
 Enjuiciamiento civil, el juez eclesiástico puede hacer las *mo-
 niciones canónicas* al delincuente, ya se halle presente ó
 ausente, ya en domicilio conocido ó desconocido, de modo que
 no pueda emplearse contra él recurso alguno de fuerza por el
 modo de *conocer* ó de *proceder*.

Igualmente deben tenerse presentes los artículos de dicha
 ley de Enjuiciamiento, que se ponen á continuación:

«Artículo 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se
 »volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas
 »las providencias que recaigan de allí en adelante en el pleito
 »y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y eje-
 »cutarán en los estrados del juzgado ó tribunal.»

«Art. 1182. Las notificaciones y citaciones de que habla el
 »artículo anterior, se harán leyendo las providencias que de-
 »ban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las cita-
 »ciones, en la audiencia pública del juez ó tribunal que las
 »haya dictado.

»Para hacerlo constar se extenderán en los autos las corres-
 »pondientes diligencias, que autorizará el escribano y firma-
 »rán dos testigos.»

«Art. 1183. Las providencias que se notifiquen en estrados
 »y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán
 »por edictos, que deberán fijarse en las puertas del local donde

»celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, haciéndose »constar esto tambien por diligencia.»

«Art. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en »cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse »en los estrados del tribunal ó juzgado que la haya dictado y »de hacerse notoria por medio de edictos en la forma preveni- »da en el artículo 1183, se publicará en los *diarios oficiales* »del pueblo en que residiere el tribunal ó juzgado y en el *Bo- »letín* de la provincia.

»Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del »juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la *Ga- »ceta de Madrid.*»

He dicho que deben tenerse presentes para las *moniciones canónicas* los artículos de la ley civil que se dejan citados, pues aunque los jueces seculares no pueden entender en estas materias, ni aún bajo el pretexto de la forma en que se ha procedido ó conocido, porque les está prohibido (1), el hecho es que la ley de Enjuiciamiento civil (Par. 1.^a, tít. 22) contiene disposiciones para estos casos. Por lo mismo no hay inconveniente en llenar las formalidades prescriptas en dicha ley con respecto á la notificación, etc., puesto que no están en oposicion á las sanciones canónicas que nada dicen acerca del procedimiento que debe seguirse y formalidades que habrán de observarse en las *moniciones previas* á la imposicion de censuras.

e) No pueden imponerse censuras por sentencia judicial en losdomingos, porque estos dias deben celebrarse con toda veneracion y emplearse exclusivamente en rendir homenaje á Dios nuestro Señor. Por la misma razon está prohibido el conocimiento de las causas judiciales en las demas festividades del año.

(1) «Nefas autem sit sæculari cuilibet migistratui prohibere ecclesiastico »judici, ne quem excommunicet; aut mandare, ut latam excommunicationem »revocet; sub prætextu, quod contenta in præsentí decreto non sint observa- »ta: cum non ad sæculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.» *Se- sion XXV, cap. III, de reformat.* Esta misma doctrina se ha reproducido últi- mamente por nuestro santísimo Padre el papa Pio IX, condenando la proposi- cion 41 del *Syllabus* en la que se enseña que la autoridad civil, aún cuando se ejerza por un infiel, tiene potestad indirecta negativa en las cosas sagradas, compitiéndola el derecho de apelacion, *quam nuncupant ab abusu.* Por la misma razon condenó la proposicion 42 que dice: que el derecho civil prevalece cuando existe conflicto entre las leyes de una y otra potestad; y la proposi- cion 44, cuyo contenido es el siguiente: La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas pertenecientes á la religion, costumbres y régimen espiritual, etc.

CAPÍTULO III.

1. Causas que eximen de incurrir en las censuras eclesiásticas: ignorancia: miedo grave: impotencia física ó moral: voluntad de la parte en cuyo favor se impuso la censura.—2. Nulidad de la censura.—3. Observaciones.—4. Absolucion de censuras.—5. Personas que pueden absolver de ellas.—6. Artículo ó peligro inminente de muerte.—7. Censuras *ab homine*:—8. Censuras *à jure*.—9. Facultades concedidas á los obispos.—10. Absolucion *ad cautelam*.—11. Requisitos necesarios en el sujeto para ser absuelto de las censuras.—12. Observaciones.—13. Forma que debe emplearse en la absolucion de censuras.—14. Absolucion en el fuero interno.—15. Absolucion en el fuero externo.

1. Después de haber manifestado en lo que consiste esta pena espiritual y sus diferentes clases, con todo lo relativo á las personas que pueden imponerlas é incurrir en ellas; así como de los delitos que pueden ser objeto de las mismas y de las solemnidades que han de observarse en su aplicacion; procede hablar ahora de las causas por las que no se contraen, áun cuando medien algunas de las demas circunstancias que se dejan explicadas en los capítulos anteriores. Ya se ha dicho que las censuras son penas gravísimas y como tales suponen culpa grave en el sujeto.

Si éste, pues, no incurre en pecado por cualquiera causa, tampoco contraerá la censura; porque todo lo que excusa de culpa, exime por la misma razon de dicha pena. En este supuesto, paso á tratar en particular de las causas por las que el sujeto no incurre en las censuras eclesiásticas.

a) La ignorancia invencible puede ser del *derecho* y del *hecho*. La ignorancia del *derecho* existe, cuando se ignora que haya ley ó precepto prohibitivo del acto, como v. gr. de entrar en los conventos de religiosas. Tambien existirá ignorancia del *derecho*, si teniendo conocimiento de la ley que prohíbe el acto, se ignora invenciblemente, que lleva anejo una censura; v. gr., Pedro sabe que está prohibido, bajo pecado grave, entrar en los conventos de religiosas; pero ignora, que este acto lleva aneja una censura, ó sea la excomunion.

La ignorancia invencible del *hecho* existe cuando teniendo conocimiento de la ley ó precepto prohibitivo, se ignora que tal ó cual accion es contraria á aquel; v. gr. Pedro sabiendo que está prohibido herir á un clérigo bajo pena de excomu-

nion, da golpes y maltrata gravemente á Juan, ignorando que fuese clérigo.

La ignorancia invencible del *derecho* ó del *hecho* eximen al sujeto de las censuras, porque en estos casos falta la *contumacia* y desprecio de la censura eclesiástica: así que Bonifacio VIII decretó en 1301 *ut animarum a periculis obvietur* (1), *sententiis per statuta quorumcumque ordinariorum prolati, ligari nolumus ignorantes: dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.*

Cuando la ignorancia del *derecho* ó del *hecho* es vencible y gravemente culpable, porque versa sobre una cosa que el sujeto podía y estaba obligado á saber (2), es necesario conocer los términos empleados por el superior. Si éste impone la censura contra los que ejecutan tal ó cual accion *scienter*, *temerarie*, *presuntuose*, *dolo vel temerario ausu* no se incurre en ella, mediando ignorancia *vencible*, *crasa* ó *supina*, porque el superior requiere noticia ó conocimiento de la ley para incurrir en ella. No sucede lo mismo respecto á la ignorancia *afectada*, porque esta equivale á la ciencia ó conocimiento de la ley, y por esta razon no exime al sujeto en quien se halla, de incurrir en la censura impuesta. Cuando el superior emplea términos absolutos ó generales en la imposicion de la censura, entónces se incurre en ella ejecutando la accion á que va aneja, aunque medie ignorancia *crasa* ó *supina*, segun declaró Bonifacio VIII en la decretal que se deja trascrita; y lo mismo habia

(1) Cap. II, tit. II, lib. I *sexti decret.*

(2) La ignorancia se llama invencible, cuando el sujeto no tiene conocimiento de una cosa, á pesar de haber practicado por su parte todas las diligencias debidas para llegar á conocer la verdad; y en este supuesto tendrá ignorancia invencible la persona á quien no se ocurrió duda alguna acerca de la bondad ó malicia de una cosa ni al principio, medio ó fin de su ejecucion, ó habiéndola ocurrido tal duda, ha puesto los medios y diligencias conducentes para salir de ella. Se llama ignorancia vencible, cuando el sujeto carece del conocimiento de una cosa por no haber puesto de su parte las diligencias debidas. Esta ignorancia puede ser *crasa*, *supina* y *afectada*. La primera proviene de negligencia ó desidia, como v. gr., quiero saber, pero no estudio, porque soy flojo. La segunda proviene de ocupacion en otros negocios que le impiden poner la diligencia debida en el asunto de que se trata, como v. gr., quiero saber las obligaciones propias del párroco, juez ó abogado, pero las ignoro porque me dedico á la caza, pesca ó juego. La tercera, ó sea la ignorancia *afectada*, proviene de pura malicia, como v. gr., no quiero saber, si hoy es dia de ayuno ó de fiesta, por no cumplir con la obligacion de oír Misa ó ayunar, á fin de pecar más libremente.

ya decretado Gregorio IX en 1236, el cual se expresa en los términos siguientes: *Si culpa tua datum est damnum (1), vel injuria irrogato, seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hac imperitia tua, sive negligentia evenerunt: jure super his satisfacere te oportet, nec ignorantia te excusat, si scire debuisti ex facto tuo injuriam verisimiliter posse contingere, vel jacturam, etc.*

b) El miedo respectivamente grave, en cuya virtud se ejecuta un acto prohibido bajo la pena de excomunion ú otra censura eclesiástica, exime de incurrir en ella; porque los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto detrimento; pero si el miedo grave se impusiese en desprecio de la iglesia y de sus mandatos, ó para ejecutar un crimen gravísimo, entónces el sujeto que ejecuta la accion prohibida bajo censura, incurre en ella; así v. gr. el superior ha prohibido bajo excomunion tomar tabaco dentro de la iglesia, y Antonio burlándose de esta censura, dice á Joaquin que lo preceptuado es un desatino, y que por lo mismo tome tabaco dentro de la iglesia; en la inteligencia que de no hacerlo le va á matar. Si Joaquin toma tabaco por miedo á Antonio incurre en la excomunion, porque el miedo impuesto reconoce por causa el desprecio de la autoridad eclesiástica. También incurrirá Joaquin en la pena de excomunion, si por miedo á Antonio mata á su obispo, á fin de librarse él de la muerte con que se le ha amenazado por dicho Antonio si no ejecuta este crimen, porque se trata de un mal gravísimo (2).

De la doctrina expuesta se deduce que el miedo grave exime de las censuras impuestas por la Iglesia, ya la cosa mandada ó prohibida sea de derecho eclesiástico, como ayunar en tal dia ó fumar en la sacristía; ya de derecho natural ó divino, como la percusion grave de un clérigo; pero existe una diferencia entre los dos preceptos, y consiste en que la trasgresion del precepto eclesiástico por miedo grave exime de la censura y del pecado; y la trasgresion del precepto natural y divino por el mismo motivo exime de la censura, pero no del pecado.

c) Esta causa se funda en la regla del derecho *Nemo potest ad impossibile obligari* (3); y por esta razon si Antonio debe

(1) Cap. IX, tit. XXXIV, lib. V *decret.*

(2) S. ALFONSO LIGORIO, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 46.

(3) Reg. 6.^a, tit. XII, lib. V *sexti decret.*

doscientos reales y no los tiene, ó teniéndolos los necesita para atender á su enfermedad ó la de su familia, ó necesita vender por dicha cantidad una finca ó alhaja que vale cuatrocientos ó mil reales, no incurre en la excomunion que se le impone, si no paga, porque hay impotencia para hacerlo.

d) El deudor á quien se impone la pena de excomunion, si no paga dentro del término que se le ha señalado, no incurre en dicha censura, habiéndosele prorogado por el acreedor, áun sin haber contado con el juez ó superior que la impuso, porque al señalar el término dentro del cual se había de cumplir con la obligacion, iba tácitamente envuelta la cláusula de *á menos que se prorogue por el acreedor* (1).

2. Esta nulidad de la censura puede provenir de varias causas, como si el juez es incompetente ó no tiene jurisdiccion en la persona, ó no observa las solemnidades esenciales de derecho. En todos estos casos es nula la censura, y lo mismo sucederá cuando el sujeto á quien se impone es inocente, ó no ha habido en él pecado de contumacia. Es, pues, regla general que el sujeto exento por cualquier motivo de pecado contra la ley eclesiástica, no incurre en las censuras, aunque tenga obligacion de conducirse exteriormente muchas veces como excomulgado, suspenso ó entredicho, para evitar el escándalo, segun se deja manifestado en el capítulo anterior.

3. a) Debe tenerse presente en las censuras puestas bajo condicion, que no se incurre en ellas ántes de cumplirse la condicion, y lo mismo sucede cuando se introduce en forma el recurso de la apelacion ántes de verificarse aquella, segun la notable decretal dada por Celestino III en 1195, cuyo contenido es el siguiente: *Præterea requisiti fuimus* (2), *si quis iudex ita protulerit sententiam: nisi Sempronio intra XX dies satisfeceris, te excommunicatum, vel suspensum, aut interdictum esse cognoscas: ille, in quem fertur sententia, medio tempore appellans, ad diem statutum minime satisfecerit, utrum ille sententia tali ligatur, aut interpositione appell. tutus existat? Videtur autem nobis, quod hujusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.* Mas si despues de verificada la condicion y de haber incurrido por consiguiente

(1) S. ALFONSO LIGORIO, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 64 y otros autores respetabilísimos.

(2) Cap. XL, tit. XXVIII, lib. II decret.

en la censura se introdujera apelacion, no se suspende la censura, porque aquella no se admite sino en un solo efecto, segun declaró Inocencio III contestando á la consulta de un obispo (1).

b) Para que la apelacion de la censura impuesta sea legitima, ha de tener las siguientes condiciones: 1.^a Que se apele del juez inferior al superior. Las apelaciones del Papa al Concilio general son nulas, y fueron condenadas por la Iglesia desde que los herejes emplearon este resorte y acudieron á este ridiculo medio para eludir su condenacion. 2.^a Que se utilice este recurso dentro del término legal, que es de diez dias contados desde la publicacion de la sentencia. Así opinan los decretalistas, fundados en una decretal de Bonifacio VIII (2).

4. Las censuras propiamente tales en las que el sujeto ha incurrido, no cesan por muerte del superior, ni por la enmienda, dispensa ó muerte del reo, porque son penas espirituales que ligan al alma y duran mientras no se concede su absolucion, cuyo acto no puede considerarse como una mera dispensa, porque es realmente el ejercicio de la potestad de jurisdiccion ó del poder de las llaves concedido por Jesucristo á su Iglesia. No sucede lo mismo respecto á la suspension ó entredicho temporales, que cesan desde el momento de terminado el tiempo por el que fueron impuestas, porque éstas más bien que censurasson penas vindicativas. Tambien se debe advertir que en las censuras puestas bajo condicion no se incurre, si el que las impuso muere ántes de que aquella se haya verificado, lo mismo que si el superior muere ántes de haberse cometido el delito, á cuya trasgresion impuso una censura, porque su mandato espiró con la muerte del mismo; y en esto se diferencia del estatuto general que manda ó prohíbe alguna cosa bajo censura, el cual persevera en todo su vigor despues de la muerte del que la impuso. La razon de todo esto se funda en que la primera es una censura *ab homine* y la segunda *a jure*. Así, v. gr., Pedro despues de la muerte de su obispo tomó tabaco en la sacristía, y aunque este acto le habia sido prohibido bajo pena de excomunion, no incurrió en dicha censura, porque esta cesó desde que aquél murió; pero si esta censura fuera *a jure*, entónces Pedro incurriría en la excomunion tomando tabaco en la sa-

(1) Cap. LIII, tit. XVIII, lib. II *decret.*

(2) Cap. VIII, tit. XV, lib. II *sexti decret.*

cristía despues de la muerte de su obispo, porque dicha ley permanecía en toda su fuerza.

5. Las censuras pueden ser *a jure* y *ab homine*, reservadas y no reservadas: por otra parte, el sujeto que ha incurrido en ellas puede hallarse en el artículo de la muerte y sin este peligro; todo lo cual ha de tenerse presente para resolver con acierto el punto que es objeto de este epígrafe. Así, pues, procede manifestar por su orden las personas que pueden dar la absolucion de las censuras, habida consideracion á las circunstancias en que se encuentra el sujeto y la clase á que corresponden aquellas.

6. Cuando el sujeto se halla en este caso, cualquier sacerdote tiene facultad para absolver de toda clase de censuras, sin que obste al efecto el que esté excomulgado ó no tenga aprobacion ó licencias de confesar; porque la equidad aconseja que en estos casos se faciliten al moribundo todos los medios para reconciliarse con Dios y santificar su alma en este apurado instante de su vida. Así que, el Concilio de Trento (1) dice á este propósito: *Veruntamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt.*

El que ha sido absuelto en el artículo de la muerte de censuras reservadas, tiene obligacion de recurrir al superior ó su delegado si convalece, no para que le absuelva de nuevo, sino para que le imponga la debida penitencia y satisfaccion. A este efecto, el confesor que le absuelve debe exigirle aun bajo juramento la promesa de satisfacer á la parte ofendida y de presentarse al superior si recobra la salud, advirtiéndole que de no hacerlo, reincide *ipso facto*, y sin necesidad de nueva sentencia, en la censura de que le absolvió por hallarse en peligro de muerte. Esta doctrina se funda en las disposiciones canónicas (2) entre las cuales no debo omitir la siguiente: *Eos, qui a sententia (3) canonis vel hominis (cum ad illum, a quo alias de jure fuerant absolvendi, nequeunt propter imminentis mortis articulum, aut aliud impedimentum legitimum, pro absolutionis beneficio habere recursum) ab alio absolvuntur:*

(1) Cap. VII de la ses. 14.

(2) Cap. XI y LVIII, tit. XXXIX, lib. V decret.

(3) Cap. XXII, tit. XI, lib. V sexti decret.

si, cessante postea periculo, vel impedimento hujusmodi, se illi, a quo his cessantibus absolvi debebant, quam cito commode poterunt, contempserint presentare, mandatum ipsius super illis, pro quibus excommunicati fuerant, humiliter recepturi et satisfacturi, prout justitia suadebit: decernimus (ne sic censuram illudant ecclesiasticam) in eandem sententiam recidere ipso jure. Idem statuimus de his, quibus (cum a Sede Apostolica vel a legatis ipsius, absolutionis beneficium a quibusvis sententiis consequuntur) injungitur, ut ordinariorum morum, vel aliorum quorumlibet suscepturi poenitentiam ab eisdem, se conspectui representent, et passis injuriam, seu his, quibus propter hoc obligati existunt, satisfactionem exhibeant competentem: si haec cum primum commode poterunt, non curaverint adimplere.

7. De las censuras *ab homine* impuestas por sentencia ó mandato particular sólo puede absolver el que la impuso, ó su sucesor, porque *ejus est solvere, cujus est ligare*. Tambien puede absolver de estas censuras el romano Pontífice ó su delegado, porque como vicario de Jesucristo en la tierra, tiene jurisdiccion en toda la Iglesia. El metropolitano tiene tambien este derecho respecto á las dichas censuras impuestas por sus sufragáneos, pero no de un modo absoluto é ilimitado, sino únicamente cuando visita sus diócesis con arreglo al derecho que le conceden las disposiciones canónicas, y cuando se acude ante él en virtud de apelacion de las sentencias de aquéllos.

Inocencio IV dispuso en el año 1245, con arreglo á la doctrina expuesta, lo siguiente: *Cæterum Rothomagen. archiepiscopo (1) vel ejus officiali non licet excommunicatis ab archidiaconis vel aliis subditis suffraganeorum ipsius archiepiscopi cum nec excommunicantium, nec excommunicatorum sint judices) absolutionis beneficium impertiri: excommunicatos autem ab ipsis suffraganeis, vel eorum officialibus possunt absolvere, si ab ipsis litigantibus ad eos fuerit. Neutra vero partium appellante, si qua ipsarum per archiepiscopum vel ejus officialem ab excommunicatione contra eam lata pro reliqua postulet se absolvi, vel alias coram eis de parte adversa querimoniam sine apellationis interpositione deponat: non est in hoc ab ipsis (cum sui non sunt judices) audienda. Sed si excommunicatus deponat apud eos de suffraganeo, ut imponatur ei poena, et pro suo interesse super injusta excommunicata*

(1) Cap. VII, tit. XI, lib. V *secuti decret.*

tione querelam, audire utique debent eum: secus autem, si conqueratur de ipso, ut relaxetur hujusmodi sententia contra se ab eo pro alio promulgata: quoniam tueri hanc causam non ad ipsum suffraganeum, sed eum, pro quo est sententia lata, spectat. Attamen si suffraganeus vel extra iudicium pro suorum defensione iurium, vel etiam in iudicio ex suo procedens officio, inquirendo videlicet, vel simile quid agendo, aliquem excommunicet: in hoc casu conveniendus est ipse suffraganeus coram archiepiscopo vel ejus officiali: quia ipsius interest defendere causam suam.

La importancia de la materia que se trata me ha movido á transcribir la anterior decretal en confirmacion de la doctrina consignada, segun la cual, si Diego, por ejemplo, fué excomulgado ó suspenso por su obispo mediante sentencia especial, no puede ser absuelto por el obispo de otra diócesis aunque se haya trasladado á ella con el objeto de vivir allí. Por igual razon, si fué excomulgado especialmente en ajena diócesis por delito en ella cometido, tampoco puede ser absuelto por el obispo propio cuando ha regresado á su diócesis.

Si la censura *ab homine* ha sido impuesta por mandato general, y no por sentencia especial como, v. gr., *se impone la pena de excomunion á todos los que cometan tal delito* sin hacer mencion de reserva alguna, en este caso cualquier sacerdote aprobado puede absolver de dicha censura, aun fuera de la confesion, si otra cosa no se previniera, porque la absolucion de censuras se refiere al fuero externo (1). Los autores fundan esta doctrina en una decretal (2) del año 1212, dada por Inocencio III en contestacion á la consulta de un obispo, y de esta misma opinion es S. Alfonso Ligorio, que dice á este propósito: *Ratio quia* (Libro VII, núm. 73.) *hæc censuræ æquiparantur censuris latis a jure, et ideo a quocumque absolvi possunt, cum agatur de re favorabili, quæ amplianda est, quantum res patiatur.*

S. Los simples sacerdotes aprobados para confesar pueden absolver de las censuras *a jure* no reservadas; pero si el que las ha impuesto se ha reservado la absolucion de los que han incurrido ó incurrieren en ellas, sólo él, su sucesor ó delega-

(1) Téngase, sin embargo, presente que los obispos no pueden absolver fuera de confesion de las censuras papales ocultas, segun declaracion del concilio de Trento, sesion XXIV, cap. VI de *Reformat.*

(2) Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

do tienen este derecho, como igualmente el sumo Pontífice respecto á las censuras impuestas por todos los prelados del orbe católico, y el arzobispo respecto á sus sufragáneos cuando *visita* las diócesis de éstos con arreglo á derecho y en todos los casos que deba conocer de las sentencias de los referidos obispos como juez de apelacion, segun está determinado por los sagrados cánones (1). Los confesores deben aconsejar á los penitentes que se acusen de esta clase de censuras, que acudan á los legítimos superiores para obtener su absolucion, porque no está en sus atribuciones otorgarles esta gracia.

9. Dando por supuesto que el Sumo Pontífice puede absolver de todas las censuras impuestas por los prelados y demas personas constituidas en autoridad eclesiástica, y que los obispos y otros prelados tienen esta facultad respecto á las censuras fulminadas por ellos, de cuya potestad gozan tambien sus delegados, sucesores y superiores en la forma que se deja explicada, lo cual se funda en el principio general de que *Per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur*; paso á tratar de los casos en que los obispos pueden absolver á sus súbditos de las censuras reservadas al Papa (2), y son los siguientes:

a) El obispo puede absolver en el fuero de la conciencia por sí ó por su vicario designado especialmente al efecto (3), de to-

(1) Cap. VIII, tit. XXXI, lib. I *decret.*, y el cap. VII, tit. XI, lib. V *sexti decret.* que puede verse atrás.

(2) Por decreto de la suprema Congregacion del Santo Oficio, expedido en 27 de Junio de 1866, se dispuso y declaró que en las facultades concedidas á los obispos y otros ordinarios de absolver de todos los casos reservados á la Santa Sede en atencion á las circunstancias de los tiempos y lugares, se entienda que de dichas facultades y gracias se exceptúan para lo sucesivo los casos reservados en la bula *Sacramentum poenitentiae* de Benedicto XIV, que son los pecados *attendantis absolutionem complicit in materia turpi* y *falso denunciantis sacerdotem aliquem de sollicitatione*; de modo que es necesario acudir á Su Santidad, cuando ocurra alguno de dichos casos. Puede verse dicho decreto de la expresada Congregacion del Santo Oficio en el «Boletín eclesiástico del arzobispado de Búrgos,» tomo IX, pág. 396.

(3) «*Liceat episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientes, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario; et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in diocesi sua per se ipsos, aut vicarium, ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere, imposita poenitentia salutari. Idem et in hæresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum, non eorum vicariis, sit permissum. Concil. Trident., Ses. XXIV cap. VI de reformat.*»

das las censuras ocultas reservadas á la Santa Sede. Igual facultad se le concede respecto á las irregularidades y suspensiones no deducidas al fuero externo contencioso, hecha excepcion de la que proviene de homicidio voluntario.

δ) El mismo concilio de Trento autoriza á los obispos para absolver por sí mismos del crimen oculto de herejía, cuya facultad no pueden delegar á sus vicarios (1) como en las demas censuras; pero se ha discutido mucho entre los sabios sobre si dicha facultad, concedida por el Tridentino á los obispos, se les ha quitado por la constitucion apostólica llamada *Bula de la cena*. Hoy no puede ménos de defenderse que la absolucion del crimen ó delito oculto de herejía, no deducido ó llevado al fuero contencioso ó que en el caso de haberse llevado á este, no pudo probarse quedando el reo absuelto por defecto de prueba, fué reservado por la expresada constitucion (2) al Sumo Pontífice, y que los obispos no pueden en virtud del derecho concedido á los mismos por el concilio de Trento absolver de la indicada censura. No me detengo en aducir las pruebas de esta

(1) Se trata aquí de la herejía interna y externa á la vez, pero que es oculta y no se ha llevado al fuero judicial ó contencioso; porque respecto á la herejía meramente interna y mental, lo mismo el obispo que cualquier sacerdote aprobado pueden absolver de ella, toda vez que la Iglesia no impone ni castiga con censuras los actos ó pecados internos; y la absolucion del delito de herejía se reservó á Su Santidad solamente por razon de la censura aneja á la misma herejía. Por igual razon, el obispo ó cualquier simple sacerdote aprobado, pueden absolver en el fuero de la conciencia de la herejía puramente externa, como v. gr., si Antonio niega de hecho ó de palabra uno ó más artículos de fe, pero interiormente los cree, no es formalmente hereje, ni incurre por consiguiente en las censuras fulminadas contra los herejes, por más que ha pecado gravemente contra la fe, y deba ser castigado como hereje en el fuero externo, aunque asegure que su herejía era solamente externa. Véase á Benedicto XIV de *synodo dioecesana*, lib. IX, cap. IV, núm. 4.

(2) Esta bula, que empieza *consueverunt*, se llamó de la *Cena*, porque se acostumbró á publicarla todos los años en Roma el día de la última cena del Señor, ó sea la feria quinta de la Semana santa ó mayor. Dicha bula es obra de varios papas; pero no todos convienen sobre quién la publicó por primera vez. Unos dicen que tuvo principio en 1420 en tiempo de Martino V. Otros le dan un origen más antiguo y la atribuyen á Clemente V, y más probablemente á Bonifacio VIII, cuya eleccion se verificó en 1294; pero es lo cierto, que Julio II mandó en 1511 que esta bula se guardase en todas partes. Paulo III se reservó en 1536 la absolucion de las censuras contenidas en dicha bula; y San Pio V mandó en 1568 que se publicara en la Iglesia universal.

Gregorio XIII amplió en 1583 las censuras contenidas en aquella. Esta célebre bula no se publicó en España, y desde el tiempo de Clemente XIV dejó de publicarse el día de *Jueves Santo* en Roma.

opinion á todas luces cierta é incontrovertible, porque mi objeto es hacer un resúmen (1) en esta primera parte de la doctrina general sobre las censuras eclesiásticas, como preliminar á las modificaciones introducidas por la bula *Apostolica sedis*, acerca de los delitos que llevan en la actualidad aneja censura. Esto no obstante, debo advertir que los obispos pueden absolver al hereje, de cuyo delito conocen en el fuero judicial y contencioso, bien sea de oficio ó en virtud de acusacion, denuncia ó delacion, ó ya porque el mismo delincuente manifiesta espontáneamente su crimen en dicho fuero (2). En estos los obispos están autorizados para reconciliar con la Iglesia y absolver al hereje en uno y otro fuero de la censura eclesiástica, en que incurrieron por su herejía. Es más, pueden mandar al penitente hereje, despues de haber abjurado sus errores, á un simple confesor para que le absuelva, y esta absolucion dada por el confesor en el fuero sacramental, aprovecha y vale tambien en el fuero externo, de cuya jurisdiccion proviene y emana (3). Los obispos no están privados de esta facultad en su diócesis, aunque en ella haya inquisidores de la fe delegados por la Santa Sede, porque unos y otros pueden y deben cumplir de comun acuerdo con este deber, á fin de extirpar de las diócesis esta peste, segun declaró Bonifacio VIII en 1298 en una decretal dirigida á los inquisidores de la fe, cuyo epigrafe dice así: *Non (4) derogatur ordinariis super processu hæreticorum, licet Papa generaliter alteri deleget. Et super eodem facto episcopus et inquisitor possunt procedere communiter vel divisim, vel proferre sententiam, in qua si discordant, debent Papæ referre. Et episcopi, qualitercumque procedant, debent servare modum inquisitoribus impositum.*

Los obispos deberán observar en este importantísimo al par que delicado asunto las reglas prescritas en la citada decretal de Bonifacio VIII, las cuales se reducen á que si ellos y los inquisidores forman separada é independientemente los respectivos procesos, es preciso que se comuniquen mutuamente lo actuado y pronuncien juntamente la sentencia, si están de acuerdo; pero si no convinieren acerca de esta, deberán remi-

(1) Puede verse á Benedicto XIV, *de synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IV y V; S. Alfonso Ligorio, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm 82 y siguientes.

(2) Benedicto XIV, *de synodo diœcesana*, lib. IX, cap. V, núm. 4.

(3) Benedicto XIV, *de synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IV, núm. 3.

(4) Cap. XVII, tit. II, lib. V *sæcti decret.*

tir el negocio suficientemente instruido á la Santa Sede (1). Sobre este punto no debo extenderme más, toda vez que es materia ajena á este tratado.

c) Por la facultad concedida á los obispos en el concilio de Trento, pueden éstos absolver por sí ó su vicario en el fuero de la conciencia de las censuras ocultas (2), reservadas á Su Santidad en la bula de la cena á excepcion de la herejía, segun se ha dicho en el número anterior.

d) Los obispos pueden absolver en ambos fueros por sí ó por otros de todas las censuras reservadas al Papa, cuando los que han incurrido en ellas no pueden acudir á Roma, en cuyo caso estan los impúberes, ancianos, enfermos, las mujeres, hijos de familia y todos los que no son *sui juris*, ó se hallan legítimamente impedidos para hacer este viaje; pero los así absueltos tienen obligacion de acudir al Papa, ó á su delegado, tan pronto como cese el impedimento, bajo la pena de reincidencia en la censura de que fueron absueltos. Hé aquí las disposiciones canónicas en que se funda la doctrina expuesta. Dice Alejandro III en 1180: *De cætero noveris, quod, si quis pro violenta manuum injectione in clericum, et vinculo excommunicationis adstrictus, si habens capitales inimicitias, vel alias justas excusationes, quibus, ab itinere rationabiliter excusetur, ita quod sine periculo, apostolico se nequeat conspectui præsentare: licet diocesano episcopo recepto juramento secundum morem ecclesie sive absolutionis gratiam impertiri. Sed est illi sub juramento debito injungendum, ut, quam citius oportunitatem habuerit, romano Pontifici adeat, mandatum apostolicum suscepturus* (3). El mismo Papa dió otra decretal en igual fecha, cuyo epigrafe dice así: *Mulieres, quæ* (4) *inciderunt in canonem, si quis suadente, absoluntur, ab episcopo. Idem in personis, quæ non sunt sui juris, vel sunt delicatæ, de quibus dubitatur, quod non possent commode accedere ad curiam.*

Los textos citados sólo hablan de la censura en que se ha incurrido *ob percussione[m] clerici*, porque era la más comun y frecuente en aquella época, pero los decretalistas extienden

(1) Véase el citado capítulo XVII. — Cap. I, tit. III, lib. V *Clementin.* — Capítulo I, tit. III, lib. V *extravag. comm.*

(2) S. ALFONSO LIGORIO, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 74.

(3) Cap. XI, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(4) Cap. VI, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

esta facultad á todas las demas censuras cuando existe igual dificultad para acudir á Roma. Tampoco se comprenden de un modo explicito en los expresados capitulos todos los casos en que he manifestado que los obispos pueden absolver de las censuras papales, lo cual no obsta á la exactitud de la doctrina consignada, porque se funda en otros textos del derecho que no pueden dejar duda alguna. Por no extenderme demasiado sólo citaré los siguientes: *Eos, qui (1) a sententia canonis vel hominis (cum ad illum, a quo alias de jure fuerant absolvendi, nequeunt propter imminentis mortis articulum, aut alium impedimentum legitimum, pro absolutionis beneficio habere recursum) ab alio absolventur.* En este mismo capitulo se dice que los así absueltos han de presentarse al superior cesando el impedimento, bajo la pena de reincidir *ipso jure* en la censura de que fueron absueltos.

En otro lugar de las decretales se dispone: *Quod mulieres, senes (2), et valetudinarii, seu membrorum destitutionibus impediti, licet ad Apostolicam Sedem non veniant, ab episcopis valeant fidelium communioni restitui.*

Despues de hablarse en otro capitulo de la obligacion de acudir á Su Santidad para obtener la absolucion de las censuras reservadas al mismo, añade: *Nisi imminente (3) mortis articulo, infirmitate, inimicitia aut inopia, puerili vel senili ætate, fragilitate sexus, seu alia corporis impotentia, sive quolibet impedimento canonico retrahatur, quo nimis romanum Pontificem possit adire.*

e) Por la facultad que el obispo concede para absolver de pecados reservados no se entiende que autoriza para aquellos que tienen aneja censura reservada, á diferencia de la concesion hecha por el Papa en la que se otorga esta facultad, porque los casos papales son reservados por la censura, á excepcion de los dos siguientes: 1.º Benedicto XIV reservó á la Santa Sede la absolucion del falso calumniador, esto es, de aquél ó aquellos penitentes que falsamente acusan á los confesores ante los jueces eclesiásticos del delito de *solicitantes ad inhonestam*, en cuyo caso se comprenden tambien los que mandan ó aconsejan esta calumnia. 2.º El que cometen los que reciben

(1) Cap. XXII, tit. XI, lib. V *secuti decret.*

(2) Cap. XIII, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(3) Cap. LVIII del título y libro citados.

dones considerables de los *regulares* de ambos sexos hasta tanto que se restituyan. Todos los demas pecados reservados á la Santa Sede lo son por razon de la censura que tienen aneja.

f) Los que tienen facultad para absolver de las censuras reservadas á Su Santidad, no tienen por este solo hecho potestad para absolver de aquellas cuya absolucion se ha reservado el obispo: pero la facultad concedida en los jubileos de absolver *ab omnibus reservatis* se extiende á los reservados episcopales.

10. Además de la absolucion absoluta y condicional existe otra, que se llama *ad cautelam*, tal como la que se concede al penitente ántes de la absolucion de los pecados para evitar la irreverencia que resultaría, si aquél se hallare ligado con alguna censura oculta, á cuyo efecto se dice: *Absolvo te ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* si es clérigo, *et interdicti, in quantum possum, et tu indiges, deinde eadem auctoritate ego te absolvo a peccatis tuis, etc.* Hay tambien otra absolucion *ad cautelam*, que es la que se concede provisionalmente al principio del litigio al excomulgado que apela al superior, á fin de que tenga aptitud para proseguir el pleito en el tribunal eclesiástico y defenderse del delito que se le atribuye con arreglo á una decretal de Clemente III del año 1190, cuyo epigrafe dice así: *Ante absolutionem communicandum non est excommunicato* (1), *licet juraverit parere mandatis Ecclesie, vel composuerit cum offenso. Infamato de excommunicatione communicandum non est, nisi se purget, vel ad cautelam absolvatur.* El infamado y acusado de un delito que lleva aneja censura, necesita que se le absuelva *ad cautelam*, porque de no concedérsele esta gracia, no podría presentarse en juicio y defenderse del crimen que se le imputa, ni el acusador podría comunicar con él.

11. Las disposiciones canónico-morales sobre este punto pueden reducirse á las siguientes:

a) Debe pedir é implorar humildemente del superior que le absuelva de la censura ó censuras en que ha incurrido.

b) Para concederle esta gracia es preciso que satisfaga á la parte ofendida, en cuyo daño ejecutó el crimen que lleva aneja la censura; á no haberle perdonado aquélla.

c) Ha de prestar juramento de no cometer en lo sucesivo el

(1) Cap. XV, tit. XXXIX, lib. V decret.

crimen del que pide la absolucion; cuyo requisito previo se exige cuando el crimen es grave, como v. gr., la escandalosa profanacion de una iglesia (1) ó la grave percusion de un clérigo, etc. Véase sobre esto el Ritual romano *De sacramento penitentiae*, al tratar de la absolucion de la excomunion en el fuero externo.

12. a) La censura pesa sobre el reo, mientras no se le absuelve de ella, aunque haya satisfecho debidamente á la parte ofendida y se haya enmendado, segun consta de la proposicion 44 condenada por Alejandro VII, que dice así: *Quoad forum conscientiae, reo correpto ejusque contumacia cessante, cessant censura* (2). Es, pues, necesaria la absolucion de la censura para que ésta cese y deje de surtir todos sus efectos en la persona que la ha contraido.

b) Una misma persona que se halle ligada con distintas censuras, puede ser absuelta de una y no de las restantes.

c) El ausente puede ser absuelto de censuras, lo mismo que incurrir en ellas, porque esta absolucion no es sacramento, sino una mera relajacion de la pena impuesta por la Iglesia.

d) La absolucion arrancada por miedo es válida cuando el juez no quiere conceder la absolucion, á pesar de haber cesado la contumacia del reo y de hallarse en el deber de otorgarla, porque en este caso el miedo es impuesto justamente; pero si el miedo es injusto ó causado injustamente, la absolucion es

(1) Tengase presente que los autores al tratar de este punto dicen que dicho juramento no ha de exigirse á todos los censurados, ni al *impuber* aunque pida ser absuelto de la censura despues de haber llegado á la pubertad, sino únicamente al que ha cometido un delito enorme, como el usurero público, incendiario de las iglesias, violador ó profanador escandaloso de las mismas, percusor de obispo ó cardenal, al que hiere gravemente á otras personas eclesiásticas, manifiesto raptor, excomulgado notorio, mutilador de miembros y al hereje; sin que haya lugar á exigir el expresado juramento por delitos ménos graves. *Compend. salmant.*, tratado XXXVI, cap. I, punto 11, número 73.—Escavini, *Theolog. mor.* de censuris, cap. VII, quæst. 4.^a, núm. 3.—S. Alfonso Ligorio, *Theolog. mor.*, lib. VII, cap. I, núm. 129. En este sentido han de entenderse las palabras *delito grave*, que usa el Ritual romano; porque en el mero hecho de consignar esta circunstancia, supone que no debe exigirse el juramento á todos los que han de ser absueltos de las censuras en que han incurrido, lo cual es una demostracion de la doctrina consignada en esta nota, puesto que sólo pueden imponerse censuras al que ha pecado gravemente. Y siendo cierta esta doctrina, como lo es en efecto, ¿para qué indicar esta circunstancia á no expresar por ella un delito gravísimo ó grave entre los graves? Véase el capitulo anterior.

(2) Véase el *Compendio Salmant.*, tratado XXXVI, punto X, núm. 68.

nula, según declaró Gregorio X el año 1273 en el concilio general de Lyon: *Absolutionis*, dice, *beneficium* (1) *ab excommunicationis sententia, vel quamcumque revocationem ipsius, aut suspensionis, seu etiam interdicti per vim vel metum extorta, presentis constitutionis auctoritate omnino viribus vacuamus. Ne autem sine vindicta violentia crescat audacia, eos, qui absolutionem seu revocationem hujusmodi vi vel metu extorsierint, excommunicationis sententiae decernimus subjacere.*

Las palabras de la citada decretal no hacen distincion expresa entre el miedo justo é injusto; pero los términos en que está concebida, denotan que se refiere al miedo injusto, y por otra parte parece que la misma razon dicta la distincion (2) hecha.

e) Los confesores usan en España de la facultad que les concede la bula de la Santa Cruzada, y en su virtud proceden á la absolucion de las censuras ántes de la de los pecados en esta forma: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat et ego auctoritate ipsius te absolvo in primis ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti, in quantum possum et tu indiges. Deinde eadem auctoritate ego te absolvo a peccatis tuis in nomine*, etc.; pero esta absolucion sólo vale en el fuero interno, como dice Benedicto XIV (3) al rechazar en este punto las constituciones sinodales de Pamplona y Salamanca, en las que se dice erróneamente que la absolucion de censuras obtenida en la bula de la Cruzada aprovecha en ambos fueros.

13. El derecho no tiene señaladas palabras determinadas al efecto, y por esta razon bastará para su validez que la voluntad del superior se manifieste de un modo sensible. Esto no obstante, es preciso que se proceda para su licitud en la forma que se expresa á continuacion.

14. Para absolver de la excomunion debe emplearse la forma siguiente: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, quam incurristi (ob heresim vel alium crimen) et restituo te communioni, et unitati fidelium, et sanctis sacramentis Ecclesiae. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Para la absolucion del suspenso ó entredicho puede decirse: *Et ego te absolvo ab omni vinculo suspensionis, vel interdicti*

(1) Cap. único, tít. XX, lib. I *sexti decret.*

(2) Véase á Scavini, *Theolog. mor. de censuris*, cap. VII, *quæst.* 6.^a

(3) *De synodo diœcesana*, lib. XII, cap. I, núm. 7.

quod ob tale crimen incurristi, et restituo te exercitio ordinum, et officiorum tuorum, vel participatione divinorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.

15. El Ritual romano (1) explica con toda claridad la forma con que se ha de proceder en la absolucion de censuras en el fuero externo, y las circunstancias que ha de reunir en sí el censurado para que pueda absolversele; por cuya razon me limito á hacer esta indicacion, remitiéndome en todo á lo que en dicho Ritual se ordena. El mismo Ritual señala la forma que debe emplearse en la absolucion del excomulgado ya difunto, ó que ha fallecido hallándose ligado con la expresada censura. Como ningun eclesiástico carece del citado libro, que por otra parte existe en todas las parroquias, prescindo de toda otra indicacion sobre este asunto.

(1) *De absolutione ab excommunicatione in foro exteriori.*

PARTE SEGUNDA.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR.

ESTA parte es la más importante de la obra y la que me ha decidido á hacer este trabajo, porque tiene por objeto dar á conocer las censuras de excomunion, suspension y entredicho, *late sententiæ*, reservadas de un modo especial á Su Santidad, ó simplemente reservadas al romano Pontífice, ó á los obispos ú *ordinarios*, y las no reservadas á ninguna de dichas autoridades. El número de unas y otras era muy crecido, porque los romanos Pontífices y demas autoridades eclesiásticas, utilizaban este medio, en uso de su indisputable derecho, con gran ventaja de las almas, produciendo magníficos resultados en los fieles cristianos, ya fuesen emperadores ó reyes, condes, duques, ó marqueses; ya ejerciesen autoridad ó se hallasen sometidos á ella.

Cuando el sentimiento religioso era muy vivo entre los cristianos, las censuras eran el más eficaz remedio para contener á todos dentro de los límites de lo justo, siempre que se empleasen oportunamente, y esto justifica la conducta seguida por la Iglesia y sus autoridades en la aplicacion de las censuras eclesiásticas; pero los tiempos han cambiado; el sentimiento religioso ha decaido extraordinariamente en la época presente, y la Iglesia ha modificado su disciplina en esta parte, limitando y restringiendo considerablemente el número de censuras, como va á verse en esta segunda parte, que para mayor claridad se divide en tres secciones:

- 1.º De la excomunion.
- 2.º De la suspension.
- 3.º Del entredicho.

SECCION PRIMERA.

EXCOMUNION.

En esta seccion se tratará de la excomunion en general, de sus divisiones y efectos que produce, tanto respecto á los excomulgados, como en cuanto á los demás fieles en sus relaciones con aquéllos, pasando en seguida á designar en concreto las excomuniones *latæ sententiæ* reservadas á las distintas autoridades eclesiásticas, y las que no son reservadas, porque pueden absolver de ellas los confesores en el mero hecho de estar aprobados; todo lo cual será objeto de los seis capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

1. Especies de censuras. — 2. Excomunion: sus divisiones. — 3. Efectos de la excomunion menor. — 4. Su absolucion. — 5. Efectos de la excomunion mayor respecto á los excomulgados. — 6. Efectos de la excomunion mayor respecto á los fieles. — 7. Pecado en que se incurre por comunicar con el excomulgado vitando. — 8. Casos en que se permite á los fieles comunicar con aquél.

1. Las censuras eclesiásticas se dividen por razon de la especie en excomunion, suspension y entredicho, segun declaró Inocencio III en el año 1214. *Querenti*, dice, *quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris litteris apponimus: respondemus, quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valet intelligi, nisi iudex discretus, rerum et personarum circumstantiis indagatis, ferat, quam magis viderit expedire* (1). Dejando para otro lugar lo concerniente á las últimas, se tratará en esta seccion de la primera, y á este efecto procede dar á conocer lo que se entiende por esta palabra, sus divisiones y efectos con una nota expresiva de los

(1) Cap. XX, tit. XL, lib. V *decret.*

delitos que llevan aneja censura *latæ sententiæ*, no ménos que de las personas á quienes corresponde absolver de las mismas.

2. La palabra excomunion, tomada en su significacion gramatical, es lo mismo que hallarse fuera de la comunion, y puede definirse una censura eclesiástica, por la que el hombre bautizado es privado total ó parcialmente del uso de los bienes espirituales comunes que penden de la disposicion de la Iglesia.

La excomunion se divide en mayor y menor. Excomunion mayor es una censura por la que uno es privado de todos los bienes comunes de la Iglesia. Cuando se impone á tal ó cual persona la pena de excomunion sin determinar la clase á que pertenece, se entiende que es la excomunion mayor. Así lo declaró Gregorio IX en 1237, con estas palabras: *Si quem* (1) *sub hac forma verborum: illum excommunico, vel simili, a iudice suo excommunicari contingat, dicendum est, eum non tantum minori, que a perceptione sacramentorum, sed etiam majori excommunicatione (que a communione fidelium separat) esse ligatum.*

Excomunion menor es una censura por la que se priva á una ó más personas bautizadas de la recepcion de los sacramentos y de ser elegidas para beneficios eclesiásticos. Gregorio IX, hablando del que está ligado con excomunion menor (2), dice en una decretal de 1237: *Si tamen scienter talis electus fuerit, ejus electio est irritanda, pro eo, quod ad susceptionem eorum eligitur, a quorum perceptione a sanctis patribus est privatus.*

La excomunion menor se contrae por el que comunica con el excomulgado vitando en los casos que luégo se expresarán. De manera que el crimen ó delito de comunicar con los no tolerados, es la única causa por la que se incurre en la excomunion menor.

La excomunion mayor se divide por razon del sujeto que incurre en ella, en *tolerada* y *no tolerada*, lo cual es preciso tener presente para no incurrir en equivocacion ó error respecto á lo que procede en cada uno de estos casos.

Se llama excomulgado *tolerado* al que *ipso facto* ha incurrido en excomunion sin preceder sentencia judicial que le de-

(1) Cap. LIX, tit. XXXIX, lib. V decret.

(2) Cap. X, tit. XXVII, lib. V decret.

clare incurso en dicha censura, ó que se halle excomulgado.

Se llama excomulgado no *tolerado* ó *vitando* al que es declarado *nominatim* incurso en dicha censura por sentencia judicial. Segun esta definicion, se necesita para que el excomulgado sea *vitando*, que se exprese su nombre por palabras ó signos indubitables, de manera que no pueda confundirsele con otra persona, y que se le declare públicamente como tal en la iglesia ó en otro sitio público segun la costumbre del país.

Tambien es excomulgado *vitando* el percusor público de un clérigo, cuyo delito *non possit aliqua tergiversatione celari. nec aliquo suffragio excusari.*

En la antigua disciplina de la Iglesia todos los excomulgados eran *vitandos* y no *tolerados*; pero Martino V en su constitucion *Ad evitanda scandala* (1), redujo en favor de los fieles el número de los excomulgados vitandos: 1.º A los declarados tales por sentencia judicial: 2.º A los públicos percusores de clérigos, cuyo delito no pueda ocultarse ni eludirse, lo cual hace necesaria la sentencia ó declaracion judicial para que esta clase de criminales sean vitandos; porque el criminal que ha herido públicamente á un clérigo, y cuyo hecho es tan notorio que no puede negarlo, podrá, sin embargo, alegar que estaba ebrio, que lo hizo en justa defensa, que ignoraba su estado ú otra cualquier causa. Así, pues, no basta la notoriedad del *hecho*, sino que se necesita la notoriedad de *derecho*, ó sea la sentencia del juez declaratoria del crimen, para que el público percusor de un clérigo sea excomulgado *vitando*.

(1) La constitucion de Martino V dice así: «Ad evitanda scandala et multa »pericula que conscientis timoratis contingere possem, Christifidelibus tenore »præsentium misericorditer indulgemus, quod nemo deinceps a communione »alicujus in sacramentorum administratione, vel receptione, aut aliis quibuscumque divinis, intus et extra prætextu cujuscumque censuræ, aut sententiæ ecclesiasticæ, a jure vel ab homine generaliter promulgata, teneatur »abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum observare; »nisi sententia vel censura hujusmodi fuerint illata contra personam, vel »collegium, universitatem, ecclesiam, communitatem, vel locum certum, a »judice PUBLICATA, VEL DENUNCIATA specialiter et expresse, constitutionibus »apostolicis et aliis in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. »Salve si quem, pro sacrilega manus injectione in clericum, in sententiam »latam a canone adeo notorie constiterit incidisse, quod factum non possit »aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari: nam a communione illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstineri, juxta canonicas sanctiones. Per hoc tamen non interdumus relevare, neque juvare sic »excommunicatos, suspensos, interdictos aut prohibitos.»

Esta censura contra los percuosores de clérigos se halla sancionada en las disposiciones canónicas siguientes:

Si quis (1) *suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrit, quod in clericum vel monachum violentas manus iniecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat.*

Clemente V sancionó en el concilio de Viena, celebrado en 1311, la misma doctrina con muchas particularidades que omito en obsequio á la brevedad, limitándome á transcribir lo siguiente: *Si quis* (2) *suadente diabolo in hoc sacrilegii genus proruperit, quod quemvis Pontificem injuriose vel temere percusserit, aut caperit, seu banniverit, vel hæc mandaverit fieri, aut facta ab aliis rata habuerit, vel socius in his fuerit facientis, aut consilium in his dederit, aut favorem, seu scienter defensaverit eundem: in illis casibus de prædictis, in quibus excommunicationem per jam editos canones non subiret, sit hujus nostræ constitutionis auctoritate (non obstante quacumque consuetudine, quam reputamus approbante sacro concilio potius corruptelam) anathematis mucrone percussus, a quo nequeat, nisi per summum Pontificem (præterquam in articulo mortis) absolvi.....*

He dicho que Martino V redujo el número de excomulgados *vitandos* á los que se dejan señalados, y que el citado Papa dió dicha constitucion para evitar los escándalos y los muchos peligros que corrian las conciencias timoratas; de manera que esta concesion del expresado Pontífice fué hecha únicamente en favor de los fieles, porque la excomunion produce hoy los mismos efectos en cuanto á los excomulgados que ántes de la referida disposicion de Martino V, y el excomulgado *vitando*, lo mismo que el *tolerado*, no pueden comunicar con los fieles, segun se dirá más adelante.

3. Despues de haber manifestado que la única causa por la que se incurre en la excomunion menor, es la comunicacion con el excomulgado *vitando* ó no *tolerado*, procede ahora dar á conocer sus efectos, que se reducen á los siguientes:

a) Privacion *pasiva* de los sacramentos, pero no de la administracion de los mismos. Consiste, pues, este efecto en que

(1) Cap. XXIX, *quest. IV*, causa XVII, part. II *decret.*

(2) Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

la persona ligada con excomunion menor no puede recibir los sacramentos, y por esta razon pecaría gravemente el sacerdote que celebrara el santo sacrificio de la Misa, hallándose ligado con la expresada censura, porque si bien puede administrar los sacramentos, en el caso presente no podía hacerlo sin recibir él la sagrada Eucaristía, que es lo que se le prohíbe, mas no por esto incurriría en irregularidad.

b) Privacion de eleccion *pasiva* para dignidades y beneficios ú oficios eclesiásticos, cuyo efecto consiste en que el excomulgado con excomunion menor no puede ser elegido para dichos beneficios, aunque esto no le priva del derecho de elegir, si le tiene.

Los dos efectos de la excomunion menor que se dejan señalados, se expresan terminantemente en una decretal dada por Gregorio IX en 1237, que dice así: *Si celebrat minori excommunicatione ligatus* (1), *licet graviter peccet, nullius tamen notam irregularitatis incurrit, nec eligere prohibetur, vel ea, quæ ratione jurisdictionis sibi competunt, exercere. Si tamen scienter talis electus fuerit, ejus electio est irritanda, pro eo, quod ad susceptionem eorum eligitur, a quorum perceptione a sanctis patribus est privatus. Peccat autem conferendo ecclesiastica sacramenta: sed ab eo collata, virtutis non carent effectu, cum non videatur a collatione, sed participatione sacramentorum (quæ in sola consistit perceptione) remotus: dummodo non in contemptum ecclesiasticæ disciplinæ, videlicet contra prohibitionem superioris. communioni excommunicatorum pertinaciter se ingesserit: in quo casu est anathemate feriendus.*

4. Cualquier confesor aprobado puede absolver de la excomunion menor, y en esto no hay duda alguna, puesto que Inocencio III en su contestacion de 1212 á un obispo que le preguntaba *Et utrum, qui nominatim excommunicatis scienter communicant, absolvi ab excommunicatione possint per confessionem a simplici sacerdote, vel episcopi seu archiepiscopi sit ab eis absolutio expetenda?* Contestó lo siguiente: *Credimus distinguendum* (2) *an si, qui nominatim excommunicato communicat, scienter in crimine communicet criminoso, ei consilium impendendo auxilium vel favorem: aut alias in*

(1) Cap. X, tit. XXVII, lib. V decret.

(2) Cap. XXXIX, tit. XXIX, lib. V decret.

oratione vel osculo, aut orando secum, aut etiam comedendo. In primo quidem articulo, cum talis communicet crimini, et participet criminoso, ac per hoc ratione damnati criminis videatur in eum delinquere, qui damnavit: ab eo vel ejus superiore merito delicti tunc erit absolutio requirenda: cum facientem et consentientem par poena constringat. In secundo vero casu a suo episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutio- nis beneficium obtinere: quamvis enim et tunc non iudicis, sed juris sententia excommunicato communicans sit ligatus, quia tamen conditor canonis ejus absolutionem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem aliis rela- xandi.

Para incurrir en la excomunion menor se requiere en el su- jeto culpa venial plenamente deliberada, segun la comun opi- nion de los autores.

5. Como la excomunion priva á la persona ligada con ella de ciertos derechos, de aquí resulta, que son distintos sus efec- tos segun que se considera con relacion á los mismos excomul- gados ó á los fieles. Los efectos de la excomunion mayor res- pecto á los que han incurrido en ella son los siguientes:

a) La privacion de los sufragios públicos de la Iglesia, bajo cuyo nombre se comprenden el sacrificio de la Misa, ho- ras canónicas, procesiones, indulgencias, oraciones públicas, bendiciones, etc. Estos sufragios se aplican por los ministros en nombre de la Iglesia á todos los fieles; pero los excomulga- dos, ya sean *tolerados* ó *vitandos*, son excluidos de esta apli- cacion, aunque estén en gracia, mientras no sean absueltos de la censura (1); y en este supuesto, el ministro que ofreciese el santo sacrificio en nombre de la Iglesia por el excomulgado *vitando*, pecaría gravemente, y nada, por otra parte, conse- guiría en su favor. Tampoco puede ofrecer dicho ministro el santo sacrificio por los excomulgados *vitandos* en nombre de Jesucristo, sin incurrir en pecado grave, pero lo haría válida- mente. Esto no obsta para que se ore en nombre propio en la Misa y se ofrezcan sufragios privados por los excomulgados *vitandos*, lo cual tendrá el mérito de un acto de caridad.

(1) Esta doctrina no puede ponerse en duda, y á mayor abundamiento tén- gase presente que Alejandro VII condenó la proposicion que textualmente dice así: «*Quoad forum conscientiae, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censurae.*»

Es opinion piadosa y muy probable que pueden ofrecerse sacrificios y otros sufragios comunes en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados, como por los herejes, porque los fieles pueden comunicar aun *in sacris*, segun la constitucion *Ad evitanda scandala*, que se deja trascrita, siempre que ceda en su favor y provecho; y no puede dudarse que ofrecer sacrificios y otros sufragios comunes cede en utilidad espiritual de los fieles, ya por el propio mérito que contraen, y tambien porque ponen los medios para la conversion de aquéllos, lo cual redundando en último resultado en bien de los fieles que ejercen este acto de caridad (1).

b) Privacion pasiva de los sacramentos; de manera que el excomulgado vitando ó tolerado pecaría gravemente si recibiese algun sacramento, á ménos que una grave causa como, v. gr., la necesidad de evitar un escándalo ó infamia, la ignorancia invencible, miedo de la muerte, ó pérdida de bienes le excusara de culpa, porque la censura eclesiástica no obliga con tanto detrimento, como dice oportunamente San Alfonso Ligorio (2).

Esto no obstante, son válidos los sacramentos recibidos por dichos excomulgados, siempre que por otra parte se observen todos los requisitos que constituyen la esencia del sacramento. Con respecto al sacramento de la penitencia se debe advertir que el excomulgado es incapaz de recibirle si tiene conciencia de la censura que pesa sobre él, y no se halla en caso de verdadera necesidad: pero le recibirá válida y lícitamente si tiene ignorancia invencible de la excomunion á que está ligado, y se acerca á dicho sacramento por evitar la infamia ú otro grave daño, lo mismo que en el caso de haber pedido la absolucion de la censura ántes que la absolucion de los pecados, pero que el confesor por olvido ó malicia le absolvió de estos, haciendo caso omiso de aquella; porque la Iglesia no castiga á los ignorantes sino á los rebeldes, ni quiere que sus preceptos obliguen con grave daño ó infamia (3).

(1) La Iglesia ruega públicamente el viernes Santo por los cismáticos, herejes y paganos, pero no por los excomulgados, que son excluidos, aun en este dia de la inmensa misericordia de nuestro Señor, de tan gran beneficio en justa y merecida pena de su delito.

(2) *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 158.

(3) El sacerdote que administra los sacramentos al excomulgado tolerado peca gravemente, pero no incurre en censura alguna. Si los administra al vitando contrae además de la culpa grave, excomunion menor, entredicho *ab ingressu ecclesie*, y además excomunion mayor, reservada á Su Santidad, si

c) Privacion activa de los sacramentos. El excomulgado *vitando* que administra los sacramentos, peca gravemente é incurre en irregularidad; pero aquellos son válidos, á excepcion de la penitencia, que se administraría por el *vitando* inválidamente en el lugar donde es tal, á ménos que la necesidad de socorrer á un adulto constituido en el artículo de la muerte, por medio de la penitencia ó por la *extremauncion* le excusase, lo mismo que en el caso de atender á la salvacion de un párvulo por medio del bautismo, cuando en estas circunstancias extremas no hubiere otro que pudiese prestar tales auxilios.

El sacramento de la penitencia, administrado por el *vitando* en el lugar donde no es conocido por tal excomulgado, será válido, porque hay error comun con título colorado. El párroco *vitando* puede asistir al matrimonio en defecto de otro sacerdote, cuando mediando peligro de muerte hay necesidad de administrarle para atender al honor de la mujer ó legitimacion de la prole; pero habiendo otro sacerdote, debe aquél autorizar á éste para que asista al matrimonio.

Los sacramentos administrados por excomulgado *tolerado* son válidos y tambien licitos si los administra en estado de gracia y se le piden por los fieles mediante causa razonable, porque entónces conserva su jurisdiccion en utilidad y provecho de los fieles. Si éstos no le piden los sacramentos, peca gravemente é incurre en irregularidad (1).

d) Privacion de las sagradas funciones ó de comunicar con otros en los divinos officios, como v. gr., oír Misa, rezar públicamente las horas canónicas en el coro, asistir á las procesiones, consagracion del crisma, bendiccion solemne del agua, cenizas, palmas, á ménos que la necesidad de evitar la infamia ó escándalo le excuse, segun declaracion del derecho (2);

administrase los sacramentos al excomulgado por el Papa, mediante sentencia particular; pero es preciso para incurrir en esta última censura que concurran las cuatro condiciones siguientes: 1.^a Que sea clérigo, porque esta pena se impone á los clérigos que comunican *in divinis* con el excomulgado *vitando*. 2.^a Que tenga conocimiento de que está excomulgado *nominatim* por el Papa. 3.^a Que comunique espontáneamente con él sin grave causa. 4.^a Que le admita *ad divina*.

(1) La persona que recibe *orden sagrado* de un excomulgado *vitando* incurre en la censura de *suspension*.

(2) Cap. XXIX y XLIII, tit. XXIX, lib. V *decret.* — Cap. XXIV, tit. XI, lib. V *secúti decret.*

pero puede orar privadamente, tener y venerar las sagradas imágenes y reliquias, tomar agua bendita y pan bendito, y usar de los demas sacramentales, no para obtener el fruto que producen por la bendicion é institucion de la Iglesia, sino únicamente para prestarles la debida veneracion.

Los que por razon de órden, voto ó beneficio tienen obligacion de rezar las horas canónicas no se excusan de ella por la excomunion, pero deben cumplir con este deber privadamente sin acompañarse de otra persona. Si los que se hallan en este caso son presbiteros ó diáconos deben decir: *Domine, exaudi orationem meam* en lugar de *Dominus vobiscum*. Mas si dijere estas últimas palabras en vez de las primeras sería pecado venial, y ni éste contraería el tolerado que fuese rogado por otro para rezar con él.

El excomulgado que permanece voluntariamente en la excomunion peca contra los preceptos de la Iglesia, que prescriben oír Misa, recibir la penitencia y Eucaristía, porque la ley que así lo manda, exige en este mero hecho se remuevan los obstáculos que se oponen á su cumplimiento en cuanto penda de nosotros.

El excomulgado puede oír los sermones ó pláticas; pero terminadas que sean, debe salir de la Iglesia, y de no hacerlo hay obligacion de expelerle de aquella, segun disposicion del derecho (1), y su natural y genuina interpretacion.

e) Inhabilidad para obtener cualquier oficio ó beneficio eclesiástico, y por esto la presentacion, eleccion, colacion ó nombramiento para un beneficio, dignidad ó posesion clerical es ilícita, é inválida respecto al excomulgado *vitando* y probablemente tambien en cuanto al *tolerado*; porque donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

Además, el concilio de Constanza no concede á los excomulgados *tolerados* tal gracia, porque sabido es que dicho concilio solo quiso favorecer á los fieles, pero no á los excomulgados; así que el colacionador del beneficio no pecará comunicando con los *tolerados*; pero éstos son incapaces para obtener aquel, de igual manera que si reciben ú obtienen un beneficio con ignorancia invencible de la censura, que en todo caso les eximirá de la culpa, pero no de la ley que anula el acto, y por esta razon no hace suyos los frutos del beneficio, quedando

(1) Cap. XLIII, tit. XXXIX, lib. V decret.

obligado á restituirlos; con la diferencia de que si le obtuvo de buena fe, sólo deberá satisfacer aquello en que ha aumentado su fortuna, y todos los enunciados frutos, cuando recibió el beneficio de mala fe.

El excomulgado tiene incapacidad, por razon de la censura, para obtener beneficios eclesiásticos; y el que los confiere á sabiendas á los que se hallan en esta situacion, se le suspende del ejercicio de este derecho. Inocencio III, en su contestacion de 1213 al decano y prior de Colonia, dice á este propósito: *Consultationi vestra respondemus quod (1), cum excommunicatis communicari non debeat, clericis excommunicationis vinculo innodatis, ecclesiastica beneficia conferri non possunt, nec illi valent ea retinere licite, nisi forsitan cum fuerit misericorditer dispensatum, cum ea non fuerint canonica consecuti. Illi vero, qui scienter illa beneficia talibus contulerunt, tamdiu debent a beneficiorum collatione suspendi, donec super hoc veniam consequi mereantur, ut puniantur in hoc, in quo delinquere presumpserunt.*

Si el Sumo Pontifice confiere un beneficio á persona ligada con el vínculo de la excomunion, es válida la colacion, lo mismo sabiendo Su Santidad el estado del agraciado que ignorándole, si el nombramiento contiene la cláusula general de absolucion *ad effectum*, á ménos que el nombrado haya incurrido en la censura por el delito de herejia, la cual no se quita por la cláusula general.

Por último, debe advertirse que la excomunion no lleva aneja la privacion del beneficio ya adquirido, ni de sus frutos, á no ser que persevere un año en este estado, porque entónces puede quitársele el beneficio legítimamente obtenido.

f) Privacion del ejercicio y lícito uso de la jurisdiccion eclesiástica, pero no del uso válido de la misma, á no ser que el excomulgado sea vitando (2). Resulta de la doctrina expuesta, que el excomulgado peca gravemente ejerciendo jurisdiccion eclesiástica en el fuero externo ó interno, sobre lo cual cabe parvidad de materia; pero hay una gran diferencia entre el excomulgado *tolerado* y *vitando*. Los actos ejercidos por el primero son válidos *nisi rejiciantur*, á fin de precaver los mu-

(1) Cap. VII, tit. XXVII, lib. V *decret.*

(2) Cap. IV, *quæst.* 1^a, *causa* XXIV, *part.* II *decret.* — Cap. X, tit. XXVII, lib. V *decret.* — Cap. I, tit. XIII, lib. I *secundæ decret.*

chisimos males que de lo contrario se seguirían. Los actos ejecutados por el segundo son nulos; así que la absolución, dispensación, concesión de dimisorias, aprobación para confesar y predicar, la elección y presentación y otros actos de esta clase son nulos.

g) Nulidad de los rescriptos apostólicos, ó sea la incapacidad en el excomulgado para obtener rescriptos ó privilegios apostólicos (1), y por esta razón se suele poner en estos documentos la cláusula general de *absolucion de censuras ó inhabilidades* para el efecto de obtenerlos, la cual sirve en cuanto á esto únicamente, porque en todo lo demás permanece la censura en su vigor.

h) Privación de sepultura eclesiástica, según declaración expresa del derecho (2). El lugar sagrado en que se ha dado sepultura al excomulgado *vitando*, queda profanado, y los que le sepultaron sabiendo su estado incurren en excomunión mayor.

El excomulgado *tolerado* debe ser enterrado en lugar sagrado, puesto que la ley canónica no le priva de sepultura eclesiástica y por lo mismo ha de concedérsele, á no ser que sea conocido públicamente por tal ó medie otra circunstancia por la que deba ser excluido de aquel honor y beneficio. El cementerio no se profana por derecho comun, enterrando en él á un excomulgado *tolerado*.

i) Privación de la comunicación forense; de modo que el excomulgado no puede ser juez, abogado, testigo, actor ó demandante, escribano ni procurador. Los actos del juez *vitando* son ilícitos y nulos; y los de los demás son ilícitos, pero válidos, á no ser repetidos por las partes litigantes, y hecha excepción del escribano y testigo *vitandos*, cuyos instrumentos y deposiciones son nulas por declaración expresa del derecho (3); pero esta excepción no está admitida en nuestro foro

(1) Gregorio IX, en una decretal de 1230, dice sobre la materia consignada en el texto lo siguiente: «*ipso jure rescriptum, vel processus per ipsum habitus non valeat, si ab excommunicato, super alio, quam excommunicationis vel appellationis articulo, fuerit impetratum.*» Cap. I, tit. III, lib. I *sexti decret.*

(2) Cap. XII, tit. XXVIII, lib. III *decret.*

(3) «*Nullus anathematizatorum suscipiatur, nec a quoquam credantur, quæ ab eis dicuntur vel conscribuntur. Eos dico anathematizatos esse, quos episcopi suis scriptis anathematizaverunt, aut eorum statuta anathematizant.*» Cap. VI, *quest.* IV, causa 3.^a, part. II *decreti.* — El cap. XXIV, tit. XXVII,

civil, y por lo tanto las personas referidas podrán obrar y actuar sin que pequen, siendo requeridas al efecto, siempre que procuren reconciliarse con la Iglesia en el término más breve posible.

El excomulgado puede sin embargo ser citado judicialmente y comparecer por medio de procurador, y si no halla quien le represente, ó es pobre, podrá comparecer por sí mismo y defender su derecho. Los excomulgados *tolerados* pueden licitamente ser jueces, actores, abogados, testigos, escribanos y procuradores, siempre que sean invitados y rogados al efecto.

j) Privacion de comunicacion civil ó sea en las mútuas relaciones de las personas que viven en sociedad, como v. gr., saludarse, visitarse, comunicarse de palabra ó por escrito, cohabitar y trabajar juntos, celebrar contratos etc. etc., cuyos actos se prohíben á los excomulgados *vitandos* y tambien á los *tolerados*, si no son rogados por los fieles; porque cuando éstos les invitan, pueden comunicar toda vez que cede no en provecho propio sino de los fieles (1).

65. Ya se ha visto en el párrafo anterior que el excomulgado *vitando* y *tolerado* deben evitar toda comunicacion con los fieles; pero éstos tienen derecho, en virtud de la constitucion *Ad evitanda scandala* de Martino V, á comunicar con los tolerados. Con respecto á los *vitandos* tienen obligacion de evitar todo trato y comunicacion con ellos en los casos siguientes:

a) Los sacerdotes y demas ministros de la Iglesia no deben orar públicamente ni ofrecer el santo sacrificio de la Misa por dichos excomulgados *vitandos*.

b) Tampoco les es licito administrar á su presencia los santos sacramentos ni celebrar los divinos oficios, y los clérigos que admitiesen á los divinos oficios al excomulgado por el Sumo Pontífice, incurren en excomunion mayor reservada al Papa, segun declaró Clemente III en 1190 en la decretal si-

lib. II *decret* dice lo mismo; hé aquí el epigrafe: «Revocata sententia propter defectum jurisdictionis, ut, quia unus eo iudicibus publice excommunicatus erat, vel propter juris ordinem non servatum, iterum de principali queritur.» Por último, Alejandro IV en una decretal de 1258, se expresa en estos términos: «Decernimus, ut iudices seculares per censuram ecclesiasticam ab ecclesiasticis iudicibus, canonica monitione præmissa, repellere excommunicatos ab agendo, patrocinando et testificando in suis curiis et iudiciis compellantur.» Cap. VIII, tit. XI, lib. V *secuti decret.*

(1) C. 16, 17, 18 y 19, *quest.* III, causa XI, part. II *decret.*.—Cap. XXXIX, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

guiente : *Significavit nobis* (1) : *Verum clericos, qui scienter et sponte participaverunt, excommunicatis a nobis, et ipsos in officii receperunt, eadem excommunicationis sententia cum ipsis non dubitamus involvi: quos etiam pro beneficio absolutiois habendo ad nos volumus cum litterarum tuarum insinuatione remitti.* Si admitiesen á los divinos oficios á otros excomulgados, incurrirían en excomunion menor, quedando privados de entrar en la Iglesia hasta que dieran la correspondiente satisfaccion al prelado por quien se impuso la censura, segun declaracion de Bonifacio VIII en una decretal, cuyo epigrafe dice asi : *Interdictus est ingressus* (2) *ecclesie regularibus vel secularibus (quamvis exemptis) qui scienter celebrant vel celebrari faciunt divina in civitatibus vel locis interdictis: vel secundum permissionem juris: vel qui excommunicatos vel interdictos publice ad divina officia, sacramenta vel sepulturam admittunt.*

c) Es absolutamente ilícito pedir ó recibir los santos sacramentos del excomulgado *vitando*, á no ser en extrema necesidad, segun se deja manifestado. Lo mismo debe decirse respecto al excomulgado *tolerado* que se halle adherido públicamente á una secta separada de la Iglesia y anatematizada.

d) Los clérigos, y lo mismo los seglares, no pueden lícitamente asistir á los divinos oficios, hallándose presente un excomulgado *vitando*, porque de hacerlo así comunicarian con él *in divinis*. En este supuesto deben suspenderse los divinos oficios, si asiste á ellos un excomulgado *vitando*, que no hay medio de expelerle de la Iglesia; y en cuanto á la Misa tambien debe suspenderse, si no se ha empezado el cánon. Cuando el sacerdote ha dado principio á aquel, debe continuar hasta la comunión inclusive con solo el ministro, saliendo de la Iglesia todos los demas fieles, y lo restante de la misa lo ejecutará en la sacristía.

e) Los fieles no pueden comunicar *in divinis* con el excomulgado *vitando*, ni tampoco en los actos profanos comprendidos en los siguientes versos :

*Si pro delictis anathema quis efficiatur,
os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

(1) Cap. XVIII, tit. XXXIX, lib. V decret.

(2) Cap. VIII, tit. VII, lib. V sexti decret.

Os. Por esta palabra se entiende el ósculo, comunicacion verbal ó por escrito, por signos ó por medio de un tercero; así como cualquier demostracion de benevolencia, como v. gr.: mandar un regalo ó admitirle (1) siquiera tenga el carácter de un acto meramente particular y privado.

Orare, por cuya palabra se prohíbe toda comunicacion *in divinis* en nombre de la Iglesia dentro ó fuera del templo; pero no rogar privadamente por los excomulgados.

Vale. Por esta palabra se prohíbe toda salutacion honorífica, ya sea de palabra ó por escrito, ya por medio de hechos, como v. gr., abrazar al excomulgado ó besarle. También, según algunos, se prohíbe á los fieles contestar al saludo del excomulgado y toda otra señal, siquiera sea únicamente de urbanidad; pero otros autores creen que los fieles pueden observar con los excomulgados las consideraciones prescritas por la urbanidad, siempre que tales actos no se ejerzan ni se presten como signos de amistad ó de comunicacion con ellos (2).

Communio. Con esta palabra se expresa que los fieles no pueden comunicar con los excomulgados en los actos meramente civiles, como v. gr., trabajar, sentarse, habitar, dormir, celebrar contratos, etc.; pero si estos actos no reconociesen una sociedad mútua entre el fiel y el excomulgado, sino que fuesen resultado de la casualidad ó necesidad, como habitar en la misma fonda, dormir en el mismo local, viajar juntos sin mediar acuerdo entre ellos, no pueden considerarse como prohibidos.

Mensa. Se prohíbe á los fieles por esta palabra reunirse en la misma mesa y asistir con los excomulgados á los convites *per modum societatis et commercii*, cuya prohibicion se funda en estas palabras de S. Pablo (3): «Mas ahora os he escrito que no os mezcleis: esto es, si aquél que se llama hermano, es fornicario, ó avaro, ó idólatra, ó maldiciente, ó dado á la embriaguez, ó ladron: con este tal ni aun tomar alimento.» Pero no se prohíbe asistir á la misma mesa, si casualmente se verifica esto, como ocurre en los viajes, etc. En estos casos no debe el fiel alternar ó comunicar formalmente con el ex-

(1) C. XVI, XVII, XVIII y XIX, *quest III*, causa XI, part. II *decreti*.

(2) Véase á S. Alfonso Ligorio, *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 191 y siguientes.

(3) Carta 1.^a á los Corintios, cap. V, v. 11.

comulgado (1), ni invitado por éste concurrir á su mesa.

Esta comunicacion puede ser en las cosas divinas ó sagradas y en las cosas civiles y profanas. En el primer caso hay pecado mortal, porque se ejecuta un acto que cede en desprecio de la autoridad de la Iglesia, del fin de la censura y de la dignidad de las cosas sagradas, á ménos que excuse la parvidad de materia, y en este concepto solo haya culpa venial. En el caso segundo sólo se contrae pecado venial, que podrá ser tambien mortal, si media escándalo ó desprecio de la censura, lo cual se verifica cuando la comunicacion es frecuente; así como si la comunicacion es *in crimine criminoso*, ó sea en el mismo delito por el cual se impuso la excomunion, como v. gr., si Pedro da auxilio ó consejo á Juan, á quien se impuso la excomunion por hurto, concubinato, etc., para que no restituya ni abandone á su concubina, ó salga del estado triste en que se halla colocado y al que está reducido por la censura que sobre él pesa (2).

Además, el fiel que comunica con el excomulgado *vitando*, ya sea *in divinis sive in humanis*, incurre en excomunion menor, y asimismo en excomunion mayor en los tres casos siguientes:

a) El clérigo que á sabiendas comunica *in divinis* con el excomulgado *nominatim* por el Papa (3).

b) Cuando se ha fulminado excomunion contra alguno *et simul contra participantes*, entónces el que comunica con él incurre despues de la correspondiente monicion en excomunion mayor, de la que sólo puede absolverle el que da la absolucion principal.

c) El que á sabiendas comunica con el excomulgado *vitando in crimine criminoso*, que solo podrá ser absuelto por el que puede absolver al principal (4).

(1) S. Alfonso Ligorio: *Theolog. mor.*, lib. VII, núm. 194.

(2) «Si concubinæ publicæ clericorum ecclesiasticæ censuræ districtione notentur, eosdem concubinariorum non est dubium sententia majoris excommunicationis involvi, qui post latam sententiam communicant in eodem crimine criminosis.» Cap. LV, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(3) «Significavit nobis: Verum clericos, qui scienter et sponte participaverunt excommunicatis a nobis, et ipsos in officiis receperunt, eadem excommunicationis sententia cum ipsis non dubitamus involvi: quos etiam pro beneficio absolutionis habendo ad nos volumus cum litterarum tuarum insinuatione remitti.» Cap. XVIII, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

(4) Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V *decret.*

S. La doctrina general acerca de los efectos de la excomunion mayor con respecto á los fieles se deja consignada en el párrafo anterior; y ahora sólo resta tratar de las excepciones que el derecho tiene establecidas en esta materia importantísima por lo mismo que es esencialmente práctica. Los casos en que los fieles pueden comunicar con el excomulgado *vitando* están comprendidos en el verso siguiente:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Todos los autores convienen en que puede comunicarse con los *vitandos* en los cinco casos expresados, y se fundan en las siguientes palabras de Gregorio VII en un concilio celebrado en Roma: *Quoniam multos peccatis nostris (1) exigentibus pro causa excommunicationis perire quotidie cernimus, partim ignorantia, partim nimia simplicitate, partim timore, partim etiam necessitate, devicti misericordia, anathematis sententiam ad tempus, prout possumus, opportune temperamus. Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus: videlicet uxores, liberos, servos, ancillas, seu mancipia, necnon rusticos servientes, et omnes alios, qui non adeo curiales sunt, ut eorum consilio scelera perpetrentur, et eos, qui ignorantes excommunicatis communicant, sive illos, qui communicant cum eis, qui excommunicatis communicant. Quicumque autem orator, sive peregrinus, aut viator in terram excommunicatorum devenerit, ubi non possit emere, vel non habeat unde emat, ab excommunicatis accipiendi licentiam damus. Et si quis excommunicatis non in sustentationem superbie, sed humanitatis causa dare aliquid voluerit, non prohibemus.*

Dado á conocer el fundamento de la doctrina admitida por todos los autores, paso á explicar en particular los casos comprendidos en el verso que se deja trascrito.

Utile. Por esta palabra se expresa que podemos comunicar con el excomulgado *vitando* en cuantas ocasiones se espera ó intenta la utilidad espiritual ó temporal nuestra, del mismo excomulgado ó de una tercera persona, como v. gr., pedir al excomulgado consejo, limosna, medicina ó lo que debe; aconsejarle, exhortarle á que se convierta, socorrerle en sus enfer-

(1) G. CIII, *quæst.* III, causa XI, part. II *decreti.*

medades, etc., porque la excomunion es una pena medicinal que tiene por objeto la utilidad y enmienda del excomulgado, no su perdicion.

Lex. Esta palabra hace referencia al matrimonio, y en su virtud el cónyuge del excomulgado *vitando*, puede y tiene obligacion de vivir, dormir y habitar con él, y prestarse los mutuos auxilios que tal estado exige.

Si la excomunion reconociese por causa la herejía, ó fuere impuesta ántes de contraer matrimonio ó por causa de este, ó hallándose separados los cónyuges mediante declaracion ó sentencia de divorcio, entónces el cónyuge fiel no puede comunicar por este concepto con el excomulgado *vitando*.

Humile. Expresa sujecion ó dependencia; y en este concepto los hijos no emancipados pueden comunicar con sus padres, los criados con sus amos, los religiosos con sus preladados, aunque éstos esten excomulgados. Así, pues, los criados pueden acompañar á sus amos á la Iglesia, asistir al celebrante, rezar con él las horas canónicas, etc.; pero no pueden recibir de él los sacramentos.

Res ignorata. Cuando uno ignora la excomunion que pesa sobre cierta persona, puede comunicar con ella sin incurrir en pecado, ni en la censura ó pena que acompaña á este acto, porque la ignorancia de *derecho* ó de *hecho* le exime, á ménos que sea *afectada* ó *supina*. Este es el significado de las palabras *Res ignorata*.

Necesse. Con esta palabra se indica que la grave necesidad espiritual ó temporal del mismo excomulgado, del fiel ó de una tercera persona, es causa bastante para comunicar con aquél sin que en este caso se falte á las prescripciones de la ley canónica, porque esta no obliga cuando media peligro de muerte ó se teme un daño grave ó notable.

CAPÍTULO II.

1. Excomuniones *latae sententiae* reservadas de un modo especial á Su Santidad.
- 2. Bula *Apostolica Sedis*.—3. Apóstatas, herejes y sus fautores.—4. Libre-pensadores.—5. Libros heréticos de los apóstatas ó herejes y los nominalmente prohibidos por letras apostólicas.—6. Revistas, diarios ó periódicos heréticos.—7. Decretos de la Congregacion del Indice.—8. Cismáticos.—9. Los que apelan á un concilio general de los mandatos pontificios.—10. Asesinos, percusores y perseguidores de los cardenales, arzobispos, obispos y legados apostólicos.—11. Los que impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica y recurren al fuero secular.—12. Los que dan leyes ó decretos contra los derechos de la Iglesia ú obligan á los jueces seglares á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas.—13. ¿Los jueces legos que cumpliendo con las leyes del poder civil, juzgan á las personas eclesiásticas contra las sanciones canónicas, incurren en la censura de este artículo?—14. Los que de cualquier modo impiden la promulgacion ó ejecucion de letras apostólicas ó de sus delegados.—15. Falsificadores de letras apostólicas.—16. Los que absuelven al cómplice venéreo sin extrema necesidad.—17. Los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion ó bienes eclesiásticos.—18. Bienes eclesiásticos recibidos de los usurpadores por contrato.—19. Bienes de cofradías laicales.—20. Bienes de monasterios y de beneficios de patronato de legos.—21. Bienes de capellanías laicales.—22. Usurpadores de bienes ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana y los que contribuyen á ello.—23. Nombramiento de vicario capitular en favor del electo para la misma Iglesia.

1. Sobre el número concreto de censuras *latae sententiae* ha habido una notable modificacion, fundada en las necesidades de la época y circunstancias de los tiempos presentes; y por esta razon me he resuelto á escribir la presente obrita, que en otro caso no era necesaria, ni acaso útil, porque todas las obras de derecho canónico y sobre todo las de teología moral tratan esta materia con la claridad, precision y extension necesarias, sin que dejen nada que desear; pero dichas obras fueron escritas con anterioridad á la reforma introducida en este importantísimo punto de la ciencia canónico-moral, y no pueden por lo tanto, servir de regla en los casos que ocurran en la práctica.

Para tratar con la claridad y extension conveniente esta materia, es preciso conocer no sólo las disposiciones contenidas en la bula *Apostolica Sedis*, expedida en 12 de Octubre de 1869 por Pio IX, que con tanta gloria gobierna la navecilla de Pedro en los difíciles tiempos que atravesamos, sino tam-

bien el preambulo de la misma, en el que Su Santidad fija los principios por los que se rige la Iglesia de Jesucristo y señala los motivos que mueven á la misma á modificar su disciplina, lo cual contribuye á esclarecer aquellos. En este supuesto paso á trascribir íntegro el preámbulo de dicha constitucion pontificia.

2. *Pius episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.*—*Apostolica Sedis moderationi convenit, quæ salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere, ut, si temporum rerumque mutatio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, eadem Apostolica Sedes congruum supremæ suæ potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo nostro jampridem revolueremus, ecclesiasticas censuras, quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrendæ ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiæ tutandam, effrenemque improborum licentiam coercendam et emendandam sancte per singulas ætates indictæ ac promulgatæ sunt magnum ad numerum sensim excrevisse; quasdam etiam temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositæ fuerant, vel a pristina utilitate atque opportunitate excidisse; eamque ob rem non infrequenter oriri sive in iis, quibus animarum cura commissæ est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates, angoresque conscientie. Nos ejusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earumdem recensionem fieri, nobisque proponi jussimus, ut, diligenti adhibita consideratione, statuere- mus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari aut abrogare congrueret. Ea igitur recensione peracta, ac venerabilibus fratribus nostris S. R. E. cardinalibus in negotiis fidei generalibus inquisitoribus per universam christianam rempublicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione nostra, deque apostolicæ nostræ potestatis plenitudine, ac perpetuo valitura constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrendæ hactenus impositæ sunt, nonnisi illæ, quas in hac ipsa constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant: simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac nostra constitutione conveniunt, verum etiam hac ipsa constitutione nostra, non secus ac si primum*

editæ ab ea fuerint, visu suam prorsus accipere debere (1).

Acto seguido pasa Su Santidad á designar las excomuniones *latæ sententiæ* reservadas de un modo especial al romano Pontífice (2), en cuyo caso se hallan únicamente las que se expresan á continuacion :

I.

3. *Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos hæreticos, quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectæ existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.*

Incurrerán, pues, en dicha excomunion todos los apóstatas de la fe cristiana y todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su denominacion y la secta á que pertenezcan; así como los que les den crédito, sus encubridores, favorecedores y en general todos los que de cualquiera manera les defiendan.

La bula de que se está tratando, aunque nueva, contiene muchas disposiciones antiguas, y por esta razon se da en ella la regla que ha de servir de norma para su recta inteligencia é interpretacion, á cuyo efecto se dice en el preámbulo: *Declarantes easdem (censuras) non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac nostra constitutione conveniant, verum etiam hac ipsa constitutione nostra non secus ac si primum editæ ab ea fuerint, visu suam prorsus accipere debere.* De modo que segun las anteriores palabras de Su Santidad, las censuras que no se imponen por vez primera en esta bula, se han de entender segun su antigua significacion, si bien quedando mitigadas con arreglo á la presente constitucion; y si el sentido de los antiguos cánones no está de acuerdo con el sentido y contexto de la presente bula, entónces se ha de preferir el sentido de ésta, como si sus disposiciones fueran completamente nuevas.

El artículo primero, cuyo texto se ha dado, es conforme al párrafo primero de la bula de la cena, publicada por Julio II en 1.º de Marzo de 1511, que dice así: *Nos igitur vetustum et solemnem hunc morem sequentes, excommunicamus et anathe-*

(1) Está tomada de la revista romana, *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tom. V, pág. 287.

(2) «Itaque excommunicationi latæ sententiæ speciali modo romano Pontifici reservatæ subjacere declaramus.

matizamus, ex parte omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti, auctoritate quoque beatorum Petri et Pauli ac nostra, omnes hereticos, catharos, patarenos, pauperes de Lugduno, arnaldistas, speronistas, passagenos, viclefistas seu usitas, fraticellos de opinione nuncupatos et quoscumque alios hereticos, quocumque nomine censeantur, ac omnes fautores et receptatores eorumdem.

Julio II condena directamente las herejías de los *cataros*; etc., despues de hablar en general de todos los herejes, porque eran los errores dominantes en su tiempo, y en hacerlo así siguió el ejemplo de sus predecesores, como lo comprueba la decretal de Alejandro III dada en el concilio tercero de Letran, celebrado en 1179; lo sancionado por Inocencio III en el concilio cuarto de Letran, celebrado en 1215; y la fórmula usada por Gregorio IX, que puede verse en las decretales (1).

Esta misma conducta siguieron los romanos Pontífices posteriores, segun las necesidades de los tiempos, como se ve palpablemente en la bula de la cena, publicada por Paulo III en 13 de Abril de 1536 y por Gregorio XIII en 4 de Abril de 1583. Este último Papa, despues de condenar en concreto ciertas herejías conocidas y dominantes en su época (2), añade: *Ac omnes et singulos hereticos, quocumque nomine nuncupentur et cujuscumque sectæ existant, et eorum credentes, ipsorumque receptatores et fautores et generaliter quoslibet defensores;* cuyas palabras son iguales á las que usa en el artículo primero de su bula nuestro santísimo padre Pio IX.

En el referido artículo se impone la censura de excomunion *late sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad, no solo á los apóstatas de la fe y á todos y cada uno de los herejes, sino tambien á los que les den crédito, lo cual envuelve

(1) Cap. XV, tit. VII, lib. V *decret.*

(2) Ha de tenerse presente que las disposiciones pontificias dadas para contener y evitar la propagacion de los errores de su tiempo han de entenderse y ejecutarse con todo rigor, porque se trata de un grave é inminente peligro que amenaza á la religion y á la sociedad; pero despues que cesa el peligro ó la ley se hace ineficaz para precaver el mal, entónces ha de interpretarse más benignamente, y es de necesidad que el legislador la revoque, mitigue ó declare si surge alguna duda sobre si ha de entenderse y aplicarse en todo su rigor ó nó; lo cual no es necesario, cuando consta evidentemente que la ley es inútil ó que ha cesado el motivo ó fin de la misma, en cuyo caso se hallan las censuras impuestas en la bula de la cena contra los piratas, corsarios, etc. Puede verse la obra escrita por el Dr. Avanzini, presbítero romano, sobre la *constitucion Apostolica Sedis*, pág. 62 de la 2.^a edicion romana.

cierta distincion entre unos y otros , porque unos son caudillos y maestros de la secta ó herejía , y hasta recibe de ellos el nombre; otros no pertenecen formalmente á la secta , porque ni dieron nombre á la misma , ni se rigen por sus leyes , ni prestan los juramentos exigidos á sus secuaces , ni por último , se ligan á la misma con las demas formulas externas que prestan los sectarios (1); pero son comprendidos en la censura fulminada contra los primeros , aunque constituyen una segunda clase , por decirlo así , á la que pertenecen igualmente sus fautores , defensores y patrocinadores. Sobre esto no puede haber la menor duda , ya porque las palabras empleadas por Su Santidad son claras , terminantes y muy expresivas , ya porque el mismo lenguaje emplearon otros muchos Pontífices , envolviendo en la misma condenacion á las dos clases , ó sea á los herejes y á sus fautores ó defensores , así que Gregorio IX dice terminantemente : *Excommunicamus (2) et anathematizamus universos hæreticos , catharos , patarenos , pauperes de Lugduno , passaginos , tosepinos , arnaldistas , speronistas , et alios , quibuscumque nominibus censeantur..... Si qui autem de prædictis , postquam fuerint deprehensi , redire notuerint ad agenda condignam pœnitentiam , in perpetuo carcere detrudantur : credentes autem eorum erroribus , hæreticos similiter judicamus*. Lo mismo dice Nicolao III en su constitucion *Noverrit* de 3 de Mayo de 1280 , en la cual se hallan las palabras siguientes : *Credentes autem eorum erroribus similiter hæreticos judicamus. Item receptatores , defensores et fautores hæreticorum excommunicationis sententiæ decernimus subjacere*.

Su Santidad sujeta á la misma censura á los apóstatas de la fe cristiana , y por cierto que tampoco introduce aquí novedad alguna , porque en la bula de la cena publicada por Paulo V se hace mencion expresa de los mismos , y Bonifacio VIII habia decretado mucho tiempo ántes lo siguiente : *Contra christianos , qui (3) ad ritum transierint vel redierint judæorum*

(1) Bajo la palabra *credentes* empleada en la bula se comprenden los que se adhieren á los errores de los herejes , aunque no pertenezcan formalmente á sus sectas , ya sean herejes propiamente tales , ó ya no se hallen en este caso , porque no hay en ellos pertinacia en los errores que manifiestan creer por medio de actos externos , y puede decirse que son más bien que herejes secuaces de los herejes.

(2) Cap. XV , tit. VII , lib. V *decret.*

(3) Cap. XIII , tit. II , lib. V *seoti decret.*

(etiamsi hujusmodi redeuntes, dum erant infantes, aut mortis metu, non tamen absolute, aut precise coacti, baptizati fuerunt) erit tanquam contra hæreticos, si fuerint de hoc confessi, aut per christianos, seu judæos convicti: et sicut contra fautores, receptatores, et defensores hæreticorum, sic contra fautores, receptatores, et defensores talium est procedendum.

4. En el artículo primero de la bula *Apostolicæ Sedis* que estoy examinando, se impone la censura de excomunion *latæ sententiæ*, reservada de un modo especial á Su Santidad, á los apóstatas, herejes y sus fautores, etc., y se ocurre desde luego la duda de si aquéllos católicos que rechazando la fe de la Iglesia católica se llaman libre-pensadores, porque no profesan religion alguna, se hallan comprendidos en dicha censura con todos sus efectos. Este punto es importantísimo, porque no pocos cristianos se encuentran por desgracia en este caso, y puede asegurarse que es el mal más funesto entre los muchos que dominan en la época presente y la gangrena que más corroe las entrañas de la sociedad europea. Los desgraciados que han llegado á este estado deplorable están condenados por su propio juicio y separados por este mismo hecho de la unidad de la Iglesia de Jesucristo, puesto que basta para este efecto negar pertinazmente cualquier artículo de fe ó cualesquiera de los dogmas propuestos como tales á los fieles por la Iglesia ó su cabeza. A este propósito conviene recordar que nuestro santísimo Padre Pío IX, en su bula *Ineffabilis Deus* de 8 de Diciembre de 1854, en la que define el dogma de la Concepcion inmaculada de la Santísima Virgen Maria, dice lo siguiente: *Quapropter si quis secus ac a nobis definitum est, quod Deus avertat, præsumpserint corde sentire, ii noverint, ac porro sciant, se proprio judicio condemnatos, naufragium circa fidem passos esse, et ab unitate Ecclesiæ defecisse.*

Los libre-pensadores no puede decirse que sean realmente herejes en el sentido estricto de esta palabra, porque no defienden sus errores bajo el manto del nombre cristiano que abandonaron y rechazan, ni tampoco son apóstatas en el sentido de que hayan abandonado el catolicismo para ingresar en el gentilismo, judaismo ó mahometismo, porque son propiamente incrédulos que rechazan pertinazmente toda religion; pero son apóstatas de la fe cristiana, puesto que abandonaron la fe de Jesucristo en la que ingresaron por el bautismo, y en esto consiste propiamente la apostasía. Por lo tanto, quedan ligados á la censura impuesta contra los apóstatas, herejes, etc.,

y sujetos á sus efectos; de modo que no puede absolverseles sin especial licencia del Sumo Pontífice, en cuyo caso se encuentran sus encubridoras, favorecedoras, etc., ni eximirles de las demas penas canónicas no derogadas por la constitucion *Apostolicæ Sedis*. Ya Paulo III, en su bula *Ex apostolatus*, expedida en 15 de Febrero de 1549, confirmó y extendió todas las censuras *contra hæreticos aut schismaticos quomodolibet latus et promulgatas..... nec non quoscunque, qui hactenus a fide catholica deviasse aut in aliquam hæresim incidisse..... seu in posterum deviabunt seu in hæresim incidant*.

Las palabras *devios a fide catholica* usadas por el citado Papa, se substituyeron despues con las de *apostatas a fide christiana*, y de estas usa Pio IX para sujetar á la censura impuesta en el artículo primero de la bula *Apostolicæ Sedis*, á los que dejando el catolicismo, ingresan en otra religion ó no profesan ninguna, como los incrédulos, impios ó libre-pensadores.

II. *Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicæ libros eorundem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per apostolicas litteras nominatim prohibitos, eisdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodolibet defendentes.*

En este artículo se impone la misma pena que en el anterior á todos y cada uno de los que á sabiendas leen sin autorizacion de la silla apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que defienden la herejía, así como tambien á los que leen sin dicha autorizacion los libros de cualquier autor nominalmente prohibidos por letras apostólicas, é igualmente á los que retengan, impriman ó de cualquier modo defiendan dichos libros.

Dos partes contiene el artículo que se deja transcrito. En la primera se exigen las condiciones para que los libros de los apóstatas y herejes no puedan leerse sin incurrir en la excomunion *latae sententiae*, reservada de un modo especial á Su Santidad: 1.º Que los autores de dichos libros sean apóstatas ó herejes. 2.º Que contengan herejía y la defiendan. Estos dos requisitos son tan indispensables para incurrir en la pena impuesta por Su Santidad, que si falta alguno de ellos no puede considerarse ligado á la misma al que esté comprendido solamente en alguno de sus extremos. Por falta de la primera, con-

dición no incurren en la expresada censura los que leen los libros de los que dan crédito, defienden ó encubren á los apóstatas y herejes. Tampoco quedan ligados con dicha censura los que leen los libros de apóstatas ó herejes, si en ellos se contiene la herejía pero sin defenderla, porque falta el último extremo de la segunda condición.

6. Hoy, por desgracia, circulan por todas partes periódicos y revistas anticatólicas, que causan mucho más daño á la generalidad de las personas, que los libros de los apóstatas, herejes é incrédulos; porque se reparten gratis ó por unos pocos céntimos; se leen en media hora ó en ocho ó diez minutos; contienen las noticias del día, cuyo conocimiento interesa á muchos, y en fin, están escritos en lenguaje adaptado á la capacidad de toda clase de personas, con otra porción de circunstancias que los hace agradables á los más; mientras que los libros carecen de casi todos estos atractivos.

Como la generalidad de las personas leen esta clase de producciones anticatólicas en las hojas sueltas, periódicos que se reparten con la mayor profusión en la capital y otras muchas poblaciones, y se extienden y circulan por todos los puntos de la Península, sin excluir los pueblos y aldeas más miserables; interesa saber, si dichos escritos están comprendidos en la prohibición de que trata el artículo segundo; á cuyo efecto conviene fijarse ante todo en el espíritu y letra del mismo. El texto de dicho artículo habla exclusivamente de libros, y los periódicos no se comprenden bajo aquella palabra, ni tampoco las revistas, mientras no se completan y formen ó constituyan un libro.

Además, el espíritu de dicha bula está manifiesto en su preámbulo. Su Santidad, teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos presentes, limita extraordinariamente el número de las censuras eclesiásticas, y á este fin se dirigen sus disposiciones; lo cual da motivo suficiente para creer que los escritos á que se refiere el epigrafe, no se hallan comprendidos en el artículo que se está examinando, por más que produzcan efectos desastrosos en el individuo, en la familia y en la sociedad (1). A pesar de los efectos desastrosos que causan esta clase de escritos en las personas que carecen de instrucción, es, sin embargo, indudable que los libros originan mu-

(1) Véase la obra citada del Dr. Avanzini, pág. 9 y 136 de la segunda edición.

cho mayor daño que los folletos y periódicos; porque aquellos se conservan, se traducen á otros idiomas, se leen detenidamente y son una fuente perenne de donde se extrae uno y otro día su mortífero veneno para difundirle cuidadosamente de palabra y por escrito entre toda clase de personas, lo cual no sucede ni tiene aplicacion respecto á los periódicos, que suelen ser leídos con rapidez, sin que despues de haber pasado por ellos la vista para estar al corriente de las noticias del día, nadie se vuelva á tomar la molestia de leerlos. Hay además otra consideracion no ménos importante, y se funda en que los libros estan escritos bajo un plan científico muy meditado, las materias tienen un íntimo enlace, y cada una de ellas se trata y desenvuelve empleando toda clase de pruebas y argumentos con formas deslumbradoras y el aparato estrínseco más conveniente y adecuado para llevar la conviccion al ánimo de sus lectores, cuyas circunstancias todas influyen poderosamente para pervertir al individuo y producir algun día sus funestos efectos en la familia y en la sociedad. Los folletos, revistas y sobre todo los periódicos y hojas sueltas, carecen ordinariamente de los poderosos elementos que se dejan indicados, y en este sentido son mucho ménos temibles que los libros, á que se refiere el artículo segundo de la bula *Apostolica Sedis*.

Mas no por esto ha de suponerse que los periódicos y otras publicaciones de semejante índole, pueden leerse lícitamente. Una cosa es que no estén incluidos en la censura impuesta á los que leen los libros á que hace referencia Su Santidad en el artículo citado; y otra muy distinta que sea lícita su lectura. Tales diarios, partiendo del supuesto de que son anticatólicos, no pueden leerse sin incurrir en pecado por el peligro de perversion que llevan anejo, y porque de este modo se contribuye al sostenimiento de las empresas que los publican, las cuales cesarian ciertamente si no tuvieran compradores del género que elaboran. Por dichas consideraciones está prohibida su lectura por derecho natural; y los confesores deben manifestar á sus penitentes que no lean dichas publicaciones, siempre que medie peligro de perversion, y aún no existiendo éste, deben tambien indicarles que dejen de ser suscritores á las mismas, cuando la índole de las producciones así lo exija, y no haya, por otra parte, causa justa y racional para obrar de otro modo.

Tambien los obispos ú *ordinarios* de las diócesis pueden prohibir los expresados periódicos, etc., en sus respectivas lo-

calidades hasta con censuras eclesiásticas, y tienen obligacion de hacerlo siempre que lo reclame la salud espiritual de la grey que les está encomendada. Como la Santa Sede no puede materialmente dedicarse al exámen de todos los libros, folletos, revistas y diarios ó periódicos que se publican en los distintos puntos del orbe católico, ni convendría tampoco que así lo hiciera en muchísimos casos, porque sería lo mismo que dar celebridad á escritos oscuros, solamente conocidos en una corta y muy reducida localidad; las autoridades eclesiásticas inferiores son las que inmediatamente tienen el deber de cumplir con esta obligacion, como parte que es de los cargos impuestos á su sagrado ministerio por el mismo Jesucristo. Por esto, la sagrada Congregacion del Índice, expidió en 24 de Agosto de 1864 una carta circular dirigida con este objeto á los *ordinarios* de las diócesis ó lugares, cuyo texto literal es como sigue:

Illme. ac Rme. Domine:— Inter multiplices calamitates, quibus Ecclesia Dei luctuosis hisce temporibus undique premittitur, recensenda profecto est pravorum librorum colluvies universum pene orbem inundans, qua per nefarios ac perditos homines divina Christi religio, quæ ab omnibus in honore est habenda, despicitur, boni mores, incautæ præsertim juventutis, penitus labefactantur, et socialis quoque consuetudinis jura et ordo undequè vertitur et omnimodo perturbatur. Neque ut vetus ipsorum mos erat, id præstare tantum nituntur libris magno apparatu scientiæ elaboratis, sed et parvis, qui minimi veneunt libellis, et per publicas, atque ad hoc confectas ephemerides, ut non litteratis modo et scientibus virum illud insinuent, sed rudioris cujusque et infimi populi fidem, simplicitatemque corrumpant.

Qui autem super gregem Christi vigilias agunt legitimi pastores, ut hanc perniciem a populis sibi commissis avertant, ad sacram Indicis Congregationem quoscumque ex iis libris de more deferunt, zelo adlabrantes, ut romanæ Sedis habito iudicio, et proscriptione a vetita lectione talium fideles deterreant. Neque iis difficilem se præbuit et præbet S. Congregatio, quæ quotidianam operam studiumque impendit, ut officio sive a romanis Pontificibus demandato satisfaciat. Quia tamen ex toti christiano orbe increbrescentibus denuntiationibus prægravatur, non id præstare perpetuo valet, ut promptum et expeditum super quavis causa ferat iudicium: ex quo fit ut aliquando serotina nimis sit provisio, et inefficax remedium,

cum jam ex lectione istorum librorum enormia damna processere.

Ad hoc incommodum avertendum non semel romani Pontifices prospexerunt, et ut aliarum cetatum exempla taceamus, ævo nostro per sa. me. Leonem XII mandatum editum est sub die 26 martii 1825, ad calcem regularum Indicis insertum, et hisce litteris adjunctum (1), vi cujus ordinariis locorum præcipitur, ut libros omnes noxios in sua diœcesi editos, vel diffusos, propria auctoritate proscribere, et e manibus fidelium avellere studeant.

Cum autem hujus apostolici mandati provide constitutio præsentibus fidelium necessitatibus, et tuendæ doctrinæ, morumque incolumitati optime respondeat, SSmo. Domino nostro Pio Papæ IX placuit ejus memoriam esse recolendam, tenorem iterum vulgandum, et ab ordinariis locorum observantiam exigendam; quod excitatoriis hisce nostris litteris, nomine et auctoritate Apostolicæ Sedis sollicitè præstamus. Queis si debita obedientia respondeat (sicuti pro certo habemus), gravissima mala removentur in iis præsertim diœcesibus, in quibus promptæ coercitionis urgeat necessitas. Ne vero quis prætextu defectus jurisdictionis, aut alio quæsito colore ordinariorum sententias et proscriptiones ausu temerario spernere, vel pro non latis habere præsumat, eis sanctitas sua concessit, sicut nomine et auctoritate ejus præsentibus conceditur, in hac re, etiam tamquam Apostolicæ Sedis delegati, contrariis quibuscumque non obstantibus, procedant.

Ad apostolicum autem judicium ea deferantur opera vel scripta, quæ profundius examen exigant, vel in quibus ad salutarem effectum consequendum supremæ auctoritatis sententia requiratur.

(1) *El documento á que se hace referencia en el texto, dice: «Sanctitas sua mandavit in memoriam revocanda esse universis patriarchis, archiepiscopis, episcopis, aliisque in ecclesiarum regimen præpositis ea quæ in regulis indicis sacrosantæ Synodi Tridentinæ jussu editis atque in observationibus, instructione, additione, et generalibus decretis summorum Pontificum Clementis VIII, Alexandri VII et Benedicto XIV auctoritate ad pravos libros proscribendos, abolendosque indice librorum prohibitorum præposita sunt, ut nimirum, quia prorsus impossibile est, libros omnes noxios incessanter procedentes in indicem referre, propria auctoritate illos e manibus fidelium avellere studeant, ac per eos ipsimet fideles edoceantur quod pabuli genus sibi salutare, quod noxium ac mortiferum ducere debeant ne ulla in eo suscipiendo capiantur specie, ac pervertantur illecebra.»*

Interim tibi, Illme. et Rme. Domine, copiosa divinatorum charismatum incrementa ex animo precamur, et ad pergrata quaeque officia nos paratissimos exhibemus.

De este documento aparece que los *ordinarios* pueden prohibir la lectura de los libros ó escritos que se impriman ó circulen en sus respectivas diócesis, no solo por derecho propio, sino tambien como delegados de la Santa Sede, sin que nada de esto obste para que sus autores y todos los que se crean perjudicados por la censura ó prohibicion de los obispos, acudan á la Santa Sede como juez supremo de apelacion.

Como en el citado art. 2.º de la bula *Apostolicæ Sedis* se comprenden bajo dicha censura los libros de cualquier autor nominalmente prohibidos por *letras apostólicas*, ocurre desde luego la duda de si se hallan en este caso los decretos del índice de libros prohibidos, ó lo que es lo mismo, si los que leen sin licencia especial de Su Santidad los libros condenados ó prohibidos por decretos de la sagrada Congregacion del Índice, incurren en la censura impuesta contra los que leen libros expresamente prohibidos por *letras apostólicas*. La contestacion á esta duda es muy sencilla, y sólo basta fijarse en que bajo el nombre de *letras apostólicas*, sólo se comprenden las que emanan inmediatamente del romano Pontífice, ya sea en forma de Breve, ya de Bula ó en cualquier otra forma; lo cual es una prueba clara de que no se hallan incluidos en la censura del artículo segundo, los que leen libros prohibidos por decretos de la sagrada Congregacion del Índice, por más que pequen gravemente.

III.

S. Schismaticos, et eos, qui a romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt vel recedunt.

En este artículo se impone la misma pena de excomunion *latæ sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad, á los cismáticos y á todos aquellos que se sustraen ó separan pertinazmente de la obediencia al romano Pontífice, existente ó que exista en lo sucesivo. En esta censura no se hallan comprendidos los que se limitan simplemente á no obedecer, porque es condicion precisa para incurrir en ella que haya rebeldia con pertinacia hácia la persona que ocupa legítimamente la silla de Pedro, primer vicario de Jesucristo en la tierra.

En la bula de la *cena*, publicada por Gregorio XIII en 4 de Abril de 1583, se dice respecto á los cismáticos lo siguiente: *Nec non schismaticos et eos qui se a nostra et romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt vel recedunt*. Ya Paulo II y Sixto IV se habían reservado el pecado de desobediencia al romano Pontífice como príncipe temporal, según se ve por las siguientes palabras: *Conspirationis in personam aut statum romani Pontificis seu cujusvis offensae, inobedientiae, seu rebellionis ejusdem Pontificis, vel Sedis Apostolicæ* (1). En la bula de la *cena* publicada por Paulo V en 8 de Abril de 1610, se consignan respecto á los cismáticos las palabras que se dejan trascritas de la bula de Gregorio XIII.

Respecto á los católicos que rechazando las leyes y mandatos del romano Pontífice, se conducen públicamente como libres de la obediencia debida al Vicario de Jesucristo, sin adherirse á ninguna otra autoridad eclesiástica, es indudable que están comprendidos en la censura de este artículo, aunque no intenten ni se propongan constituir otra autoridad enfrente de la que rechazan, porque siempre resulta rebeldía pertinaz hácia el Sumo Pontífice, lo cual basta para incurrir en la pena impuesta por el artículo tercero.

IV.

3. *Omnes et singulos, cujuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.*

Igualmente incurren en dicha censura pontificia, todos y cada uno de los que, sea cual fuere su estado, grado ó condición, apelan á un futuro concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los romanos Pontífices que entónces existan, así como aquéllos que hubieren prestado auxilio, consejo ó favor para la apelación.

En la bula de la *cena*, publicada en 1583 por Gregorio XIII y en 1610 por Paulo V, se consigna textualmente la censura de la bula *Apostolica Sedis*, respecto á los que apelan á un

(1) Cap. III, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

concilio general de las disposiciones ó mandatos del romano Pontífice, como lo demuestran las palabras del párrafo segundo, cuyo contenido es como sigue: *Item excommunicamus et anat'ematizamus omnes et singulos, cujuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus, sententiis seu mandatis nostris ac romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio vel favore appellatum fuerit.*

V.

10. *Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. cardinales, patriarchas, archiepiscopos, episcopos, Sedisque Apostolicæ legatos, vel nuncios, aut eos a suis diocesis, territoriis, terris, seu dominiis ejicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium vel favorem.*

Aquí se castiga con la misma censura que en los artículos anteriores á todos los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los cardenales de la santa Iglesia romana, á los patriarcas, arzobispos, obispos, legados ó nuncios de la silla apostólica; lo mismo que á los que los arrojan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios; y también á los que lo mandan, ratifican ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

VI.

11. *Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiastica sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum seculare, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem præstantes.*

Incurren en la excomunion *latæ sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad, los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, bien sea en el fuero interno ó en el externo; y los que para esto recurran al fuero secular y procuran ó publican sus mandatos, ó prestan auxilio, consejo ó favor.

Por la traducción que se da al texto latino, se observará que se impone dicha censura no sólo á los que impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sino también á los que

recurren al fuero secular con igual objeto, etc., porque la particula *et* es disyuntiva y expresa por lo mismo otra clase de los que se hallan comprendidos en dicha censura; lo cual está comprobado por la censura impuesta á los mismos en la bula de la *cena*, que dice así: *Nec non (excommunicamus) qui archiepiscopus, episcopus, aliosque superiores et inferiores prelatos et omnes alios quoscumque iudices ecclesiasticos ordinarios quomodolibet hac de causa directe vel indirecte carcerando vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, nec non consanguineos et affines aut alias, impediunt quominus sua jurisdictione ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod canones et sacre constitutiones ecclesiasticae et decreta conciliorum generalium et praesertim Tridentini statuunt; ac etiam eos, qui post ipsorum ordinarioium vel etiam ab eis delegatorum quoruncumque sententias et decreta, aut alias fori ecclesiastici iudicium eludentes, ad cancellarias et alias curias seculares recurrunt, et ab illis prohibitione et mandata etiam poenalia ordinariis et delegatis predictis decerni et contra illos exequi procurant: eos quoque qui haec decernunt et exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium et favorem in eisdem.*

La censura de la bula de la *cena* comprende á unos y otros, ó sea á los que impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, á los que recurren al fuero secular con igual objeto, como lo demuestra el sentido natural de las palabras trascritas; y en igual sentido debe entenderse el artículo que se está examinando, puesto que es un resumen de lo dispuesto en aquella.

Las palabras *procurantes* y *edentes* del artículo que estoy examinando, no expresan una misma idea. La primera se refiere á los que acuden al fuero seglar en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica; y la segunda designa á los que decretan alguna cosa contra la jurisdicción eclesiástica, como son todos aquellos que están investidos por el poder temporal de alguna autoridad que lleva aneja jurisdicción.

Tampoco hay duda alguna en que para incurrir en dicha censura basta recurrir al fuero ó curia seglar, aunque ésta no les oiga ni acceda á su pretension como contraria al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, porque las palabras *recurrentes ad forum seculare, ejusque mandata procurantes* son muy expresivas y no pueden dejar la menor duda.

La doctrina de este artículo fué siempre constante en la Iglesia; así que Graciano cita á este propósito un cánon del

concilio Milevitano, en el que se dice: *Inolita (1) præsumptio usque adeo illicitis ausibus aditum patefecit, ut clerici concletricos suos, relicto Pontifice suo, ad judicia publica pertrahant. Proinde statuimus hoc de cætero non præsumi. Si quis hoc præsumpserit facere, conventus et causam perdat, et a communione efficiatur extraneus.*

Lo mismo se prescribe en el concilio III de Cartago, que cita tambien Graciano en su decreto, y dice así: *Placuit, ut quisquis episcoporum (2), presbyterorum et diaconorum, seu clericorum, cum in ecclesia ei crimen fuerit intentatum, vel civilis causa fuerit commota, si derelicto ecclesiastico iudicio, publicis iudiciis purgari voluerit, etiamsi pro ipso fuerit prolata sententia, locum suum amittat. Et hoc in criminali actione. In civili vero perdat, quod evicit, si locum suum obtinere maluerit: siquidem ad eligendos iudices inique de Ecclesie consortio iudicat, qui de universa Ecclesia male sentiendo, de iudicio seculari possit auxilium, cum privatorum christianorum causas apostolus etiam ad Ecclesiam deferri, atque ibi determinari præcipiat.*

El papa Eugenio dispuso en un concilio celebrado en 1148 *ut laici (3) ecclesiastica tractare negotia non præsument. Sed episcopi, abbates, archiepiscopi, et alii ecclesiarum prælati de negotiis ecclesiasticis (maxime de illis, quæ spiritualia esse noscuntur) laicorum iudicio non disponant: nec propter eorum prohibitionem, ecclesiasticam dimittant iustitiam exercere.*

El papa Honorio III sancionó la misma doctrina en 1224 y 1225 (4), cuyos textos omito por no extenderme demasiado en esta materia; pero no me dispensaré de manifestar, que el cabildo de una iglesia de Sicilia, en el antiguo reino de Nápoles, transigió sobre ciertos derechos de su iglesia por medio de escritura pública, y lo que es más, acudió á la autoridad civil para que aprobara lo convenido con motivo de haber hecho saber el arzobispo de la diócesis á los canónigos el mal paso que habían dado en este asunto, puesto que sus determinaciones y la transaccion celebrada se hallaban en oposicion á las reglas canónicas. Llevado el asunto á la sagrada congregacion de Obispos y Regulares, se hizo notar en el curso de esta

(1) C. XLII, *quest. 1.^a*, causa XI, part. II *decreti*.

(2) C. XLIII, *quest. 1.^a*, causa XI, part. II *decreti*.

(3) Cap. II, tit. I, lib. II *decreti*.

(4) Cap. XLIX y LIII, tit. XXXIX, lib. V *decreti*.

discusion que los canónigos habían incurrido en las censuras impuestas por los sagrados cánones, y singularmente por la constitucion de Martino V ó Inocencio VIII, en el mero hecho de haber recurrido á la autoridad civil. Despues de estas y otras indicaciones se propuso, entre otras dudas, la siguiente:

An et quomodo consulendum sit dictis irregularitatibus in casu.

La sagrada Congregacion ya citada resolvió en 28 de Abril de 1865, que se suplicara á Su Santidad para que se dignara conceder á los culpables la absolucion de las censuras, y les dispensara de la irregularidad *quovis modo contracta, recitatis semel septem psalmis pœnitentialibus, nec non pro sanatione, et revalidatione transactionis diei 15 Novembris 1860* (1).

VII.

12. *Cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas præter canonicas dispositiones: item edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesiæ.*

Incurrer en excomunion *lata sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad, los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer las personas eclesiásticas á su tribunal contra las disposiciones eclesiásticas; é igualmente los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia,

Las palabras *præter canonicas dispositiones* aluden á los concordatos vigentes, celebrados entre la Santa Sede y los reyes ó emperadores, y al caso en que una persona eclesiástica debidamente degradada, sea entregada al juez seglar para que se la castigue. Los que contra lo dispuesto en dichos concordatos, cuyas disposiciones no están derogadas, obligan á los jueces seglares á juzgar á las personas eclesiásticas, incurrer en la censura de este artículo.

13. Este punto es de difícil resolucion, porque se trata de un juez seglar que á peticion de parte ó de oficio, debe juzgar á personas eclesiásticas en conformidad á las leyes del país, si no ha de incurrir en responsabilidad ante las autoridades civiles; y por otra parte se encuentra con que las disposiciones ca-

(1) Véanse las *Actas*, tomo I, páginas 536 y 567.

nónicas le prohíben llevar á su tribunal á dichas personas. Según la atenta lectura del artículo 7.º, que se está examinando, creo que dichos jueces no incurren en la censura, porque sólo se habla de los que obligan á los jueces, etc., no de los jueces mismos, y en esto se ve que Su Santidad ha limitado considerablemente en esta parte el artículo de la bula de la *cena*, relativo á este punto, cuyo texto dice: *Excommunicamus eos qui ex eorum pretensio officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque, personas ecclesiasticas, capitula, conventus, collegia ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum tribunal, audientiam, cancellariam, consilium vel parlamentum, præter juris canonici dispositionem trahunt vel trahi faciunt vel procurant, directe vel indirecte quovis quæsito colore.* Los jueces á que se refiere este epígrafe incurrian en la pena de excomunion, impuesta por la bula de la *cena*, en el mero hecho de traer á su tribunal á las personas eclesiásticas exentas de su jurisdicción por disposiciones canónicas; según lo demuestran claramente las palabras trascritas; pero el texto del artículo 7.º de la bula *Apostolicæ Sedis* no habla más que de los que les obligan, etc., y por esta razón no incurren en dicha censura. Esto no obstante, deberán solicitar de la Santa Sede que les conceda facultad y les autorice para juzgar á las personas eclesiásticas, cuando se vean obligados á ello por la ley civil; puesto que de no hacerlo así pecan, porque se trata en todo caso de una cosa ó acción ilícita en la que hay por lo tanto responsabilidad de conciencia.

Falta ahora examinar y fijar el sentido de la segunda parte del artículo 7.º que se refiere á los que dan leyes ó decretos contra la libertad y derechos de la Iglesia. En ella se comprenden las leyes del *regium exequatur* ó *placitum regium*, lo mismo que toda clase de decretos en los que se vulnere de algún modo los derechos y prerogativas de la Iglesia; pero en la censura sólo incurren los autores de dichas leyes ó decretos según se consigna claramente en el artículo.

Véase ahora lo que se disponía en la bula de la *cena* sobre esta materia: *Nec non (excommunicamus) qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quavis alia decreta, in genere vel in specie, ex quavis causa et quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cujusvis consuetudinis aut privilegii, vel alias quomodolibet fecerint et ordinaverint et publicaverint, vel factis et ordinatis usi fuerint, unde libertas ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut alias quo-*

vis modo restringitur, seu nostris et dictæ sedis ac quorumcumque ecclesiarum juribus quomodolibet directe vel indirecte, tacite vel expresse præjudicatur.

VIII.

14. *Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quælibet a Sede Apostolica, vel ejusdem legatis aut delegatis quibuscumque profecta, eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa sive ipsas partes, sive alios lædentes vel perterrefacientes.*

Este artículo impone igual censura que los anteriores, á los que recurren á la potestad laical para impedir las letras ó cualquier acto emanado de la silla apostólica, ó de cualesquiera de sus legados ó delegados; ó prohiben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion, é igualmente á los que dañan ó amedrentan á las mismas partes ó á otras personas.

Aquí se hallan ligadas con la censura tres clases de personas: 1.^a Los que recurren á la potestad seglar para impedir las letras ó cualesquiera actos de la Santa Sede ó de sus legados ó legados. 2.^a Los que prohiben directa ó indirectamente la promulgacion ó ejecucion de las referidas letras ó actos de la Santa Sede ó de sus legados, etc. 3.^a Los que dañan ó aterran á las mismas partes, ó sea á las personas que han obtenido algun rescripto de gracia ó de justicia de la Santa Sede ó de sus delegados, ó bien alguna sentencia favorable, etc., en cuyo caso se hallan los que dañan ó aterran á otros, v. gr., á los patrocinadores de las mismas partes por causa de los actos ó letras obtenidas, los ejecutores ó personas á las que se refieren de algun modo las letras obtenidas. Estos casos ocurren frecuentemente en los países donde se halla vigente y en práctica el *placitum regium* ó *regium exequatur*.

IX.

15. *Omnes falsarios litterarum apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel justitiam concernentium, per romanum Pontificem, vel S. R. E. vice-cancellarios seu gerentes vices eorum aut de mandato ejusdem romani Pontificis signatarum: nec non falso publicantes litteras apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes*

supplicationes hujusmodi sub nomine romani Pontificis seu vice-cancellarii aut gerentis vices prædictorum.

Quedan, pues, ligados con la censura de excomunion *latæ sententice* reservada de un modo especial á Su Santidad, todos los falsificadores de letras apostólicas, ya estén expedidas en forma de *breve*, ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, ya se hallen firmadas por el romano Pontífice, ó por los vice-cancelarios de la santa Iglesia romana, ó sus vice-gerentes, ó por mandamiento del mismo romano Pontífice: así como tambien los que publican falsamente letras apostólicas áun en forma de *Breve*, y los que firman falsamente dichas súplicas en nombre de los referidos romano Pontífice, vice-cancilario, ó vice-gerente.

X.

16. *Absolventes complicem in peccato turpi, etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non adprobatus ad confessiones, sine gravi exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem.*

Incurrén en dicha censura los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aunque sea en el artículo de la muerte, siempre que otro sacerdote, aun cuando no esté aprobado para confesar, pueda oír la confesion del moribundo sin que de ello resulte infamia ó escándalo grave.

Ya Su Santidad había manifestado en un decreto general dado en 27 de Junio de 1866 por conducto de la sagrada Congregacion de la Inquisicion, que se han tener siempre como exceptuados de las facultades otorgadas por concesion apostólica á los obispos y ordinarios de lugares, los casos reservados en la bula *Sacramentum penitentia* de Benedicto XIV. El primero de estos se refiere al sacerdote que absuelve á su cómplice en pecado torpe; y el segundo recae sobre las personas de ambos sexos que denuncian falsamente á algun sacerdote de haber solicitado *ad turpia*, ó procuran que otras personas acusen ante los jueces eclesiásticos á sacerdotes inocentes de este gravísimo delito (1). El primero de los dos casos (2)

(1) Véanse las *Actas*, tomo III, pág. 490.

(2) Hé aquí el decreto de Su Santidad: «Sanctissimus Dominus noster Pius PP. IX in solita audientia R. P. D. adessori S. Officii impertita, auditis suffragiis eminentissimorum patrum cardinalium inquisitorum generalium, attentis rerum et temporum circumstantiis, decrevit. ut facultatibus, quibus

está reservado de un modo especial á Su Santidad por razon de la censura *late sententia*, impuesta en el artículo X que se está examinando. El segundo no lleva aneja censura, pero permanece reservado á la Santa Sede, y puede decirse que es hoy casi el único caso reservado al romano Pontífice, sin censura.

XI.

17. *Usurpantes aut sequestrantes jurisdictionem, bona, redditus, ad personas ecclesiasticas ratione suarum ecclesiarum aut beneficiorum pertinentes.*

Esta censura de la citada bula *Apostolicæ Sedis*, recae sobre los que usurpan la jurisdiccion, ó secuestran bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios.

La alocacion de Su Santidad en el consistorio secreto de cardenales, celebrado en 20 de Setiembre de 1867, trae á la memoria los grandes daños y gravísimas injurias irrogadas á la Iglesia católica, á Su Santidad mismo y á la Silla Apostólica; á los obispos y superiores de las familias religiosas de ambos sexos, no ménos que á otras corporaciones piadosas, por el gobierno piamontés, llamado hoy de Italia, conculcando todos los derechos divinos y humanos y despreciando las penas y censuras de la Iglesia. Recuerda tambien las vejaciones y opresion empleadas por el mismo gobierno contra la Iglesia en leyes posteriores contrarias á la autoridad de aquélla, y como tales condenadas por la Santa Sede. Su Santidad recuerda entre todas estas leyes la que priva á la Iglesia de todos sus bienes, declarándolos propios del Estado, en cuyo concepto dispone que se proceda á la venta de los mismos. A los que obran como el gobierno italiano y siguen la conducta de éste con respecto á los bienes de la Iglesia, se refiere la censura impuesta por el artículo 11 de la bula *Apostolicæ Sedis*.

«episcopi aliique locorum ordinarii ex concessione apostolica pollent, absol-
 »vendi ab omnibus casibus Sanctæ Sedi reservatis, excipiendo semper in pos-
 »terum et exceptos habendos esse casus reservatos in bulla Benedicti XIV, quæ
 »incipit: Sacramentum pœnitentiæ. Et sacræ congregationi de Propaganda
 »Fide injunctum voluit, ut in expediendis facultatibus formularum post verba:
 »absolvendi ab omnibus casibus Apostolicæ Sedi reservatis in bulla eoræ, ad-
 »datur: exceptis casibus reservatis in bulla Benedicti XIV, quæ incipit Sa-
 »cramentum pœnitentiæ.» *Actas*, tomo II, pág. 673.

18. Como nos encontramos en una época en que se ha despojado á la Iglesia de todos sus bienes y rentas, que han pasado despues á distintas manos, se pregunta si los que los han adquirido mediante un contrato, de los que los usurparon á la Iglesia, quedan comprendidos en la censura impuesta en el artículo 11?

Es indudable que tales compradores pecan gravemente, si saben que dichos bienes fueron usurpados por los vendedores, porque se hacen reos del mismo crimen que aquéllos; pero es igualmente cierto que no incurren en la censura, toda vez que Su Santidad sólo habla de los que usurpan la jurisdiccion y secuestran los bienes ó rentas eclesiásticas, sin hacer la más pequeña indicacion de los que compran dichos bienes, lo cual supone desde luégo que no quiso comprenderlos ni ligarlos con la pena impuesta á los primeros.

19. Existen además de los bienes referidos otra clase de rentas y posesiones eclesiásticas que no pertenecen al clero por razon de sus iglesias y beneficios, como v. gr., los bienes de hospitales, hospicios, cofradías de legos y de otros muchos lugares piadosos, y se pregunta, si los que usurpan estos bienes incurren en la censura del artículo que se está examinando?

Los bienes á que se refiere la pregunta eran muchísimos en España, y todos ó casi todos han sido comprendidos en las leyes de desamortizacion dadas por los gobiernos que han venido sucediéndose desde el año de 1834 hasta esta fecha; de manera que el poder seglar se ha incautado de este inmenso cúmulo de bienes que ha vendido, y aún está vendiendo, como si fueran propiedad del Estado; pero los usurpadares de tales bienes no se hallan comprendidos en la censura de dicho artículo, porque aquella recae solamente sobre los usurpadores de bienes pertenecientes á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios.

20. Sobre el primer punto no hay duda que los usurpadores de estos bienes están comprendidos en la censura impuesta en el artículo 11 de la bula *Apostolicæ Sedis*, porque pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias. Lo mismo debe decirse de los que usurpan los bienes ó rentas de patronato laical; porque tales bienes pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus beneficios, aunque estén ligados con alguna servidumbre respecto á los patronos, como v. gr., el derecho que á éstos compete de presentar para el beneficio,

cuando se halle vacante, el derecho á los alimentos si llegan á pobreza y otras varias prerogativas de honor que en nada desvirtuan la naturaleza del beneficio; el cual se erige por autoridad del obispo, y sus bienes se convierten en propiedad de la Iglesia, sin que los patronos puedan intervenir en la administracion de los mismos.

21. Los que usurpan los bienes ó rentas de capellanias laicales, no se hallan comprendidos en dicha censura, porque aquellas no son beneficios en cuanto que no se han erigido por autoridad del obispo, reduciéndose por lo tanto á meras fundaciones ó legados piadosos; ni tampoco sus bienes son eclesiásticos, aunque ocurre muchas veces que la voluntad del fundador ó el objeto á que están destinados, impidan su enajenacion á no mediar licencia pontificia.

XII.

22. *Invadentes, destruentes, detinentes per se vel per alios civitates, terras, loca aut jura ad Ecclesiam romanam pertinentia; vel usurpantes, perturbantes, retinentes supremam jurisdictionem in eis; nec non ad singula predicta auxilium, consilium, favorem præbentes.*

Esta es la última de las censuras *latæ sententiæ* reservadas de un modo especial á Su Santidad, y en ella se comprenden los que invaden, destruyen, retienen por sí mismos ó por otros, las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, y los que usurpan, perturban, ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion; lo mismo que los que prestan auxilio, consejo ó favor para cualesquiera de los actos referidos.

La última parte de este artículo comprende en la censura á los que prestan auxilio, consejo ó favor para los actos referidos en su primera y segunda parte; pero es preciso que haya al efecto en el auxilio, consejo, etc., formal cooperacion y adhesion real, sin que baste la que consiste solamente en la intencion, ignorancia ó temor; y por esta razon la sagrada Penitenciaría decia en 10 de Diciembre de 1860: *Censuras ecclesiasticas juxta litteras apostolicas die 26 Martii 1860 incurri ab iis, qui formaliter cooperantur vel adherent rebellionis pontificiæ. Quare ad dignoscendum in foro conscientie (de quo sacra Pœnitentiaria est sollicita), utrum quis censuras*

incurrerit, discutienda est per confessarium uniuscujusque conscientia (1).

Últimamente: El artículo 12 que se está examinando tiene íntima relacion y es casi igual á lo que estaba ya consignado en la bula de la *cena*, cuyo texto dice así: *Item excommunicamus et anathematizamus omnes illos, qui per se seu alios, directe vel indirecte, sub quocumque titulo vel colore invadere, destruere, occupare et detinere præsumpserint, in totum vel in partem, aliam urbem, regnum Siciliae, insulas Sardiniae et Corsicae.... et alias civitates, terras et loca, vel jura ad ipsam romanam Ecclesiam pertinentia, dictaeque romanae Ecclesiae mediate vel immediate subjecta; nec non supremam jurisdictionem in illis nobis et eidem romanae Ecclesiae competentem de facto usurpare, perturbare, retinere et vixare variis modis praesumunt; nec non adherentes. (Estas palabras adherentes, fautores et defensores eorum se hallan suprimidas en el artículo 12 de la bula Apostolicæ Sedis), fautores et defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet prestantes.*

La absolucion de las excomuniones contenidas en los doce artículos que se dejan consignados en este capítulo, está reservada de un modo *especial* al romano Pontifice (2); de manera que la autorizacion general de absolver de los casos y censuras ó excomuniones reservadas al Sumo Pontifice. no basta para absolver de ellas, á cuyo efecto Su Santidad revoca en cuanto á estas censuras todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma á toda clase de personas áun *regulares*, de cual-

(1) *Actas*, tomo I, pág. 565. También deberán tenerse á la vista sobre esta materia las contestaciones dadas por la sagrada Penitenciaria en 14 de Diciembre de 1866, con motivo de las dudas consultadas á la misma; lo cual puede verse en las *Actas*, tomo II, pág. 675.

(2) «A quibus, dice Su Santidad, omnibus excommunicationibus huc usque recensitis absolutionem romano Pontifici pro tempore speciali modo reservatam esse et reservari; et pro ea generalem concessionem absolventi a casibus et censuris, sive excommunicationibus romano Pontifici reservatis nullo pacto sufficere declaramus revocatis insuper earumdem respectu quibuscumque indultis concessis sub quavis forma et quibusvis personis etiam regularibus cujuscumque ordinis, congregationis, societatis, et instituti, etiam speciali mentione dignis et in quavis dignitate constitutis. Absolvere autem præsumentes sine debita facultate, etiam quovis pretextu, excommunicationis vinculo romano Pontifici reservatæ innodatos se sciam, dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiae, si convaluerit.»

quier orden, congregacion, sociedad é instituto, por más que sean dignas de especial mencion y se hallen constituidas en dignidad, cualquiera que ésta sea. Por lo tanto, los que se propasen á absolver de estas excomuniones sin la debida autorizacion y bajo cualquier pretexto, incurren en excomunion reservada al romano Pontífice, á no ser que dicha absolucion se haya dado en el artículo de la muerte; pero en este caso los penitentes así absueltos quedan obligados á sujetarse, si convalenciesen, á los mandatos de la Iglesia.

23. Las letras apostólicas expedidas por Su Santidad, y publicadas en 5 de Octubre de 1873, declaran nula la eleccion de Vicario capitular, hecha en los nombrados y presentados para el obispado vacante, imponiéndose la pena de excomunion mayor, reservada de un modo especial á Su Santidad en la forma que las anteriores, á los canónigos y dignidades ó cualesquiera otras personas que hacen dicha eleccion; y además les priva por dicho acto de los frutos eclesiásticos y rentas de cualesquiera clase de beneficios que posean respectivamente.

Las mismas penas se imponen tambien á los nombrados (1) y presentados para dichas iglesias vacantes, que en virtud del expresado nombramiento se encargan de su administracion y gobierno; á los que aceptan dichos nombramientos ó presten auxilio, consejo ó favor para este acto, imponiéndose además á los nombrados que tienen el carácter episcopal, la suspension *ipso facto* del ejercicio de pontificales y el entredicho.

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 404.

CAPITULO III.

1. Excomuniones *late sententiæ* reservadas al romano Pontifice. — 2. Los que enseñan ó defienden doctrinas condenadas por la Santa Sede con la pena de excomunion *late sententiæ*, y á los que exigen del penitente el nombre del cómplice. — 3. Percusores de clérigos. — 4. ¿Se comprenden en la censura de este artículo todos los casos señalados en las decretales? — 5. Duelistas y sus cómplices. — 6. Masones, carbonarios, etc. — 7. Fenianos. — 8. Violacion del asilo eclesiástico. — 9. Naturaleza y extension del asilo. — 10. Soldados que violan el asilo por orden de sus jefes. — 11. Extradicion del reo contra la voluntad del obispo, de un lugar que no goza del derecho de asilo. — 12. Infraccion de la clausura de las monjas. — 13. Mujeres que mediante votos simples, viven en comunidad. — 14. Violacion de la clausura de los regulares. — 15. Simonia real. — 16. Simonia confidencial. — 17. Simonia real por ingresar en religion. — 18. Los que comercian con las indulgencias y otras gracias espirituales. — 19. Los que comercian con las limosnas de misas. — 20. Los que incurrn en la excomunion impuesta en varias constituciones contra los que enajenan las ciudades ó lugares de la Iglesia romana. — 21. Administracion del Viático y Extremauncion por los religiosos. — 22. Los que extraen reliquias sin el debido permiso. — 23. Los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim* por el Papa. — 24. Los clérigos que comunican á sabiendas *in divinis* con los excomulgados nominalmente por el Papa. — 25. Eclesiásticos y misioneros que se dedican al comercio en las Indias orientales.

1. Las excomuniones reservadas por Su Santidad en la bula *Apostolicæ Sedis* al romano Pontifice, son diez y siete; pero ha de tenerse presente que además de estas hay otra, cual es la que se deja expresada al final del capítulo anterior, impuesta por Su Santidad á los que absuelven, fuera del artículo de la muerte y bajo cualquier pretexto, de las excomuniones reservadas de un *modo especial* al romano Pontifice. Hecha esta indicacion, que conviene tener siempre presente en esta materia, paso á tratar de todas y cada una de las diez y siete censuras *late sententiæ*, á que se refiere este epígrafe.

I.

2. *Docentes vel defendentes sive publice, sive privatim propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis pena late sententiæ; item docentes vel defendentes tamquam licitam praxim inquirendi a penitente nomen complicitis,*

prout damnata est a Benedicto XIV in const. suprema 7 Julii 1745; ubi primum 2 Julii 1746, ad eradicandam 28 Septembris 1746.

La excomunion impuesta en este artículo comprende á los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Silla Apostólica bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*; y tambien á los que enseñan ó defienden como licita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, según fué condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema*, de 7 de Julio de 1745; *Ubi primum*, de 2 de Julio 1746; *Ad eradicandam*, de 28 de Setiembre de 1746.

Benedicto XIV en su constitucion *Suprema*, reprobó la práctica que había empezado á introducirse en los reinos de Portugal y de los Algarbes por ciertos confesores, que guiados por un falso celo, exigian de los penitentes, cuando habia mediado cómplice en el crimen, les manifestasen el nombre del cómplice, y aun las señas de su habitacion, con la circunstancia de que dichos confesores no sólo excitaban á sus penitentes á esto por medio de la persuasion, sino que les amenazaban con negarles la absolucion, si se resistian á declarar el nombre del cómplice y las señas de la casa en que vivían. El expresado Papa, á fin de cortar de raíz este abuso é impedir su propagacion, dice á los obispos de Portugal y de los Algarbes, á quienes va dirigida dicha constitucion: *Nos autem, ne in tam gravi animarum discrimine ulla ex parte apostolico nostro ministerio deesse videamur, neve mentem hac super re nostram apud vos obscuram, et ambiguum esse sinamus; notum vobis esse volumus, memoratam superius præxim penitus reprobendam esse, eandemque a nobis per præsentis nostras in forma brevis litteras reprobari, atque damnari, tamquam scandalosam, et perniciosam, ac tam famæ proximorum, quam ipsi etiam sacramento injuriosam, tendentemque ad sacrosancti sigilli sacramentalis violationem, atque ab ejusdem penitentis sacramenti tantopere proficuo, et necessario usu fideles abalienantem.*

El mismo Papa reproduce la anterior constitucion en la que empieza *Ubi primum*, y dice á este propósito: *Statuentes insuper, ac decernentes, ut quicumque cujusvis status, gradus, conditionis, dignitatis, et ordinis, etiam speciali et individua, ad effectum ut hisce nostris præsentibus comprehendantur, mentione et expressione digni, ausus in posterum fuerit docere licitam esse hujusmodi præxim, prout ea in relato nostro Bre-*

vi exponitur ac reprobatur; vel scribere, aut loqui præsumpserit in ejusdem damnatæ praxim defensionem: vel ea, quæ in dicto Brevi contra eandem praxim decreta sunt, impugnare, aut inalienos sensus temere detorquere, seu interpretari; incidat ipso facto in excommunicatione, a qua non possit; præterquam in articulo mortis, ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, vel auctoritate suffulto, nisi à nobis, vel a pro tempore existente romano Pontifice, absolvi.

En la constitucion *Ad eradicandum* confirma las dos anteriores, y respecto á los que enseñaban que dichas constituciones se limitaban en su aplicacion á los reinos de Portugal y de los Algarbes, fuera de los cuales las negaban toda autoridad y fuerza de ley, declara el citado Papa: *Ideo nos, motu proprio, atque ex certa scientia, hujus nostræ generalis sanctionis tenore, ac de apostolica potestatis nostræ plenitudine, easdem prainsertas litteras iterum confirmantes et roborantes, decernimus et declaramus, memoratam praxim in seipsa, et ubique locorum ac temporum, apostolica auctoritate reprobam atque damnatam esse, et censei debere; nec ulli licitum esse contra doctrinam in præfato nostro Brevi contentam docere, scribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverse interpretari, vel ipsi actu contrahere: sub poenis adversus tuentes, asserentes, aut tradentes opiniones scandalosas, perniciosas, et uti tales a Sede Apostolica rejectas et condemnatas, et respective adversus contrafacientes mandatis apostolicis, et ecclesiasticis sanctionibus statutis atque præscriptis.*

II.

3. *Violentas manus, suadente diabolo, injicientes in clericos, vel utriusque sexus monachos, exceptis quoad reservationem casibus et personis, de quibus jure vel privilegio permittitur, ut episcopus aut alius absolvat.*

Incurrer segun este artículo en excomunion *latæ sententiæ*, reservada á Su Santidad, los que por sugestion del demonio ponen manos violentas en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, á excepcion en cuanto á la reserva de los casos y personas en que por derecho ó privilegio se permite que absuelva el obispo ú otra persona.

Este artículo contiene aquel célebre cánon del concilio Lateranense celebrado en tiempo de Inocencio II, el cual es conocido con el nombre de privilegio del *cánon*, cuyo texto dice

asi: *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui presentetur, et ejus mandatum suscipiat* (1).

Esta es la censura más célebre y la más conocida por los cristianos de cuantas se hallan reservadas en el derecho. A la explicación de este cánón y á su recta inteligencia se han dedicado los más inteligentes intérpretes de las decretales; y los romanos Pontífices han fijado la doctrina sobre este punto de un modo tan claro y preciso, que todos cuantos casos puedan ocurrir en la práctica se hallan previstos y resueltos, como puede verse en el título de las decretales *De sententia excommunicationis*. Así que el percusor de clérigo ó monje, ya sea varón ó hembra, ya secular ó regular (2), incurre en la censura impuesta en el citado cánón *Si quis suadente*, etc., lo mismo que el que lo manda, instiga, aconseja y solicita, según aquella regla muy conocida, *qui per alium facit, per seipsum facere videtur*; hallándose en igual caso los que prestan auxilio, favorecen y ayudan al efecto. Las decretales comprenden también en el privilegio del cánón á los clérigos casados que llevan tonsura y hábito clerical (3); á los conversos de cualquier orden religiosa (4), y á los novicios de religion aprobada por la Santa Sede (5); de modo que incurren en excomunion los que pongan en ellos sus manos ó coadyuven de alguna manera á este efecto en la forma y modo que se deja expresado.

4. Se deja manifestado en el párrafo anterior que las decretales señalan y fijan la doctrina sobre el cánón *Si quis suadente*, etc., y se ha visto que se extiende la censura á muchas personas. Ahora importa saber, si el artículo 2.º de la bula *Apostolicæ Sedis* comprende á dichas personas, puesto que no las expresa. Conviene tener presente para resolver esta duda, que la Iglesia consideró siempre como un gravísimo sacrilegio la violenta percusion de toda persona eclesiástica, y por esta razón impuso la censura contenida en el cánón *Si quis suaden-*

(1) C. XXIX, *quæst.* IV, causa XXVII, part. II *decreti*.

(2) Cap. II, VI, VII, y XXVII, tit. XXXIX, lib. V *decreti*.

(3) Cap. I, tit. II, lib. III *secundæ decreti*.

(4) Cap. V, IX, X y XXXIII, tit. XXXIX, lib. V *decreti*.

(5) Cap. XXI, párrafo 1.º, tit. XI, lib. V *secundæ decreti*.

te, etc., ya para reprimir semejantes atentados, ya en justo castigo de tan enorme sacrilegio, mirado siempre con horror por los fieles; y estos motivos fueron causa de que se comprendieran en la censura las personas designadas en las decretales. Como dichos motivos siempre subsisten y tienen igual valor y eficacia en todos los tiempos, parece que el artículo 2.º de dicha constitucion y bula *Apostolicæ Sedis*, comprende los casos y personas designadas en el derecho.

III.

5. *Duellum perpetrantes, aut simpliciter ad illud provocantes, vel ipsum acceptantes, et quoslibet complices, vel qualemcumque operam aut favorem præbentes, nec non de industria spectantes, illudque permittentes, vel quantum in illis est, non prohibentes, cujuscumque dignitatis sint, etiam regalis vel imperialis.*

La censura de este artículo recae sobre los que llevan á efecto el duelo ó desafío, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan; y todos los cómplices ó cualquiera que presta su auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten al duelo, y los que lo permiten ó no lo prohíben en cuanto pueden, cualquiera que sea su dignidad, áun la real ó imperial.

Ya el Concilio de Trento (1) había reprobado los desafíos con las palabras más enérgicas, imponiendo la excomunion á los emperadores, reyes, duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos, y privándoles de la jurisdiccion y dominio de la ciudad, castillo ó lugar que obtienen de la Iglesia, si en alguno de estos ó junto á ellos permitieren que se verifique el desafío. Respecto á los que lleven á efecto el desafío y sus padrinos, les impone la pena de excomunion, pérdida de todos sus bienes, infamia perpetua, debiendo además ser castigados como homicidas y en el caso de que mueran en el duelo, se les priva de sepultura eclesiástica (2). Por

(1) Sesión XXV, cap. XIX de reformat.

(2) En cuanto á la privacion de sepultura eclesiástica, téngase presente que Benedicto XIV extiende la pena del concilio de Trento á los que mueren fuera del lugar del duelo, á consecuencia de la herida allí recibida, aunque hayan dado señales inequívocas de arrepentimiento. Véase mi obra titulada *Manual eclesiástico*, pág. 523 y 524.

ultimo, se impone por dicho concilio la pena de excomunion á los que aconsejan el duelo y á los espectadores.

El artículo 3.º de la bula *Apostolicæ Sedis* comprende los casos señalados por el Concilio de Trento, y extiende además la censura de excomunion reservada á la Santa Sede, á los que simplemente provocan al duelo, aunque este no se lleve á efecto, porque la otra parte no lo acepte; á los que aceptan el desafío, aunque éste no se verifique; á los que le permiten ó no le impiden en cuanto les es posible, cualquiera que sea su dignidad, etc., y por último, á los que de propósito asisten al duelo, en lo que se explica la significacion é inteligencia que debe darse á la palabra *espectadores* usada por el concilio de Trento.

IV.

6. *Nomen dantes sectæ Massonicæ, aut Carbonariæ, aut aliis ejusdem generis sectis, quæ contra Ecclesiam vel legitimas potestates seu palam, seu clandestine, machinantur: nec non iisdem sectis favorem qualemcumque præstantes; earumve occultos coryphæos ac duces non denuntiantes, donec non denuntiaverint.*

La censura de este artículo recae sobre los que se afilian á la secta de los *masones* ó *carbonarios*, ó á otras de este género, que maquinan pública ó clandestinamente contra la Iglesia ó las legítimas potestades, y también sobre los que prestan á las mismas sectas algun auxilio ó favor, no ménos que sobre los que no denuncian á sus corifeos ó jefes, mientras dejen de cumplir con este deber de denunciarlos.

Pío IX había ya hecho mencion, en el consistorio secreto celebrado el 25 de Setiembre de 1865, de las artes y maquinaciones con que la secta masónica y la de los carbonarios trataban (1) en vano de destruir la Iglesia de Dios, y la misma sociedad humana. Recuerda en dicha alocucion que Clemente XII había condenado la mencionada secta masónica, imponiendo á los fieles que la prestasen auxilio ó favor la pena de excomunion reservada al Sumo Pontífice, cuya censura confirmó Benedicto XIV. Pío VII anatematizó la secta de los carbonarios, y Leon XII no solo reprobó bajo la pena de excomunion dichas sociedades secretas, sino cualesquiera otras que

(1) *Actas*, tomo I, pág 193 y 301.

tuviesen por objeto conspirar contra la Iglesia y la potestad civil. Su Santidad Pio IX, despues de confirmar las citadas constituciones de los romanos Pontifices, sus predecesores, añade: *Massonicam illam, aliasque ejusdem generis societates quæ specie tenus diversæ in dies coalescunt, quæque contra Ecclesiam vel legitimas potestates seu palam, seu clandestine machinantur, auctoritate nostra apostolica reprobamus et condemnamus, atque ab omnibus Cristifidelibus cujuscumque conditionis gradus ac dignitatis, et ubicumque terrarum sint, tamquam per nos proscriptas et reprobatas haberi volumus sub iisdem penis, quæ in memoratis prædecessorum nostrorum constitutionibus continentur. Nunc, quod reliquum est, pro paterni animi nostri studio monemus et excitamus fideles, qui forte ejusmodi sectis nomen dederint, ut ad saniora se consilia recipiant, funestosque illos cætus et conventicula deserant, ne in sempiternæ ruine baratrum prolabantur.*

Aunque el artículo 4.º que se está examinando no hace mención de los que no son jefes ó corifeos de dichas sectas en cuanto á la obligacion de denunciarlos bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede, es indudable que están en el deber de hacerlo, para evitar los graves daños que resultan á la religion y á la sociedad de no cumplir con este precepto, por más que no incurran en la censura, si faltan á esta sagrada é importante obligacion.

2. Habiéndose dudado si la secta de los Fenianos se halla comprendida entre las sectas expresadas en este artículo 4.º de la bula *Apostolicæ Sedis*, Su Santidad, despues de haber oido á los eminentísimos cardenales que componen la congregacion llamada de la Inquisicion, decretó y declaró en 12 de Enero de 1870, que la sociedad denominada de los Fenianos se halla comprendida entre las sociedades prohibidas y condenadas en las constituciones de los sumos Pontifices (1), y en particular por la constitucion *Apostolicæ Sedis* en el artículo 4.º de las censuras *lata sententiæ*, reservadas al romano Pontifice.

Con motivo de las muchas consultas hechas á Su Santidad respecto á la secta feniana, ántes de que diese el decreto que se deja consignado, Su Santidad mandó en 13 de Julio de 1865, despues de oír el parecer de la Congregacion del Santo Oficio,

(1) Exposicion de la bula *Apostolicæ Sedis* por el Dr. Pedro Avanzini, presbítero, pag. 18 de la segunda edicion romana.

que se publicase el decreto de 5 de Agosto de 1846, el cual dice entre otras cosas lo siguiente : *Societates (1) occultæ de quibus in pontificiis constitutionibus sermo est, eæ omnes intelliguntur quæ adversus Ecclesiam vel gubernium sibi aliquid proponunt, exigant vel non exigant a suis asseclis juramentum de secreto servando.*

Por aquel mismo tiempo se dijo en la prensa periódica que Su Santidad había dado una importantísima declaracion, segun la cual no debía inquietarse á los Fenianos : *Feniani inquietandi non essent*; y la sagrada Congregacion del Santo Oficio manifestó en la citada fecha de 13 de Julio de 1865, que era de todo punto falso lo que se decía por los periódicos sobre la declaracion que atribuian á la Santa Sede. No trato de los internacionalistas ni de otras muchas sectas que pululan en toda Europa, porque una vez conocidas sus doctrinas, es muy fácil saber si estan ó no comprendidas en la censura del art4.º

V.

S. *Immunitatem asyli ecclesiastici, ausu temerario, violare jubentes aut violentes.*

En este artículo se impone la misma censura que en los anteriores á los que mandan violar, ó violan con temeraria audacia la inmunidad del asilo eclesiástico.

La primera edicion de la constitucion *Apostolica Sedis* tenia este artículo redactado del modo siguiente : *Immunitatem asyli ecclesiastici violare jubentes, aut ausu temerario violentes.* No hay para qué detenerse en explicar la diferencia de sentido entre uno y otro texto porque salta á la vista, pero sí debo manifestar que la primera edicion salió con este error y que el artículo debe leerse en la forma consignada á continuacion del párrafo *violacion del asilo eclesiástico*, segun declaracion hecha en 10 de Febrero de 1871 por el asesor del Santo Oficio.

Así, pues, se comprenden en este artículo los que mandan violar el asilo eclesiástico y los que le violan; pero es necesario, para que unos y otros se hallen incursos en la censura, que concurren estas dos circunstancias: 1.ª Violacion de la inmunidad del asilo eclesiástico. 2.ª Audacia temeraria. Si falta cual-

(1) *Actas*, tomo I, pág. 290.

quiera de ellas no se incurre en la censura del artículo que se está examinando.

9. Entre las principales prerogativas de las iglesias se cuenta el derecho de asilo, ó sea la inmunidad local en cuanto se refiere al asilo, de los reos que se refugian y acogen en estos santos lugares, de los cuales no pueden ser arrancados violentamente, sin que se profane el lugar sagrado.

En todos los pueblos antiguos se conocieron estos sitios de refugio, y entre los cristianos adquirió vida esta benéfica institución desde el momento que los emperadores reconocieron á la Iglesia como sociedad lícita. Luégo que el imperio romano se hizo cristiano, se regularizó por la ley lo que se hallaba admitido por la costumbre en este punto tan conforme al espíritu de lenidad y mansedumbre del cristianismo; pero no salió de los estrechos límites en que se hallaba encerrado por las leyes imperiales, hasta que destruido el imperio romano, se establecieron sobre sus ruinas los pueblos del Norte. Entónces adquirió una grande extensión el derecho de asilo con no poca ventaja para aquella sociedad; pero variadas las circunstancias de aquella época en tiempos posteriores, vino á ser perjudicial lo que antes era útil y muy conveniente. Así que las decretales excluyeron del asilo un crecido número de delitos, que no es del caso señalar, y con respecto á la disciplina particular de España, están excluidos los siguientes: 1.º Los incendiarios. 2.º Los plagiarios. 3.º Los envenenadores. 4.º Los asesinos. 5.º Los salteadores de caminos. 6.º Los ladrones nocturnos. 7.º Los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y hurtan en ellas, ó violentan las mujeres honestas. 8.º Los que falsifican ó adulteran escrituras, cédulas, libros ú otros escritos de los bancos públicos. 9.º Los comerciantes que quiebran fraudulentamente. 10. Los peculatrios. 11. Los reos de lesa majestád. 12. Los que extraen ó mandan extraer por fuerza á los reos que se han acogido al asilo. 13. Los que cometen en los lugares de asilo homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan con penas de sangre ó galeras. 14. Los que saliendo del asilo cometan los mismos delitos. 15. Los taladores de campos, herejes, falsificadores de letras apostólicas, homicidas con premeditacion y los monederos falsos.

Además de los delitos que están exceptuados del asilo, hay que fijarse en otra circunstancia y es, que las iglesias donde pueden refugiarse los delincuentes con este objeto, se han re-

ducido á una ó á lo más dos en las ciudades más populosas. De manera que el asilo eclesiástico apenas existe hoy entre nosotros, y de aquí proviene que los criminales no se acojan á sagrado para evitar el castigo á que se han hecho acreedores.

Esto no obstante, puede aún entre nosotros tener lugar el asilo eclesiástico, porque hay lugares destinados á este objeto, y los reos pueden acogerse á ellos. Por lo mismo, es necesario para no incurrir en la censura del artículo 5.º que se está examinando, guardar las formalidades prescritas, á cuyo efecto debe tenerse presente lo dispuesto por Benedicto XIV en la constitucion *Officii nostri* de 15 de Marzo de 1749, y en su Encíclica de 20 de Febrero de 1751: el concordato de 1737 y la ley 6.ª, tit. IV, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

10. Puede ocurrir que los militares, como buenos cristianos é hijos sumisos á la autoridad de la Iglesia, no quieran quebrantar la inmunidad del asilo, pero que se vean obligados á faltar á este precepto, porque se lo mandan sus jefes; y en este caso se pregunta si incurrirán en la censura de este artículo 5.º de la bula *Apostolicæ Sedis*? La contestacion á esta duda se halla en el citado artículo, puesto que impone la censura á los que violan ó mandan violar con *audacia temeraria* el asilo eclesiástico; en cuyo caso no se hallan comprendidos los militares que faltan al precepto por mandato y orden de sus jefes; porque no hay en ellos dicha audacia, que es uno de los requisitos necesarios para incurrir en la censura (1).

11. Puede ocurrir alguna vez que el prelado diocesano ó su vicario crean que es lugar de asilo uno que realmente no tiene este privilegio, y se pregunta; si los que mandan extraer al reo de dicho lugar sin contar con la venia del prelado, porque les consta que el expresado lugar no goza de inmunidad eclesiástica, incurrirán en la censura del citado artículo? Tambien se encuentra en el mencionado artículo la respuesta á la duda precedente, porque la censura se impone al que viola ó manda violar el asilo eclesiástico, y como en el caso presente se tratar de un lugar que no goza de este derecho, es claro que no se hallan comprendidos en aquella, aun cuando medie *audacia temeraria*, porque se haya faltado á la forma prescrita.

(1) En 9 de Agosto de 1842 resolvió la sagrada Congregacion de Inmunidad eclesiástica, un caso de extradicion del asilo, que puede verse en las *Actas*, tomo II, pág. 45.

12. *Violantes clausuram monialium, cujuscumque generis aut conditionis, sexus vel etatis fuerint, in earum monasteria absque legitima licentia ingrediendo; pariterque eos introducentes vel admittentes, itemque moniales ab illa exeuntes extra casus ac formam a S. Pio V in const. Decori præscriptam.*

Esta censura se impone á los que violan la clausura de las monjas, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, sea cual fuere su clase ó condicion, sexo ó edad; é igualmente los que los introducen ó admiten, y tambien las monjas que salgan de dicha clausura, á excepcion de los casos y forma prescrita por S. Pio V en la constitucion *Decori*.

La primera parte de este artículo es igual á lo que dispone el concilio de Trento sobre el mismo punto (1): *Ingredi autem, dice, intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis, aut constitutionis, sexus, vel etatis fuerit, sine episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda.*

En el presente artículo se usan las palabras *absque legitima licentia* en lugar de *sine episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta*, que emplea el concilio. De modo que no incurrirá en la censura de este artículo el que penetre dentro del monasterio de monjas, mediante licencia del obispo ó superior, aunque no se haya dado por escrito, que es la forma prescrita por el Concilio y la que debe emplear el superior, cuando dé estas licencias ó permisos.

Tambien incurren en la censura las monjas que salen de la clausura fuera de los casos señalados por S. Pio V en la constitucion *Decori*, dada en 24 de Enero de 1570. En ella dispone dicho Papa lo siguiente: §. 1.º *Sane periculo et scandalo plena res est, ac regulari observantia vehementer adversatur, sanctimonialis aliquando, parentes, fratres, sorores aut alios agnatos vel cognatos, nec non monasteria et alia filiationes nuncupata, etiam eis subjecta, visitandi, aut infirmitatis causa aliove prætextu a monasteriis exire et per secularium personarum domos discurrere et vagari, quo veluti colore eximium*

(1) Cap. V, de regular. et monialib. Sesión XXV.

quoque honestatis et pudicitiae decus in discrimen committunt.

§. 2.º *Unde nos, malo huic, pro nostro pastoralis officii debito, salubriter occurrere volentes, inherentes etiam decreto sacri concilii Tridentini de clausura monialium disponenti, ac aliis nostris litteris desuper hujusmodi clausura editis adijicientes, volumus, sancimus et ordinamus, nulli Abbatissarum, Priorissarum, aliarumve monialium, etiam carthusiensis, cisterciensis S. Benedicti, et mendicantium et quorumcumque aliorum ordinum, etiam militiarum ac statuum, graduum, conditionum, dignitatum ac præminentiarum existentium, etiam a regia vel illustri prosapia ortarum, de cætero, etiam infirmitatis seu aliorum monasteriorum, etiam eis subjectorum, aut domorum, parentum aliorumve consanguineorum visitandorum, aliave occasione et prætextu, «nisi»
 »ex causa magni incendii vel infirmitatis lepræ aut epidemiæ,
 »quæ tamen infirmitas præter alios ordinum superiores, quibus
 »cura monasteriorum incumberet, etiam per episcopum seu
 »alium loci ordinarium, etiam si prædicta monasteria ab epis-
 »coporum et ordinariorum jurisdictione exempta esse reperian-
 »tur, cognita et expresse in scriptis approbata sit, a monas-
 »teriis præfatis exire, sed nec in prædictis casibus extra illa,
 »nisi ad necessarium tempus stare licere;» *aliter autem quam
 ut præfertur egredientes, seu licentiam exeundi quomodocum-
 que concedentes, nec non concomitantes, ac illarum receptatri-
 ces personas, sive laicas aut sæculares vel ecclesiasticas, consan-
 guineas vel non, excommunicationi majoris lætæ sententiæ
 vinculo statim eo ipso, absque aliqua declaratione, subjacere,
 a quo, præter quam a romano Pontifice, nisi in mortis articu-
 lo, absolvi nequeant.**

Téngase presente que las monjas no pueden salir de sus conventos sino en los casos expresados y en la forma prevenida por S. Pio V en los párrafos de su constitucion, que se dejan trascritos ; pero la pena consignada al final del párrafo 2.º está derogada por el artículo 6.º que se está examinando, y hoy sólo incurrirá en la pena de excomunion *lætæ sententiæ* reservada á Su Santidad, el que no observe lo mandado por san Pio V.

13. Existen varias comunidades de religiosas que solamente hacen votos simples y viven en clausura en virtud de hallarse así prevenido en sus constituciones, ó por razon de voto especial, ó mediante mandato del obispo; y se pregunta si en la clausura de que habla dicho artículo 6.º, se compren-

de la que observan estas mujeres religiosas. Para demostrar que no se hallan comprendidas, basta observar que el citado artículo se refiere únicamente á la clausura de las monjas de que habla el concilio Tridentino y la expresada constitucion de S. Pio V; la cual está prescrita por leyes generales de la Iglesia á las religiosas que hacen votos solemnes, á diferencia de la clausura, objeto de la pregunta, que se funda en una ley particular impuesta por el obispo, por constituciones particulares ó en virtud de un voto especial. Además, la doctrina expuesta se halla confirmada en las contestaciones dadas por la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares á las dudas que se la consultaron en 1.º de Agosto de 1839, y son las siguientes:

1.º *Utrum, si non sint solemnia vota, moniales nihilominus teneatur ad clausuram servandum, quam voto simplici vovent, sub censuris a Tridentina synodo edictis, ubi episcopus clausuram restituerit.*

Se contestó por dicha Congregacion *negativamente* en cuanto á las penas prescritas por los sagrados cánones y constituciones apostólicas; y *afirmativamente* respecto á las censuras *ab episcopo fortasse impositas*.

2.º *Utrum etiam excommunicationis incurrat penam, qui sine licentia ingrediatur septa monasterii, ubi clausura ab episcopo restituta fuerit.*

La citada sagrada Congregacion contestó *afirmativamente*, si dicha pena de excomunion hubiere sido decretada por el obispo.

De estas declaraciones resulta que las censuras impuestas por el derecho contra los que quebrantan la clausura, se refieren á aquella que está prescrita por las leyes generales de la Iglesia, respecto á las religiosas que hacen votos solemnes, y como en esta materia no se hace innovacion alguna en el artículo de la bula *Apostolicæ Sedis* que se está examinando, es evidente que no se hallan comprendidos en la censura que impone, los que penetran en monasterios de religiosas que solo hacen votos simples.

VII.

14. *Mulieres violantes regularium virorum clausuram, et superiores aliove eas admittentes.*

Se impone aquí la censura de excomunion reservada á Su

Santidad á las mujeres que violan la clausura de varones *regulares*, y á los superiores ú otros que las admiten.

La palabra clausura usada en este artículo tiene la misma significacion que en el anterior, y por lo tanto no se hallan comprendidas en la censura las mujeres que entran en las casas ó conventos de las congregaciones eclesiásticas de varones que sólo hacen votos simples.

La censura, pues, de este artículo recae exclusivamente sobre las mujeres que penetran dentro de la clausura de los *regulares*, y sobre los superiores ú otros que las admiten. San Pio V, en la constitucion *Regularium* de 24 de Octubre de 1566, dice lo siguiente: *Quia igitur et carthusiensium ordinis et aliorum regularem vitam professorum quies non parum solet, sicut accepimus, perturbari, propterea quod mulieres, modestice matronalis oblitte, domos ac monasteria eorum, contra ipsorum apostolicarum, prætextu confessionarium aut aliarum litterarum apostolicarum, ingredi audeant, ipsis etiam abbatibus, præpositis, prioribus et aliis præsentibus aliquando recusantibus resistentibus, non sine magna eorum molestia, nec sine gravi aliquorum etiam offensione ac scandalo, si quando admitti nimis facile videantur.*

Huic rei providere volentes, motu proprio et certa scientia ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes et singulas facultates ac licentias ingrediendi monasteria ac domus carthusiensium, et aliorum quorumcumque regularium ordinum etiam mendicantium, mulieribus, cujuscumque status, et quacumque dignitate ac præeminentia præditis, etiam comitibus, marchionissis, ducissis concessas....., revocamus.

Districte prohibentes mulieribus quidem prædictas facultates et licentias prætendentibus, sub excommunicationis lata sententiæ poena, a qua non possint, nisi a nobis aut romano Pontifici, qui pro tempore fuerit, absolvi, præterquam in mortis articulo, nec dictas domos et monasteria ingredi audeant.

Ipsis vero monasteriorum et conventuum abbatibus, præpositis, prioribus et aliis præsentibus, quocumque nomine vocentur, et eorum monachis, canonicis et fratribus, sive mendicantibus sive non mendicantibus, sub privationis officiorum, quæ in præsentia obtinent, et inhabilitatis in posterum ad illa et alia omnia, et suspensionis a divinis ipso facto, sine alia declaratione, incurrendis poenis ne eas introducere admittereve præsumant.»

La constitucion de S. Pio V debe tenerse presente para conocer hasta dónde se extiende la prohibicion que se impone á las mujeres de penetrar en la clausura de los *regulares*; y á éstos ó sus superiores para conceder su permiso á aquéllas con dicho objeto; pero dicha constitucion queda derogada en cuanto á las penas que impone á los trasgresores de lo que preceptúa, y éstos únicamente incurrirán en la censura de excomunion reservada al romano Pontífice, impuesta en la bula *Apostolicæ Sedis*.

Con motivo de no haberse entendido bien la citada constitucion de S. Pio V por los religiosos de la Congregacion de Monte-Virgen, el mismo Papa, en sus letras apostólicas de 16 de Julio de 1470, declaró lo siguiente: *Dicimus et declaramus fuisse et esse mentem et intentionem nostram, quod dictæ litteræ non solum comprehenderent mulieres habere prætendentes facultatem et indulta ingrediendi monasteria, sed etiam omnes et quascumque mulieres tam in genere quam in specie.*

Significantes nihilominus, prout significamus, quod propter hoc et prædictas nostras litteras non intelleximus, nec intelligimus, quod mulieribus præcluderetur vel præcludatur aditus ad monasteria et loca regularia dictæ congregationis, ac eorum claustra, quando in eis Missæ et alia divina officia celebrantur, ac dum processiones fiunt, et quando Christi fidei-um cadavera ibi sepeliuntur, ac etiam pro eis suffragia fiant, sed libere perpetuo concedimus eisdem omnibus mulieribus facultatem, ut ad illa loca dictæ congregationis, in quibus dicta pia opera exercentur, cum aliis catholicis personis accedere libere et licite possint ac valeant.

Et similiter, quod quando divinum verbum in claustris monasteriorum et regularium locorum congregationis hujusmodi proponitur, vel per aliam quamcumque causam tantus concursus populi fuerit, quod commode ingredi non possint et egredi per portam ecclesie, perpetuo concedimus, ut dictæ mulieres, una cum aliis sæcularibus personis, possint ingredi et egredi per portam claustrum monasteriorum et locorum regularium congregationis hujusmodi, dummodo recto tramite accedant ad portam qua exitur e monasterio.

Aunque las anteriores disposiciones se dieron para los monjes de la Congregacion de Monte-Virgen, la costumbre las ha extendido á las demas órdenes religiosas de varones, y esto parece lo natural, siempre que se encuentren en iguales circunstancias que aquella para quien se dieron.

VIII.

15. *Reos simoniæ realis in beneficiis quibuscumque, eorumque complices.*

Tambien incurren en excomunion reservada á Su Santidad los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices, segun se consigna terminantemente en este artículo.

Sabido es que existe simonía *real*, cuando el pacto ó convenio de dar una cosa espiritual por una temporal, ó una cosa temporal por otra espiritual, se lleva á ejecucion ó empieza á ejecutarse por ambas partes. Esta clase de simonía es penada en el presente artículo, cuando recae sobre beneficios eclesiásticos, ya sean seculares ó regulares, como los obispados, dignidades, curatos ó beneficios simples, etc., ya sean de patronato ó libre colacion, é incurren en la censura los reos de este delito y sus cómplices.

IX.

16. *Reos simoniæ confidentialis in beneficiis quibuslibet, cuiuscumque sint dignitatis.*

En este artículo se impone la misma censura que en el anterior á los reos de simonía confidencial en toda clase de beneficios de cualquiera dignidad que sean.

Esta clase de simonía existe cuando uno da un beneficio eclesiástico, elige ó presenta para él, ó bien da la institucion ó confirmacion al presentado con la condicion ó pacto tácito ó expreso de que le ceda ó resigne, pasado cierto tiempo, en favor del mismo que se le ha dado ó confirmado, etc., ó de otra persona.

X.

17. *Reos simoniæ realis ob ingressum in religionem.*

Aquí se impone la censura á los reos de simonía real por causa de ingreso en religion; pero no hay simonía en exigir alguna cosa por razon de alimentos y vestido durante el noviciado; así que el concilio de Trento (1) dice á este propósito:

(1) *De regularibus et monialibus*, cap. XVI.

Sed neque ante professionem, excepto victu, et vestitu, novitii, vel novitiae illius temporis, quo in probatione est, quocumque pretextu, a parentibus, vel propinquis, aut curatoribus ejus monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur.

La excomunion que se impone en este artículo recae únicamente sobre los que exigen alguna cosa por el acto de ingresar en el monasterio y por la profesion religiosa, porque en esto hay realmente simonia; pero no se halla en este caso, ni hay razon para reprobear la práctica comunmente seguida de exigir la dote acostumbrada á las jóvenes que aspiran al estado religioso, cuyo uso aprobó como exento de simonia la sagrada Congregacion del Concilio en sus decretos (1) de 18 de Setiembre de 1683 y 14 de Abril de 1725. Dicha dote tiene por objeto proveer á la manutencion é indispensables necesidades de la que ingresa en religion, y aunque los autores suelen hacer distincion entre los monasterios ricos y pobres para resolver si puede ó no exigirse la dote, es el caso que las rentas de los monasterios disminuyen de año en año, y aquellos conventos que han podido en un tiempo cubrir desahogadamente sus atenciones, manteniendo, v. gr., cuarenta ó cincuenta religiosas, no pueden despues sufragar los gastos indispensables para la comunidad, porque sus rentas han decrecido considerablemente. Por esta razon se ha determinado que todos los monasterios sean considerados para este efecto como pobres, y en tal concepto todas las jóvenes que ingresan en ellos, lleven su dote, sin que por esto pueda decirse que hay simonia. Esta doctrina, comunmente seguida en la práctica, cuenta en su apoyo respetabilisimas autoridades, entre las cuales basta citar á Benedicto XIV (2) y Fagnano. Este último dice así (3): *S. Congregatio super negotiis episcoporum, et regularium..... animadvertens sanctimonialium monasteria sine dotium subsidio diu sustineri non posse; et propter ingruentes necessitates, et casus inopinatos plerumque ad inopiam redigi: summis Pontificibus approbantibus prudenter sanxit, ut dotales elemosyna a monialibus numerariis persolverentur, tametsi numerus esset taxatus ad mensuram reddituum monasterii.*

(1) Benedicto XIV, de synodo diocessana, lib. XI, cap. VI, núm. 4.

(2) De synodo diocessana, lib. XI, cap. VI, núm. 2 y siguientes.

(3) De institut. Cap. I, núm. 24 y sig. in lib. III Decret.

Creo que lo dicho basta para la recta inteligencia del artículo de la bula *Apostolicæ Sedis* de que se trata (1).

XI.

18. *Omnes qui quæstum facientes ex indulgentiis aliisque gratiis spiritualibus excommunicationis censura plectuntur constitutione S. Pii V Quam plenum 2 Januarii, 1569.*

Este artículo impone la censura de excomunion reservada á Su Santidad, á todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en la censura de excomunion fulminada por S. Pio V en su constitucion *Quam plenum*, de 2 de Enero de 1569.

No puede saberse la extension de esta censura y conocerse las personas á que se extiende, sin tener á la vista la citada constitucion de S. Pio V, y por esta razon se pone á continuacion para la buena inteligencia de este artículo.

Dicho Papa, teniendo noticia de los graves abusos que se cometian en esta materia de indulgencias y otras gracias espirituales, dispone lo siguiente:

§. I. *Rem profecto indignam audivimus, quod quidam ecclesiarum Hispaniæ præsules et etiam quondam Gomentius Tellezgiroñ, temporarius, quod magis detestandum est, et simplex administrator ecclesiæ Toletanæ, gratia gratis accepta pietatis specie abutentes, et facultates a sacris canonibus sibi concessas excedentes, litteras suas in eorum civitatibus et diocesisibus publicare præsumpserunt, quibus inter cetera pericula, deprehenditur, quod cuicumque illas accipienti, certa soluta pecunia, licitum sit quem voluerit sibi sumere sacerdotem, qui confessione audita, ipsum absolvere valeat, non iis tantum casibus in quibus simplex sacerdos absolvere potest, sed etiam in iis, quæ solis episcopis reservata reperiuntur, aliquo præterea casu admisso, qui ad examen hujus Sanctæ Sedis esset omnino referendus.*

§. II. *Ad hanc, ipsi, in dispensandis caelestis gratia domini nimum prodigi, iis sic litteras prædictas accipientibus indulgentias et penitentiarum injunctarum remissiones, nulla cum re temporalis conferendas, profusius passim et indiscrete largiuntur, quibus et aliis licentiis prædictis non pauci fluc-*

(1) Puede verse esta materia en los Autores de Teologia moral, que la tratan con toda extension y claridad.

tuantes et infirmi, venia facilitate inducti, ad peccandum procliviores fiunt, quando tot et tantorum delictorum remissionem certo et vilissimo pretio acquirere possint; et indicem præterea casuum ac indulgentiarum cædibus sacris appendi jusserunt, quibus emptores venari videntur, cum palam significetur solventibus superscripta concedi.

§. III. *Itemque Missæ sacrificium et sepulturam tempore interdicti, ciborum prohibitorum usum, assumptionem duorum vel plurium compatrum ad sacrum baptismum, contra decretum Concilii Tridentini, præter eos, qui synodalibus, ut dicunt, constitutionibus adsciscuntur, a simoniæ reatu absolute Sedi Apostolicæ reservatam impendunt, reparationem ecclesiarum et pias causas prætexentes, ut honesta præscriptione videantur cupiditatis vitium obduxisse.*

S. Pio V, despues de referir todos estos execrables abusos, nota que en ellos aparece claramente un comercio simoníaco, que se opone á los decretos del concilio de Trento, no ménos que á otras sanciones canónicas y á la constitucion suya, en que reprueba todo comercio en materia de indulgencias; y que por último envilece de este modo la autoridad de las llaves y enerva la satisfaccion penitencial. Para poner remedio á todos estos males y evitar su repeticion en lo sucesivo, declara nulas é irritas tales letras é índices y las condena declarando que dicha condenacion, abolicion y nulidad se extienda no sólo al arzobispado de Toledo y á cualesquiera otras diócesis, ciudades y lugares de España, sino tambien á todas las demas provincias, regiones y países.

Manda asimismo que los ordinarios de los lugares y rectores de las iglesias, donde se hallaren dichas escrituras ó documentos públicos ó privados los rompan é inutilicen, y prohíbe además que se escriban, publiquen ó concedan en lo sucesivo tales documentos, imponiendo á los contraventores, aunque fueren cardenales, la pena de suspension *ab ingressu et perceptione fructuum suarum ecclesiarum*, miéntras que, prévia satisfaccion, no se les absuelva por la Santa Sede. Si los que contravinieren á lo que deja prescrito fueren inferiores á los obispos, incurren en la excomunion de la que no pueden ser absueltos sino por el romano Pontífice, á no ser que se hallasen en el artículo de la muerte.

Con esta reseña de la constitucion *Quam plenum*, se comprenderá fácilmente el presente artículo 11 de la bula *Apostolicæ Sedis*.

XII.

19. *Colligentes eleemosynas majoris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrari in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.*

La censura de este artículo recae sobre los que recogen limosnas de mayor precio por misas, y lucran con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las mismas suele ser de menor precio.

Existe en algunos puntos la costumbre de entregar á los comerciantes las limosnas de misas que hay sobrantes en determinada iglesia, para que puedan vender sus géneros á cuenta de misas á sacerdotes que carecen de celebracion, sin que dichos comerciantes reporten lucro con dichos estipendios, vendiendo mas caros sus géneros ó disminuyendo el precio de las misas recibidas; y si bien esta práctica no está comprendida en la censura del presente artículo, no es lícito que se pongan en manos de negociantes seculares estas limosnas, por los muchos inconvenientes que de esto pueden resultar, ya de parte del comerciante, como si v. gr., negocia con el dinero de las misas, ó no cumple fielmente con la obligacion que ha echado sobre sí; y ya de parte del sacerdote que compra los géneros á cuenta de misas, como v. gr., si el importe de los objetos tomados asciende á un número tan crecido de misas que no puede aplicarlas sino en uno ó muchos años, en lo cual se falta á las prescripciones canónicas.

Por esta razon se prohíbe por la sagrada Congregacion del Concilio, en su decreto de 31 de Agosto de 1874, esta clase de de comercio. (Véase el apéndice núm. 4.)

XIII.

20. *Omnes qui excommunicatione mulctantur in constitutionibus S. Pii V, Admonet nos, quarto kalendas Aprilis 1567, Innocentii IX, quæ ab hac Sede pridie nonas Novembris 1591, Clementis VIII, Ad romani Pontificis curam, 26 Junii 1592, et Alexandri VII, Inter ceteras nono kalendas Novembris 1660, alienationem et infeudationem civitatum et locorum S. R. E. respicientibus.*

En este artículo se impone la censura de los anteriores á todos los que son castigados con excomunion en las constituciones *Admonet nos* de S. Pio V, su fecha 29 de Marzo de 1567; *Que ab hac Sede* de Inocencio IX, su fecha 4 de Noviembre

de 1591; *Ad romani Pontificis curam* de Clemente VIII, su fecha 26 de Junio de 1592; *Inter ceteras* de Alejandro VII, su fecha 24 de Octubre de 1660, las cuales se refieren á la enajenacion é infeudacion de las ciudades y lugares de la santa Iglesia romana.

La censura de excomunion reservada á Su Santidad en este artículo, supone un conocimiento exacto de las constituciones á que se refiere; por lo mismo es necesario darlas á conocer para que no haya duda alguna acerca de las personas que en ella se hallan comprendidas.

La constitucion *Admonet nos*, expedida en 29 de Marzo de 1567, impone la censura de excomunion á todos los que por sí ó por otros mueven, insinuan ó aconsejan al romano Pontífice la enajenacion ó infeudacion de las ciudades ó lugares pertenecientes á la Santa Sede bajo cualquier pretexto, aunque sea el de necesidad ó evidente utilidad (1).

La constitucion *Quæ ab hac Sede* de Inocencio IX fué dada por este Papa el 4 de Noviembre de 1591 en el primer consisto-

(1) *Hé aquí el texto de dicha bula en lo concerniente al punto de que se trata:* «Statuimusque et decernimus, quod omnes et singulæ, tam communitates et universitates, quam cives et incolæ civitatum et locorum prædictorum (quæ Sanctæ Sedis in temporalibus sunt subjecta), aliæque quæcumque personæ tum ecclesiasticæ, tum sæculares, cujusvis dignitatis et ordinis, etiam episcopalis vel majoris, existentes, ac sanctæ romanæ Ecclesiæ, cardinales, tam publice in consiliis civitatum et locorum præfatorum, quam privatim alibi in quibusvis locis, etiamsi civitatum et terrarum earundemque gubernatores aut Sedis Apostolicæ legati vel pro-legati existant, tractantes, consulentes, aut alias verba facientes de infeudationibus aut alienationibus de civitatibus et locis præfatis immediate ad nos et Sedem præfata spectantibus et pertinentibus, etiam devolutis, etiam in feudum communiter et pluries dari solitis, etiam ex causa permutationis vel sub annuo censu aut canona, aut alias quomodolibet, etiam contemplatione meritorum erga Sedem præfata, aut sub prætextu necessitatis vel evidentis utilitatis faciendis, seu de postulandis a nobis et Sede præfata quibusvis personis, cujusvis dignitatis, status, gradus, etiam nobis et successoribus nostris secundum carnem conjunctis, etiam sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinalibus, aut quavis alia temporalis vel ecclesiastica dignitate fungentibus, in duces, vicarios, gubernatores seu quemvis alium titulum, ad vitam vel in perpetuum vel longum tempus, aut etiam ad Sedis Apostolicæ beneplacitum, civitatum et locorum præfatorum, ac propterea de eligendis oratoribus ad nos et successores nostros super præmissis vel illorum occasione mittendis, proponentes, tam ipsi quam oratores munus hujusmodi recipientes, aut alii quicumque alienationes hujusmodi romano Pontifici pro tempore existenti, per se vel alium seu alios, incismantes vel suadentes eo ipso sententiam excommunicationis incurrant, a qua, nisi ab ipso Pontifice, præterquam in mortis articulo, absolvi nequeant.»

rio secreto celebrado despues de su elevacion al Pontificado, y en ella inserta la constitucion *Admonet* de S. Pio V, y hace mencion de las constituciones *Inter* de Gregorio XIII, *Quanta* de Sixto V y Gregorio XIV, en las que juraron guardar la constitucion *piana*, habiéndola aprobado, confirmado y renovado; y el mismo pontifice Inocencio la aprobó de nuevo, confirmó, renovó y explicó la prohibicion de enajenar é infeudar dichas ciudades, tierras y lugares de la santa Iglesia romana.

Clemente VIII, en su constitucion *Ad romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, confirmó igualmente las anteriores bulas, derogó cierta modificacion introducida por Gregorio XIV, y explicó y declaró que se comprenden bajo el juramento de no enajenar las ciudades, tierras y lugares de la Santa Sede, los casos de necesidad y evidente utilidad, porque estos son rarísimos y no conviene, dice dicho Papa, dejar la puerta abierta para que se cometan abusos bajo vanos pretextos destituidos casi siempre de todo fundamento y motivo real y verdadero.

Alejandro VII declaró y confirmó de nuevo las citadas disposiciones de los romanos Pontifices, sus predecesores, en su constitucion *Inter ceteras animi*, expedida en 24 de Octubre de 1660.

XIV.

21. *Religiosos præsumentes clericis aut laicis extra casum necessitatis sacramentum extremæ unctionis aut Eucharistia per viaticum ministrare absque parochi licentia.*

Esta censura recae sobre los religiosos que se atreven á administrar á los clérigos ó legos fuera del caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion, ó el de la Eucaristia *per viaticum* sin licencia del párroco.

Ya Clemente V habia impuesto esta censura á los religiosos (1) que administrasen á los clérigos ó legos el sacramento de la Extremauncion ó el de la Eucaristia, ó solemnizasen los matrimonios sin licencia especial del párroco; pero el mismo Papa citado añade esta cláusula: *Sane religiosis illis* (2), *quibus est ab Apostolica Sede concessum, ut familiaribus suis*

(1) Cap. I, tit. VII, lib. V *Clementin.*

(2) Lugar citado, párrafo 2.º

*domesticis, aut pauperibus in hospitalibus suis degentibus, sacramenta possint ecclesiastica ministrare, nullum ex premissis volumus quoad hoc præjudicium generari; cuya excepcion confirma el concilio de Trentó (1), puesto que, despues de manifestar su propósito de restablecer en todo su vigor la jurisdiccion de los obispos y disponer lo conveniente al efecto, dice: *Exceptis tamen iis, qui predictis locis, aut militiis actu serviunt, et intra eorum septa, ac domos resident, subque eorum obedientia vivunt; sive iis, qui legitime et secundum regulam earundem militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat.**

En este supuesto, es indudable que la censura de este artículo se limita á los religiosos que administran los expresados sacramentos á clérigos ó legos que no residen en sus monasterios, ni están sujetos á los superiores de los mismos, porque dichas excepciones no se hallan derogadas por lo que en él se preceptúa.

Tampoco se comprenden en dicha censura las personas pertenecientes á comunidades ligadas con votos simples, porque si bien es evidente que tales personas pecarán gravemente administrando sin licencia del párroco ó del ordinario dichos sacramentos, á no mediar el caso de necesidad, tambien lo es que dichas comunidades é institutos no se comprenden bajo la denominacion de *regulares* y *religiosos* en las cosas odiosas, segun la conocida regla del derecho: *odia restringi*, etc.

XV.

22. *Extrahentes absque legitima venia reliquias ex sacris cœmeteriis sive catacumbis urbis Romæ ejusque territorii, eique auxilium vel favorem præbentes.*

Incurrén en la censura del artículo presente los que extraen sin legítimo permiso reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma, y de su territorio; y los que les prestan auxilio ó favor.

Esta censura se refiere á los que extraen reliquias de las catacumbas de los primeros siglos de la Iglesia. No incurrirán, por lo tanto, en dicha pena los que toman de dichos lugares

(1) Sesión XXIV, cap. XI de reformat.

descubiertos al tiempo de visitarlos algun hueso ó ceniza de fieles allí sepultados , y que conste de una manera cierta que no pertenecen á los restos mortales de los mártires ; porque el artículo de que se trata , habla de reliquias únicamente.

Con respecto á la licencia necesaria para extraer reliquias de las catacumbas , etc. , Clémente X dió reglas en su constitucion *Ex commissa* , de 13 de Enero de 1672 , á fin de que los cuerpos y reliquias de los mártires se extraigan decente y piadosamente *et sine turpi quæstu* de los cementerios de la ciudad de Roma y lugares circunvecinos , y para que se guarden y distribuyan de un modo conveniente , disponiendo se guarde y cumpla lo siguiente : *Nemo ad extrahendas a cœmeteriis præfatis reliquias accedat, nisi ejus rei facultatem habeat scripto, quod memorati Gasparis card. moderni seu pro tempore existentis in eadem urbe vicarii in spiritualibus generalis sigillo munito et illius manu subscriptum sit; nec ossa vel corpus ullum sub poena excommunicationis lætæ sententiæ effodiat et ex aliquo cœmeteriorum hujusmodi extrahat aliter quam coram sacerdote per dictum Gasparem card. modernum seu pro tempore existentem vicarium ad id designato, qui diligenter inquiret et recognoscat locum, inscriptiones, eaque martyrii signa, quæ certiora esse censuit congregatio venerabilium fratrum nostrorum ejusdem S. R. E. cardinalium indulgentiis et sacris reliquiis præposita.*

Qua omni recognitione facta, statim singula corpora et cujuscumque martyris reliquias seorsum in capsulis recondat, quas sigillo clausas recto deferri curet ad urbem in palatio nostro asservandas...

Respecto á las señales del martirio , á que se hace referencia en las palabras trascritas de dicha constitucion , ha de tenerse en cuenta que la sagrada Congregacion de Sagradas Reliquias é Indulgencias , dispone en su decreto de 10 de Abril de 1668 , lo siguiente : *Cum in sacra Congregatione Indulgentiis (1), sacrisque reliquiis præposita de notis disceptaretur, ex quibus vera sanctorum martyrum reliquia a falsis et dubiis dignosci possint; eadem sacra Congregatio, re diligenter examinata, censuit, palmam et vas illorum sanguine tinctum pro signis certissimis habenda esse: aliorum vero signorum examen in aliud tempus rejecit.*

Este decreto se ha venido observando por espacio de dos

(1) *Actas*, tomo II , página 170.

siglos con toda fidelidad; pero á fines del siglo pasado algunos escritores juzgaron con variedad y hasta dudaron del signo acerca de la copa ó vaso teñido de sangre; mas Benedicto XIV en sus letras apostólicas al cabildo metropolitano de Bolonia, dice respecto á S. Proco, mártir, sacado del cementerio ó catacumba con el vaso de sangre: *Ipsi debetur cultus et titulus sancti, quia procul dubio nulli unquam venit in mentem, quantumvis acuto ingenio is fuerit, et cupidus quærendi, ut ajunt, nodum in scirpo, nulli, inquam, venit in mentem dubitatio, quod corpus in catacumbis inventum cum vasculo sanguinis aut pleno, aut tincto, non sit corpus alicujus qui mortem pro Christo sustinuerit.* En nuestros dias algunos escritores instruidos en la sagrada Arqueología han vuelto á poner en duda, y hasta han negado, que la copa teñida desangre sea signo cierto é indubitable del martirio. Con este motivo nuestro santísimo padre Pio IX, á pesar de no abrigar la menor duda sobre el citado decreto de 1668, quiso que la sagrada Congregacion de Ritos examinara todas las dificultades que en revistas católicas y no católicas se habian presentado contra el punto y materia de que se trata, á fin de evitar cualquier motivo de duda y aun escándalo entre los fieles. Esta Congregacion especial, compuesta de algunos cardenales de la sagrada Congregacion de Ritos, prelados, oficiales y eclesiásticos notables por su piedad, ciencia y prudencia, examinó todo con arreglo al encargo encomendado á la misma, y en 27 de Noviembre de 1863 se presentaron, segun costumbre, á su resolucion las siguientes dudas:

I. *An phialæ vitreæ, aut figulinæ sanguine tinctæ que ad loculos sepultorum in sacris coemeteriis vel intus vel extra ipsos reperiuntur, censeri debeant martyrii signum?*

Dicha Congregacion contestó *afirmativamente.*

II. *An ideo sit standum vel recedendum a decreto sacre Congregationis Indulgentiarum, et Reliquiarum die 10 Aprilis 1668?*

A esta duda contestó *provisum in primo.* De modo que dicha Congregacion declara como signo de martirio las copas de vidrio ó barro teñidas de sangre, que se hallan en los sagrados cementerios ó catacumbas: y por lo tanto deja en todo su vigor el decreto dado por la sagrada Congregacion de Indulgencias y Reliquias en 10 de Abril de 1668.

Su Santidad aprobó y confirmó la resolucion dada á las dos dudas precedentes en 10 de Diciembre de 1863.

XVI.

23. *Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem.*

Incurren tambien en excomunion reservada á la Santa Sede los que comunican *in crimine criminoso* con persona excomulgada *nominatim* por el Papa, esto es, prestándola auxilio ó favor.

El que comunica con el excomulgado nominalmente por el romano Pontífice ó le da auxilio ó favor, queda sujeto á la censura de este artículo, si comunica con él en el crimen que motiva la censura, v. gr., Pedro es excomulgado por la Santa Sede, porque no restituye ó por el pecado carnal cometido con Antonia. Juan aconseja á aquél que no restituya, ó cometa con Antonia el pecado carnal por el que Pedro es castigado con la excomunion, y por esta causa incurre en la censura del artículo que se está examinando. Otro ejemplo de esta censura se halla en las letras apostólicas de 23 de Julio de 1868, en las que se impone al sacerdote Rinaldo la pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada á Su Santidad, porque continuó desempeñando el cargo de juez delegado en la legacion apostólica de Sicilia, cuyo tribunal fué suprimido en letras apostólicas de 1864 y 1867. Los que presten auxilio ó favor á dicho Rinaldo en el ejercicio del cargo de juez delegado, ó participen con él en lo concerniente á dicho cargo, incurren en la excomunion reservada á Su Santidad en el presente artículo.

Por lo demás, este artículo es una reproduccion de lo sancionado por Inocencio III en 1212, respecto á los que comunican con el excomulgado *nominatim in crimine criminoso*, cuyo texto está concebido en estos términos: *In secunda vero questione credimus distinguendum (1), an is, qui nominatim excommunicato communicat, scienter in crimine communicet criminoso, ei consilium impendendo, auxilium vel favorem: aut alias in oratione vel osculo, aut orando secum, aut etiam comedendo. In primo quidem articulo, cum talis communicet crimini, et participet criminoso, ac per hoc ratione damnati*

(1) Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V decret.

criminis videatur in eum delinquere, qui damnavit; ab eo vel ejus superiore merito delicti tunc erit absolutio requirenda: cum facientem et consentientem par poena constringat. In secundo vero casu a suo episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere.

XVII.

24. *Clerici scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a romano Pontifice nominatim excommunicatis et ipsos in officiis recipientes.*

Ultimamente, se impone excomunion reservada á Su Santidad, á los clérigos que á ciencia cierta y voluntariamente comunican *in divinis* con personas nominalmente excomulgadas por el romano Pontífice y los reciben en los oficios.

Todos los excomulgados con excomunion mayor eran vitandos ántes del concilio de Constanza; pero despues, mediante la constitucion *Ad evitanda scandala*, dada por Martino V en dicho concilio, sólo son vitandos los excomulgados *nominatim*, y los notorios percusores de clérigos aunque no fuesen denunciados.

Por la bula *Apostolica Sedis* queda derogada la censura impuesta contra los que comunicasen con los notorios percusores de clérigos, siendo solamente *vitandos* los nominalmente excomulgados por el Papa; y los que con éstos comunican *in crimine criminioso* incurren en excomunion mayor, reservada al romano Pontífice, lo mismo que los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con ellos y los reciben en los oficios.

Ya Clemente III habia decretado en 1190 lo siguiente: *Verum clericos, qui scienter et sponte participaverunt excommunicatis a nobis (1), et ipsos in officiis receperunt, eadem excommunicationis sententia cum ipsis non dubitamus involvi: quos etiam pro beneficio absolutionis habendo ad nos volumus cum litterarum tuarum insinuatione remitti.*

25. El papa Urbano VIII en su constitucion *Ex debito* de 22 de Febrero de 1633, prohibió á los religiosos misioneros de cualquier orden é instituto que á la sazón se hallaren en las islas, provincias, regiones y reinos de la India Oriental, en la

(1) Cap. XVIII, tit. XXXIX, lib. V decret.

China y Japon, lo mismo que á los que fueren en lo sucesivo á dichos países, el ejercicio de toda clase de comercio ó negociacion, ya se verificara por sí mismos, ó por medio de otras personas, ya directa ó indirectamente, ya en nombre propio ó el de su comunidad, ya con cualquier otro pretexto, causa ó color, bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y la de privacion *vocis activæ et passivæ, officiorum ac graduum et dignitatum quorumcumque, etiam inhabilitatis ad ea, et insuper amissionis mercium et lucrorum ex eis.*

Clemente IX, en su constitucion *Sollicitudo* de 17 de Junio de 1669, confirmó lo prescrito por Urbano VIII y declara además en términos expresos que dicha prohibicion se extiende *omnibus et singulis personis ecclesiasticis, tam secularibus quam regularibus, cujuscumque status, gradus, conditionis et qualitatis, cuiusvis ordinis, congregationis et instituti, tam Mendicantium quam non Mendicantium, etiam Societatis Jesu, et earum cuilibet, quæ ad insulas, provincias, regna Indiarum Orientalium et præsertim in provinciam Societatis Jesu de Japone nuncupatam, ac in partes Americæ, tam australes quam septentrionales, a Sede Apostolica, vel congregatione venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, aut ab earum superioribus, sub nomine missionariorum, aut quovis alio titulo, pro tempore missæ fuerint, aut in illis partibus quomodolibet morantur, sub excommunicationis latæ sententiæ, ac privationis vocis activæ et passivæ, et officiorum, dignitatum et graduum quorumcumque per eas obtentorum, et inhabilitatis ad illa et alia quæcumque in posterum obtinenda, necnon amissionis mercium et lucrorum omnium ipso facto incurrendis, ac aliis nostro et romani Pontificis pro tempore existentis vel prædictæ Cardinalium congregationis arbitrio imponendis poenis.* Dispone igualmente que los bienes objeto del comercio y el lucro reportado con este motivo se destinen á los pobres, hospitales y seminarios eclesiásticos; á cuyo efecto ordena que se entreguen aquellos á los ordinarios ó sus vicarios generales, que los destinarán y distribuirán en la forma señalada y no en otros usos.

De la doctrina contenida en dichas disposiciones resulta:

a) Que las censuras impuestas comprenden á todas las personas eclesiasticas del clero regular y secular, que bajo el nombre de misioneros ó con cualquier otro título hayan sido mandadas á los referidos países ó residan en ellos.

b) Los superiores inmediatos, provinciales y generales de las órdenes regulares, congregaciones y sociedades sin excluir á la Compañía de Jesus, no pueden absolver de dicha censura á los delinquentes, sino en el artículo de la muerte, á no ser que restituyan los bienes heredados en la forma señalada, incurriendo ellos tambien en la referida pena, si no castigan á los respectivos súbditos suyos del expresado delito.

c) Los eclesiásticos indigenas de los mencionados países no se hallan comprendidos en la censura citada por ejercer el comercio, si bien se extiende á ellos la ley general de la Iglesia que prohíbe á los eclesiásticos dedicarse al comercio por sí ó por medio de otras personas.

Por último, las citadas constituciones de Urbano VIII y Clemente IX no están derogadas por la constitucion *Apostolica Sedis*, sino que permanecen en toda su fuerza y vigor, segun declaró la suprema Congregacion de la sagrada Inquisicion en 4 de Diciembre de 1872 (1).

CAPITULO IV.

1. Excomuniones *late sententie* reservadas á los obispos.—2. Clérigos ordenados *in sacris* y regulares ó monjas con votos solemnes, que contraen matrimonio, como igualmente los que le contraen con dichas personas.—3. Esponsales.—4. Matrimonio civil.—5. Los que procuran el aborto, si este se verifica.—6. Craneotomia.—7. Los que usan á sabiendas de letras apostólicas falsas, ó cooperan á este delito.

1. La bula *Apostolica Sedis* reduce el número de censuras *late sententie* reservadas á los obispos ú *ordinarios* á las que son objeto de este capítulo; y de ellas paso á tratar en los párrafos siguientes.

I.

2. *Clericos in sacris constitutos vel regulares aut moniales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere præsumentes; necnon omnes cum aliqua ex prædictis personis matrimonium contrahere præsumentes.*

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 317 y siguientes.

Según el texto de este artículo incurren en excomunion reservada á los obispos ú *ordinarios*, los clérigos constituidos *in sacris* y los *regulares* ó monjas, que despues del voto solemne de castidad, se atreven á contraer matrimonio, así como los que lo contrajerén con alguna de dichas personas.

Clemente V, en el concilio celebrado en Viena el año 1311, decretó sobre el asunto de este artículo lo siguiente: *Eos, qui divino timore postposito* (1), *in suarum periculum animarum scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur: necnon religiosos et moniales ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes; refrenare metu poenæ ab hujusmodi eorum temeritatis audacia cupientes: ipsos excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere: præcipientes ecclesiarum prælatis, ut illos, quos eis constiterit, taliter contraxisse, excommunicatos publice tandiu nunciarent, seu a suis subditis faciant nunciari, donec suam humiliter recognoscentes errorem separentur ab invicem, et absolutionis obtinere beneficium mereantur. Per prædicta quoque juribus, quæ in contrahentibus alias poenas imponunt, in nullo volumus derogari.*

Respecto á los que defiendan que los clérigos ordenados *in sacris* y los *regulares* profesos pueden contraer matrimonio, y que este es válido no obstante el voto ó la ley eclesiástica, el concilio de Trento les anatematiza y condena como á herejes (2), é incurrirán en excomunion *latae sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad (3).

3. Si alguna de dichas personas celebrare esponsales, no incurre en la censura de este artículo, porque en él sólo se habla del matrimonio, y es necesario para incurrir en la excomunion que aquél se celebre, teniendo conocimiento de su nulidad en virtud del voto solemne.

4. Por lo que se deja manifestado se deduce que incurren en la censura de este artículo los ordenados *in sacris* y *regulares* citados, que contraen matrimonio civil, sin que al efecto obste la nulidad del mismo, porque las palabras del artículo declaran terminantemente *clericos, etc., matrimonium con-*

(1) Cap. único, tit. único, lib. IV *Clementin.*

(2) Sesión XXIV, cánón IX.

(3) Véase el cap. II de la sección 1.^a, parte 2.^a de esta obra.

trahere præsumentes. Se refieren, pues, á los que celebran un acto que figura el matrimonio, por más que éste sea nulo en virtud de no hallarse revestido de la forma y otras circunstancias prescritas por la Iglesia.

II.

5. *Procurantes abortum, effectu sequuto.*

Esta censura se impone á los que procuran el aborto, si este tiene efecto ó se verifica.

Es, pues, requisito indispensable, segun este artículo, para incurrir en la excomunion que impone que se procure el aborto y que éste tenga lugar en virtud de los medios empleados á este efecto y no por otra causa accidental. Si falta alguna de estas circunstancias no se incurre en la censura; pero no obsta para contraerla que el feto esté ó nó animado, ni que el aborto se intente por la misma mujer ú otra persona.

Sexto V, en su constitucion *Effrenatam*, de 23 de Octubre de 1588, explica con toda claridad la significacion de las palabras *procurantes abortum* y las personas en ellas comprendidas, lo cual habrá de tenerse presente en la aplicacion de este artículo de la bula *Apostolica Sedis*. Dicho Papa dice así: *Omnes..... qui per se aut per interpositas personas abortus seu foetus immaturi tam animati, quam inanimati, formati vel informis ejectionem procuraverint percussioneibus, venenis, medicamentis, potionibus, oneribus, laboribusque mulieri prægnanti impositis, ac aliis etiam incognitis vel maxime exquisitis rationibus, ita ut re ipsa abortus inde sequutus fuerit.*

6. Se halla relacionada con la materia de la censura de que se acaba de hablar en el número anterior, la cuestion sobre la *craneotomia*, ó sea de la muerte del feto dentro del útero materno, para librar á la madre de una muerte cierta. Esta materia se ha tratado con variedad entre los teólogos moralistas, y por esta razon conviene dilucidarla brevemente, á cuyo efecto debe ante todo fijarse la cuestion bajo su verdadero punto de vista, y por lo tanto habrá de tenerse presente:

- a) Que se trata de la extraccion del feto encerrado en el útero materno para salvar á la madre de una muerte cierta.
- b) Que de no proceder así es segura la muerte de la madre y de la criatura que lleva en su seno.
- c) La cuestion versa por lo mismo acerca de si la criatura que debe morir necesariamente en el útero materno por medio

de la operacion quirúrgica ó sin ella, tiene derecho á elegir entre estos dos medios, é impedir que se ejecute aquél por el cual se evita la muerte de la madre.

Presentada la cuestion en la forma indicada, es claro que puede extraerse la criatura del útero materno para salvar á la madre: 1.º Porque nadie tiene derecho de eleccion con perjuicio de la vida de otro, y ménos de la madre, como en el caso presente. 2.º Porque no resulta provecho alguno á la criatura del ejercicio de este derecho. 3.º Debe tenerse presente, y esto es muy importante, que el bien espiritual de la criatura exige la ejecucion del medio indicado para librar á la madre de la muerte, porque el instrumento empleado por los facultativos está dispuesto de tal modo, que rompe ante todo la membrana dentro de la cual se halla el feto, y entónces se le bautiza en la cabeza, procediéndose despues á su extraccion. 4.º Téngase por último presente, que los autores de la opinion contraria, consideran como licito atropellar y privar de la vida á una criatura colocada en un camino estrecho, cuando no hay otro medio por donde huir, ni salvarse de una muerte segura; y lo mismo sostienen respecto al que en un naufragio arroja de la tabla al que con él se ha apoderado de ella como único medio de salvacion, cuando aquélla no puede sostener sin sumergirse más que á uno.

Si la *craneotomia* es licita segun se ha demostrado, claro es que no se incurre por los que ejecutan este acto en la censura de la bula *Apostolicæ Sedis* (1).

III.

¶ *Litteris apostolicis falsis scienter utentes, vel crimini ea in re cooperantes.*

Esta es la última de las tres censuras *latæ sententiæ* reservadas á los obispos ú *ordinarios*, y recae sobre los que usan á ciencia cierta de letras apostólicas falsas, ó cooperan al delito en este asunto.

En tiempo de Inocencio III ya era conocido el delito penado en el artículo presente, y por esto dicho Papa decretó en 1212 lo siguiente: *Statuimus et sub excommunicationis* (2) *pœna et*

(1) V. la obra *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 285 y siguientes.

(2) Cap. IV, tít. XX, lib. V *decret.*

suspensionis ordinis et beneficii districtius inhibemus, nequis apud Sedem Apostolicam litteras nostras nisi a nobis, vel de manibus illorum recipiat, qui de mandato nostro ad illud sunt officium deputati. Si vero persona tanta auctoritatis extiterit, ut ipsam deceat per nuncium litteras nostras recipere: nuncium ad cancellariam nostram, vel ad nos ipsos mittat idoneum, per quem litteras apostolicas juxta formam præscriptam recipiet. Si quis autem in hac parte mandati nostri transgressor extiterit, si laicus fuerit, excommunicationis subjaceat: si clericus, officii et beneficii suspensione damnetur.

§. I. *Adjicientes statuimus, ut generalem excommunicationis sententiam promulgetis, quam per singulas parochias faciatis frequentius innovari, quod, si quis falsas litteras se habere cognoscit, intra viginti dies litteras illas aut destruat, aut resignet, si penam excommunicationis voluerit evadere: quam (nisi forsitam in mortis articulo) sine speciali mandato nostro, a quoquam volumus relaxari: nec etiam si præsumpta fuerit contra hoc absolutio, quicquam habeat firmitatis.*

En el capítulo V de dicho título y libro señala nueve modos de falsificar las letras apostólicas. En el capítulo VI dice que son falsas las letraspapales *in quibus episcopus vocatur filius, vel inferior frater, vel uni scribitur in plurali.*

En el capítulo VII se imponen las penas correspondientes á los falsificadores de letras apostólicas. Hé aquí el epigrafe de dicho capítulo: *Qui per se, vel per alios litteras Papæ falsant, excommunicati sunt cum suis fautoribus, et clerici officii et beneficii privati sunt, et degradandi et tradendi curiæ seculari, per quam laicus legitime punitur. Qui vero falsis litteris utitur, si clericus est, officio et beneficio privatur: si laicus, excommunicatus est.*

He hecho esta ligera indicacion del derecho de las decretales sobre la materia del artículo 3.º que se está examinando, porque su conocimiento puede ser aún hoy de suma utilidad en algun caso práctico.

CAPÍTULO V.

1. Excomuniones *lata sententia* no reservadas. — 2. Sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó nominalmente excomulgados ó entredichos. — 3. Los que dañan, intimidan ó de cualquier modo perjudican á los ministros del Santo Oficio. — 4. Los que enajenan ó se atreven á tomar bienes eclesiásticos sin licencia pontificia. — 5. Bula *Ambitiosae cupiditatis*. — 6. Los que no denuncian dentro de un mes á los confesores que les hubiesen solicitado. — 7. Tiempo en que empieza á correr el término señalado. — 8. Absolucion de la censura en que se ha incurrido por no denunciar al solicitante.

1. La bula *Apostolicæ Sedis*, despues de tratar de las excomuniones reservadas á Su Santidad y á los obispos, pasa á señalar las que no se reservan á nadie y pueden en su consecuencia absolver los sacerdotes aprobados para oír en confesion á los penitentes. Estas se hallan designadas en los cuatro artículos siguientes.

I.

2. *Mandantes seu cogentes tradi ecclesiasticæ sepulture hæreticos notorios aut nominatim excommunicatos vel interdictos.*

La censura de este artículo tiene aplicacion á los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

Alejandro IV decretó en 1258, respecto al punto de que se trata en el anterior artículo, lo siguiente: *Quicumque hæreticos, credentes, receptatores, defensores, vel fautores eorum scienter præsumpserint ecclesiasticæ tradere sepulture, usque ad satisfactionem idoneam excommunicationis sententia se noverint subjacere. Nec absolutionis beneficium mereantur, nisi propriis manibus publice extumulent, et projiciant hujusmodi corpora damnatorum. Et locus ille perpetua careat sepultura* (1).

Clemente V decretó sobre la misma materia, en el concilio general de Viena, lo siguiente: *Eos, qui proprice temeritatis*

(1) Cap II, tit. II, lib. V *sexti decret.*

audacia defunctorum corpora (1), non sine contemptu clavium Ecclesie, in cæmeteriis interdicti tempore, in casibus non concessis a jure, vel excommunicatos publice, aut nominatim interdictos, vel usurarios manifestos scienter sepelire præsumunt: decernimus ipso facto excommunicationis sententia subiacere: a qua nullatenus absolvantur, nisi prius ad arbitrium diocesanæ episcopi eis, quibus per præmissa fuerit injuria irrogata, satisfactionem exhibuerint competentem: nullo eis circa præmissa exemptionis, vel quovis alio privilegio, sub quacumque forma verborum concessio, aliquatiter suffragante.

La decretal de Alejandro IV extiende á un gran número de personas la prohibicion de ser enterradas en sagrado, é impone á los contraventores la censura de excomunion que los intérpretes de las decretales extendieron á los que abren el sepulcro, á los que colocan en él el cadáver, á los que lo autorizan, mandan ó procuran, á los que cooperan, acompañan ó llevan la cruz y luces, porque todos ellos participaban *in crimine criminoso* sujeto á excomunion; pero el artículo que se está examinando, limita la pena á los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes ó apóstatas notorios, á los excomulgados *nominatim* ó nominalmente entredichos.

II.

3. *Lædentes aut perterrefacientes inquisitores, denunciantes testes, aliosve ministros S. Officii; ejusve sacri tribunalis scripturas diripientes, aut comburentes; vel predictis quibuscumque auxilium, consilium, favorem præstantes.*

Incurren segun este artículo en excomunion no reservada los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos, ó á otros ministros del Santo Oficio; asi como los que arrebatan ó queman escrituras del mismo sagrado tribunal, ó prestan á cualquiera de los ya dichos auxilio, consejo ó favor.

S. Pio V en su bula *Si de protegendis*, párrafo 9.º, impone la censura de excomunion reservada á Su Santidad á los que de cualquier modo impiden á los obispos ó inquisidores que procedan en las causas pertenecientes á la sagrada Inquisicion (2);

(1) Cap. I, tit. VII, lib. III *Clementina*.

(2) *Comp. salmant.*, tratado XXXVI., cap. II, punt. 9.º, núm. 16.

cuya censura sólo está vigente en la parte que no se halla derogada por el anterior artículo.

III.

4. *Alienantes et recipere presumentes bona ecclesiastica absque beneplacito apostolico, ad formam extravagantis, ambitiosæ, de rebus ecclesiasticis non alienandis.*

Este artículo impone igual censura que el anterior á los que enajenan ó se atreven á tomar bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, segun la forma prescrita en la *extravagante, Ambitiosæ, de reb. ecc. non alienandis.*

5. Para la recta inteligencia de este artículo, es necesario tener á la vista la extravagante á que se refiere, la cual fué dada por Paulo II en 1468, y dice así: *Ambitiosæ cupiditati (1): illorum præcipue, qui divinis et humanis affectati, damnatione postposita, immobilia et pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus ecclesiæ, monasteria et pia loca reguntur illustranturque, et eorum ministri sibi alimoniam vendicant, profanis usibus applicare, aut cum maximo illorum ac divini cultus detrimento exquisitis mediis usurpare presument, occurrere cupientes, omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium transferatur concessionem, hypothecam, locationem et conductionem ultra triennium, necnon infeudationem vel contractum emphyteuticum, præterquam in casibus a jure permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, et cum ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus et bonis, quæ servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuo valitura constitutione præsentí fieri prohibemus: prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, et decretis aliis super hoc editis, quæ tenore præsentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra hujus nostræ prohibitionis seriem de bonis et rebus eisdem quicquam alienare presumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, et infeudatio hujusmodi, nullius omnino sint roboris vel momenti: Et tam, qui alienat, quam is, qui alienatas res et bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti vero bona ecclesiarum, monasteriorum, locorumque piorum quorumlibet in-*

(1) Capitulo único, tit. IV, lib. III *Extravag. commun.*

consulto romano Pontifice aut contra presentis constitutionis tenorem, si pontificali seu abbatiati præfulgeat dignitate, ingressus ecclesie sit penitus interdictus. Et si per sex menses immediate sequentes, sub interdicto hujusmodi animo (quod absit) perseveraverit indurato, lapsis mensibus eisdem e regimine et administratione suæ ecclesie vel monasterii, cui præsidet in spiritualibus et temporalibus, sit eo ipso suspensus.

Por último, se dispone en esta constitucion que los prelados inferiores, comendatarios y rectores de otras iglesias, cuyos bienes enajenaron, queden privados *ipso facto* de las dignidades, personados, preposituras, priorados, y de cualesquiera otros beneficios curados ó no curados, seculares ó regulares, sin que haya necesidad de declaracion alguna; y que los *ordinarios* de los lugares, ó cualesquiera otros á quienes pertenezca su colacion, puedan conferirlos libremente á personas idóneas, á no ser que estén reservados á la Santa Sede.

IV.

6. *Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem confessarios sive sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a prædecessoribus nostris Gregorio XV, const. Universi 20 Augusti 1622, et Benedicto XIV, const. Sacramentum penitentiae, 1 Junii 1741.*

La censura de este artículo recae sobre los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes que les hubiesen solicitado *ad turpia* en cualquiera de los casos expresados por sus predecesores Gregorio XV, en la constitucion *Universi* de 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, en la constitucion *Sacramentum penitentiae* de 1.º de Junio de 1741.

Para el exacto conocimiento de la doctrina de este artículo, es preciso saber lo que disponen en sus constituciones los papas citados en el mismo; á cuyo efecto paso á señalar por su órden los casos señalados en dichas constituciones.

Gregorio XV dice lo siguiente: *Statuimus, decernimus et declaramus, quod omnes et singuli sacerdotes, tam seculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum ac Sedi Apostolicæ immediate subjectorum ordinum, institutorum, societatum, et congregationum regulares, cuiuscumque dignitatis et præeminentiæ, aut quovis privilegio muniti existant, qui personas, quæcumque illæ sint, ad inhonesta, sive inter*

se, sive cum aliis quomodocumque perpetranda in actu sacramentalis confessionis, sive antea vel post immediate, seu occasione vel pretextu confessionis hujusmodi etiam ipsa confessione non sequuta, sive extra occasionem confessionis in confessionario aut in loco quocumque ubi confessiones sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones sive tractatus habuerint.

Mandantes omnibus confessariis ut suos penitentes, quos noverint fuisse ab aliis ut supra sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes...

Benedicto XIV señala en la constitucion citada en este artículo los casos siguientes: *Qui aliquam penitentem, quaecumque persona illa sit, vel in actu sacramentalis confessionis, vel ante vel immediate post confessionem, vel occasione, aut pretextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis, in confessionale sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo simulatione audiendi ibidem confessionem, ad inhonesta et turpia sollicitare vel provocare sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc aut post legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones vel tractatus temerario ausu habuerint.*

3. El artículo de la bula *Apostolica Sedis* que se está examinando, fija un mes á los solicitados *ad turpia* para denunciar á los sacerdotes ó confesores solicitantes, en la inteligencia de que incurren en la excomunion. si dejan trascurrir este término sin cumplir con la obligacion que se les impone. Por lo tanto, es preciso saber desde qué dia ha de empezar á contarse el mes que se les fija para hacer la denuncia. Cuando la persona solicitada tiene conocimiento de la obligacion que sobre ella pesa, y del tiempo dentro del cual ha de cumplirla para no incurrir en la censura, parece que dicho término habrá de empezar á correr desde el momento en que fué solicitada; pero si dicha persona ignoraba este precepto, entónces empezará á correr el término desde que tuvo noticia cierta de esta obligacion y del tiempo prescrito para su cumplimiento.

Puede además ocurrir que la persona solicitada conozca la obligacion de denunciar al solicitante bajo la pena de excomunion, pero ignorando que incurre en esta, si deja trascurrir un mes sin denunciar á aquél. En este caso no incurriría en

dicha censura, terminado que fuere el tiempo prescripto, á ménos que despreciase ó no hiciese caso de cumplir con el precepto que bajo censura la obligaba á denunciar al solicitante, porque es una obligacion grave que como tal debe cumplirse á la posible brevedad.

En todo caso el confesor está en el deber de manifestar á los penitentes esta obligacion, cuando note que se hallan comprendidos en alguno de los casos designados en este artículo, hayan ó no consentido en la solicitacion hecha.

§. La persona que por negligencia ú omision culpable dejase trascurrir el mes señalado para denunciar al solicitante, ha incurrido en la excomunion impuesta en este artículo; pero puede ser absuelta de ella por confesor aprobado, aun ántes de cumplir con el precepto, siempre que prometa hacerlo á la mayor brevedad posible.

CAPITULO VI.

1. Excomuniones *late sententia* impuestas por el concilio de Trento. — 2. Los que imprimen ó hacen imprimir libros que tratan de cosas sagradas. — 3. Usurpadores de bienes ó derechos eclesiásticos. — 4. Raptos de mujeres y sus cómplices. — 5. Los que atentan contra la libertad del matrimonio. — 6. Magistrados que no prestan al obispo el auxilio que pide contra los violadores de la clausura de monjas. — 7. Los que obligan á la mujer á entrar en religion ó se lo impiden. — 8. *Excepciones*. — 9. *Duelistas*.

1. Su Santidad declaró igualmente excomulgados en la bula *Apostolica Sedis* á los que el santo Concilio de Trento excomulgó (1), ya reservando su absolucion al Sumo Pontífice ó á los *ordinarios*, ó ya sin reserva alguna, hecha excepcion de la pena de excomunion consignada en el decreto *De editione et usu sacrorum librorum*, Sesion IV, á la cual, dice Su Santidad, quedan sujetos solamente aquellos que imprimen ó ha-

(1) «Præter hos hactenus,» dice Pío IX, «recensitos, eos quoque quos sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata Summo Pontifici aut ordinariis absolutione, sive absque ulla reservatione excommunicavit, nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis pœna in decreto Sess. IV. *De editione et usu sacrorum librorum constituta*, cui illos tantum subjacere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes sine ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.»

cen imprimir sin la aprobacion del *ordinario* los libros que tratan de cosas sagradas.

En virtud de esta cláusula procede examinar y tratar de las excomuniones *late sententia* contenidas en el concilio de Trento para que este tratado quede completo, y no haya omision alguna sobre todos y cada uno de los puntos señalados en la bula *Apostolicæ Sedis*; pero ántes de entrar en dicho examen, y á fin de dejar expedito el camino, voy á hablar ligeramente de la excepcion hecha respecto á la excomunion de que se hace mérito en la sesion 4.^a de dicho Concilio al tratar de la edicion y uso de los sagrados libros; cuya censura no es reservada.

2. El Concilio de Trento, despues del decreto dogmático sobre las Escrituras canónicas, dió otro sobre la edicion y uso de la sagrada Escritura. En él establece y declara que se tenga por auténtica la antigua *vulgata* latina en las lecciones públicas, disputas, sermones y exposiciones, sin que nadie pueda desecharla bajo pretexto alguno; disponiendo además que ninguno fiado en su propia sabiduría, se atreva á interpretar dicha sagrada Escritura en cosas pertenecientes á la fe y á las costumbres, contra el sentido que la ha dado y da la santa madre Iglesia, ni tampoco contra el unánime consentimiento de los Santos Padres. Acto seguido, habla de los abusos en que suelen incurrir los impresores y expendedores de los sagrados libros, á cuyo efecto establece y decreta lo siguiente: *Nullique liceat imprimere, vel imprimi facere quosvis libros de rebus sacris sine nomine auctoris, neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati, probatique fuerint ab ordinario, sub poena anathematis, et pecunie in canone concilii novissimi Lateranensis apposita (1). Et si regulares fuerint, ultra examinationem, et probationem hujusmodi, licentiam quoque a suis superioribus impetrare teneantur recognitis per eos libros, juxta formam suarum ordinationum. Qui autem scripto eos communicant, vel evulgant, nisi antea examinati, probatique fuerint eisdem pœnis subjaceant, quibus impressores. Et qui eos habuerint, vel legerint, nisi prodiderint auctores, pro auctoribus habeantur. Ipsa vero hujusmodi librorum probatio in scriptis detur; atque ideo in fronte libri, vel scripti, vel impressis, authentice appareat:*

(1) Se refiere al concilio de Letran celebrado en tiempo de Leon X.

idque totum, hoc est, et probatio, et examen, gratis fiat: ut probanda probentur, et reprobentur improbanda.

El anterior decreto ha sido modificado y limitado en cuanto á la censura por la bula *Apostolica Sedis*, y sólo quedan excomulgados los que imprimen ó hacen imprimir sin licencia del *ordinario* los libros que tratan de cosas sagradas.

Bajo el nombre de libros que tratan de cosas sagradas se comprenden solamente los libros de la sagrada Escritura y la exposicion ó anotaciones á los mismos, segun claramente se desprende del mismo decreto Tridentino. Entiéndase que se habla aquí únicamente de los que incurren en la censura de excomunion impuesta por el concilio de Trento en su decreto *De editione et usu sacrorum librorum*, Sess. IV, la cual se ha limitado por la citada bula *Apostolica Sedis*, segun se ha dicho, á los que imprimen ó hacen imprimir los libros que tratan de cosas sagradas. Por lo demás siempre es necesaria la licencia de la autoridad eclesiástica para la impresion de libros, folletos, periódicos, etc., si ha de obrarse con arreglo á las prescripciones canónicas, y no dejará de tener responsabilidad de conciencia el que falte á este deber.

3. El santo concilio de Trento (1) dispone en cuanto al punto á que se refiere este epígrafe, que si la codicia, raiz de todos los males, dominase á algun clérigo ó lego de cualquier dignidad que fuere, sin excluir la imperial ó real, hasta el punto de que presumiere ó se propasase á invertir en sus propios usos y usurpar por sí ó por otros con violencia ó temor, ó valiéndose de supuestas personas eclesiásticas ó seculares ó de cualquier otro artificio ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos, y derechos aunque sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvenciones de alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, de montes de piedad ú otros lugares pios que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres, ó impidiese que los perciban las personas, á quienes de derecho pertenecen; quede dicha persona sujeta á la excomunion, miétras no restituya íntegramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta y haya obtenido además de esto la absolucion del romano Pontifice.

(1) Sesión XXII, cap. XI de *reformat.*

Ordena igualmente que si el defraudador ó usurpador de dichos bienes ó derechos fuese patrono de la misma iglesia, quede por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las referidas penas; y el clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y sea además privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro y suspenso á voluntad de su *ordinario* del ejercicio de sus órdenes, aun despues de haber satisfecho íntegramente y de haber obtenido la absolucion.

Resulta de todo lo expuesto :

1.º Que los usurpadores de bienes ó derechos eclesiásticos incurren en excomunion reservada al Sumo Pontífice, en cuya disposicion se comprenden toda clase de bienes eclesiásticos ó de lugares piadosos, destinados al sostenimiento de los ministros ó pobres, y se extiende á todas las personas que de algun modo usurpan dichos bienes ó retienen los que han sido usurpados por otros, cualquiera que fuere el medio por el que hubieren llegado á su poder, aunque fuese por donacion del clérigo ó lego, sus legítimos administradores.

2.º Que dicha censura se extiende también á los que independientemente de la legítima autoridad eclesiástica, ejerciesen jurisdiccion eclesiástica en dichas iglesias, beneficios ó lugares pios.

3.º Que si los usurpadores ó defraudadores de dichos bienes ó derechos son los patronos de la iglesia que sufre esta lesion, incurren en dicha excomunion, y quedan además *ipso facto* privados del derecho de patronato.

4.º Que si el usurpador ó consentidor de esta defraudacion fuese clérigo, contrae la expresada excomunion y además se le priva de los beneficios que posea, quedando inhábil para obtener otros, y suspenso del ejercicio de sus órdenes á voluntad del *ordinario*.

Esta censura del concilio de Trento sirvió de fundamento á la impuesta por Su Santidad en el artículo 11 de las censuras reservadas (1) de un modo especial al Sumo Pontífice. Así, pues, los que usurpan la jurisdiccion ó secuestran bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios, incurren en excomunion reservada de

(1) Véase el cap. II, seccion 1.ª de esta segunda parte.

un modo especial á Su Santidad. De modo que la censura tridentina ha sido agravada en cuanto á éstos por la contenida en el citado artículo de la bula *Apostolicæ Sedis*; pero esta nueva censura es más limitada y comprende muchas ménos personas que la del concilio de Trento; así que es preciso en los casos que ocurran de esta índole, comparar y examinar lo dispuesto en el citado artículo y en el capítulo Tridentino del cual se viene hablando, porque sucederá con alguna frecuencia, no hallarse un sujeto comprendido en aquel y sí en este, y por lo tanto, no habrá incurrido en excomunion reservada *de un modo especial* á Su Santidad, pero sí en excomunion reservada al Sumo Pontífice; cuya diferencia es de no poca consideracion en la práctica, y no puede echarse en olvido por los confesores ante quienes se presenten las personas excomulgadas por haber usurpado bienes ó derechos eclesiásticos.

Para demostrar esto, basta recordar que al comentar el artículo 11 de los casos reservados *de un modo especial* á Su Santidad, se dijo: que la persona que ha recibido bienes eclesiásticos de los usurpadores (1), mediante un contrato, no incurre en la censura de dicho artículo; pero es indudable que se halla comprendida en la excomunion fulminada por el santo Concilio de Trento en el capítulo 11 *de reformat.* de la sesion XXII, porque en él se castiga con dicha censura cualquiera usurpacion de bienes eclesiásticos, y el que los compra de los usurpadores, concurre con este acto á la usurpacion de los mismos, por mas que pague su precio al usurpador (2).

Tambien el artículo 12 de los casos reservados *de un modo especial* á Su Santidad (3), se relaciona intimamente con la doctrina del cap. XI *de reformat.* de la sesion XXII del concilio de Trento, y se comprenden en dicho artículo los que invaden, destruyen, retienen por sí mismos ó por otros, las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, y los que usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, lo mismo que los que prestan auxilio, consejo ó favor para cualquiera de los actos referidos. Con respecto á éstos se halla agravada la censura tridentina en el

(1) Véase el capítulo II, seccion I de esta segunda parte.

(2) Véase la obra citada del Dr. Avanzini, nota á la pág. 36, párrafo 8.º de la segunda edicion.

(3) Véase el cap. II, seccion I de esta segunda parte.

mencionado artículo de la bula *Apostolica Sedis*; pero esta es más limitada y comprende á ménos personas que aquella, segun se ha dicho.

Por último, el artículo 3.º de los casos de excomunion no reservada (1) en el que incurren los que enajenan ó toman bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, no se halla comprendido en la censura tridentina, que recae sobre los que usurpan bienes ó derechos de la Iglesia, á ménos que los enajenasen sin las condiciones prescritas en provecho propio, como si v. gr., vendiesen dichos bienes en un precio infimo por el lucro que á sí propios resultare bajo otro concepto, porque en este caso hay usurpacion y defraudacion, que sin duda alguna está incluida en la censura tridentina.

4. El santo concilio de Trento (2) despues de decretar que no puede haber matrimonio entre el raptor y la robada durante el tiempo que ésta se halle en poder de aquél, y que si la mujer robada, separada del raptor y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tener á aquél por marido, pueda él tenerla por mujer, añade: que el raptor y todos los que le dan consejo (3), auxilio y favor, quedan de derecho excomulgados, perpétuamente infames é incapaces de toda dignidad. Esta censura no es reservada, y apenas tiene hoy aplicacion, porque no ocurren casos de esta clase en los tiempos actuales, pero no debe pasarse en silencio, puesto que hace mencion de ella el concilio de Trento, y la renueva la bula *Apostolica Sedis*.

5. El mismo concilio de Trento dice (4) que la codicia y otros afectos terrenos, llegan muchísimas veces á cegar de tal modo los ojos del alma á los señores temporales y magistrados, que obligan con amenazas y penas á los hombres y mujeres que viven bajo su jurisdiccion, máxime si son ricos ó esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio contra su voluntad con las personas que los dichos señores ó magistra-

(1) Véase el cap. V de esta segunda parte, seccion 1.^a

(2) Ses. XXIV, cap. VI de *reformat. matrimon.*

(3) «Et nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces, et si clerici fuerint, de proprio gradu decidant. Teneatur preferea raptor mulierem raptam, sive eam in uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio judicis dotare.»

(4) Sesion XXIV, cap. IX de *reformat. matrimon.*

dos les señalan. Para poner freno á estas demasías, el santo Concilio manda á todos (1), cualquiera que sea su dignidad, que de ningun modo violenten directa ó indirectamente á sus súbditos, ni á ningun otro, para que dejen de contraer matrimonio con omnimoda libertad, bajo la pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, que tampoco es reservada.

Tambien el Concilio impone la pena de excomunion no reservada (2), á los que sostienen que los matrimonios contraidos por los hijos de familia contra la voluntad ó sin el consentimiento de sus padres son nulos é irritos, y que los padres pueden hacer que aquellos sean ratos ó irritos (3).

6. Dicho santo Concilio (4) renueva la constitucion *Periculoso* de Bonifacio VIII, y manda á todos los obispos restablecer la clausura de monjas donde estuviere quebrantada, cuidando de que se observe en todos los monasterios usando, si fuere necesario, de las censuras y otras penas contra los inobedientes y los que se opongan á ello; á cuyo efecto pedirán el auxilio del brazo seglar en caso de necesidad; y exhorta á todos los príncipes cristianos á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares, bajo pena de excomunion no reservada *ipso facto incurrenda* (5).

Igual censura no reservada impone á las personas de cualquiera clase, sexo, edad ó condicion, que entren dentro de los monasterios sin licencia escrita del obispo ó superior (6).

(1) «Præcipit sancta synodus omnibus, cujuscumque gradus, dignitatis, et conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo directe, vel indirecte súbditos suos, vel quoscumque alios cogant, quo nimis libere matrimonia contrahant.

(2) Sesión XXIV, cap. I, *de reformat. matrimon.*

(3) «Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit, et proinde jure damnandi sint illi, ut eos sancta synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant, quique falso affirmant, matrimonia, a filiisfamilias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse.

(4) Sesión XXV, cap. V *de regularib. et monialib.*

(5) «Quod auxilium ut præbeatur, omnes christianos principes hortatur sancta synodus, et sub excommunicationis pœna, ipso facto incurrenda, omnibus magistratibus sæcularibus injungit.»

(6) «Ingredi autem intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda.»

7. El mismo Concilio excomulga (1) á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condicion, asi clérigos como legos, seculares ó regulares, sea cual fuere su dignidad, si de cualquier modo obligan fuera de los casos expresos en el derecho, á alguna doncella ó viuda, ó á cualquiera otra mujer, á entrar en monasterio ó á tomar el hábito de cualquiera religion, ó á hacer la profesion. La misma pena impone á los que dieren consejo, auxilio ó favor, y á los que sabiendo que entra contra su voluntad en el monasterio, toma el hábito ó hace la profesion, concurren de algun modo á estos actos con su presencia, consentimiento ó autoridad. Por último, fulmina dicha censura contra los que impidieren sin justa causa de cualquier modo el santo deseo de las vírgenes ú otras mujeres de tomar el hábito ó hacer la profesion. Esta censura tampoco es reservada.

8. Como se ve por lo expuesto, el santo Concilio impone la censura de excomunion á los que atentan contra la libertad de las personas para tomar el hábito ó hacer la profesion religiosa, á excepcion de los casos expresados en el derecho, los cuales conviene y es preciso saber, si se ha de tener un conocimiento exacto de este punto; por cuya razon paso á consignarlos.

I. Inocencio III, en contestacion á un caso que se le proponía, manifestó en 1213 lo siguiente: *Significavit nobis A. mulier, quod, cum ipsa (2) F. viro suo coram decano S. Quirici, vices archiepiscopi senon. in hac parte fungente, licentia concesserit religionem intrandi, continentice tamen voto eidem injuncto, et recepta fide ab ipsa, quod perpetuo contineret, idem decanus post factam professionem a viro predicto in monasterio, in quo habitum assumpserat monachalem, asseruit, ipsam debere religionem intrare, quanquam id primo non expressisset eidem, et hoc expresso, illi licentiam non dedisset: quocirca mandamus, quatenus, si est ita, et est talis cetatis, de qua suspicio haberi non possit, ipsam votum continentice observantem, intrare monasterium compelli non permittatis invitam.*

Se trata aquí de una mujer que ante la autoridad eclesiástica concedió licencia á su marido para entrar en religion, y

(1) Sesion XXV, cap. XVIII, de regular. et montalib.

(2) Cap. XVIII, tit. XXXII, lib. III decret.

El santo Concilio de Trento impone la censura de excomunion contra los que creen, enseñan ó defienden doctrinas contrarias á las sancionadas en sus cánones ó definiciones dogmáticas; pero se hace aquí omision de todas estas censuras, porque los comprendidos en ellas se hallan incluidos en el artículo 1.º de las excomuniones *late sententie* reservadas de un modo especial á Su Santidad (1), y por otra parte sólo se trata aquí de las penas ó censuras de excomunion impuestas por el santo Concilio de Trento en materias de disciplina.

SECCION SEGUNDA.

SUSPENSION.

En esta seccion se hará un breve resúmen de la doctrina canónico-moral sobre la censura de *suspension* en general como preliminar y punto de partida para descender á tratar de las suspensiones *late sententie*, reservadas al romano Pontífice por la constitucion *Apostolicæ Sedis*; terminando toda esta materia con una reseña de las censuras de suspension contenidas en el santo Concilio de Trento, puesto que Su Santidad declara en dicha constitucion que quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor. A este efecto se divide esta seccion en los tres capítulos siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. Suspension.— 2. Sus divisiones.— 3. Efectos de la suspension.— 4. Reglas que deben tenerse presentes.

1. En la seccion anterior se ha tratado con toda extension de la excomunion, ya explicando sus varias divisiones y respectivos efectos, ya designando en concreto las que se hallan vigentes en virtud de la limitacion hecha por Su Santidad en la bula *Apostolicæ Sedis*. Ahora se va á tratar de la *suspen-*

(1) Véase el cap. II, seccion I de esta segunda parte.

sion, siguiendo el mismo orden que se deja trazado al hablar de la *excomunion*.

Se entiende por *suspension* una censura eclesiástica que priva al clérigo del uso ó ejercicio del ministerio eclesiástico.

Se ha dicho que es una *censura*: 1.º, porque la suspension conviene en cuanto á esto con la excomunion y el entredicho, y se distingue de la irregularidad, que es una mera inhabilidad para recibir y ejercer los órdenes, así como de otras penas eclesiásticas que no son censuras; 2.º, porque se distingue tambien de otra especie de suspension, de la que se habla con frecuencia en el derecho, la cual se impone como mera pena en castigo de la culpa pasada y se distingue de la suspension medicinal: 1.º, en que el término de éste es la enmienda y arrepentimiento del clérigo á diferencia de la meramente penal, que puede ser perpétua ó temporal; 2.º, en que la medicinal requiere monicion prévia para imponerse, lo cual no es preciso en la meramente penal, que se impone por culpa pasada; 3.º, en que la suspension medicinal sólo se impone por culpa propia de aquel sujeto á quien se aplica, y la meramente penal puede fulminarse sobre una comunidad por culpa de uno de sus individuos; 4.º, en que la medicinal no termina sino mediante la absolucion, y la penal concluye por el trascurso del tiempo señalado ó por dispensa del superior.

Por último, la censura de *suspension* se distingue igualmente de la suspension de celebrar que se impone por el confesor al penitente, cuya diferencia se comprende desde luego, fijándose en que la primera sólo se impone por el que tiene jurisdiccion en el fuero externo, y para la segunda basta que la haya en el interno, etc.

Se ha dicho que es una censura eclesiástica que priva al *clérigo*, y en esto se distingue la suspension de la excomunion y el entredicho, que pueden imponerse á cualquier fiel, á diferencia de aquella que solamente puede recaer en un clérigo, de manera que el sujeto de la suspension es el clérigo, y el sujeto de la excomunion y entredicho cualquier fiel cristiano.

Por último, se ha manifestado en la definicion que esta censura priva al sujeto del uso ó ejercicio del ministerio eclesiástico, y en esto se distingue de la deposicion y degradacion que privan del mismo título del oficio ó beneficio eclesiástico.

2. La suspension puede considerarse: 1.º Por razon de las funciones que prohíbe ejercer al clérigo. 2.º Por razon del tiempo que dura. 3.º Por razon de la causa que la motiva.

Bajo el primer concepto se divide en total y parcial. La primera priva al clérigo del uso ó ejercicio del oficio y beneficio eclesiástico á la vez. La segunda priva sólo del ejercicio del órden ó de la jurisdiccion; del oficio ó del beneficio.

La suspension pura, simple y absoluta priva de todo uso ó ejercicio del ministerio eclesiástico, y como que es suspension total, el sujeto tiene prohibicion de ejercer todo órden y jurisdiccion, y de percibir los frutos del beneficio.

No sucede lo mismo en la suspension parcial, porque el sujeto suspenso solamente del órden, podrá ejercer los demas ministerios eclesiásticos, así como el suspenso de sola la jurisdiccion, queda únicamente inhabilitado para desempeñar esta. El suspenso de solo el oficio, ó sea del ejercicio del órden y jurisdiccion, no se entiende que lo esté del beneficio siempre que cumpla por medio de otro sus cargas, y el delito que la ha motivado no sea enorme, y no permanezca un año en este estado por culpa suya. Finalmente, el suspenso de solo el beneficio, ó sea de sus emolumentos, frutos y administracion, no lo está del ejercicio del órden y jurisdiccion, ó sea del oficio, ni tampoco de los demas beneficios que posea fuera de la diócesis, á ménos que no se exprese otra cosa al imponérsele esta censura.

La suspension por razon del tiempo se divide en temporal y perpétua, segun que fija ó no fija el tiempo de su duracion.

Por razon de la causa que la motiva se divide en puramente *penal* ó impropia, la cual tiene por objeto el castigo del delito cometido; *medicinal*, que tiene por objeto la enmienda del delincuente; y *ad cautelam*, que consiste en privar al clérigo del ejercicio del ministerio eclesiástico, no porque sea criminal ó esté convicto ó confeso de un crimen, sino porque está mal conceptuado por el público ó media acusacion ó inquisicion judicial del crimen que se le atribuye, é importa mucho para el buen nombre de la clase y respeto á las sagradas funciones que no se desempeñe el santo ministerio sino por las personas de vida y conducta irreprochable, no ménos que de buena opinion y fama entre el pueblo fiel.

De lo expuesto acerca de la suspension *ad cautelam* se desprende que es parcial y sólo priva al sujeto á quien se impone del ejercicio del órden, pero no del beneficio; que como no es censura en un sentido proprio, no se requiere que en su imposicion se observen las fórmulas canónicas prescriptas para las

censuras, y por último, que el sujeto á quien se impone, tiene el grave deber de someterse á su cumplimiento.

La suspensión puede además dividirse, como la excomunión, en *lata* y *ferenda sententia*, *a jure vel ab homine*, *tolerada* y *no tolerada*; cuyas definiciones se omiten, puesto que de ellas he hablado al tratar de las censuras en general.

3. Como la materia propia de este capítulo versa sobre puntos y doctrina que se tratan con toda extensión por todos los autores de teología moral, sólo me propongo en esta obra, según dejo manifestado, dar una idea general acerca de esta censura para descender á hablar de las suspensiones *latae sententiae* contenidas en la bula *Apostolicæ Sedis*. Por esta razón paso á señalar los efectos de esta censura en las siguientes

Reglas que deben tenerse presentes.

4. a) Cuando se impone á un sujeto esta censura bajo las palabras *se le suspende, queda suspenso*, etc., sin aditamento alguno, se entiende de la suspensión total, quedando en su virtud privado del ejercicio de todo el ministerio eclesiástico. La suspensión parcial priva únicamente al sujeto del uso ó desempeño del ministerio que exprese.

b) El sujeto que ejerce el ministerio, del cual está suspenso, peca gravemente, á no existir ignorancia invencible ú otra causa legítima que le excuse; porque resiste la autoridad y mandato de la Iglesia en materia grave. Puede, no obstante, rezar privadamente el oficio divino, bautizar sin solemnidad en caso de necesidad, y cantar en el coro *more laicorum*.

c) El suspenso del *orden* peca gravemente ejerciendo algún acto propio de aquél, é incurre en *irregularidad*.

d) La suspensión del ejercicio del orden en general priva del uso de todos y cada uno de los órdenes; pero la suspensión del orden superior no impide el ejercicio del inferior, ni tampoco, en opinión muy probable de muchos teólogos, la suspensión del orden inferior impide el uso y desempeño del superior, á menos que no pueda ejercerse éste sin desempeñar á la vez las propias de aquél, como sucedería en el suspenso del diaconado que tratase de celebrar el santo sacrificio de la Misa, porque le era preciso leer el Evangelio, cuyo acto le estaba prohibido, hallándose suspenso del diaconado.

e) La suspensión de la jurisdicción priva del desempeño de ésta en todo ó en parte, según que sea total ó parcial; pero no impide el ejercicio del orden si no se expresa, á no ser que se

trate de aquellas funciones de *orden* que incluyen de algun modo el uso de la jurisdiccion. Así, por ejemplo, el obispo suspenso de la jurisdiccion no puede administrar su diócesis ni imponer censuras; pero no se le prohíbe conferir órdenes, administrar el sacramento de la confirmacion y celebrar el santo sacrificio de la Misa.

f) La suspension del oficio, hecha en absoluto sin limitacion alguna, priva al sujeto del uso de cualquier ministerio eclesiástico, referente al orden ó jurisdiccion, porque el oficio eclesiástico comprende todo esto. Así que, el párroco suspenso del oficio no puede celebrar, predicar, catequizar, administrar los sacramentos ni presidir los oficios de la Iglesia, quedando á la vez inhábil para obtener ó conferir oficios ó beneficios eclesiásticos.

g) El suspenso del beneficio ó simplemente suspenso no pierde el titulo del beneficio, pero no hace suyos los frutos de aquel durante la suspension, y sólo puede tomar de ellos lo necesario para su sustentacion modesta, siempre que no se obstine en seguir en este estado, y por otra parte cumpla con las obligaciones del beneficio en todo lo que no esté inhabilitado por dicha censura. Si recibe los estipendios señalados á ciertas funciones eclesiásticas de cuyo ejercicio está suspenso, los hace suyos, por más que peque gravemente desempeñando dichas funciones ó ministerios.

h) Los actos de orden ejecutados por el sujeto suspenso, aunque ilícitos de parte del que los desempeña y del que los solicita, á no mediar una causa grave que excuse, son válidos, aun cuando sea *no tolerado*, porque penden exclusivamente respecto á esto del carácter.

Los actos de jurisdiccion ejecutados por el suspenso tolerado son válidos, pero ilícitos á no mediar una gran necesidad. Si se ejecutan por el suspenso *nominalim* y públicamente denunciado, son nulos porque se halla destituido de toda jurisdiccion.

i) El sujeto suspenso en un lugar se halla igualmente inhabilitado para el ejercicio del ministerio sobre que recae la suspension en cualquier otro punto.

Me abstengo de consignar aquí lo relativo á la fórmula que debe emplearse para absolver de esta suspension, no ménos que de otros muchos puntos comunes á todas las censuras, porque se deja explicado suficientemente en la parte primera de esta obra, adonde me remito.

CAPITULO II.

1. Suspensiones *late sententia* reservadas al Sumo Pontífice. — 2. Cabildos y congregaciones que reciben para el régimen y administración de sus iglesias á prelados nombrados por la Santa Sede antes de exhibir las letras apostólicas de su promoción. — 3. Los que ordenan á alguno sin título con pacto de que no les pida alimentos. — 4. Los que ordenan á súbdito propio ó ajeno sin los debidos requisitos. — 5. Dimisorias. — 6. Testimoniales. — 7. Los que ordenan sin título á clérigos de alguna congregación en la que no se hace la profesión solemne, ó á religiosos no profesos. — 8. Religiosos que viven fuera de su religión. — 9. Los que reciben los órdenes de un excomulgado, suspenso ó entredicho *nominatim* denunciado. — 10. Clérigos seculares residentes en Roma, ordenados sin licencia del cardenal vicario.

1. La constitución *Apostolica Sedis*, expedida por nuestro santísimo padre Pio IX en 12 de Octubre de 1869, reduce las censuras de suspensión *late sententia* reservadas á Su Santidad, á las que se expresan á continuación:

2. *Suspensionem ipso facto incurrunt a suorum beneficiorum perceptione ad beneplacitum S. Sedis capitula et conventus ecclesiarum et monasteriorum aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt episcopos aliosve prelatos de predictis ecclesiis, seu monasteriis apud eandem S. Sedem quovis modo provisos, antequam ipsi exhibuerint litteras apostolicas de sua promotione.*

Incurrer, pues, en suspensión *ipso facto* de percibir sus beneficios á voluntad de la Santa Sede, los cabildos y congregaciones de las iglesias y monasterios, y todos aquéllos que reciben para el régimen y administración de las unas y de los otros á los obispos ú otros prelados nombrados bajo cualquiera forma por la Santa Sede para dichas iglesias y monasterios, ántes de que dichos prelados exhiban las letras apostólicas de su promoción.

Esta censura tiene su fundamento en una constitución dada por Bonifacio VIII el año de 1300. En ella se dice, entre otras cosas, lo siguiente: *Capitula vero et conventus* (1) *ecclesiarum*

(1) Cap. I, tit. III, lib. I *extravag. commun.*

et monasteriorum ipsorum, et alii quicumque, ipsos absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tamdiu sint a beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem sedis gratiam meruerint obtinere.

II.

3. *Suspensionem per triennium a collatione ordinum ipso jure incurrunt aliquem ordinantes absque titulo beneficii vel patrimonii cum pacto ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta.*

Segun las anteriores palabras, incurrerá *ipso facto* en la suspension de conferir órdenes por tres años, los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el ordenado no les pida alimentos.

Su Santidad limita en este artículo la censura de suspension impuesta en las decretales al que confiera las órdenes y al ordenado, etc. (1) reduciéndola únicamente al que ordena sin título con pacto de que no se le pidan alimentos por el ordenado; pero como Su Santidad dispone también en dicha constitucion *Apostolica Sedis*, que incurrerán igualmente en la censura de suspension los declarados como tales *ipso jure* por el santo Concilio de Trento, se pregunta, si la citada decretal ha de considerarse como vigente, puesto que dicho santo Concilio consigna á la conclusion del capítulo en el que excluye de los sagrados órdenes (2) á los que no están en pacífica posesion de un beneficio eclesiástico que les proporcione lo necesario para vivir honestamente, etc., estas significativas palabras: *Antiquiorum canonum pœnas super suis innovando*. Parece que dicha decretal y otras censuras posteriores sobre el punto de que se trata en este artículo no están vigentes; porque la citada constitucion *Apostolica Sedis*, renovando las censuras tridentinas, no debe suponerse que renueva las indirectamente designadas por dicho Concilio.

(1) «Si quis ordinaverit, seu ad ordinem presentaverit aliquem, promissionem vel juramentum ab illo recipiens, quod super provisione sua non inquietet eundem, ordinator a collatione, presentator vero ab executione ordinum per triennium, et ordinatus ab ordine sic suscepto, donec dispensationem super hoc per Sedem Apostolicam obtinere meruerint, noverint se suspensos.» *Cap. XL, tit. III, lib. V decret.*

(2) *Cap. II De reformat.*, sesion XXI.

4. *Suspensionem per annum ab ordinum administratione ipso jure incurrunt ordinantes alienum subditum etiam sub pretextu beneficii statim conferendi, aut jam collati, sed minime sufficientis, absque ejus episcopi litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque ordinarii ejus loci litteris testimonialibus.*

Este artículo impone la censura de suspensión *ipso jure* por un año de administrar los órdenes á los que ordenan al súbdito ajeno sin las letras dimisorias de su obispo, aun cuando sea bajo el pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio ó de haberlo ya conferido, pero insuficiente ó incongruo; en cuya censura incurre tambien ordenando al súbdito propio que ha morado en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí algun impedimento canónico, si no obtiene letras testimoniales del ordinario de aquel lugar.

5. El obispo que ordenase sin dimisorias de su prelado á un sujeto que no es súbdito suyo por razon de origen, domicilio, beneficio ó familiaridad, incurriria en la censura del presente artículo; pero cuando confiere á un sujeto de otra diócesis beneficio eclesiástico que es congruo segun las reglas vigentes en su obispado, entónces no incurre en la suspensión, aunque le ordene sin letras dimisorias de su obispo ú ordinario. Entiéndase en este caso que para no incurrir en la censura es indispensable que el beneficio sea *congruo* ó tenga las rentas suficientes, segun tasa sinodal, para la decente sustentación del beneficiado. Si, pues, el beneficio no es congruo en la forma expresada, el obispo incurre en la suspensión de este artículo, ordenando al sujeto sin letras dimisorias de su obispo, aunque se supla con bienes patrimoniales la cantidad necesaria para que aquél sea congruo, porque siempre resultará que ordena á súbdito ajeno bajo el pretexto de haberle conferido un beneficio no congruo, sobre lo cual se habia ya dispuesto en la célebre constitucion *Speculatores*, dada por Inocencio XII en 4 de Noviembre de 1694. *Licet vero clericus ratione cujusvis beneficii in aliena diocesi obtenti subjici dicatur jurisdictioni illius episcopi in cujus diocesi beneficium situm est, eam tamen de cetero hac in re inconcusse servari volumus regulam, ut nemo ejusmodi subjectionem ad effectum suscipiendi ordi-*

nes acquirere censeatur, nisi beneficium predictum ejus sit redditus, ut ad congruam vitæ sustentationem, sive juxta taxam synodalem, sive, ea deficiente, juxta morem regionis, pro promovendis ad sacros ordines, detractis oneribus, per se sufficiat, illudque ab ordinando pacifice possideatur, sublata quacumque facultate supplendi quod deficeret fructibus ejusdem beneficii cum adjectione patrimonii etiam pinguis, quod ipsi ordinandus in eadem seu alia quavis diœcesi obtineret.

6. Manifestado ya en el párrafo anterior que la censura de la primera parte del artículo presente recae sobre el prelado que ordena sin *dimisorias* al súbdito ajeno sin haberle conferido beneficio congruo, resta advertir que aun cuando no sean aquellas necesarias, porque le ha proporcionado beneficio *suficiente*, ó sea con los réditos prescritos en las sinodales del obispado, es indispensable que exija al ordenando letras testimoniales del obispo ú *ordinario* de quien es súbdito, para ascenderle á los órdenes, y si así no lo hiciere, incurre en la suspension señalada en la segunda parte de dicho artículo con las palabras siguientes: *Vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit.*

El obispo que ordena á un clérigo súbdito suyo desde la menor edad no incurre en la censura de este artículo, aunque no presente las testimoniales de su *ordinario*; mas no por esto dejará de ser culpable como trasgresor de la ley canónica contenida en la constitucion *Speculatores*, en la que se ordena: *Clericum, qui legitime jam a proprio episcopo ad eandem clericalem tonsuram seu etiam ad minores ordines promotus fuerit, non posse ab alio episcopo ratione ac titulo cujuscumque beneficii in illius diœcesi obtenti ad ultteriores ordines promoveri, nisi ante eorumdem susceptionem testimoniales litteras proprii episcopi tam originis quam domicilii, super suis natalibus, atate, moribus et vita sibi concedi obtinuerit, easque episcopo ordinanti in actis illius curiæ conservandas exhibuerit.*

Además, téngase presente sobre este punto lo que se dice en el capítulo siguiente sobre las suspensiones tridentinas. Por último, el artículo que se está examinando, exige letras testimoniales del *ordinario* del lugar en que haya residido el ordenado *tanto tempore, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit*, para que el ordenante se exima de la censura de suspension que impone. Respecto á esto habrá de seguirse

la misma regla prescrita para los que tratan de contraer matrimonio.

IV.

5. *Suspensionem per annum a collatione ordinum ipso jure incurrit, qui, excepto casu legitimi privilegii, ordinem sacrum contulerit absque titulo beneficii vel patrimonii clerico in aliqua congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam religioso nondum professo.*

Segun el anterior artículo, incurre *ipso jure* en la suspension por un año de conferir órdenes el que, excepto el caso de legitimo privilegio, confiere orden sagrado sin título de beneficio ó patrimonio al clérigo que vive en alguna congregacion en la cual no se hace profesion solemne, ó al religioso que no ha profesado todavia.

El título de ordenacion para los *regulares* es la misma profesion religiosa, por cuyo acto quedan perpetuamente obligados y ligados á la religion ú orden regular que han abrazado y de la cual reciben los alimentos. El concilio de Trento nada dispuso sobre esto; pero S. Pio V, con el fin de cortar ciertos abusos, decretó que los *regulares* no profesos no fuesen promovidos á los sagrados órdenes sino á título de beneficio, patrimonio ó pensión bajo pena de suspension. Dicho Papa añade, que como el santo Concilio de Trento, al tratar de los títulos de ordenacion en la sesion XXI, cap. I *de reformat.*, sólo habla del clero secular, sin hacer mencion alguna de los *regulares*, algunos religiosos, canónigos ó clérigos de ciertas órdenes religiosas que á pesar de vivir en comun *intra claustra monasteriorum seu domorum more regularium*, no hacen la profesion religiosa ó de hacerla es solamente temporal, pudiendo por lo tanto volver al siglo, pretenden, sin embargo, ser promovidos á los sagrados órdenes bajo el pretexto de *religion* como título bastante al efecto, y que algunos obispos no tienen inconveniente en ordenarlos, resultando de esto el grave inconveniente de que tales religiosos dejan el claustro *et per sæculum vagantes vel mendicare, vel sordidum questum exercere, non sine ipsorum dedecore ac ordinis vilipendio et quamplurimorum Christi fidelium scandalo cogantur.*

Para remediar todos estos males dispuso en dicha constitucion que el referido decreto Tridentino *de clericis sæcularibus loquens, ad omnes et singulos etiam cujuscuque ordinis cle-*

ricos religiosos sive seculares, more religiosorum viventes in communi, non professos, harum serie extendimus et ampliamus, ac religiosi et aliis prædictis non professis, ut ad sacros ordines promoveri; nec non omnibus et singulis venerabilibus fratribus nostris patriarchis, archiepiscopis et episcopis, gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habentibus, ut ordines ipsos hujusmodi religiosi personis impendere nisi observata forma dicti decreti, nos virtute sanctæ obedientiæ et sub indignationis nostræ pœna, interdiciamus et prohibemus, ac contrafacientes per annum a præstatione talium ordinum ipso jure suspendimus.

S. *Suspensionem perpetuam ab exercitio ordinum ipso jure incurrunt religiosi ejecti, extra religionem degentes.* En este artículo se impone *ipso jure* la suspensión perpetua del ejercicio de los órdenes á los religiosos arrojados ó lanzados del convento que viven fuera de su *religion*.

Los decretos emanados de la sagrada Congregacion del Concilio en 21 de Setiembre de 1624, disponian lo mismo que se halla prescrito en este artículo, y en ellos se dice además *esse innovandam et suæ beatitudinis auctoritate innovat constitutionem felicitis recordationis Gregorii IX relatum in cap. final. de regularib. ac præterea declarat eam constitutionem in iis quoque vendicare sibi locum servandamque esse, juste definitive, ac juris ordine servato expulsi fuerint; dummodo tamen in expulsis hujusmodi subsit spes evidens emendationis ex litteris saltem testimonialibus ordinarii, cuius conscientiam in litteris concedendis S. Congregatio serio oneravit.*

La censura del artículo presente recae igualmente sobre los expulsados justa ó injustamente de la religion, puesto que en él no se hace distincion alguna, pero no se comprenden en ella los *regulares* fugitivos ni los apóstatas, porque el derecho hace distincion entre unos y otros, asi que la expresada Congregacion dice respecto á éstos lo siguiente: *Rursus statuit, ut fugitivi et apostatæ, sive habitum regularem deferant, sive non, possint ac debeant ab episcopo loci, ubi moram trahunt, in carceres conjici, superioribus regularibus consignari secundum regularia instituta puniendi; utque ipsi quoque superiores teneantur eos perquirere, ad religionem reducere, atque*

efficere, ut apprehendantur; salva tamen in omnibus facultate ordinariis locorum attributa decreto Concilii, cap. III, session VI.

VI.

9. *Suspensionem ab ordine suscepto ipso jure incurrunt, qui eundem ordinem recipere præsumpserunt ab excommunicato vel suspenso vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab hæretico vel schismatico notorio: eum vero, qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.*

Incurrer *ipso jure* en suspension del órden recibido segun este artículo, los que se atrevieren á recibir dicho órden de un excomulgado, suspenso ó entredicho nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; declarando Su Santidad respecto al que de buena fe ha sido ordenado por alguno de ellos que no puede ejercer el órden así recibido hasta tanto que se le dispense.

La censura de este artículo se funda en el cap. I, tit. VIII, lib. V *decret.*: cap. I y II, tit. XIII, lib. I *decret.*; pero se halla expuesta en él de una manera más precisa y clara; de modo que no puede ofrecerse duda alguna acerca de su inteligencia. Tambien se debe advertir la distincion que aquí se hace entre los que reciben alguno de los órdenes de un excomulgado, suspenso ó entredicho nominalmente denunciado y como tal conocido, y los que lo reciben de dichas personas con buena fe. Respecto á los primeros es incuestionable que incurrer en la censura de *suspension*, reservada á Su Santidad; y en cuanto á los segundos, parece que la suspension del ejercicio del órden recibido, no era reservada al Sumo Pontífice, puesto que las palabras empleadas en el texto son generales é indeterminadas.

VII.

10. *Clerici seculares exteri ultra quatuor menses in urbe commemorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque prævio examine coram eodem peracto, vel etiam a proprio ordinario posteaquam in prædicto examine rejecti fuerint: nec non clerici pertinentes ad aliquem e sex episcopatibus suburbicariis, si ordinentur extra suam diocesim, dimissorialibus sui ordinarii ad*

alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non premissis ante ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritibus per decem dies in domo urbana sacerdotum a missione nuncupatorum, suspensionem ab ordinibus sic susceptis ad beneplacitum S. Sedis ipso jure incurrunt: episcopi vero ordinantes ab usu pontificalium per annum.

El 7.º y último artículo de las suspensiones *latæ sententiæ* contenidas en la bula *Apostolicæ Sedis*, impone *ipso jure* la suspension de los órdenes recibidos por todo el tiempo que sea del agrado de la Santa Sede, á los clérigos seculares forasteros, que llevando más de cuatro meses residiendo en la ciudad de Roma son ordenados por otro que no sea su mismo ordinario, sin licencia del cardenal vicario de la ciudad, ó sin previo exámen verificado ante el mismo, ó tambien por su propio ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen: igual suspension se impone á los clérigos pertenecientes á alguno de los seis obispados suburbicarios, si se ordenasen fuera de su diócesis con dimisorias de su *ordinario* dirigidas á otro que al cardenal vicario de la ciudad de Roma; lo mismo que si no hubieren hecho ántes de recibir orden *sacro* ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los sacerdotes llamados de la mision. Los obispos que ordenaren á alguno de los clérigos comprendidos en la censura de este artículo, quedan suspensos por un año del uso de pontificales.

Esta censura es una reproduccion de la que impuso Clemente VIII en su edicto de 24 de Noviembre de 1603, cuyo texto literal es como sigue: *Universis et singulis clericis nunc et in futurum pro tempore in urbe commorantibus, et ad minores vel sacros etiam presbyteratus ordines promoveri volentibus de mandato SSm. D. N. Clementis Papæ VIII viva vocis oraculo semper facto edicimus et præcipimus, ne de cetero extra eandem urbem etiam vigore litterarum dimissorialium suorum ordinariorum, et cujusvis alterius facultatis ad dictos ordines promoveri se faciant, nisi prævio examine ab examinatore in urbe deputatis idonei reperti et adprobati fuerint, et a nobis licentiam in scriptis obtinuerint: qui secus fecerint, ab ordinum executione eo ipso suspensi sint, nisi a sanctissimo D. N. Papa et S. Sede apostolica absolutionis et habilitationis gratiam obtinuerint, decernentes presentium executionem, in locis solitis dimissis illarum copiis etiam impressis, ita quolibet afficere, perinde ac si personaliter unicuique intimatæ fuissent vel ostensæ. In quorum fidem, etc.*

Alejandro VII expidió otro edicto en 15 de Mayo de 1664, que me abstengo de consignar aquí, porque es una reproducción del anterior hasta en las palabras.

También sería curioso hacer una reseña del decreto emanado en 1668 de una congregación particular encargada por el expresado Alejandro VII de explicar quiénes se hallan comprendidos en el citado decreto de Clemente VIII reproducido por él mismo; pero como este punto no es de gran interés práctico para los clérigos españoles, basta (1) saber que la suspensión impuesta en este artículo se hallaba ya vigente en virtud de los citados edictos y del emanado de Benedicto XIV en 20 de Marzo de 1743, que puede también verse en el lugar citado en la nota.

CAPÍTULO III.

1. Censuras de suspensión impuestas por el Concilio de Trento.—2. Los que son ascendidos á los órdenes sin los debidos requisitos.—3. Ordenados *per saltum*.—4. Órdenes mayores *infra annum sedis vacantis*.—5. Ejercicio de Pontificales fuera de la diócesis.—6. Obispos titulares que confieren órdenes sin licencia del obispo propio del ordenando.—7. Bendición nupcial.—8. Concubinarios.

1. Respecto á la censura de suspensión dispone Su Santidad en la bula *Apostolice Sedis*, que incurren en ella todos los comprendidos en alguno de los casos que se dejan expresados en el capítulo anterior, y además todos aquéllos á quienes el sacrosanto Concilio de Trento declaró suspensos *ipso jure*. Por esta razón paso á tratar de las censuras de suspensión *latae sententiae*, impuestas por el santo Concilio de Trento.

2. El santo Concilio de Trento (2) dice terminantemente que cada uno ha de ser ordenado por su propio obispo, y al que pretendiere ser promovido por otro, no se le permita ni áun con el pretexto de cualquier rescripto ó privilegio general ó especial, aunque sea en los tiempos establecidos para las órdenes, á no mediar testimoniales de su ordinario acerca de su

(1) Véanse las *Actas*, tomo II, pág. 585 y sig.

(2) Cap. VIII de *reformat.*, sesión XXIII.

probidad y costumbres. Por último, dispone que si así no se hiciere, el *ordenante* quede *suspensio* por un año de conferir órdenes, y el *ordenado* no pueda ejercer los órdenes recibidos, mientras no se le autorice á ello por su propio ordinario.

Esta disposicion tridentina se refiere al caso en que uno quisiere ser promovido á los órdenes por un prelado que no es su propio *ordinario*, ni por razon del origen ó domicilio, ni del beneficio ó familiaridad. Comprende igualmente al que hubiere obtenido algun indulto apostólico para ser ordenado por otro obispo, lo mismo que al prelado autorizado por algun privilegio para ordenar al que lo solicitare. Por lo expuesto se comprenderá fácilmente la íntima relacion y la diferencia que existe entre este caso y el artículo 3.º del capítulo II de esta seccion.

3. Dicho santo Concilio (1) hablando de los que han recibido algun orden *per saltum*; ó sea de los que reciben un orden superior sin haber recibido el inferior, dice: *Cum promotis per saltum, si non ministraverint, episcopus ex legitima causa possit dispensare*. El Concilio no declara aquí terminantemente, si el ordenado *per saltum* incurre en la censura de suspension; pero ha prevalecido en la práctica la opinion de los autores que sostienen, fundados en este decreto tridentino, que los así ordenados quedan *ipso jure* suspensos del ejercicio del orden malamente recibido, y no pueden ascender á otro hasta que obtengan la correspondiente dispensa.

4. El mismo Concilio dispone (2): Que los cabildos eclesiásticos no concedan dentro del año en que vacó la silla episcopal, licencia ó letras dimisorias para que alguno sea ordenado, excepto el caso de haber obtenido ú obtener un beneficio eclesiástico que obliga al agraciado á recibir los órdenes. Si se falta á lo preceptuado, los ordenados de menores no gozan del privilegio del fuero, y los ordenados de mayores quedan suspensos *ipso jure* del ejercicio de dichos órdenes á voluntad del futuro prelado, ó sea por el tiempo que éste determine.

Respecto á los que conceden dimisorias dentro del año de la vacante se previene por dicho Concilio (3) que quedan suspen-

(1) Sesion XXIII, cap. XIV *de reformat.*

(2) Sesion VII, cap. X *de reformat.*

(3) «Abbatibus, ac aliis quibuscumque, quantumvis exemptis, non liceat in posterum, infra fines alicujus diocesis consistentibus, etiamsi nullius diocesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram, vel minores ordines conferre: nec ipsi abbates, et alii

sos *ipso jure* por un año de su oficio y beneficio renovando en cuanto á los ordenados lo decretado por Paulo III, en la sesión VII, cap. X *de reformat.* (1) que extiende á los que obtienen dimisorias del que ejerce la jurisdicción *sede vacante* en lugar del cabildo que es el vicario capitular, porque los cabildos no pueden ejercerla en cuerpo, según se ordena terminantemente en el Concordato de 1851, art. 20, con arreglo á lo prescrito en el santo Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo XVI *de reformat.*

Por último, el Concilio de Trento en el citado capítulo de la sesión XXIII quita á los abades y cabildos *sede non vacante*, la facultad de conceder dimisorias á los clérigos seculares para ser ordenados por otros preladados que no sean los obispos *intra quorum diocesis fines existant*, no obstante cualquier privilegio, costumbre, prescripción, etc., y á los abades seculares no les permite conferir la tonsura ú órdenes menores á no mediar gracia apostólica otorgada al efecto á los mismos en tiempos posteriores al Concilio de Trento (2), que derogó sobre este punto todos los privilegios concedidos hasta entónces. Con respecto á los abades regulares los limita la facultad hasta en-

»exempti, aut collegia, vel capitula quaecumque, etiam ecclesiarum cathedra-
»lium, litteras dimissorias aliquibus clericis secularibus, ut ab aliis ordi-
»nentur, concedant. Sed horum omnium ordinatio, servatis omnibus, quæ
»in hujus sanctæ synodi decretis continentur, ad episcopos, intra quorum
»diocesis fines existant, pertineat; non obstantibus quibusvis privilegiis,
»prescriptionibus, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Poenam
»quoque impositam his, qui contra hujus sanctæ synodi sub Paulo III decre-
»tum, a capitulo episcopali, sede vacante, litteras dimissorias impetrant; ad
»illos, qui easdem litteras non a capitulo, sed ab aliis quibusvis in jurisdic-
»tione episcopi loco capituli, sede vacante, succedentibus, obtinerent; man-
»dat extendi. Concedentes autem dimissorias contra formam decreti, ab offi-
»cio, et beneficio per annum sint ipso jure suspensi.» *Sessio XXIII, cap. X*
de reformat.

(1) Véase el párrafo anterior.

(2) Benedicto XIV *de synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm 10, dice:
«Quoniam autem Tridentinum abbatibus, quovis modo exemptis, facultatem
»dumtaxat reliquit, primam tonsuram minoresque ordines conferendi suis
»subditis regularibus; et abbates seculares, quantacumque gaudeant exem-
»ptione, regularibus non præsumt: necessario inde consequitur, eos non posse,
»nullum, quamquam suæ jurisdictioni subjectum, ad primam tonsuram, or-
»dinesque minores promovere, nisi hanc potestatem a Sede Apostolica post
»Tridentinum Concilium impetraverint: Concilium enim præcedentia privile-
»gia abrogavit, sed ab iisdem in posterum concedendis non potuit Apostoli-
»cam Sedem impedire.»

tónces indefinida, y sólo les concede (1) que puedan conferir la primera tonsura y los órdenes menores á sus súbditos *regulares*.

He creído conveniente extenderme algun tanto sobre el punto del epígrafe, á fin de explicar con toda claridad el capítulo Tridentino de que se viene hablando, y supuesta la doctrina emitida, fácil es deducir: 1.º Que la tonsura y órdenes menores conferidos por un prelado inferior no facultado al efecto, son actos no solo ilícitos, sino inválidos ó nulos. 2.º Que el tonsurado ú ordenado de menores por dicho prelado, puede ser obligado á dejar el hábito clerical. 3.º Que el ordenante y ordenado quedan sujetos á la penitencia que se les imponga, toda vez que el derecho comun no la tiene señalada (2).

5. El mismo Concilio decreta (3) que ningun obispo puede, bajo el pretexto de cualquier privilegio, ejercer pontificales en la diócesis de otro sobre personas sujetas á su jurisdiccion, sin licencia expresa del *ordinario* del lugar, bajo la pena de quedar suspenso *ipso jure* del ejercicio de pontificales, y los así ordenados del ministerio de sus órdenes.

6. Dicho santo Concilio (4) haciéndose cargo de que algunos obispos asignados á iglesias que se hallan en poder de infieles, y que carecen por lo tanto de clero y pueblo cristiano, eligen temerariamente sede como episcopal en lugares exentos de toda diócesis con fraude y desprecio de la ley, atreviéndose á promover á los sagrados órdenes á los que se les presentan, aunque no tengan dimisorias de sus obispos ó prelados, con grave detrimento de la religion, decretó que ningun obispo de los llamados titulares pueda conferir órdenes, ni la primera clerical tonsura, á súbdito alguno de otro obispo en dichos lugares de ninguna diócesis, ni en monasterio alguno de cualquier orden que sea, en virtud de ningun privilegio que se les

(1) «Jam vero primam decreti partem expendentium statim coercita apparatus illimitata illa facultas, a jure antiquiori quibusdam abbatibus data, omnibus indistincte et promiscue conferendi primam tonsuram et minores ordines; et perspicuum fit, ab iis, quantavis fruantur exemptione, hodie non posse initiari, nisi suos subditos regulares.»

(2) Véanse las *Actas*, tomo II, pág. 334 y siguientes, en donde se halla consignada la doctrina expuesta con motivo de los casos prácticos ocurridos en 8 de Abril de 1859, 17 de Mayo de 1861, 1.º de Setiembre de 1865 y 9 de Marzo de 1866.

(3) Sesión VI, cap. V de *reformat.*

(4) Sesión XIV, cap. II de *reformat.*

haya concedido por cierto tiempo para promover á cualquiera que se les presente, ni áun con el pretexto de que el ordenando es su familiar y comensal perpetuo ó constante, á no tener éste el expreso consentimiento ó letras dimisorias de su propio prelado, é impone á los trasgresores la censura de suspension *ipso jure* de las funciones y ejercicio de pontificales por un año, y los promovidos quedan igualmente *ipso facto* suspensos del ejercicio de sus órdenes por el tiempo que determine su prelado.

Podrá ocurrir que el obispo titular se halle autorizado por el prelado propio del ordenando para que le confiera las órdenes, pero no por el del lugar en que trata de conferir las, en cuyo caso incurre en la censura de suspension impuesta en la sesion VI, cap. V *de reformat.* del citado Concilio, que se deja ya expresada.

¶. El Concilio de Trento ordena (1) que el párroco propio dé la bendicion á los desposados, y que solo éste ó el *ordinario* puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; manifestando que si el parroco ú otro sacerdote regular ó secular se atreviere á unir en matrimonio ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia, sin licencia del párroco de los consortes, quede *ipso jure suspenso* hasta que sea absuelto por el *ordinario* del párroco á quien correspondía asistir al matrimonio ó dar la bendicion.

Clemente V, en el Concilio general de Viena, impuso la pena de excomunion *ipso facto* á los religiosos que se atrevieran á administrar á clérigos ó legos el sacramento de la Extremauncion, ó la Eucaristía, ó á solemnizar los matrimonios sin licencia especial del presbítero parroquial (2) cuya censura fué modificada por el Concilio de Trento convirtiéndola en *suspension*, la cual extiende á todos los sacerdotes seculares ó regulares que, sin licencia del *ordinario* ó del párroco propio de los esposos, se atrevieren á unirlos en matrimonio ó á darles la bendicion nupcial.

§. Finalmente, el citado Concilio (3) manda á los *ordinarios*, que si despues de la segunda monicion hecha á los clérigos concubinarios perseveraren en el mismo delito, no sólo queden privados *eo ipso* de todos los frutos y rentas de sus be-

(1) Sesion XXIV, cap. I *de reformatione matrimonii.*

(2) Véase el art. 14 del cap. III, seccion I de esta Segunda Parte.

(3) Sesion XXV, cap. XIV *de reformat.*

beneficios y pensiones, sino que tambien queden suspensos de la administracion de los dichos beneficios por el tiempo que el obispo ú *ordinario* designe. Y si aún continuan en su pecado, queden privados perpetuamente de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas, é inhábiles é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios, etc.

Respecto á los clérigos que no tienen beneficios eclesiásticos ni pensiones, ordena que sean castigados por el obispo con pena de carcel, suspension del ejercicio de las órdenes, etc.

En cuanto á los obispos que incurrieren en tan feo delito y no se enmendaren despues de amonestados por el sínodo provincial, queden *ipso facto* suspensos, etc. (1).

SECCION TERCERA.

ENTREDICHO.

Esta censura eclesiástica fué muy frecuente en otros tiempos. Los sumos Pontífices la aplicaron á personas particulares, á monasterios y ciudades, diócesis y provincias, reinos y repúblicas, á fin de contener en sus deberes y dentro de los límites de lo justo á los pueblos, reyes y magistrados, porque entonces se hallaban más arraigados los sentimientos religiosos en todas las clases de la sociedad, y bastaba emplear esta espada espiritual para que los delinquentes se reconociesen y dieran debida satisfaccion á la parte ofendida y á la religion ultrajada. Esto era lo ordinario y más frecuente en aquellos tiempos; pero no faltaron casos en que este medio produjo efectos desastrosos por la malicia y perversidad de los hombres.

La incredulidad é indiferencia religiosa, tan universalmente extendida en el presente siglo, hacen casi inútil este medio, de seguro éxito en otros tiempos, y por esta razon se emplea con muy poca frecuencia, quedando además reducidos los entredichos *late sententie* á un corto número de casos.

Hecha esta indicacion, paso á tratar de la materia de esta seccion en los capítulos siguientes:

(1) Lugar citado.

CAPITULO I.

1. Entredicho: sus divisiones. — 2. Efectos del entredicho. — 3. Reglas que deben tenerse presentes. — 4. Absolucion del entredicho. — 5. Penas contra los que le violan. — 6. Personas que pueden imponer esta censura.

1. Es una censura eclesiástica por la que se prohíbe el uso de ciertos sacramentos, la participacion en los oficios divinos y la sepultura eclesiástica.

El entredicho se divide en *local*, *personal* y *mixto*. El primero afecta inmediatamente á un lugar en el que se prohíbe la administracion de algunos sacramentos, la celebracion de los divinos oficios y el uso de la sepultura eclesiástica.

El entredicho *personal* afecta inmediatamente á las personas, siguiéndolas donde quiera que se encuentren.

El entredicho *mixto* afecta inmediatamente al lugar y á las personas, produciendo en su consecuencia todos los efectos del entredicho local y personal.

Lo mismo el entredicho local que el personal se divide en general y particular. El primero se extiende á todos los lugares sagrados, ó á todas las personas, ó á todos los lugares y personas de alguna ciudad, provincia ó reino, á diferencia del entredicho particular, que comprende solamente ciertos lugares ó personas determinadas.

2. Ya se deja manifestado en la definicion de esta censura que el entredicho prohíbe el uso de ciertos sacramentos, la participacion en los oficios divinos y la sepultura eclesiástica; y en este supuesto, el entredicho produce los efectos siguientes:

a) Prohibicion del uso activo y pasivo, ó sea de administrar y recibir los sacramentos, á excepcion de los siguientes: 1.º El bautismo puede administrarse y recibirse aun solemnemente en iglesia que no esté especialmente entredicha y de ministro que tampoco haya sido entredicho especialmente, á ménos que medie necesidad. 2.º La confirmacion, con tal que no se halle especialmente entredicho el que la ha de recibir. 3.º La penitencia puede recibirse y administrarse á todos, á ménos que se halle especialmente entredicho el que ha de recibir este sacramento ó haya dado causa ó favor para el entredicho, en cuyos casos es necesario que ántes den satisfaccion á la iglesia ó á la parte, ó presten caucion jurada. El ministro espe-

cialmente entredicho no puede conferir este sacramento, pero será válido si lo administrase. 4.º El *Viático* puede administrarse en el artículo ó peligro de muerte, pero precediendo satisfaccion á la parte ó caucion jurada, si el moribundo está especialmente entredicho ó dió causa ó favor para él. 5.º La extremauncion tambien puede recibirse por el que hallándose á las puertas de la muerte, no puede confesarse ni recibir el *Viático*. 6.º Tambien es probable que puede admistrarse el sacramento del matrimonio sin la bendicion solemne á los esposos, puesto que se ha consignado en el derecho que puede contraerse en todo tiempo,

b) Prohibicion de celebrar y asistir á los divinos oficios. Mas como de esto resultaba, que aumentaba y crecía la falta de devocion en el pueblo, Bonifacio VIII, en el año 1298, decretó lo siguiente (1): *Quia vero ex districtione hujusmodi statutorum excrescit indevotio populi, pullulant hæreses et in finita pericula animarum insurgunt, et ecclesiis sine culpa earum debita obsequia subtrahuntur..... adjicimus præterea, quod singulis diebus in ecclesiis et monasteriis Missæ celebrentur, et alia dicantur divina officia sicut prius: submissa tamen voce et januis clausis, excommunicatis ac interdictis exclusis, et campanis etiam non pulsatis.....In festivitibus vero natalis Domini, Paschæ, ac Pentecostes, et Assumptionis Virginis gloriosæ, campanæ pulsentur, et januis apertis alta voce divina officia solemniter celebrentur, excommunicatis prorsus exclusis, sed interdictis admissis: quibus ob reverentiam dictarum solemnitatum (ut ipsi ad humilitatis gratiam, et reconciliationis affectum facilius inclinentur) præfatis diebus participationem permittimus divinatorum: sic tamen, quod illis, propter quorum excessum interdictum hujusmodi est prolatum, altari nullatenus appropinquent.*

Los divinos oficios prohibidos en tiempo de *entredicho* son: la celebracion pública de la Misa, la pública recitacion de las horas canónicas en el coro, las procesiones públicas, bendiciones públicas del templo, fuente bautismal, ceniza, palmas, candelas, nupcias, la solemne aspersion del agua bendita, profesion solemne en religion, etc. etc., pero los que tienen obligacion de rezar las horas canónicas, no están dispensados del cumplimiento de este deber, aunque se hallen entredichos,

(1) Cap. XXIV, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

así que deben rezarlas privadamente. Tampoco se prohíbe en dicho tiempo la predicacion de la divina palabra, á cuyo acto deben ser convocados los entredichos aún por medio del toque de campana, á fin de que se reconozcan y enmienden (1).

La citada decretal de Bonifacio VIII autoriza á los clérigos y religiosos para celebrar los divinos oficios con las siguientes condiciones: 1.^a, que lo hagan en voz baja y sin canto; 2.^a, que sea á puerta cerrada; 3.^a, que no se toquen las campanas sino para el sermón, el cual no se comprende bajo el nombre de oficio divino; 4.^a, que se excluyan los nominalmente entredichos, y si no quisieren salir del templo, deben suspenderse los oficios divinos.

Tambien pueden celebrarse solemnemente los divinos oficios, segun la citada decretal de Bonifacio VIII, en las festividades siguientes, desde las primeras vísperas: 1.^o La Natividad del Señor.—2.^o Resurreccion del Señor.—3.^o Pascua de Pentecostés.—4.^o Asuncion de la Santísima Virgen.—5.^o La festividad del Corpus, segun decreto de Martino V.—6.^o Octava de la anterior festividad, segun disposicion de Eugenio IV.—7.^o Dia y octava de la purísima Concepcion de la santísima Virgen, por disposicion de Leon X. Los fieles tienen obligacion de oír misa en dichas festividades, y segun opinion muy probable, en las fiestas que pueden oírse en tiempo de entredicho por privilegio de la bula de la Cruzada.

Por último, los *regulares* pueden en virtud de privilegio celebrar los divinos oficios en tiempo de *entredicho* y admitir á ellos á sus familiares, procuradores y operarios.

c) Privacion de sepultura eclesiástica. Los seglares, aún cuando sean párvulos, se han de enterrar durante el entredicho en lugar profano, con la circunstancia de que se les ha de exhumar, si fueren enterrados en lugar sagrado. Los clérigos que no están nominalmente entredichos, pueden ser enterrados en lugar sagrado, aun con Misa, pero sin pompa. Si la iglesia ó lugar sagrado en que hayan de enterrarse los clérigos, están nominalmente entredichos, aún podrán ser enterrados en ella, pero sin Misa.

3. Sobre esta materia deben tenerse á la vista las reglas siguientes:

(1) Véase á Scavini, *Theolog. mor. tract. IV de censuris*, disput. III, capítulo VIII, art. III, párrafo 1.^o, *quæst.* 2.^a, nota 2.^a.

a) Cuando se pone entredicho á una iglesia, se hallan comprendidos en él las capillas y cementerio contiguo á la misma, pero no vice versa.

b) Si se pone entredicho á una ciudad, se comprenden en él los edificios adyacentes á la misma, aunque se hallen sujetos á otra jurisdiccion espiritual ó temporal. Esta regla y la anterior se fundan en una decretal de Bonifacio VIII (1), que dice: *Si civitas, castrum, aut villa, subjiciantur ecclesiastico interdicto, illorum suburbia, et continentia adificia eo ipso intelligi volumus interdicta. Nam licet predicta videantur alias murorum ambitu terminari, hoc tamen casu, ne vilipendi valeat sententia interdicti (quod fieret, si posset in ipsorum suburbis, vel continentibus adificiis licite celebrari, ut prius) expedit interpretationem fieri latiore. Ratione quoque simili, si sit ecclesia interdicto supposita, vel subjecta, nec in capella ejus celebrari, nec in cœmeterio ipsius eidem ecclesie contiguus poterit sepeliri. Secus, si ei contigua non existant.*

c) Si el entredicho se impone á un lugar, no se comprenden en él las personas que le habitan, y vice versa, si el entredicho se impone á una ó más personas, no se halla comprendido en esta censura el lugar, á ménos que se consigne expresamente otra cosa. Por igual razon, si el entredicho se impone al clero no se comprende el pueblo y vice versa. Cuando el entredicho recae sobre el pueblo, no se comprende en él á los forasteros, peregrinos, etc., ni cuando se impone dicha censura al clero de una ciudad ó lugar se comprende á los clérigos forasteros, y por esta razon pueden éstos celebrar, etc.

d) En el entredicho puesto á una comunidad se comprenden todas y cada una de las personas que la componen, áun cuando sean inocentes; pero desde el momento que dejan de ser parte de dicha comunidad, quedan absueltas de esta censura.

e) Cuando el entredicho es *general ó local*, todos tienen obligacion de observarle, aun el obispo que le impuso, pero no el romano Pontífice. Los que no dieron causa ó motivo al entredicho pueden en este caso ir á otro punto y asistir allí á los divinos oficios.

f) Si el entredicho es *general personal* se exceptúan los obispos, los inocentes siempre que fijen su domicilio en otro

(1) Cap. XVII, tit. XI, lib. V, *sexti decret.*

punto; los forasteros, los párvulos y mentecatos incapaces de dolo, pero no puede enterrárseles en sagrado, según se deja manifestado.

g) Para el entredicho *especial personal* se requiere culpa grave en el sujeto; mas para el entredicho *local y personal general* basta que haya culpa en el superior ó en los principales miembros, aunque los demás sean inocentes.

4. El entredicho, ya sea *ab homine*, ó *reservado a jure*, ya personal general, ó local general ó particular, no puede quitarse ni aún en virtud de la bula ó jubileo, sino por el que le impuso, su superior ó sucesor.

Del entredicho *personal especial a jure* no reservado puede absolver cualquier confesor aprobado.

El entredicho temporal ó condicional cesa tan pronto como se cumple la condicion ó transcurre el tiempo por el que se impuso.

Si el entredicho se pone á una comunidad, cesa en el momento de disolverse ésta.

Hay tambien un *entredicho*, que se llama *deambulatori*, el cual ocurre cuando se pone entredicho al lugar, en que v. gr., se presente Pedro, cuyo entredicho cesa desde el momento que dicho Pedro le abandona.

5. Los clérigos entredichos que ejercen un acto propio del orden, incurren en irregularidad según declaró Bonifacio VIII en una decretal que dice así (1): *Is, cui ecclesie interdictus ingressus (cum sibi per consequens censeatur in ipsa divinorum celebratio interdicti) irregularis efficitur, si contra interdictum hujusmodi divinis in ea se ingerat, in suo agens officio sicut prius. Talis quoque, hoc interdicto durante decedat, non debet in ecclesia vel cœmeterio ecclesiastico (nisi pœnituerit) sepeliri*. Si dichos clérigos entierran á sabiendas en lugar sagrado á sujetos entredichos fuera de los casos exceptuados en el derecho, incurren *ipso facto* en excomunion reservada al obispo con arreglo á lo decretado por Clemente V en el concilio de Viena (2): dice así el sumario de esta decretal: *Excommunicati sunt etiam exempti, qui in casibus non permissis defunctos sepeliunt in cœmeteriis tempore interdicti: vel qui*

(1) Cap. XX, tit. XI, lib. V *sexti decret.*

(2) Cap. I, tit. VII, lib. III *Clementin.*

scienter sepeliunt excommunicatos publice, nominatim interdictos vel manifestos usurarios.

Los señores temporales que obligan á los clérigos á celebrar públicamente los divinos oficios en un lugar entredicho, ó prohíben salir del templo á los públicamente excomulgados ó entredichos cuando se celebran los divinos oficios, incurren en excomunion reservada á Su Santidad, lo mismo que los nominalmente entredichos que no quieren salir del templo despues de haber sido amonestados al efecto, segun disposicion de Clemente V en el concilio de Viena. El sumario de esta decretal dice (1): *Domini temporales, qui cogunt aliquos in loco interdicto celebrare divina, vel qui per præcones faciunt tunc ad illa audienda populum evocari, vel prohibent, ne publice excommunicati vel interdicti, super hoc per illos, qui missas celebrant, moniti ecclesias exeant, et ipsi nominatim moniti, qui non exeant, excommunicati sunt, et per Papam absolvendi.*

Por último, incurren *ipso facto* en excomunion los religiosos áun exentos, que no observan el entredicho puesto por el Papa ú ordinario del lugar en que habitan, cuando le guarda y cumple la iglesia catedral ó matriz del lugar. Así se halla dispuesto en una larga decretal de Clemente V en el concilio de Viena, cuyo epígrafe es como sigue: *Religiosi etiam exempti violantes interdictum positum per Sedem Apostolicam, vel ordinarium loci, vel generalem cessationem divinorum, factam per provinciale Concilium, vel eum, qui hoc possit, servatam per cathedralem, vel matricem ecclesiam loci, excommunicati sunt ipso facto: non obstantibus privilegiis, conventionibus, consuetudinibus et statutis.*

6. La facultad de poner entredicho corresponde á los obispos y á todos los que tienen jurisdiccion en el fuero contencioso. De modo que se hallan revestidos de este derecho los que tienen potestad para imponer las censuras de excomunion ó suspension. Los prelados *regulares* pueden poner entredicho personal á sus súbditos, pero no entredicho local en sus iglesias, á ménos que tengan jurisdiccion en las personas. Véase el cap. I de la primera parte de esta obra.

(1) Cap. II, tit. X, lib. V *Clementin.*

CAPITULO II.

1. Entredichos *late sententiæ* reservados.—2. Universidades, colegios y cabildos que apelan á un futuro concilio general de los mandatos pontificios.
—3. Los que celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos.

1. La bula *Apostolicæ Sedis* reduce los entredichos *late sententiæ* reservados á los siguientes:

I.

2. *Interdictum romano Pontifici speciali modo reservatum ipso jure incurrunt universitates, collegia et capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis ejusdem romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum concilium appellantis.*

En este artículo se declara que incurren *ipso jure* en entredicho reservado de un modo especial al romano Pontífice las universidades, colegios y cabildos, cualquiera que sea su nombre, que apelan á un futuro concilio universal de las disposiciones ó mandatos del mismo romano Pontífice que exista *pro tempore*.

La censura de este artículo no es nueva, puesto que se halla casi textualmente tomada de la bula de la cena, publicada por Gregorio XIII, en cuyo párrafo 2.º se dice lo siguiente: *Interdicimus universitates, collegia et capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus, sententiis seu mandatis nostris ac romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum concilium appellantes, necnon eos, quorum auxilio vel favore appellatum fuerit.*

Lo mismo la bula de la *cena* que la bula *Apostolicæ Sedis* ponen entredicho á las comunidades, excluyendo por lo mismo de la censura á las personas particulares que incurran en igual delito; porque respecto á éstas, ya ha proveído en el art. IV de las excomuniones reservadas de un *modo especial* á Su Santidad (1), lo cual habrá de tenerse presente cuando ocurran en

(1) Véase el capítulo II, sección I de esta Segunda Parte.

la práctica casos de esta índole, que por cierto son poco frecuentes en estos tiempos.

II.

3. *Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab ordinario, vel delegato iudice, vel a jure interdictis; aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica sacramenta, vel ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu ecclesie ipso jure incurrunt, donec ad arbitrium ejus cujus sententiam contempserunt, competenter satisfecerint.*

Segun este artículo, los que á ciencia cierta celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos por el ordinario ó juez delegado, ó por el derecho, ó admiten á los nominalmente excomulgados á los divinos oficios, sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho *ab ingressu ecclesie*, hasta que hayan satisfecho competentemente, á juicio de aquél cuya sentencia despreciaron.

Este artículo está casi textualmente tomado de una decretal dada en Roma por Bonifacio VIII en 1298, que dice así: *Episcoporum et aliorum prælatorum querelis frequentibus et querulosis clamoribus excitati, præsentí decreto duximus statuendum, ne aliqui seculares aut regulares, quantumcumque exemptionis seu libertatis Sedis Apostolicæ privilegiis communiti, cujuscumque ordinis, religionis, status vel conditionis existant, scienter celebrent vel faciant celebrari divina in civitatibus, castris, villis (nisi quatenus eis a jure conceditur) seu locis aliis interdictis ab ordinariis seu delegatis iudicibus, vel a jure: aut excommunicatos publice vel interdictos ad divina officia seu ecclesiastica sacramenta vel ecclesiasticam sepulturam admittant. Qui vero contra præsumperint (præter alias penas a jure statutas) ingressum ecclesie sibi noverint interdictum: donec de transgressione hujusmodi ad arbitrium ejus, cuius sententiam contempserunt, satisfecerint competenter (1).*

En este artículo de la bula *Apostolicæ Sedis* se impone la censura de entredicho á los que admiten á los divinos oficios, sacramentos ó sepultura eclesiástica á los nominalmente ex-

(1) Cap. VIII, tit. VII, lib. V *sexti decret.*

comulgados; y en el artículo 17 de las excomuniones *late sententia* reservadas á Su Santidad (1), se impone la censura de excomunion á los que comunican *in divinis* con personas nominalmente excomulgadas por el romano Pontífice, etc.; de modo que cuando se admita á los divinos oficios, etc. á los excomulgados *nominatim* por el Papa, se incurrirá en la censura de este artículo 2.º y en la del artículo 17, ya citado, no sucediendo lo mismo, cuando la excomunion se haya impuesto nominalmente á una ó más personas por el obispo ú otra autoridad que no sea Su Santidad; porque en este caso incurrirá sólo en el entredicho *ab ingressu ecclesiae* el que admita á los divinos oficios, etc., al excomulgado *nominatim*.

Esto no obstante, el Dr. Avanzini, presbítero romano, cree que los clérigos seculares ó regulares sólo incurren en la excomunion del citado artículo 17, cuando comunican con el nominalmente excomulgado por el Papa; y sólo en el entredicho *ab ingressu ecclesiae*, cuando comunican con el nominalmente excomulgado por otros prelados, admitiéndole á los divinos oficios, etc. Las razones dadas por este respetabilísimo escritor sobre el primer punto, no me parecen convincentes y por esto he consignado la doctrina expresada en el párrafo anterior, fundándola en los mismos artículos de la bula *Apostolica Sedis*.

También debe tenerse presente la relacion y diferencias que median entre este artículo 2.º y el 1.º de las excomuniones *late sententia* no reservadas para no confundirlos (2). El art. 1.º citado impone la censura de excomunion no reservada á los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á *herejes notorios*, ó *nominatim excomulgados* ó *entredichos*; y el artículo 2.º que aquí se examina, impone entredicho *ab ingressu ecclesiae* á los que admiten á los divinos oficios, sepultura eclesiástica, etc., á los nominalmente excomulgados. La diferencia entre uno y otro artículo se comprende desde luego, fijándose en las palabras *mandantes seu cogentes* usadas en el 1.º, y *admittentes* empleadas en el 2.º, la cual se refiere á los párrocos ó rectores de las iglesias y capellanes de los cementerios que son los que pueden no admitir. Por lo demás, es fácil distinguir las otras diferencias que hay entre los dos artículos.

(1) Véase el cap. III, seccion I de esta Segunda Parte.

(2) Véase el cap. V de la seccion 1.ª de esta Segunda Parte.

El 1.º se refiere á los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á herejes notorios, nominalmente excomulgados ó entredichos, y el 2.º sólo habla de los excomulgados *nomi-
natim*.

CAPITULO III.

1. Entredichos *late sententia* impuestos por el Concilio de Trento.— 2. Obispos ausentes de sus iglesias por más de un año.— 3. Dimisorias para órdenes dentro del año de la sede vacante.— 4. Ultimas disposiciones de la bula *Apostolicæ Sedis*.— 5. Dudas sobre algunos puntos de la bula *Apostolicæ Sedis* y su resolucion.

1. Su Santidad dice en la bula *Apostolicæ Sedis* lo siguiente: Finalmente, todos aquéllos (1) á quienes el sacrosanto Concilio de Trento declaró que incurrían *ipso jure* en entredicho, Nos queremos que incurran tambien de la misma manera en entredicho, y así lo declaramos. Por lo tanto, paso á señalar los *entredichos* impuestos por dicho Concilio para que pueda tenerse á la vista la doctrina vigente en esta complicada materia de sumo interés práctico.

2. El santo Concilio de Trento (2) amonesta á todos los que gobiernan iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, bajo cualquier nombre ó título, para que velen como manda el Apóstol, trabajen en todo y cumplan con su ministerio, á cuyo efecto dispone: que si alguno de los referidos prelados permaneciere por seis meses continuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia incurra *ipso jure* en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, luego que cese la causa justa y racional de su ausencia. Si continuare ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos. Mas si crece su contumacia, está obligado el metropolitano á denunciar los obispos sufragáneos ausentes, y el obispo sufragáneo más antiguo al metropolitano ausente, bajo la pena de incurrir por el mismo hecho ú omision en el *entredicho* de entrar en la iglesia, si no cumpliere

(1) «Denique quoscumque alios sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit nos pari modo suspensioni vel interdico eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.»

(2) Sesión VI, cap. I de *reformat.*

con lo preceptuado dentro de tres meses, poniéndolo en conocimiento del romano Pontífice por cartas ó por un enviado.

3. Dicho Concilio dispone (1) que los cabildos no puedan conceder dimisorias para órdenes dentro del año de hallarse vacante la silla episcopal, á ménos que alguno tenga necesidad de recibirlas por haber obtenido ó deber obtener algun beneficio eclesiástico, bajo la pena de quedar sujetos dichos cabildos al entredicho eclesiástico. Como el cabildo no puede ejercer en cuerpo la jurisdiccion en la vacante, ni reservarse parte de la autoridad, porque pasa toda ella al vicario capitular, es claro que éste solo incurrirá en dicha censura de entredicho, si concede las referidas dimisorias en el tiempo prohibido.

4. Su Santidad, despues de haber designado en particular las censuras de que se ha tratado en esta segunda parte, dice textualmente lo siguiente: Queremos y declaramos que quedan firmes y permanecen en su vigor todas aquellas censuras, ya sean de excomunion, ya de suspension, ó ya de entredicho, distintas de las enumeradas hasta aquí, que han sido impuestas por constituciones nuestras ó de nuestros predecesores, ó por los sagrados cánones; y que hasta el presente han permanecido en su vigor, así sobre la eleccion del romano Pontífice ó del regimen y gobierno interior de cualesquiera órdenes ó institutos regulares, como tambien de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares piadosos, cualquiera que sea su nombre ó calidad (2).

Decretamos además, que en las nuevas autorizaciones y privilegios que pueden concederse por la Silla Apostólica, nun-

(1) Sesión VII, cap. X, *de reformat.*

(2) Las censuras á que se refiere este párrafo, son las impuestas por los romanos pontífices ó sagrados cánones á particulares institutos y determinados lugares, siempre que permanezcan en su vigor, cuya circunstancia indica claramente que sólo habrán de observarse cuando no han caído en desuso ó han cesado por alguna otra causa, porque Su Santidad no las renueva ni da nuevo vigor por esta su bula, en la que declara únicamente que continuarán como hasta el presente, ó sea en el estado en que se hallen al publicarse esta constitucion, que ni las deroga ni las renueva. La redaccion de dicho párrafo no puede dar lugar á duda alguna, puesto que expresa con toda claridad las censuras que no se derogan por la presente bula, y no había por lo mismo necesidad de enumerarlas, toda vez que no son universales, ni tienen aplicacion más que á casos particulares, como la eleccion del romano Pontífice, ó particulares institutos, como las órdenes regulares, colegios ó congregaciones.

ca deba entenderse bajo ningun concepto, ni pueda comprenderse la facultad de absolver de cualesquiera casos y censuras reservadas al romano Pontifice, á ménos que se haga mencion formal, explicita é individual de ellos; y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora se hayan concedido en cualquier tiempo, ya por nuestros predecesores, ya por nos, á cualquiera asociacion, órden ó congregacion, sociedad é instituto áun regular, de cualquiera especie, aunque tenga algun título particular y sea digno de especial mencion, queden todas ellas revocadas, suprimidas y abolidas por esta nuestra constitucion, como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, sin que sirvan de contradiccion ni obstáculo cualesquiera privilegios áun especiales, estén ó no comprendidos en el cuerpo del derecho, ó en constituciones apostólicas, aunque se hallen apoyados en cualquiera confirmacion pontificia, ó en costumbre inmemorial ó de cualquiera otra manera, sea cual fuere su tenor y forma, áun cuando contengan cláusulas derogatorias y otras más eficaces y extraordinarias, porque todas ellas queremos derogarlas y las derogamos en cuanto sea necesario.

Queremos, sin embargo, que continúe en vigor la facultad de absolver concedida á los obispos por el Concilio de Trento (1), sesion XXIV, cap. VI *de reformat.*, en todas las censuras reservadas á la Silla Apostólica por esta nuestra constitucion, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos firmes y estables estas letras y todas y cada una de las cosas en ellas establecidas y decretadas, lo mismo que todas y cada una de las derogaciones hechas en las mismas de las anteriores constituciones de nuestros predecesores, y tambien de las nuestras ó de cualquiera otros sagrados cánones, áun de concilios generales, y las mutaciones del mismo Tridentino, debiendo tenerse cada cosa por firme y estable respectivamente, lo mismo ahora que en adelante, y surtir todos sus efectos. Por lo tanto, deberá juzgarse y definirse con arreglo á lo que se deja ordenado, y no de otro modo, por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de causas del palacio apostólico ó cardenales de la santa Iglesia

(1) Véase el capítulo Tridentino citado en el texto en la Parte I, cap. III de esta obra.

romana, legados *a latere* y nuncios de la Silla Apostólica, ó cualesquiera otros que gocen ó hayan de gozar de cualquiera preeminencia ó potestad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otra manera; y se declara írrito y nulo todo lo que se haga con advertencia ó ignorancia contra lo dispuesto, sea cual fuere la persona ó autoridad, aunque sea bajo el pretexto de cualquier privilegio ó costumbre introducida, ó que se introduzca en lo sucesivo, la cual declaramos que sea tenida por abuso.

Por último, termina Su Santidad dicha constitucion con las palabras siguientes: *Non obstantibus præmissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis, etiam speciali et individua mentione dignis, necnon consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, ceterisque contrariis quibuscumque.*

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis, ordinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, se noverit incursum.

5. Los prelados españoles residentes en Roma con motivo del Concilio ecuménico Vaticano, expusieron al Cardenal Vicario, por medio de una comision de su seno, las dudas siguientes:

a) Si en virtud de la constitucion de 12 de Octubre de 1869 quedaban de algun modo restringidas las gracias que la bula de la Cruzada concede á los españoles.

b) Si por la citada constitucion se alteraban las facultades que tiene ordinariamente el Emmo. Sr. Cardenal Vicario.

El Emmo. Cardenal Vicario propuso á la resolucion de Su Santidad las dudas consultadas, y el Santo Padre contestó *negativamente* (1); añadiendo que su intencion no era restringir, sino ampliar, y que por lo mismo seguían las cosas en el mismo estado anterior respecto de los dos puntos consultados.

(1) La consulta hecha á Su Santidad por el Cardenal Vicario tuvo lugar en la audiencia de 7 de Enero de 1870, y la resolucion que se consigna en el texto, consta por una carta de 20 de Enero de dicho año, que el obispo de Cuenca, individuo de la comision consultora, dirigió desde Roma al Gobernador eclesiástico de su obispado, cuyo documento puede verse en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XIII, pág. 110.

PARTE TERCERA.

MONITORIOS. — DEPOSICION Y DEGRADACION. — CESACION A *DIVINIS*.

ESTA tercera parte tiene por objeto dar á conocer ciertas materias pertenecientes á las que se dejan tratadas en esta obra, ó que tienen con ellas íntima relacion. El *monitorio* es una excomunion, y en este concepto debió tratarse de él en la seccion 1.^o de la segunda parte; pero no se hizo así, porque es una especialidad dentro de aquella censura, que se rige en su aplicacion por un procedimiento particular. La *deposicion* y *degradacion* no son censuras, pero guardan cierta relacion con la *suspension*, identificándose con ella en muchas cosas, así como la cesacion *a divinis* con el *entredicho*, por más que tampoco sea censura. Por este motivo destino esta tercera parte á los puntos indicados, como complemento del tratado de las censuras eclesiásticas; dividiéndole en los tres capítulos siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. Monitorio: autoridades de quienes emana.—2. Causa para imponerle.—3. Intervencion de la autoridad civil.—4. Personas á quienes obliga: excepciones.—5. Procedimiento.—6. Mandamiento de censuras generales.—7. Primera carta monitoria.—8. Segunda carta.—9. Carta tercera.—10. Censuras generales por diezmos.—11. Fe de su publicacion.—12. Declaracion hecha en virtud de tales cartas monitorias.

1. *Monitorio*. Se llama tambien *edicto público*; y es un mandato de la Iglesia ó del juez eclesiástico por el que se ordena, bajo la pena de excomunion, descubrir á los autores de algun delito grave, pernicioso á la sociedad ó á determinada persona, dentro del tiempo designado, bajo la pena de excomunion *post trinam monitionem*.

Los monitorios sólo pueden decretarse por los obispos, según el santo Concilio de Trento (1); pero esto no excluye á los vicarios generales y oficiales eclesiásticos, que constituyen un tribunal con el obispo en el mero hecho de hallarse autorizados por éste para ejercer en su nombre la jurisdicción, y por esto decia Bonifacio VIII en 1296: *Non putamus* (2) *illam consuetudinem, quancumque tempore de facto servatam, consonam rationi, quod ab officiali episcopi ad eundem episcopum valeat appellari: ne ab eodem ad seipsum (cum sit idem auditorium utriusque) appellatio interposita videatur.* El vicario capitular puede dar también estas censuras generales, porque el cabildo adquiere, sede vacante, la jurisdicción del prelado difunto y la trasmite íntegra al vicario ó gobernador de la diócesis elegido por él mismo.

(1) «*Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde salutaris; sobrie tamen, magneque circumspectione exercendus est: cum experientia doceat, si temere, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere, quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro desperditis, seu subtractis rebus ferri solent, a nemine prorsus, præterquam ab episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per episcopum examinata, quæ ejus animum moveat; nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis, etiam magistratus, auctoritate adducatur; sed totum hoc in ejus arbitrio, et conscientia sit positum: quando ipse pro re, loco, persona, aut tempore eas decernendas esse judicaverit. In causis vero judicialibus mandatur omnibus judicibus ecclesiasticis, cujuscumque dignitatis existant, ut quancumque executio realis, vel personalis in qualibet parte judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in præcedendo, quam definiendo, a censuris ecclesiasticis, seu interdicto: sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque, etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis piis, ibi existentibus, eo ipso quod exacta fuerint, assignentur.... Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit; sitque erga judicem contumacia: tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias penas ferire poterit. In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit; erit a censuris abstinendum: sed si dictæ executioni facile locus esse non possit; licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente bina saltem monitione, etiam per edictum, id postulet. Nefas autem sit seculari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico judici, ne quem excommunicet; aut mandare, ut latam excommunicationem revocet, sub pretextu, quod contenta in præsentí decreto non sint observata....» Sesión XXV, cap. III, *de reformat.**

(2) Cap. II, tit. IV, lib. I *sexti decreti.*

2. El mismo Concilio de Trento (1) prescribe que los monitorios sólo se concedan por cosas no vulgares y despues de examinada la causa con mucha madurez y diligencia, atendidas las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo.

Esta es la doctrina de la Iglesia (2), y de ella se desprende que es preciso medie causa grave para que los jueces eclesiásticos den estos mandatos ó monitorios, porque la pena que imponen á los que no los obedezcan es grave, y no sería justo ni equitativo lanzar una excomunion por causa liviana y de poca importancia. Así que, no puede decretarse la concesion de tales monitorios: 1.º Si el delito ó injusticia contra el prójimo no es grave, ni perjudica gravemente al bien de la sociedad. 2.º Si el delincuente ó reo de un delito grave contra un particular, una comunidad ó toda una diócesis, provincia ó reino, pueden ser descubiertos sin necesidad de este medio extraordinario, porque los monitorios sólo se conceden para descubrir cosas ocultas ó encubiertas, y bienes perdidos ó hurtados, siendo obligacion del que pidiera estas censuras generales jurar que no tiene prueba ni remedio para recuperarlas ni descubrirlas por los medios señalados en las leyes de Enjuiciamiento civil ó penal (3).

3. El santo Concilio de Trento (4) dispone que el obispo no se deje persuadir para conceder los monitorios, ó estas censuras generales, de la autoridad de ningun seglar, aunque sea magistrado; sino que todo ha de proceder únicamente de su volun-

(1) Lugar citado.

(2) Ortiz de Salcedo en su *Curia eclesiástica*, pág. 458, nota b, dice sobre este punto lo siguiente: «En esta Corte no se dan censuras generales por cosas que todas juntas no valen por lo ménos veinte ducados poco ménos, y que cada cosa valga de doce reales arriba. Esto me parece buen estilo, guárdese en cada parte el que hubiere, ó éste; pero no es cosa decente poner en censuras, como en algunas partes usan, cosas de comer ni de poco valor.»

(3) Ortiz de Salcedo, en el lugar citado, consigna la doctrina que se deja expuesta en el texto, y añade lo siguiente: «Puedense conceder estas censuras generales contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben; y así aunque se trate alguna causa delante del juez seglar, puede el eclesiástico ayudarle con sus monitorios y censuras generales, para efecto de que los testigos estén obligados á atestiguar lo que saben sobre el caso, y que exhiban las escrituras que hacen á él; porque así como es razon que el juez seglar ayude al eclesiástico, así lo es que ayude el eclesiástico al seglar.»

(4) Véase el cap. III de la sesion XXV, que se deja trascrito en la nota primera de este capítulo.

tad y conciencia. En otros tiempos los jueces seculares pedían monitorios á la autoridad eclesiástica á fin de descubrir por este medio á los autores de ciertos crímenes y delitos ; pero hoy ha caído completamente en desuso, y los jueces eclesiásticos tampoco los concederían si se les pidiesen, á ménos que procediese, segun su prudente arbitrio y en virtud de causas justas, porque en este caso obraría así, no por emanar la peticion de la autoridad civil, sino por razon de la justicia en que aquella se fundaba.

La autoridad eclesiástica puede en uso de su derecho conceder los monitorios ó censuras generales en causas espirituales, sin contar para nada con la potestad temporal; pero en algunos casos podrá ocurrir que se acuda con motivo de los monitorios á los tribunales civiles, y cuando esto suceda, deberá tenerse presente lo que aconseja el obispo Bouvier en las palabras siguientes : *Si vero causa ad tribunalia secularia vocanda foret, res cum iudice civili, ad prævocanda gravia pericula componenda esset* (1).

Respecto á España, en donde la potestad temporal ha tenido una intervencion directa en materias de la exclusiva competencia de la Iglesia, en virtud de las intimas relaciones que mediaron en otros tiempos entre la Iglesia y el Estado, pertenece á la autoridad eclesiástica expedir dichos monitorios sin contar para nada con la autoridad civil; así que D. Felipe V al encargar á los *ordinarios* el exacto cumplimiento de lo mandado por el santo Concilio de Trento, en la sesion XXV, cap. III, *de reformat.*, nada dice ni recomienda sobre este particular (2), ó sea acerca de la intervencion de la autoridad temporal en el punto de que se trata.

4. Todos los súbditos del obispo ú ordinario que publica estas letras monitorias, están en la estrecha obligacion de obedecer y cumplir su mandato en la parte que les corresponda, ya manifestando la persona que ha cometido el delito, ya dando la satisfaccion prescrita si son ellos los delinquentes, bajo pecado mortal, porque se trata de materia grave, y de incurrir en la censura de excomunion mayor, si trascurre el término señalado sin cumplimentar lo mandado por el prelado.

Tambien los *regulares* deben guardar las censuras de que

(1) *Tract. de censuris*, cap. V, art. 3.º

(2) Ley IX, tit. VIII, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

se viene hablando, y permitir que se publiquen en sus iglesias (1).

No tienen obligacion de manifestar y descubrir á las personas que han cometido el delito que motiva dichas censuras ó letras monitorias, los siguientes :

a) Los que no pueden descubrir al delincuente sin peligro de la vida, infamia ú otro grave daño propio ó de sus parientes, porque las leyes humanas no obligan con tanto detrimento.

b) Los consanguíneos y afines dentro del cuarto grado, no tienen tampoco obligacion de hacer esta denuncia, á ménos que el delito sea de herejía, de alta traicion contra el estado, ó verse sobre cosas que afectan al bien comun de la patria ó de la religion, porque en estos casos todos están obligados á descubrir á los criminales, sin más excepcion que los autores y cómplices del crimen ; porque *nemo tenetur se ipsum prodere*; pero tienen obligacion de reparar el daño bajo la pena de excomunión, si ésta se impone tanto contra los que no restituyen como contra los que no descubren al delincuente.

c) Tampoco están obligados los criados respecto á sus amos, á no ser que se trate de crímenes cometidos *intra familiam*, que solo pueden probarse por los domésticos.

d) Están exceptuados igualmente los que tienen conocimiento del delito bajo secreto natural, como los abogados, notarios, médicos, parteras, etc., á ménos que se hallaren tambien enterados del hecho por otro conducto.

e) Los clérigos están tambien exentos en las causas criminales que llevan aneja pena capital, á no hallarse interesado el bien comun, como en las causas de herejía, lesa majestad, etc., porque su ministerio es de paz y caridad, y el espíritu que anima á la Iglesia se opone á que se siga efusion de sangre por la deposicion de un clérigo.

f) Los párvulos que no han llegado al pleno ejercicio de su razon, y los que no son súbditos del prelado que expidió el monitorio, por pertenecer á otra diócesis.

g) Los que no tienen perfecto conocimiento de la cosa, ó la

(1) El referido Ortiz de Salcedo, en la pág. 259, nota b. de su obra titulada *Curia eclesiástica*, dice lo siguiente: «Deben los religiosos obedecer á los obispos y ordinarios, y dejar publicar en sus iglesias, y que se guarden las censuras generales, ó particulares, que dieren y entredichos, no solo generales, sino particulares de una persona, y publicarlos y guardarlos.»

oyeron de una persona que la había manifestado ó descubierto; porque en este caso su testimonio de nada serviría.

5. Por la doctrina que se deja consignada acerca de los monitorios y causas por las que se conceden, se comprenderá que el prelado ó juez eclesiástico obrará en esta materia de oficio ó á petición de parte. En uno y otro caso deberá formarse expediente, en el que se justifique la existencia de un delito grave que cede en detrimento de la sociedad ó de un particular, ocasionando á éste ó aquélla un daño de consideracion, que no puede repararse por otro medio; puesto que hay imposibilidad de descubrir el delito por los trámites ó recursos trazados en las leyes. En vista de todo, el juez eclesiástico expide mandamiento de censuras generales y la primera carta monitoria (1).

Si dentro del término señalado en la misma se presentare el poseedor de la cosa manifestando que la tiene con justo título, y pidiere que cesen las censuras y se trate del asunto ante juez competente, se ha de acordar así por el juez eclesiástico (2). Mas si transcurre el tiempo señalado en la carta monitoria sin presentarse el poseedor de la cosa reclamada, procede la declaracion de contumacia y obligársele á restituir bajo pena de excomunion, habiendo testigos que depongan contra él, á ménos que pidiere absolucion y se hallare dispuesto á pagar costas y restituir la cosa reclamada, de que se considera legítimo dueño, si á ello fuese condenado por juez competente despues de ser oido en el correspondiente juicio.

No habiendo dado resultado alguno la primera carta moni-

(1) Dicho mandamiento y las tres cartas monitorias se dan juntas en excomunion de bienes hurtados y diezmos. *Curia eclesiástica* de Salcedo, página 260.

(2) Sobre este punto dice Salcedo en su *Curia eclesiástica*, pág. 259, nota b., lo siguiente: «Y si el contra quien se sacan (dichas censuras) respondiere á las censuras en el término debido, diciendo que si lo tiene lo posee con justo título, y que cesen las censuras y se trate de ello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hacer, y se ha de remitir, ante él se ha tratar de ella por vía jurídica; y no respondiendo, no sólo ha de ser declarado por el eclesiástico ser contumaz, mas aún le ha de constreñir, con pena de excomunion, á restituir luego, habiendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolucion, y purgando las costas y gastos que alegare, que está aparejado para presentarse delante del juez competente, para que averigüe como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oido, no probándose contra él lo contrario.»

toria, que ha de leerse dentro de la solemnidad de la Misa, puede obtenerse una segunda carta en la que se declara excomulgados á los que no cumplieren el mandato contenido en la misma. Esta carta se lee en las misas mayores todos los domingos y dias festivos hasta que se obedezca y cumpla lo mandado; pero si transcurre algun tiempo sin obtener el fin apetecido, se puede conceder tercera carta monitoria, que se leerá igualmente en las misas mayores los domingos y demas dias festivos hasta que el prelado disponga otra cosa.

La segunda carta se dice *aggravatio* y á la tercera se la llama *reaggravatio*. Algunos autores creen que las tres cartas son una y la misma censura repetida con diversas formalidades para aterrorizar, miéntras otros defienden que expresan los tres grados de excomunion, privándose por la primera de los bienes espirituales comunes á todos los fieles; por la segunda de la comunicacion civil con los demas cristianos, y prohibiéndose á éstos en la tercera de comunicar aún en las cosas profanas con dicho excomulgado. Sea de esto lo que quiera, el hecho es que á proporción de la contumacia van creciendo y aumentando las imponentes solemnidades de la Iglesia. Así que, se tocan las campanas, se apagan las velas y se arrojan al suelo, exponiéndose féretros en la iglesia y acompañándose á todo esto otras terribles y aterradoras ceremonias propias (1) para mover á penitencia al corazon mas endurecido (2) á cuyo efecto se dirige semejante rigor.

(1) «Debent duodecim sacerdotes episcopum circumstare, et lucernas ardentes in manibus tenere, quas in conclusione anathematis, vel excommunicationis projicere debent in terram, et conculcare pedibus: deinde epistola per parochias mittatur, continens excommunicatorum nomina et causam excommunicationis.» C. 106, *quest.* III, causa XI, part. II *decreti*.

(2) La manera de reconciliar con la Iglesia al excomulgado se indica en el C. 108, *quest.* III, causa XI, part. II *decreti*, con las palabras siguientes: «Cum aliquis vel excommunicatus, vel anathematizatus, pœnitentia ductus, veniam postulat, et emendationem promittit, episcopus, qui eum excommunicavit, ante januas ecclesiæ venire debet, et duodecim presbyteri cum eo, qui eum hinc inde circumstare debent. Et si ille terræ prostratus veniam postulat, et de futuris cautelam spondet, tunc episcopus apprehensa manu ejus dextera, in ecclesiam illum introducat, et communioni christianæ reddat, et septem psalmos pœnitentiales decantet cum istis precibus: Kyrie eleyson, Pater noster, salvum fac servam tuum. Oratio: Præsta, quæsumus, Domine, huic famulo tuo dignum pœnitentiæ fructum, ut Ecclesiæ tuæ sanctæ, a cujus integritate deviaverat peccando, admissorum veniam consequendo, reddatur innoxius. Per, etc.»

La persona encargada de publicar dichas cartas ha de dar fe de haber cumplido su comision lo mismo que de su resultado, como si alguna persona se presentase á declarar en virtud de dichas cartas monitorias, cuyo acto consignará por escrito á los efectos que haya lugar.

Dado á conocer el procedimiento que debe emplearse en esta materia (1), creo muy del caso consignar aqui los respectivos formularios de mandamiento de censuras generales, y de las tres cartas monitorias, etc., tomándolos textualmente de la *Curia eclesiástica* de Salcedo, pág. 258 y siguientes.

¶. *El mandamiento de censuras generales* puede formularse del modo siguiente:

«Nos D. N., etc.

»A vos los fieles cristianos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad (*villa ó lugar*) y su partido, de cualquier estado y calidad que seais, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que por parte de N. se nos hizo relacion diciendo, que no sabía quién, ni cuáles de vos las dichas personas, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras almas y conciencias, le habeis tomado y hurtado, ocultais, teneis y encubris tales cosas y bienes, etc., que todo vale y estima en la cantidad de..... pidiónos le mandásemos dar vuestras cartas y censuras generales contra vos las dichas personas que sois á cargo lo susodicho, ó parte de ello, ó sabeis quien lo sea, para que lo restituyais y manifesteis. Y por nos visto, sea, las mandamos dar y dimos, con que no lleguen de doce reales abajo, en la manera siguiente.....»

¶. La primera carta *monitoria* suele redactarse de la manera siguiente:

«Y por cuanto el tener y encubrir lo ajeno contra la voluntad de su dueño es gran pecado mortal, del cual no puede ser absuelto hasta lo restituir: por tanto os amonestamos y mandamos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor, trina canónica monicion de derecho premisa, que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leida y publi-

(1) Hoy apenas se usa de los monitorios ó censuras generales, empleadas por las autoridades eclesiásticas en otras épocas con tan buen éxito; porque las circunstancias de los tiempos presentes en que domina y corroe á la sociedad la indiferencia religiosa y hasta la impiedad, aconsejan esta conducta en el ejercicio de un derecho incuestionable, pero de escaso resultado en la actualidad.

cada en cualquier iglesia de esta ciudad (*villa ó lugar*) y su partido, ó como de ella supierdes en cualquier manera, los que teneis ó encubris, ó sabeis quien tenga ó encubra lo susodicho, ó parte de ello, lo vengais diciendo y restituyendo á la parte ó al cura ó su teniente de la iglesia, donde esta carta fuere leida y publicada, ó declarando lo que sabeis ante el notario infrascrito; por manera, que la parte haya y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgais del pecado mortal en que estais; en otra manera, pasado el dicho término, no lo cumpliendo, habidas aquí por repetidas las dichas canónicas moniciones, os excomulgamos en estos escritos y por ellos.....»

8. La carta segunda reduce *generalmente* el término, y suele redactarse de esta manera:

«Y si pasados otros tres dias, vos las dichas personas, no hubierdes cumplido lo que dicho es, mandamos á los curas y sus tenientes de las iglesias de esta ciudad (*villa ó lugar*) y su partido, que los domingos y fiestas, segun es costumbre, os declaren por públicos excomulgados en sus iglesias á las Misas mayores, hasta que lo hayais cumplido, y merezcáis beneficio de absolucion, y vengais á obediencia de la santa madre Iglesia.»

9. La fórmula de la tercera carta es la siguiente:

«Y si pasados otros tres dias despues de haber sido así declarados por tales excomulgados, con ánimos endurecidos, imitando la dureza de Faraon, os dejaredes estar en la dicha excomunion y censuras; y porque creciente la culpa y contumacia, debe crecer la pena, mandamos á los dichos curas y sus tenientes que en sus iglesias á las Misas mayores, los domingos y fiestas de guardar, teniendo una cruz cubierta con un velo negro, y un acetre de agua, y candelas encendidas, os anatematicen y maldigan con las maldiciones siguientes: malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su bendita Madre, amén. Huérfanos se vean sus hijos, y sus mujeres viudas, amén. El sol se les oscurezca de dia, y la luna de noche, amén. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, amén. Las plagas que envió Dios sobre el reino de Egipto vengan sobre ellos, amén. La maldicion de Sodoma, Gomorra, Datan y Abiron, que por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengan sobre ellos, amén. Sean llevados de un lado á otro sus hijos, y mendiguen, y sean echados de sus moradas, amén. Escudriñe el logrero toda su ha-

cienda, y los extraños roben sus trabajos, amén. No haya quien les ayude, ni quien se duela de sus huérfanos, amén. Sean sus hijos para la muerte: en una sola generacion quede borrado su nombre, amén. Vuelva en memoria delante del Señor la maldad de sus padres, y el pecado de su madre no sea borrado, amén. Estén siempre delante del Señor, y perezca de la tierra la memoria de ellos, amén. Y dichas las expresadas maldiciones, lanzando las candelas en el agua, digan: Así como estas candelas mueren en esta agua, mueran las ánimas de los dichos excomulgados, y desciendan al infierno con la de Judas apóstata, amén. Y no dejen de lo así cumplir, hasta que por nos otra cosa se mande. Dada en, etc. »

Las cartas monitorias para la restitution de los frutos debidos por razon de diezmos, tienen ménos aplicacion que las anteriores; pero me decido á poner formulario de ellas, aunque no sea más que como un recuerdo histórico; y por otra parte, el actual estado de cosas en que los poderes civiles (1) niegan á la Iglesia la pequeña asignacion que la estaba señalada por el Estado, como medio de sustentacion del culto y sus ministros, á quienes se despojó en España de sus inmensas riquezas á principios del segundo tercio de este siglo, podrá traer de nuevo lo que habia desaparecido, reapareciendo nuevamente entre nosotros los diezmos, para atender á las necesidades de la Iglesia en España. Hé aquí dicho formulario, tomado de la obra citada de Salcedo, pág. 261.

10. En el caso de imponerse censuras para los defraudadores de diezmos se observa la siguiente fórmula:

«Nos D. N... A vos los fieles cristianos de cualquier estado y calidad que seais, estantes y habitantes en tal ciudad (*villa ó lugar*) de este partido particularmente y demás de él, salud en nuestro Señor Jesucristo: sabed, que por parte de N., vecino de N., arrendador del pan ó vino pontifical de la dicha ciudad (*villa ó lugar*) de tal año, ó de tal renta, se nos hizo relacion diciendo, que muchas de vos las dichas personas que no sabia quienes eran (2), le debíades el diezmo ó parte perteneciente á la dicha renta, y no le queríades pagar, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas y conciencias; y asimismo le habíades hecho muchos

(1) Téngase presente que esta obra se halla escrita desde el año de 1873.

(2) Véase lo anotado en las censuras generales de ántes de estas por cosas hurtadas.

fraudes y engaños en la dicha renta, diezmándole malo por bueno, súcio por limpio, podrido por sano, raído por colmado, tinto por blanco, y haciéndole otros engaños, de que se le sigue mucho daño y perjuicio: pidiéndonos le mandásemos dar nuestras cartas y censuras generales contra vos las dichas personas, que sois á cargo á lo susodicho, ó parte de ello, ó sabeis quien lo sea, para que lo restituyais y manifesteis. Y por nos visto, se las mandamos dar y dimos en la manera siguiente, etc.»

Acto seguido se extienden las tres cartas monitorias en la forma indicada en las del formulario anterior.

11. «En la ciudad (*villa ó lugar*) de N. el domingo ó fiesta N. correspondiente al día... del mes de... del año..., yo el notario infrascripto lei y publiqué la primera (segunda ó tercera) carta de censuras generales en la iglesia N. (1), en altas é inteligibles voces, estando mucha gente ayuntada á los oficios divinos, de que doy fe.»

12. «En la ciudad (*villa ó lugar*) de N. á... del mes de N... del año... ante mí el presente notario, pareció un hombre (ó mujer) que dijo llamarse N..., ser vecino de N..., y que habita en tal parte, y dijo que á su noticia han venido una paulina ó censuras generales, ganadas de pedimento de N., y que por descargo de su conciencia, y por temor de no incurrir en las dichas censuras, lo que sabe de lo en ellas contenido es (*Aquí se pone todo lo que sabe y declara, como un dicho, con razon expresiva de cómo y porqué lo sabe, etc.*) Y esto es lo que sabe y la verdad; y siendo necesario á mas abundancia lo juró así en forma de derecho y lo firmó de su nombre (*si sabe, y sino, no firmó, porque dijo no saber*) y dijo ser de... años de edad. Leyó ó fuéle leída esta su declaracion y se ratificó en su contenido, etc.

(1) Si es la carta tercera se añadirá: *y se mataron candelas en la forma acostumbrada.*

CAPÍTULO II.

1. Deposición. — 2. Degradación. — 3. Crímenes por los que se impone esta pena. — 4. Jueces de estas causas. — 5. Disposiciones vigentes.

1. La deposición es una pena eclesiástica, por la que un clérigo queda privado perpetuamente del ejercicio de los órdenes recibidos; ó del oficio y uso de la jurisdicción eclesiástica, ó del beneficio, ó bien de todo oficio y beneficio. De esta definición resulta que la deposición puede ser total ó parcial (1); una y otra privan perpetuamente al clérigo del oficio y beneficio, ó de uno ú otro; pero conserva en todo caso el privilegio del cánón y del fuero, quedando por lo tanto sujeto á la jurisdicción y autoridad de su prelado eclesiástico.

2. Esta puede ser *verbal* y *real* (2). La degradación verbal es la sentencia del juez eclesiástico, por la que no sólo priva al clérigo del oficio y beneficio eclesiástico, sino también del privilegio del cánón y del fuero, declarándole sujeto al juez seglar para que le juzgue, después de haberse verificado la degradación real.

La degradación real es el mismo acto é imponente ceremonia por la que el obispo despoja al clérigo degradado verbalmente, de las insignias de cada uno de los órdenes, hecho lo cual le entrega al poder temporal para que le castigue; pero rogándole que no aplique la pena capital.

Una y otra degradación privan al clérigo del mismo título y posesión del beneficio eclesiástico; por manera que la Iglesia no deja alimentos al que ha arrojado de su seno en justo castigo de su delito.

La degradación verbal es acto de jurisdicción episcopal, y la real es acto de jurisdicción y orden episcopal, no pudiendo hacerse sino por el obispo consagrado y vestido de pontifical.

3. Como la degradación es la solemne privación de todos los títulos, privilegios, honores é insignias eclesiásticas, no quedando al degradado más que el carácter sacramental por-

(1) Véase á *Devoti. Inst. canon.*, lib. I, tit. VIII, sect. 4.^a, párrafo 2.

(2) Esta distinción se halla reconocida por Bonifacio VIII en su decretal de 1298, cuyo texto puede verse en este capítulo.

que es indeleble, necesario es que haya cometido uno de aquellos delitos atroces y enormes para que la pena guarde proporcion con el delito. Por esta razon no puede aplicarse este castigo, sino á los clérigos reos de alguno de los delitos penados expresamente por el derecho comun eclesiástico, ó sanciones pontificias, con la pena de degradacion (1). Los crímenes que llevan aneja esta terrible pena son los siguientes :

- a) La herejia y principalmente la apostasia de la fe (2).
- b) La falsificacion de letras apostólicas (3).
- c) La injuria ó calumnia graves contra el propio obispo y las asechanzas contra su vida.
- d) El asesinato (4).
- e) El crimen *nefando* cometido con frecuencia (5).
- f) La solicitacion *ad turpia* hecha en la confesion sacramental, si median circunstancias agravantes.
- g) La celebracion de la Misa, ó administracion del sacramento de la penitencia por el que no está ordenado de presbítero.
- h) La fabricacion ó adulteracion de moneda de oro ó plata y su expendicion en los reinos, provincias y ciudades de Italia.
- i) El sacrilegio y hurto execrable de la sagrada Eucaristía con el copon ó sin él.
- j) El que procura el aborto por sí ó por otro del feto animado, *effectu sequente*.

El obispo puede degradar y entregar al brazo seglar á cualquier clérigo que sea reo de alguno de los delitos expresados en las reglas anteriores. Tambien puede hacer lo mismo con los clérigos, reos de otros crímenes tanto ó más graves que los designados; pero en este caso han de ser ántes castigados con las penas de deposicion y excomunion; y si estas no producen enmienda ni arrepentimiento en los delinquentes, entónces habrá lugar á su degradacion.

4. La degradacion verbal se hacía antiguamente en los concilios provinciales de los obispos; porque en ellos se exa-

(1) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. IX, cap. VI, núm. 7.

(2) Benedicto XIV en el lugar citado. — Cap. IX y XV, tit. VII, lib. V *decret.* — Cap. I y IV, tit. II, lib. V *sexti decret.*

(3) Cap. VII, tit. XX, lib. V *decret.* — Cap. XXVII, tit. XL, lib. V *decret.*

(4) Cap. I, tit. XII, lib. V *decret.* — Cap. I, tit. IV, lib. V *sexti decret.*

(5) Const. *Horrendum* de S. Pio V.

minaban, discutían y decidían las causas criminales de los presbíteros y otros ministros de la Iglesia; pero la dificultad de reunirse estos sínodos motivó que el Concilio II de Cartago, celebrado en el año 390, estableciese á fin de que los delitos atroces de los clérigos no quedasen por largo tiempo impunes, que en lo sucesivo pudieran discutirse (1) y fallarse todas las causas de los clérigos fuera del sínodo, pero con la precisa circunstancia de que en las causas de los obispos, reos de un delito que llevase aneja la pena de degradacion, habían de entender doce obispos; seis en las de los presbíteros y tres en las de los diáconos, cuya disposicion renovó el Concilio III de Cartago (2) y el segundo de Sevilla celebrado en el año 619 (3).

Bonifacio VIII, contestando en 1298 á la consulta de un obispo, confirmó y renovó las anteriores disposiciones canónicas respecto á la degradacion verbal de los clérigos ordenados de mayores, permitiendo que los clérigos de órdenes menores pudieran ser degradados (4) por el propio obispo sin acompañarse de otros prelados.

5. Los enemigos de la Iglesia hallaban en estas disposiciones un obstáculo para el pronto castigo de los clérigos criminales, y deducían de aquí que la Iglesia protegía por este me-

(1) «Felix episcopus Seleuselitanus dixit: etiam hoc adjicio secundum »statuta veterum conciliorum, ut si quis episcopus (quod non optamus) in »reatum aliquem incurrerit, et fuerit ei nimia necessitas, non posse plurimos »congregare, ne in crimine remaneat, a duodecim episcopis audiatur, et a sex »presbyter, et a tribus diaconus, cum proprio suo episcopo.» C. IV, *quest. VII*, causa XV, part. II *decreti*.

(2) «Si autem presbyteri vel diaconi fuerint accusati, adjuncto sibi ex vicinis locis proprius episcopus legitimo numero collegarum, quos ab eodem accusati, petierint, id est, una secum in presbyteri nomine sex, in diaconi »tribus, ipsorum causas discutiat, eadem dierum et dilationum, et a communi »one remotionum, et discussione personarum, inter accusatores et eos, qui »accusantur, forma servata: reliquorum autem clericorum causas etiam solus »episcopus loci agnoscat et finiat.» C. V, *quest. VII*, causa XV, part. II *decreti*.

(3) C. VII, *quest. VII*, causa XV, part. II *decreti*.

(4) «Degradatio qualiter fieri debeat, a nobis tua fraternitas requisivit. »Super quo tibi taliter respondemus, quod verbalis degradatio seu depositio »ab ordinibus vel gradibus ecclesiasticis est a proprio episcopo sibi assistente, in degradatione clericorum in sacris constitutorum ordinibus, certo »episcoporum numero, definito canonibus, facienda: quanquam proprii »episcopi sententia sine aliorum episcoporum præsentia sufficiat in degradatione »eorum qui minores dumtaxat ordines receperunt.» Cap. II, tit. IX, lib. V, »*scati decret.*»

dio la impunidad de los ordenados de mayores. Los PP. Tridentinos, para desmentir estas calumniosas acusaciones, y teniendo á la vez presente la dificultad de reunirse tantos prelados para entender en las causas de degradacion de los clérigos, no ménos que los inconvenientes de faltar aquéllos á la residencia en caso de reunirse con este motivo decretaron: *Episcopum per se, seu illius vicarium in spiritualibus generalem, contra clericum, in sacris etiam presbyteratus ordinibus constitutum, etiam ad illius condemnationem, necnon verbalem depositionem, et per seipsum etiam, ad actualem, atque solemnem degradationem ab ipsis ordinibus, et gradibus ecclesiasticis, in casibus, in quibus aliorum episcoporum presentia in numero a canonibus definito requiritur, etiam absque illis procedere liceat; adhibitis tamen, et in hoc sibi assistentibus totidem abbatibus, usum mitræ, et baculi ex privilegio apostolico habentibus, si in civitate, aut diœcesi reperiri, et commode interesse possint, alioquin aliis personis in ecclesiastica dignitate constitutis, quæ ætate graves, at juris scientia commendabiles existant* (1).

Resulta de esta disposicion que el obispo por sí ó su vicario general, puede proceder contra un clérigo, aunque sea sacerdote, hasta su condenacion y deposicion verbal: que puede igualmente proceder por sí mismo á la actual y solemne degradacion, en los casos que se requiere por los sagrados cánones la asistencia de otros obispos, aunque éstos no concurren, siempre que se acompañe para este acto de un número igual de abades mitrados, si se pueden hallar en la ciudad ó diócesis y pueden cómodamente asistir; y por último, que á no poder acompañarse de dichos abades, puede suplir esta falta con un número igual de personas constituidas en dignidad eclesiástica, recomendables por su edad é instruccion en el derecho.

El santo Concilio de Trento hizo desaparecer por este medio los inconvenientes y dificultades que llevaban anejas las prescripciones canónicas anteriores para la reunion de los jueces en las causas de degradacion, y consultó á la vez á la rectitud, madurez y demas garantías de acierto en estos juicios, no ménos que á la solemnidad é imponente aparato con que debía procederse en actos de tanta gravedad y trascendencia; puesto que exige el acompañamiento de abades ó personas constitui-

(1) Cap. IV de reformat., Sesion XIII.

das en dignidad eclesiástica, peritas en la ciencia del derecho, las cuales tienen voz y voto, lo mismo que el obispo de quien es súbdito el clérigo procesado, y es además necesario que todos los jueces voten unánimemente cuando se trate de la degradacion de un presbítero, diácono ó subdiácono.

Para proceder á la degradacion real, el clérigo delincuente ha de ser presentado con los ornamentos sagrados propios de su orden al obispo y demás prelados ó jueces que pronunciaron la sentencia, hallándose presente el juez seglar (1). Acto seguido, el obispo le desnuda sucesivamente de cada una de las insignias de los órdenes, empezando por la superior ó última que recibió hasta llegar gradualmente á la primera. En cada uno de estos actos usará de las palabras y ceremonias prescritas en el pontifical romano (2), y hecho esto entregará al degradado al juez seglar, para que le castigue con arreglo á la ley civil, pero rogándole que en manera alguna le imponga pena capital.

CAPITULO III.

1. Cesacion *a divinis*: sus divisiones.—2. Su objeto: se diferencia del entredicho.—3. Actos del sagrado ministerio que se permiten en la cesacion *a divinis*.

1. Es la prohibicion hecha á los clérigos de celebrar los divinos oficios, administrar los sacramentos y de dar sepultura eclesiástica en determinado lugar.

La cesacion *a divinis* puede ser general ó particular, segun que afecta á un reino, diócesis ó ciudad, ó solamente á una iglesia particular. Tambien puede ser *a jure* ó *ab homine*. La primera existe *ipso facto*, cuando una iglesia es profanada ó execrada; y la segunda es la impuesta á determinado lugar por el superior que tiene jurisdiccion en el fuero externo, mediante sentencia particular.

2. La cesacion *a divinis* no es censura propiamente dicha, y únicamente se impone en señal de profundo sentimiento por la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, á fin de que los delinquentes desistan y satisfagan á la Iglesia; pero sin afectar inmediatamente á las personas, sino á las iglesias ó lugares para

(1) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. IX, cap. VI, núm. 5.^o

(2) Parte III.

que no se celebren los divinos oficios ni tenga allí lugar el ejercicio de ninguno de los sagrados ministerios.

Aunque la cesacion *a divinis* tiene mucha semejanza con el entredicho, discrepa de él: 1.º, en que el entredicho puede ser personal, y la cesacion *a divinis* sólo afecta directamente al lugar; 2.º, en que el entredicho es censura, y en su consecuencia incurre en irregularidad el que le viola, lo cual no se verifica en el trasgresor de la cesacion *a divinis*, por más que peque gravemente (1); 3.º, durante el entredicho general, pueden celebrarse los divinos oficios *januis clausis et submissa voce, ac solemniter in quibusdam festis*, lo cual no se permite en la cesacion *a divinis*.

3. Se puede durante la cesacion *a divinis* celebrar una Misa con asistencia de un ministro para renovar la Eucaristía, y para consagrarla *pro Viatico* de algun enfermo. Tambien se puede administrar el bautismo á los párvulos y la penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte, así como dar sepultura eclesiástica á los fieles sin oficio fúnebre, á menos que obste otro impedimento.

(1) Los regulares que violan la cesacion *a divinis* incurren *ipso facto* en *excommunicatione*, segun se dispone por Clemente V en el Concilio de Viena, con las palabras siguientes: «Circa interdictorum observantiam prædictorum auctoritate Sedis Apostolicæ, vel a locorum ordinariis positurum, de fratrum nostrorum consilio districte præcipiendo mandamus, quatenus religiosi quicumque, tam exempti, quam non exempti, cujuscumque ordinis et conditionis existant, cum cathedralem vel matricem, seu parochialem loci ecclesiam illa viderint aut sciverint observare (non obstantibus quibuscumque appellationibus, antea etiam ad eandem sedem, vel alium, seu alios interjectis, et aliis objectibus quibuscumque) absque dolo et fraude, cum moderatione tamen decretalis: Alma inviolabiliter conservent. Alioquin non servantes excommunicationis sententiæ hoc ipso volumus subjacere. Quod etiam in interdictis, et in cessationibus a divinis indictis per provincialium conciliorum statuta, vel ipsorum auctoritate, cum majus sit provinciale Concilium, quam singularis prælati provincie, ac judicium integrum, quod plurimorum sententiis comprobatur solum observari. In cessationibus vero generalibus a divinis, civitatum, terrarum et aliorum locorum, quas aliquando ex consuetudine, vel alias capitula, collegia, vel conventus secularium, aut regularium ecclesiarum sibi vendicent (quia ipsos unico lumine ad repellendas injurias eis factas privare nolumus, nec debemus) idem intelligimus observandum. Ipsi vero sint diligenter attentis, ut statuta romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum super his edita, diligenter observent. Porro hanc sanctionem ad pendentiam trahimus: non obstantibus privilegiis, conventionibus, statutis, et consuetudinibus quibuslibet, quæ contra præmissa, seu aliquod præmissorum religiosi ipsis in nullo volumus suffragari.» Cap. I, tit. X, lib. V *Clementin.*

APÉNDICES.

NÚMERO 1.º

1. El hábito clerical fué igual al de los seglares en un principio.— 2. Epoca en que empezó á ser diferente.— 3. Disposiciones canónicas.— 4. Concilio sexto general.— 5. Sínodo romano.— 6. Concilio cuarto de Letran.— 7. Concilio general de Viena.— 8. Concilio de Trento.— 9. Penas contra los infractores.— 10. Constitución *cum sacrosanctam* de Sixto V.— 11. Constitución *catolicæ Ecclesiæ regimini* de Benedicto XIII.— 12. Privilegios del cánón y del fuero.— 13. Disciplina particular de España.

1. Jesucristo no prescribió á sus discípulos que usaran traje distinto del comun entre los habitantes del pais en donde se hallaren; los apóstoles se acomodaron en cuanto á este punto á los usos y costumbres de los pueblos en que vivieron ó evangelizaron, sin que diesen disposicion alguna respecto á los ministros de la religion. Por mucho tiempo se observó esta práctica, y los ministros del santuario que desde el principio de la Iglesia usaban de ornamentos especiales para la celebracion de los divinos misterios y otros actos del culto (1), se acomodaron en el vestido ordinario ó civil al usado por los seglares: y por esto el papa Celestino I, en su carta del año 428 dirigida á los obispos de la provincia de Viena y Narbona, reprende á ciertos sacerdotes, porque dejando el vestido comun y usual en su tiempo, habían adoptado la capa (*pallium*) propia de los filósofos, diciéndoles á este propósito: *Unde hic habitus in ecclesiis gallicanis, ut tot annorum, tantorumque Pontificum in alterum habitum consuetudo vertatur? Discernendi a plebe, vel ceteris, sumus, doctrina, non veste; conversatione, non habitu; mentis puritate, non cultu.*

Resulta, pues, que los clérigos no se distinguieron en el traje ordinario de los seglares en los cinco primeros siglos de la Iglesia, lo cual fué muy conveniente durante la horrible é inaudita persecucion que sufrió de los poderes temporales. Sabido es de todos, que los emperadores romanos y sus satélites no perdonaron ninguno de los medios humanos para ahogar en su origen la nueva religion, á cuyo efecto sacrificaban de la manera más cruel á los cristianos, y

(1) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. XI, cap. VIII, núm. 1.º

sobre todo á los obispos y demas ministros. Si en aquel tiempo se hubiese distinguido por el traje ó forma del vestido á los ministros de Jesucristo de los demas cristianos y á éstos de los gentiles, no hubieran unos y otros podido huir de las pesquisas empleadas para descubrirlos, ni tampoco se hubieran empleado los medios que refiere la historia, para conocer á los adoradores del verdadero Dios entre el mundo idólatra en que vivían.

2. La Iglesia siempre cuidó de un modo especial que los clérigos usasen un traje arreglado y conforme á su dignidad; y aunque segun el adagio vulgar *Habitus non facit monachum*, es indudable que contribuye de un modo poderoso para contener á los ministros del santuario dentro de los límites del deber que les impone su estado, y en este concepto sirve en gran manera para conservar la pureza de costumbres y permanecer alejados de ciertas reuniones y lugares que desdican de su elevado ministerio, y pueden ocasionar su ruina espiritual con escándalo de los fieles. Forzadas las barreras del imperio romano por los bárbaros del Norte, los vencidos dejaron el traje talar y adoptaron el vestido corto usado por los vencedores. Los clérigos no les imitaron; conservaron la antigua costumbre, y de este modo quedó marcada la diferencia entre el hábito clerical y el de los seglares; así que, S. Gregorio de Tours, que vivió en el siglo VI, supone ya esta distincion de traje entre los clérigos y legos (1) en las palabras siguientes: *Mereveclus tonsuratus est, mutataque veste, qua clericis uti mos est, presbyter ordinatur*. En el siglo XIII se abandonó por completo entre el vulgo el vestido largo ó talar, y los obispos, dice Tomasino, pusieron el mayor cuidado en que los clérigos conservaran su antiguo traje (2), como más acomodado á su dignidad y arreglado á la modestia de su estado, como se comprueba por los muchos concilios celebrados en aquel tiempo.

3. Uno de los puntos tratados en los muchísimos concilios celebrados en las distintas naciones y provincias cristianas fué el que es objeto de este capítulo. Todos ellos abundan en un mismo pensamiento; en todos se prescribe á los clérigos la conservacion y uso del traje talar, imponiéndose severas penas contra los que faltan á este deber, lo cual demuestra claramente la importancia que siempre se dió á este precepto. Tarea larga sería hacerme aquí cargo de todas las disposiciones que se han dado con este motivo; basta para co-

(1) Benedicto XIV en el lugar citado.

(2) «De veste oblonga, frequens in his sermo, nempe in conciliis illius ævi; »propterea quod, quam circa annum Christi millesimum trecentesium vulgus hominum laicorum longas abjecerit, et brevioribus impensius delectari »cæperit vestibus, in hoc excubuit vigilantia episcoporum, ut clericos compesceret a laicorum imitatione, et ad vestes eligendas adduceret consentaneas potius dignitati suæ, quam corporeæ discursationi accommodatas.» Benedicto XIV, *Instit. LXXI*, núm. 2.^o

nocer la importancia de esta obligación hacer una reseña de las disposiciones contenidas en algunos de los concilios y constituciones pontificias.

4. El Concilio III de Constantinopla, ó sexto general, celebrado el año 680, dispone en el cánón 27 lo siguiente: *Nullus eorum, qui in cleri catalogum relati sunt, vestem sibi non convenientem induat, neque in civitate degens, neque iter ingrediens; sed utatur vestibus, quæ iis, qui in clerum relati sunt, attributæ fuerunt. Si quis autem tale quid fecerit, una septimana segregetur* (1).

5. Aparte del Concilio celebrado en Alemania por S. Bonifacio el año 742, en el que se ordena que los presbíteros ó diáconos usen casullas ó traje talar propio de su estado, y no del sayo ó traje corto (2), propio de los seglares; el Concilio celebrado en Roma por el papa Zacarías en 743, manda en el cánón 3.º que el obispo, presbítero y diácono no usen de vestido seglar, sino del hábito ó túnica sacerdotal.

6. Inocencio III mandó en el Concilio general de Letran, celebrado en 1215, que los clérigos *clausa deferant* (3) *desuper indumenta, nimia brevitatem vel longitudinem non notanda. Pannis rubeis aut viridibus, necnon manicis aut sotularibus consutiis, frenis, sellis, pectoralibus, calcaribus deauratis, aut aliam superfluitatem gerentibus, non utantur. Cappas manicatas ad divinum officium intra ecclesiam non gerant, sed nec alibi, qui sunt in sacerdotio et personatibus constituti: nisi justa causa timoris exegerit habitum transformari. Fibulas omnino non ferant, neque corrigias auri vel argenti ornatum habentes, sed nec annulos: nisi quibus competit ex officio dignitatis...*

7. Clemente V prohíbe á los clérigos (4) llevar hábitos notablemente cortos bajo severas penas, y el Concilio celebrado en Toledo el año 1324 dispone que los clérigos no lleven hábitos demasiado largos, porque se opone á la honestidad y arguye superfluidad é indecencia (5). *Nullus clericus, dice, supertunicale vel tabardum... deferat ita longum, quod si ad pedes attingat, nullatenus tamen per terram trahatur: cum hoc non honestas, sed superfluitas et indecentia censeatur.*

Las disposiciones que se dejan consignadas son más que suficien-

(1) Graciano transcribe casi textualmente este cánón en su decreto, pues dice así: «Nullus eorum, qui connumerantur in clero vestimentum indecens »habeat, sive in civitate degens, sive in itinere ambulans, sed stolis utatur »quæ concessæ sunt clericis. Si vero quis tale quid fecerit, per unam hebdomadam suspendatur.» C. II, *quæst.* IV, causa XXI, part. II *decreti*.

(2) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. XI, cap. VIII, núm. 1.º

(3) Cap. XV, tit. I, lib. III *decreti*.

(4) Cap. II, tit. I, lib. III *Clementinarum*.

(5) Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniæ*, tomo II, pág. 68 de la edición hecha en Barcelona el año 1850.

tes para demostrar la importancia dada por la Iglesia á este punto de disciplina, en el que no ha hecho variacion alguna; puesto que siempre ha insistido (1) en que los clérigos lleven el traje talar. Ahora resta únicamente señalar las disposiciones del concilio de Trento sobre esta misma materia.

8. Este santo Concilio (2) resume todo lo que se hallaba dispuesto por los sagrados cánones sobre este punto del traje clerical y renueva sus acertadas disposiciones, empezando por manifestar que aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es no obstante conveniente que los clérigos lleven siempre hábitos correspondientes á los órdenes que tienen, para demostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de las costumbres; y por cuanto la temeridad de algunos y el menosprecio de la religion ha llegado á tanto en estos tiempos, que estimando en poco su propia dignidad y el honor del estado clerical, usan aún públicamente ropas seglares, caminando á la vez por senderos opuestos, poniendo un pié en la Iglesia y otro en el mundo; por tanto, todas las personas eclesiásticas, dice, por exentas que sean, ordenadas *in sacris* ó que hayan obtenido dignidades, personados, oficios ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si despues de amonestadas por su obispo, aunque sea por medio de edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto y arreglado á su orden y dignidad, conforme á la ordenacion y mandato del mismo obispo, puedan y deban ser apremiadas á llevarlo, suspendiéndolas de los órdenes, oficio, beneficio, frutos, rentas y productos de los mismos beneficios; y además, si una vez corregidas, delinquieren de nuevo, puedan y deban ser reprimidas, aun privándolas de tales oficios y beneficios, renovando al efecto y ampliando la constitucion *Quoniam* de Clemente V, publicada en el Concilio de Viena.

9. El Concilio III de Constantinopla, ya citado, impone la pena de suspension por una semana al clérigo que use traje seglar. El Concilio de Viena suspende *ipso facto* á los beneficiados de la percepcion de los frutos del beneficio por un año; y á los demás sacerdotes, así como á los regulares, los inhabilita tambien por un año para obtener cualquier beneficio eclesiástico. Por último, dispone, que los ya citados y cualquier otro clérigo que use traje corto (*epithogium seu tabardum*) tiene obligacion de darle á los pobres dentro del termino de

(1) S. Bernardo, hablando de los clérigos que no usan el traje talar propio del estado que han elegido, dice lo siguiente: «At forma hæc vestium deformitatis mentium, et morum indicium est. Quid sibi vult, quod clerici aliud esse, aliud videri volunt? Id quidem minus castum, minusque sincerum; nempe habitu milites, quæstu clericos, actu neutrum exhibent; nam neque pugnant ut milites, neque ut clerici evangelizant.» Benedicto XIV, *Institut. LXXI*, núm. 1.º

(2) Sesion XIV, cap. VI de *reformat.*

un mes, si dispone de la administracion de sus bienes, ó en otro caso presentarle al superior dentro de igual término para que se invierta en usos piadosos, bajo las referidas penas de suspension é inhabilidad respectiva por el tiempo expresado.

El citado Concilio de Toledo dice: que los clérigos que no lleven el hábito clerical pierdan *ipso facto super tunicale ipsum seu tabardum*; el cual habrá de darse á los pobres por el obispo ó su vicario.

El Concilio de Trento (1) dispone que los obispos apremien á los clérigos para que lleven el hábito clerical aun por edicto público, y si despues de amonestados delinquieren, los puede y debe suspender de los órdenes, oficio ó beneficio, de los frutos, rentas y productos de los mismos beneficios. Si á pesar de esto incurrieren de nuevo en el mismo delito, el obispo se halla en el caso de proceder contra ellos criminalmente, y privarles, mediante sentencia judicial, hasta del mismo beneficio.

10. El papa Sixto V dispuso en la constitucion *Cum sacrosanctam* expedida en 9 de Enero de 1589, lo siguiente: En el párrafo primero manifiesta que debiendo los clérigos distinguirse de los demás con algun signo externo y ser modelo de todas las virtudes, por esto los concilios generales y las constituciones de los romanos Pontífices prescribieron las cualidades que debian adornar á los aspirantes al órden clerical, no ménos que la conducta que debía observarse por los que hubieren ingresado en este estado, poniendo un especial cuidado en lo relativo al hábito clerical; pero como en cuanto á éste, dice, se han introducido abusos, manda (Párrafo 2.º) á todos los clérigos de órdenes mayores ó menores ó tonsurados, ya posean beneficios eclesiásticos de cualquier clase ó pensiones, ya residan en la curia romana ó fuera de ella, sin que obste ningun privilegio ó exencion de cualquier clase, que lleven la tonsura y hábito clerical correspondiente, bajo la pena (Párrafo 3.º) de quedar privados *ipso facto* de las rentas, frutos, pensiones y de los mismos beneficios *sine ulla alia monitione, citatione, judicis decreto aut ministerio*, reservando á si y á los romanos Pontífices, sus sucesores, la libre colacion, provision y disposicion de los beneficios vacantes por este concepto. Despues dicho Papa modificó lo que se deja expresado en su constitucion *Pastoralis*, expedida en 31 de Enero de 1589, respecto á los clérigos, cuyas pensiones, frutos ó bienes eclesiásticos (Párrafo 2.º) no exceden de sesenta ducados de oro; pero entiéndase que esta limitacion ó exencion de la pena impuesta en la bula de 9 de Enero de 1589, se concede solamente á los clérigos que gozaren de pensiones eclesiásticas, cuyos frutos no excedieren de sesenta escudos de oro anuales: de modo que los clérigos poseedores de benefi-

(1) Sesion y capítulo citados.

cios cuyas rentas anuales no lleguen á los citados sesenta escudos, incurrén en la pena impuesta en la constitucion *Cum sacrosanctam*, segun declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 4 de Setiembre de 1677 (1). Además, declara en la citada constitucion *Pastoralis*, que los familiares destinados al servicio de Su Santidad en ciertos ministerios inferiores, lo mismo que los que sirven en el palacio apostólico á los íntimos familiares y continuos comensales del romano Pontífice, no están (*Párrafo 3.º*) obligados á llevar hábito y tonsura clerical aunque perciban en cualquiera suma ó cantidad pensiones, frutos ó bienes eclesiásticos en lugar de pensiones. Esta excepcion es muy natural, si se considera la naturaleza de los cargos de estos familiares y la clase de servicios que prestan, los cuales requieren un traje más á propósito para cumplir con más expedicion y prontitud sus obligaciones.

11. Benedicto XIII expidió la bula *Catholica Ecclesie regimini* en 2 de Mayo de 1725, y en ella manda que todos los clérigos, y muy particularmente los que poseen beneficios eclesiásticos, tienen obligacion de llevar hábitos honestos y arreglados á su propio orden, y que los *ordinarios* de los lugares en que radican dichos beneficios, repriman por medios canónicos á los clérigos que usen traje seglar; y á este efecto pueden y deben proceder contra ellos *per citationes domi dimissa copia, quatenus domicilium habeant in eorum respectiva diocesi; sin minus per citationes ad valvas, jurisque ordine ceteroquin servato, sententiam declaratoriam privationis obtentorum beneficiorum in ipsos ferre, et pronunciare*; manifestando que la provision de estos beneficios queda reservada á Su Santidad con arreglo á la constitucion *Cum sacrosanctam* de Sixto V. Dispone tambien y declara respecto á los clérigos que usan traje laical, que no hacen suyos los frutos de sus beneficios, ni pueden percibirlos, á cuyo efecto decreta y sanciona (2) que los referidos beneficiados incurrén *ipso jure* en la pena de privacion de los frutos de sus beneficios en el mero hecho de llevar traje seglar, aunque no haya precedido sentencia alguna declaratoria por parte de sus *ordinarios* respectivos, ni citacion ó monicion alguna ni otro acto judicial, quedando en su consecuencia obligados á restituir los frutos percibidos y emplearlos en favor de la fábrica de la iglesia en que se hallan constituidos dichos beneficios, bajo la pena de pecado mortal, sin que nadie más que Su Santidad pueda eximirlos de la obligacion de restituir dichos frutos; y á este efecto declara para que no haya lugar á duda alguna, que la misma Penitenciaría apostólica y el Penitenciario mayor quedan privados de toda facultad en cuanto á esto.

(1) Benedicto XIV, *Instit. LXXI*, núm. 12.

(2) Estas constituciones de Benedicto XIII y de Sixto V pueden verse en las *Actas*, tomo IV, apéndice 11, pág. 394 y siguientes.

12. El Concilio de Trento dispone (1); que ningun tonsurado ú ordenado de menores goce del privilegio del fuero si no tiene beneficio eclesiástico, ó si no lleva hábito y tonsura clerical y sirve por asignacion del obispo en alguna iglesia, ó está en algun seminario clerical, escuela ó universidad con licencia del obispo, como en camino para recibir los órdenes mayores. Los clérigos casados *cum unicis et virginibus* gozan igualmente del privilegio del fuero, segun se ordena en una decretal de Bonifacio VIII (2), confirmada por el santo Concilio de Trento (3); siempre que asignados por el obispo al servicio de alguna iglesia, sirvan ó ministren en ella, y usen de tonsura y hábito clerical.

Los condiciones que se dejan señaladas con arreglo al Concilio de Trento, son tan necesarias para conservar el privilegio del fuero, que su falta ú omision priva *ipso jure* al clérigo del privilegio del fuero, sin que sea necesario que proceda monicion alguna. Por no extenderme demasiado en esta materia, me limito á consignar (4) la declaracion hecha por nuestro santísimo padre Pio IX en 20 de Setiembre de 1860, segun la cual el clérigo casado ó celibe que no esté ordenado de mayores, pierde el privilegio del fuero si no observa puntualmente lo mandado por el santo Concilio de Trento en el capítulo VI de *reformat.*, sesion XXIII, quedando en su consecuencia destituido *ipso jure et ipso facto* de todos los privilegios clericales, y reducido á la condicion de las personas meramente laicales ó seglares, aun en las causas criminales y para los efectos penales, sin que en lo sucesivo sea necesaria la triple monicion y peculiar declaracion de haber incurrido en dicha pena.

13. Las leyes de Partida y las recopiladas (5) tratan extensamente de todo lo concerniente al hábito y tonsura que deben llevar los clérigos, no ménos que de lo relativo á sus privilegios; pero sería casi inútil descender á examinar sus disposiciones despues de las variaciones introducidas en leyes y decretos posteriores. Todos los clérigos están sujetos al pago de tributos, y los tonsurados, al servicio militar, del que sólo se exceptuan los misioneros para Filipinas y los Escolapios segun decreto de 1837; en cuya disposicion se hallan comprendidos los clérigos misioneros de S. Vicente de Paul, segun se declaró en 6 de Febrero de 1863.

Por Real decreto de 15 de Julio de 1838 se manda que no se promueva á los sagrados órdenes á nadie que se halle sujeto á las quin-

(1) Cap. VI de *reformat.*, sesion XXIII.

(2) Cap. I, tit. II, lib. III *scotti decret.*

(3) Lugar citado de la sesion XXIII.

(4) Véase á Benedicto XIV de *synodo diocesana*, lib. XII, cap. II.—*Actas*, tomo IV, pág. 400.—Tomo III, apéndice 8.º, pág. 448 y 433.

(5) Véase todo el título VI y sobre todo la ley 50 de dicho título, Partida primera.—Tit. X, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

tas, á ménos que presten la fianza suficiente para el caso de tocarles la suerte de soldados.

Como se ve, el privilegio del cánon se ha reducido casi á la nulidad, y lo mismo debe decirse del privilegio del fuero, puesto que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, dice lo siguiente:

•Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer: •

•1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede, lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular. •

•Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales (1), beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. •

NÚMERO 2.º

1. Tonsura clerical: barba. — 2. Disposiciones sinodales. — 3. Causas que exigen de llevar el hábito y tonsura clerical. — 4. Peluca. — 5. Su uso en el acto de celebrar el santo sacrificio de la Misa. — 6. Licencia pontificia y causas por las que se concede. — 7. Formulario. — 8. Uso de peluca fuera de la Misa. — 9. Circulos de pelo.

1. Ya se deja manifestado en el apéndice anterior que los clérigos no se distinguieron en un principio de los legos en el traje ó vestido, sino que aquellos se acomodaron á los usos y costumbres del país en que vivían, si bien usando siempre de traje modesto, como su estado y ministerio requería. Lo mismo debe decirse respecto al adorno y tonsura del cabello; pero así como pasados algunos siglos los clérigos se disingúan de los seglares en el hábito, segun se ha manifestado, tambien se notaba esta diferencia en la cabellera, que modesta y corta en un principio, vino á parar en tonsura. Esta se empezó á usar por los penitentes, quienes se cortaban los cabellos, á fin de ser

(1) El contenido de este artículo versa sobre puntos de la exclusiva competencia de la Iglesia, y el poder temporal no puede en ningun caso privarla de su derecho. Los emperadores romanos Tiberio, Calígula, Neron, etc., no eran amigos de la Iglesia, sino sus más encarnizados perseguidores, y á pesar de esto, la Iglesia conocía de las materias designadas en este artículo en virtud del derecho que Jesucristo la concedió, segun consta por el Evangelio de S. Mateo, carta 1.ª á los Corintios, carta á los de Efeso, carta á Tito, etc. cánones 1.º, 8.º y 12, sesion XXIV del Concilio de Trento; bula *Auctorem A-* *dei* de Pio VI y otras mil disposiciones canónicas y monumentos de la antigüedad.

objeto de irrisión y desprecio ante el pueblo, Los monjes imitaron á los penitentes y se cortaban el pelo con igual objeto que aquellos, y por último, los clérigos deseando imitar la perfeccion de los penitentes y monjes, empezaron á llevar la tonsura. Varia fué la forma y dimensiones de ésta hasta que se introdujo que cada órden tuviese su tonsura particular, si bien conviniendo la de todos los clérigos en rasurarse la parte superior de la cabeza en forma esférica ó circular.

Adoptada por los clérigos la tonsura, ya no fueron libres para usarla ó prescindir de ella, sino que era obligatoria como insignia propia de su estado; así que se dictaron varias disposiciones para su exacta observancia.

El Concilio celebrado en Barcelona el año 540 dice en el cánón III lo siguiente: *Ut nullus clericorum comam nutriat, aut barbam radet*; pero esta disciplina fué despues modificada por otros concilios. El Coyacense, celebrado en 4050, dice en el cánón III: *Presbyteri vero et diacones... semper coronas apertas habeant; barbam radam...* y en este sentido se dieron no pocas disposiciones que sería prolijo referir: limitándome por lo mismo á trascribir las siguientes:

a) *Prohibete, fratres, per universas regionum vestrarum ecclesias, ut clerici, juxta Apostolum, comam non nutriant, sed desuper caput in modum sphaerae radant* (1).

b) *Clerici qui comam nutriunt, ab archidiacono, etiamsi noluerint, inviti detondantur. Vestimenta etiam, vel calceamenta eis, nisi quae religionem deceant, uti aut habere non liceat* (2).

c) *Nec oportet clericos comam nutrire. et ministrare: sed attomo capite, patentibus auribus, et secundum Aaron, talarem vestem induere, ut sint in habitu ornato* (3).

d) El concilio celebrado en Cartago el año 390 (4), dice lo siguiente: *Clericus neque comam nutriat, neque barbam*.

Alejandro III contestando á un arzobispo dice: *Clerici, qui comam nutriunt et barbam* (5), *etiam inviti a suis archidiaconis tondeantur*.

e) Inocencio III mandó en el Concilio IV de Letran (6): *Clerici officia vel commercia secularia non exercent, maxime inhonesta. Coronam et tonsuram habeant congruentem*.

f) El Concilio general de Viéna (7) prescribe que los clérigos lleven hábito y tonsura clerical. El concilio celebrado en Toledo en 1323 dispone bajo pena de excomunion (8), *ut quisque presbyter, quolibet*

(1) C. XXI, *distinct. XXIII*, parte I.

(2) C. XXII, *distinct. XXIII*, parte I.

(3) C. XXXII, párrafo 1.º, *distinct. XXXII*, parte I.

(4) Cap. V, tit. I, lib. III *decret.*

(5) Cap. VII, tit. I, lib. III *decret.*

(6) Cap. XV, tit. I, lib. III *decret.*

(7) Cap. II, tit. I, lib. III *Clementin.*

(8) Villanuno: *Summa Conciliorum Hispaniae*, tomo II, pág. 64.

saltem mense, ne sumendo Christi sanguinem aliquid indecens contingere possit, barbam radat, crines vero non protendantur notabiliter ultra aures. Lo mismo se ordena en el concilio celebrado en dicha ciudad el año 1324 (1).

2. La forma del hábito clerical no se halla determinada en cuanto á sus últimos detalles por los concilios, y por esta razón los clérigos habrán de sujetarse á lo que se haya dispuesto por sus respectivos preladados, en uso de las facultades que les competen. Ningun eclesiástico debe ignorar lo que sobre este y otros puntos disponen las sinodales de sus diócesis. Las del arzobispado de Toledo ordenan lo siguiente: «Por cuanto desde el tiempo de la primitiva Iglesia se ha usado y guardado que los que son admitidos á órdenes dejen la cabeza rasa con corona á modo de esfera, en señal de la mayor perfección que deben seguir los dedicados á Dios: y traigan hábito decente, por el cual sean conocidos por ministros suyos y de su Iglesia, y se diferencien de los seculares: por tanto, S. S. A. ordenamos y mandamos que los ordenados de orden sacro, ó que tuvieren beneficio eclesiástico, ó los que hubieren de gozar del privilegio del fuero, traigan corona abierta: los presbíteros del tamaño del círculo mayor que aquí va señalado, y los diáconos y subdiáconos del tamaño del segundo círculo; y los de menores órdenes ó de corona, del tamaño del tercer círculo: y traigan el cabello corto, sin gudejas, cõpete ni coleta, que cubra el cuello de lienzo; y la barba igual sin punta ni bigotes. Otrosí, el vestido sea de manteos y loras, ó sotanas negras cerradas ó abiertas, con que cruce una parte sobre otra más de una cuarta, y las mangas sean de la misma tela que la sotana y cerradas; y los manteos, loras, sotanas y mangas no estén forrados en cosa de color; y las medias sean negras ó pardas y no de pelo ni torcidillo, y generalmente sea modesto el traje y sin ningun adorno de que usan ó usaren los seculares: y permitimos que en los lugares cortos de este nuestro arzobispado puedan usar de ropas negras, que lleguen al empeine del pié, ó de sotanillas y ferreruelos que sean negros ó pardos, que lleguen á media pierna; y los ceñidores sean modestos y honestos; y los bonetes de seis dedos en alto, y de pico á pico una cuarta; y no usen sombreros que sean de gala ni en otra forma de los que usan los seculares, y los zapatos y guantes no sean picados: y á los que contra lo susodicho y cada una cosa vinieren, les penamos por la primera vez en un ducado, que desde luego aplicamos por tercias partes al que lo denunciare, gastos de justicia y pobres de la parroquia del reo; y en perdimiento de la vestidura ó ropa que no se pudiere traer conforme á lo referido: y por la segunda vez, demás de perder la ropa ó vesti-

(1) Obra citada, tomo II, pág. 69 de la expresada edición.

(2) Véase además lo que se halla dispuesto en la constitución *Cum sacrosanctam* de Sixto V, que se deja citada en el Apéndice 1.º

•dura, caigan en pena de dos ducados, aplicados en la forma dicha, y
 •diez días de cárcel; y por la tercera y demas veces, sean castiga-
 •dos por nuestros jueces conforme á lo dispuesto en los sagrados cá-
 •nones y Concilio de Trento. Y si en las visitas y residencias que se
 •tomaren á los dichos jueces, se hallare han tenido descuido de in-
 •quirir y ejecutar las penas referidas, se les haga cargo de ello, y
 •sea tenido para la sentencia y castigo por culpa y grave cargo,
 •como de cosa que tanto importa para la conservacion de las buenas
 •costumbres y disciplina eclesiástica.»

3. El deber y grave obligacion (1) que tienen los clérigos de llevar hábito y tonsura clerical, no es tan absoluto que no admita excepcion. Se trata de una ley humana que debe observarse siempre que no ocurra una grave causa ó motivo para su transgresion. Cuando el clero es perseguido y amenazado de muerte en países infieles ó protestantes, etc., seria una temeridad é imprudencia llevar el traje que le distingue y da á conocer entre los demás. Igual razon existe cuando los clérigos se encuentran amenazados del mismo peligro en países católicos, de lo cual nos ofrece no pocos ejemplos la historia contemporánea. En estos casos no hay obligacion de llevar hábito clerical, porque la ley eclesiástica no obliga con tanto detrimento, y así se halla consignado en algunas de las disposiciones canónicas en que se prescribe á los clérigos el hábito talar.

Clemente V, en el Concilio general de Viena, dice: *Quoniam, qui abjectis vestibus proprio congruentibus ordini* (2), *alias sumere, et in publico portare rationabili causa cessante præsumit, professorum illius ordinis prerogativa se reddit indignum.*

Inocencio III mandó en el Concilio IV de Letran que los clérigos

(1) Los clérigos ordenados de mayorés pecan mortalmente si dejan de llevar hábito clerical por tiempo notable en el punto de su residencia. Los beneficiados y los adscriptos por oficio al servicio de alguna iglesia, se encuentran en el caso de los anteriores, aunque no hayan recibido orden sacro. Los simples clérigos no beneficiados ni adscriptos al servicio de alguna iglesia no tienen obligacion de llevar dichos hábitos; pero si aspiran al estado eclesiástico, deben llevar traje decente y modesto. Respecto á la tonsura debe observarse lo que se deja manifestado acerca del hábito; pero siempre habrá mayor falta en la omision de éste que de aquélla. En todo caso no debe procederse ligeramente en esta materia. Las costumbres del país conocidas y no rechazadas por los prelados, no pueden echarse en olvido al tratar de calificar la conducta de ciertos sujetos, y por esto dice oportunamente Bouvier: «In locis ubi, ex consuetudine præscripta, episcopis nota et ab eis non improbata, alia est forma habitus ecclesiastici, vestis talaris adhibetur tantum ad celebranda divina officia aut administranda sacramenta, clerici hanc consuetudinem sequentes non peccant.» Bouvier, *Instit. theolog. tract. de ordin.*, cap. VI, art. III.

(2) Cap. II, tit. I, lib. III *Clementin.*

lleven corona abierta y el hábito clerical, *nisi justa causa timoris exegerit habitum transformari* (1).

4. Las mujeres acostumbraron desde tiempos antiguos á llevar pelo postizo para ocultar la calvicie ó las canas, segun consta por los escritores antiguos (2); así que S. Jerónimo, en carta á Marcela, dice lo siguiente (3): *Nec numerus annorum potes docere, quod vatule sint, quæ capillis alienis verticem struunt*. Tertuliano hace igualmente mérito de este uso, introducido entre las mujeres por vanidad, y le acrimina en los siguientes términos: *Si non pudet enormitatis, pudeat inquinamenti: ne exuvias alieni capitis, forsan immundi, forsan nocentis, et gehennæ destinati, sancto et christiano capiti supparetis*.

Clemente Alejandrino reprende con igual severidad que Tertuliano esta costumbre en los términos siguientes: *Alienorum capillorum appositiones sunt omnino rejiciendæ, et externas comas capiti adhibere est maxime impium, quo fit, ut mortuis pilis cranium induant. Cui enim manum imponit presbyter? Cui autem benedicit? Non muliere, quæ est ornata, sed alienis capillis, et per ipsos alii capiti*.

Los citados textos son una prueba concluyente de la antigüedad de las pelucas entre las mujeres. Respecto á su uso entre los hombres se cree que no se conoció hasta fines del siglo XI ó principios del XII, sin que falte quien asegure que los hombres usaban pelucas en el siglo IV ó V; pero sea lo que quiera acerca del tiempo en que empezó esta costumbre entre los hombres (4), es indudable que los clérigos no la adoptaron en aquellos tiempos, toda vez que una de las ceremonias empleadas para ingresar en el clericalato era el corte del cabello, sin que les fuera permitido llevar el pelo largo, segun consta por los textos ya indicados en este capítulo y otros muchos documentos de la antigüedad, entre los que sólo citaré el Concilio IV de Toledo celebrado el año 633 (5), cuyo cánón 50 dice: *Omnes clerici, vel lectores, sicut levitæ, et sacerdotes, detonso superius toto capite, inferius solam circuli coronam relinquam*.

Todos los concilios particulares celebrados hasta fines del si-

(1) Cap. XV, tit. I, lib. III *decret.*

(2) Marcial dice á este propósito:

*Dentibus, atque comis, nec te pudet, uteris emptis:
Quid facies oculo, Lælia? non emitur.*

A esta costumbre alude también Ovidio, cuando dice:

*Fœmina procedit densissima crinibus emptis,
Proque suis, alios efficit cere suos.*

(3) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. XI, cap. IX, núm. 2.º

(4) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. XI, cap. IX.

(5) Villanúa, *Summa conciliorum Hispaniæ*, tomo I, pág. 201 de la edición hecha en Barcelona el año 1850.

glo XVII prescinden de hablar de las pelucas, y sus disposiciones tienen por objeto prohibir, entre otras cosas, á los clérigos que lleven el cabello rizado, lo cual es una demostracion de que no se había introducido entre el clero el abuso de llevar pelo postizo, porque de no ser así, lo hubieran prohibido aún con mayor energia que el cabello rizado, puesto que supone mayor vanidad y afeminacion. En tiempo de Benedicto XIV ya se había introducido esta costumbre, y los sinodos provinciales y episcopales trataron de extirpar este abuso (1) tan contrario á la honestidad clerical y á las disposiciones canónicas relativas á la tonsura de los clérigos, puesto que ésta desaparece usando el cabello postizo, y se eluden á la vez las prescripciones de la Iglesia, que les prohiben usar larga cabellera. Puede, sin embargo, ocurrir que se lleve peluca sin que se oculte la corona ó tonsura, ni aparezca una larga cabellera, y por esta razon conviene tratar esta materia con la debida claridad y precision; á cuyo efecto habrá de distinguirse entre la peluca propiamente tal y las fajas ó círculos de cabellos que cubren alguna pequeña parte de la cabeza. La primera, ó sea la peluca, cubre toda la cabeza con pelo postizo sin que se deje ver el cabello natural, si existe. La segunda, ó sean los pequeños círculos de pelo que tienen por objeto cubrir la calvicie de alguna parte de la cabeza, dejan ver el pelo natural y con él se confunden y mezclan. Además habrá precision de distinguir entre los actos ú ocasiones en que se lleva, para determinar lo que procede en cada uno de los casos.

5. Es indudable y nadie puede negar que la cabeza queda cubierta con la peluca, y estando prohibido ministrarse en el altar con la cabeza cubierta, es claro que no puede celebrarse el santo sacrificio de la Misa con peluca. El papa Zacarías prescribió en el Concilio Romano celebrado el año 743, lo siguiente (2): *Nullus episcopus, presbyter, aut diaconus ad solemnia Missarum celebranda præsumat cum baculo introire, aut velato capite altario Dei assistere; quoniam et apostolus prohibet viros velato capite orare in ecclesia: et qui temere præsumperit, communionem privetur.*

Urbano VIII mandó que nadie use de birrete pequeño, ó solideo, en la celebracion de la Misa sin expresa licencia de la Sede Apostólica, sin que obste cualquiera costumbre en contrario (3); y lo mismo declaró la sagrada Congregacion de Ritos en 14 de Abril de 1626, con estas palabras: *Facultas concedendi piliolum in Missa spectat ad Papam.* Verdad es que las disposiciones anteriores se refieren á los birretes ó solideos, pero lo mismo debe decirse de las pelucas, aunque sean modestas y aparezca en ellas la tonsura ó corona clerical;

(1) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. XI, cap. IX, núm. 4.^o

(2) C. LVII, *de Consecratione, distinct. 1.^a*, part. III *decreti*.

(3) Benedicto XIV, *Instit. XCVI*, núm. 2.^o

así que habiéndose discutido en la Congregacion particular nombrada por Urbano VIII en 1690, si bajo el nombre de birrete ó solideo se comprenden las pelucas (1), de modo que no pueda celebrarse con ellas el santo sacrificio sin dispensa del Papa, aunque aquellas sean modestas y decentes, se declaró que las pelucas se comprenden bajo el nombre de birrete ó solideo.

Además, se hizo presente á los legados apostólicos por la Congregacion especial reunida en Roma con motivo del punto en cuestion: *Non esse mentem sanctilitatis suæ, quod nunciis Apostolicis, aut episcopis liceat licentiam sacerdotibus concedere ejusmodi comas in actu celebrationis gestandi* (2).

6. Se ha dicho en el párrafo anterior que ningun sacerdote ni obispo puede usar de peluca en el acto de celebrar el santo sacrificio de la Misa, á ménos que haya obtenido permiso de Su Santidad, el cual no se concede sin que medie causa justa. Esta existe cuando de no celebrar con peluca, peligra la salud, y en este caso se suele conceder bajo esta condicion: *Si narrata vera sint, super quo conscientiam tuam oneramus*; ó se concede esta gracia al clérigo que la solicita, con la condicion de que acredite ante su ordinario ser ciertos los hechos expuestos á Su Santidad; y en este caso es preciso presentar el rescripto al prelado ó su vicario, y justificar ante él la verdad de la causa alegada por medio de certificacion de uno ó más facultativos. Cuando se concede la gracia pontificia comisionando al ordinario para la justificacion de la causa, el agraciado debe presentar una solicitud en la forma siguiente:

7. FORMULARIO. — SOLICITUD. — Sr. Vicario eclesiástico. — Don Eleuterio Contreras y Vega, presbítero capellan mayor del convento de religiosas N. N. de esta Corte, á V. S. con el debido respeto expone: Que ha obtenido del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad el adjunto Rescripto, por el que se le autoriza para usar peluca en consideracion á sus padecimientos habituales, con la condicion de que acredite ante V. S. en debida forma ser ciertos los hechos que motivan esa gracia: por tanto

A. V. S. suplica se digne disponer lo conveniente para el fin expresado, gracia que no duda el que expone obtener de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1873.

Eleuterio Contreras y Vega.

AUTO. Por presentado el Rescripto del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en esta Corte que se expresa en el anterior escrito, por el que se concede á este interesado el uso de peluca, en consideracion á sus padecimientos habituales, y en su cumplimiento hágase saber

(1) Benedicto XIV, *de synodo diocesana*, lib. XI, cap. IX, núm. 5.

(2) Benedicto XIV, *instit.* XCVI, núm. 4.º

al presbítero D. Eleuterio Contreras y Vega que los justifique competentemente por certificacion de facultativo, como en el mismo Rescripto se previene. Lo mandó y firma el Sr. D. Fermin Gomez, presbítero Vicario eclesiástico de esta Villa y su partido, en Madrid á 2 de Mayo de 1873.

Dr. Gomez.

Santos Hernandez.

NOTIFICACION. En Madrid, dichos dia, mes y año; yo el Notario notifiqué el auto anterior al presbítero D. Eleuterio Contreras y Vega; quedó enterado y ofreció su cumplimiento: doy fe.

Hernandez.

FE. La doy yo el infrascrito Notario de que en esta fecha me ha entregado el presbítero D. Eleuterio Contreras y Vega, una certificacion firmada por el licenciado en Medicina y Cirujia D. Aquilino Estéban en 3 del corriente mes. Madrid 4 de Mayo de 1873.

Santos Hernandez.

AUTO Y LICENCIA. En la villa de Madrid á 5 de Mayo de 1873, el señor Dr. D. Fermin Gomez, presbítero, Vicario eclesiástico de la misma y su partido, usando de la facultad Apostólica, que se le confiere por Rescripto del Excmo. Sr. D. Nicolás Ambrosini, Nuncio de Su Santidad en estos reinos, cuya comision tiene aceptada, dijo: Que el presbítero D. Eleuterio Contreras y Vega ha justificado competentemente por la certificacion anterior del licenciado en Medicina y Cirujia D. Aquilino Estéban, sus padecimientos habituales, en virtud de los que le fué expedido el mencionado Rescripto, por lo que le debía conceder y concedió licencia para que de continuo pueda usar peluca, celebrar con ella el santo sacrificio de la Misa y asistir á las demas funciones eclesiásticas, sin incurrir en pena ni censura alguna, debiendo ser aquella de pelo correspondiente á su edad y con corona abierta, por lo ménos fingida, guardando en todo el tenor y forma del expresado Rescripto apostólico, que al efecto se le entregará original con testimonio literal de esta providencia. Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Notario doy fe.

Dr. Fermin Gomez.

Santos Hernandez.

NOTIFICACION Y ENTREGA. En el mismo dia, mes año; yo el Notario notifiqué la anterior providencia al interesado, y le entregué el Rescripto y testimonio acordado; doy fe.

Hernandez.

NOTA. Estas diligencias deben reducirse de ordinario á la simple presentacion de la solicitud, Rescripto de Su Santidad y certificacion del facultativo; y en su vista debe concederse la licencia.

8. Los clérigos tampoco pueden usar peluca fuera del santuario sin que medie licencia de sus respectivos prelados. Benedicto XIV, en una de sus pastorales al clero de Bolonia (1), dice á este propósito: *Quum in hanc Sedem pervenimus, satis perspectum habebamus vetitum esse omnibus, qui sacris ordinibus initiantur, et clericis etiam beneficio præditis comas ejusmodi nullo loco gerere... Postremo, quum munus gessimus canonum interpretis in romano Concilio, quod Benedictus XIII de nobis optime meritis coegit, non quidem latui easdem fictitias comas quocumque in loco vetitas fuisse clericis.* Esta prohibición hecha á los clérigos de usar peluca en todo lugar no se extiende al caso en que les sea preciso usarla para la conservación de la salud; y cuando esto ocurra, pueden acudir al prelado solicitando su permiso y licencia, que desde luego la concede, si existe verdadera causa; pero con la prevención de que no pueda llevarla durante la celebración del santo sacrificio de la Misa, porque ya se deja manifestado que es necesario permiso de la Santa Sede para este acto.

También se debe advertir en la concesión del uso de peluca que ésta sea modesta y honesta, en la inteligencia de que se tenga por nula la facultad concedida para el caso de faltarle á esta circunstancia. Así lo previene Benedicto XIV haciendo suyas las siguientes palabras del cardenal Jerónimo Grimaldi (2): *Memineris igitur, non indultum hoc esse vanitati, sed necessitati concessum: quapropter non solum monitum te esse volumus, ut coronam non erubescas; sed et præcipimus tibi, quatenus in tonsuræ clericalis susceptione capitis comam deposuisti, cæsariem sic componendam cures, ut et color ætati congruat (quamobrem neque castanei, neque flavi capilli senibus conveniant) et pateant aures, et corona appareat. Nec enim, sequitur decretum, ea nostra mens est, ut quum in presbyterali ordine sit constitutus, et similes, atque graves mores pro status ratione præferre debeas, juvenile, et mundanum ornamentum, quod et clericalis tonsuræ, et novissimorum memoriam imminuant, aut penitus tollat, taicisque scandalo sit, gestare valeas.*

9. Ya se deja manifestado que las fajas ó pequeños círculos de pelo tienen por objeto cubrir la calvicie de una ó más partes de la cabeza, de modo que en este caso el pelo postizo del pequeño círculo se mezcla y confunde con el natural de los puntos restantes de la cabeza que quedan descubiertos. Respecto á estos círculos de pelo, cada cual habrá de atenerse á lo que prescriban las sinodales de su respectiva diócesis, ó á lo que disponga su prelado, y con su licencia podrá usarlos áun para celebrar el santo sacrificio de la Misa (3).

También se abusó en cuanto á esto, y por esta razón el Concilio Romano celebrado por Benedicto XIII en 1725 dispuso: *Quod qui igno-*

(1) Instit. XCVI, núm. 5.

(2) Instit. citada, núm. 7.

(3) Benedicto XIV, Instit. XCVI, núm. 14.

miniam secularis habitus, et comas capitum pro Christi amore deposuerunt, veste, ac tonsura clericali congruente semper utantur, comamque fictitiam, vulgo perruca, aut cerchielli, vulgo girelli, nunquam adhibeant. Lo mandado en este concilio solo obliga en la provincia romana, pero debe servir de norma á los prelados para disponer en su diócesis lo que consideren necesario en cuanto al punto de que se trata. En nuestros dias, no sé que haya abusos en esta materia.

A esto, sin duda, es debido que los prelados apénas hagan uso de su derecho en la parte que les corresponde; porque los clérigos que se ven precisados á usar peluca para la conservacion de la salud, necesitan servirse de aquélla dentro y fuera de la Misa, y por lo mismo acuden á Su Santidad en solicitud de dicha gracia, que sólo puede concederse de una manera tan amplia por el romano Pontífice.

NÚMERO 3.º

1. Clérigos de ajena diócesis: el obispo debe prohibirles celebrar el santo sacrificio, si no tienen letras comendaticias de su prelado. — 2. Excepciones.
3. Deberes de los rectores de las iglesias seculares ó regulares con respecto á los sacerdotes que acuden á celebrar en ellas. — 4. Celebracion de los religiosos forasteros en iglesias de regulares. — 5. Observaciones. — 6. Disposiciones sinodales.

1. En los dos capítulos anteriores se ha tratado de las relaciones entre los prelados y los clérigos de su diócesis. Ahora paso á exponer la doctrina canónico-moral acerca de la autoridad de los prelados sobre los eclesiásticos de ajena diócesis que ingresan en la suya con ánimo de residir en ella perpetua ó temporalmente. Esta materia es de sumo interes práctico, por lo mismo que todos los dias se presentan casos de esta clase en todas las diócesis, y principalmente en Madrid, adonde afluje un extraordinario número de sacerdotes procedentes del extranjero y de diferentes obispados de España. Además, no todos los eclesiásticos pasan á diócesis ajena con los requisitos canónicos, ni van autorizados al efecto por sus respectivos prelados, cuyas circunstancias no pueden ménos de tenerse presentes para obrar con acierto en la concesion ó denegacion de las licencias que soliciten; y por esta razon trataré con la debida separacion de unos y otros. Se trata de clérigos ó personas que dicen serlo, cuyos antecedentes se ignoran; y por lo tanto no debe en manera alguna con-

Sentirseles que celebren el santo sacrificio de la Misa (1), sin que antes acrediten en debida forma su estado con todo lo demás que es consiguiente. Ya el Concilio de Calcedonia mandó que no se permitiera ejercer su ministerio al clérigo ó lector extraño fuera de su ciudad, si no presentaban letras *comendaticias* de su propio obispo (2). Lo mismo se prescribe en el Concilio I de Cartago (3) y en el Antioqueno (4). S. Agustin dice á este propósito: *Hortamur christianitatem vestram juxta sanctorum canonum instituta, ut in ecclesiis a vobis fundatis aliunde veniens presbyter non suscipiatur, nisi a vestrae fuerit ecclesiae consecratus episcopo, aut ab eo per commendaticias litteras suscipiatur* (5).

El Concilio de Trento, abundando en el mismo pensamiento de los concilios ya citados, manda á los obispos que prohiban en sus respectivas diócesis celebrar misa á los sacerdotes vagos y desconocidos (6); cuyo precepto inculca de nuevo en otro lugar y lo extiende á todos los clérigos de fuera de la diócesis, ordenando al efecto á los obispos que no admitan clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los divinos misterios ni administrar los sacramentos sin letras comendaticias de su *ordinario* (7). Estas disposiciones se refieren del mismo modo á los presbíteros *seculares* que á los *regulares*; así que Benedicto XIV dispuso y ordenó que no debe permitirse á ningún sacerdote *regular* celebrar el santo sacrificio de la Misa sin la previa presentacion de documentos expedidos por su prelado, en los que conste su estado de sacerdote y no hallarse impedido de ejercer su sagrado ministerio, ni estar suspenso ó haber incurrido en irregularidad (8).

La Congregacion del Santo Oficio, en sus letras enciclicas de 20 de Febrero de 1649 y 26 de Enero de 1692, previene á los obispos, vicarios generales y foráneos, que no concedan licencia para celebrar á

(1) Es muy comun confundir bajo el nombre de testimoniales las letras comendaticias y dimisorias, por más que cada una de estas palabras exprese diferente concepto; porque las *dimisorias* son las letras dadas por el prelado á sus súbditos para que puedan ser ordenados por otro obispo ó para dejarles libres de su jurisdiccion. Las *testimoniales* tienen por objeto dar fe de los órdenes recibidos por el sujeto, y de que no tiene impedimento canónico para ejercerlos. Las *comendaticias* se dan á los clérigos, que pasan de una diócesis á otra, para que pueda permitirseles ejercer las sagradas funciones, á cuyo efecto dan fe no sólo de su ordenacion y de que no tienen impedimento canónico, sino tambien de su instruccion, vida y costumbres.

(2) C. VII, *distinct. LXXI*, part. I *decreti*.

(3) C. VI, *distinct. LXXI*, part. I *decreti*.

(4) C. IX, del lugar citado.

(5) C. VIII de la distincion y parte citadas.

(6) *Decret. de observ. et evit. in celebrat. miss.*, sesion XXII.

(7) Cap. XVI de *reformat.*, sesion XXIII.

(8) Instit. XXXIV, núm. 4.º

los presbíteros extraños, ya sean *seculares* ó *regulares*, si no presentan letras de su obispo ó prelado respectivo, que acrediten las cualidades y circunstancias de los interesados.

2. Se deja manifestado en el párrafo anterior que el obispo tiene obligación de impedir á los clérigos extraños que celebren el santo sacrificio de la Misa en su diócesis, si no tienen letras comendaticias de su prelado; pero esta regla no es inflexible; porque median circunstancias, en las que puede concederles esta gracia sin aquel requisito; á cuyo efecto debe tenerse presente.

a) El obispo puede admitir al sacerdote extraño á celebrar el santo sacrificio de la Misa, si tiene conocimiento de sus buenas costumbres y otras circunstancias recomendables, porque la disposición tridentina se refiere á los clérigos vagos y desconocidos; y aunque en otro lugar habla en general de clérigos extraños, los autores, apoyados en la práctica comunmente admitida, defienden que puede concedérseles esta facultad, sin faltar al mandato de dicho concilio, y á este efecto se fijan en las palabras *peregrinus*, *vago et ignoto* usadas por aquél; las cuales, dicen, no deben aplicarse á los sacerdotes conocidos y que proceden de diócesis próximas, ni á los que presentan letras dimisorias recientemente expedidas á su favor para recibir el presbiterado.

b) También puede admitir á celebrar el santo sacrificio al sacerdote extraño, que habiendo perdido las letras comendaticias de su prelado, justifica suficientemente, por testigos ó por otro medio, que es sacerdote recomendable, etc., porque en este caso concurren los mismos motivos ó razones que en el caso anterior: pero entiéndase que no basta su declaración, aunque vaya acompañada de juramento, según contestó Inocencio III al patriarca de Constantinopla en 1206 (1).

3. Los párrocos y demás encargados de las iglesias no pueden consentir que celebren en ellas clérigos extraños (2) sin que presenten los documentos necesarios. El prelado de la diócesis puede disponer al efecto respecto á dichos clérigos, que los rectores de las iglesias no les permitan celebrar sin que presenten letras comendaticias de su propio obispo; en cuyo caso los sacerdotes de ajena diócesis no necesitarán acudir al prelado ó su vicario, ni los rectores de las iglesias podrán impedirles celebrar, si presentan dichas letras comendaticias, siempre que por otra parte no se presente obstáculo

(1) Cap. II, tit. XXII, lib. I *decret.*

(2) Los sacerdotes de la diócesis tampoco pueden ser admitidos á celebrar en iglesias seculares ó de regulares, si no tienen licencia del propio prelado, según la práctica universalmente recibida; así que los obispos conceden á cada uno de los sacerdotes facultades especiales y determinadas por más ó ménos tiempo, y en su virtud se les admite á celebrar el santo sacrificio de la Misa. *Actas*, tomo II, pág. 156.

de otra índole. Pero el obispo, en virtud de su potestad legislativa, puede mandar que los sacerdotes de otras diócesis presenten al mismo ó á su vicario, las referidas letras comendaticias, y que los párrocos y demas encargados de las iglesias no permitan celebrar en ellas á dichos sacerdotes sin que medie licencia escrita, expedida por él ó su vicario; en cuyo caso los rectores de las iglesias exigirán á los clérigos extraños las licencias del prelado diocesano ó su vicario, y sin este requisito no pueden permitirles celebrar en sus respectivas iglesias. Esta facultad del obispo es omnimoda, y en su virtud puede disponer y ordenar lo que se deja manifestado, obligando á su exacto cumplimiento (1) áun á los prelados exentos seculares ó regulares de su diócesis. La sagrada Congregacion del Concilio, en su declaracion de 17 de Noviembre de 1594, dice terminantemente que el obispo *ordinario* del lugar (2) puede prohibir á los *regulares* que admitan en sus iglesias á los sacerdotes seculares forasteros para celebrar los divinos oficios si sus letras comendaticias no están visadas por el obispo y autorizados en su virtud para ejercer su ministerio.

4. Despues de haber manifestado que los regulares no pueden admitir en sus iglesias á clérigos seculares que no se hallen provistos de los documentos exigidos por el prelado de la diócesis, resta examinar si deben proceder de igual modo con los *regulares* forasteros que acuden á sus iglesias á celebrar el santo sacrificio de la Misa. Es doctrina común entre los decretalistas que los religiosos forasteros no pueden celebrar en iglesias de *regulares* de diferente orden, si no se hallan provistos de los documentos prevenidos por el *ordinario* de la diócesis, fundándose al efecto en la facultad concedida por el Concilio Tridentino á los obispos para obrar en cuanto á esto como delegados de la Santa Sede.

Respecto á los religiosos forasteros, que quieren decir Misa en las iglesias de su misma orden, no puede el obispo impedirselo ni tener aplicacion en cuanto á ellos, lo que tenga mandado acerca de los clérigos peregrinos ó forasteros; cuya doctrina, comun tambien entre los decretalistas, se funda, segun Ferraris, en una declaracion hecha

(1) Schmalzgrueber, en sus comentarios al título XXII de *clericis peregrinis*, lib. I de las decretales, dice así: «Clerici peregrini et ignoti, ut ad divina celebranda et sacramenta administranda admittantur, instructi esse debent litteris commendaticis, quæ non tantum de legitima ordinatione et de carentia impedimenti celebrationi obstantis, sed etiam de moribus et doctrina testimonium locorum ordinariis præbeant..... Estque hoc ita verum, ut episcopus suæ diocesis prælatos, etiam exemptos, et regulares, sub pœna excommunicationis possit compellere; ne ejusmodi clericos peregrinos ad divina mysteria celebranda admittant, donec ipse litteras illorum testimoniales inspexerit.» Bouix, de episcopo, part. V, cap. XXVI, párrafo 1.º, *propost.* 2.ª

(2) Benedicto XIV, Instit. XXXIV, núm. 4.º

en 18 de Julio de 1626 por la sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*. Además, Benedicto XIV en su constitucion *Quam grave* de 2 de Agosto de 1757, párrafo 12, dice: *Idque etiam pro firmo tenendum est, quod licet non oporteat episcopum sollicitum esse de regularibus qui in propriis ecclesiis celebrare intendunt, quum ejus rei cura reservata sit eorum superioribus regularibus: si quis tamen secularis sacerdos, etc.*

5. Deben tenerse presentes, en la materia de que se trata, las siguientes observaciones:

a) El sacerdote forastero que no tiene letras comendaticias de su obispo y que por lo mismo no se le autoriza para celebrar, puede, sin embargo, permitirsele celebrar en secreto, siempre que no resulte escándalo. La doctrina expuesta se funda en la contestacion dada por Inocencio III al patriarca de Jerusalem en 1203 (1): *Utrum clericos, qui ad partes hierosol. sine commendatitiis veniunt permittere debeas celebrare divina. Respondemus, quod nisi legitime tibi constiterit, sive per litteras, sive per testes, de illorum ordinatione canonica, qui penitus sunt ignoti, non debes ipsos permittere in tuis plebibus celebrare: sed si forsitan eorum aliqui secreto ex devotione celebrare voluerint, poteris sustinere.* En todo caso, el obispo podrá conceder ó negar esta gracia, segun que las circunstancias del sujeto que carece de dichas letras comendaticias, le hagan formar juicio probable, de que media ó no fraude ó engaño en su pretension; puesto que el Concilio de Trento le da facultad para ello á juicio de varios decretalistas (2).

b) El obispo no puede prohibir á los presbíteros extraños que celebren en su diócesis por la sola razon ó circunstancia de que son forasteros. Se trata aquí de sacerdotes que tienen las competentes letras comendaticias de sus respectivos prelados, y que además no resulta contra ellos nada reprehensible y digno de censura, para negarles la licencia ó permiso de decir misa en la diócesis, adonde han pasado por más ó ménos tiempo. La sola circunstancia de ser forastero no es ni puede considerarse como causa justa para que el *ordinario* de la diócesis niegue al clérigo extraño el competente permiso y licencia de celebrar, porque el mero acto de trasladarse de un punto á otro no es en sí delito; pero el clérigo extraño no tiene derecho, en virtud de sus letras comendaticias, para obtener permiso ilimitado de celebrar en la diócesis adonde se ha trasladado, y por lo mismo, es muy recomendable la práctica de no conceder este permiso á dichos clérigos por más de dos, cuatro ó seis meses; pasados los cuales deben presentarse á renovar sus licencias (3), las cuales no se

(1) Cap. III, tít. XXII, lib. I *decret.*

(2) Sesión XXII, *decret. de observ. et evit. in celebrat. Missæ.*

(3) Véase á Bouix, *de Episcopo*, part. 5.^a, cap. XXVI, párrafo 1.^o

les niegan, si existen las mismas circunstancias que motivaron la concesion de aquellas, y no resulta, por otra parte, contra ellos cosa alguna que les haga indignos de ejercer este sagrado ministerio.

c) El obispo no puede obligar á los sacerdotes forasteros á salir de su diócesis, si no tienen obligacion de permanecer y residir en la suya, y no media causa justa para ello. Unicamente podrá y deberá negarles las licencias de celebrar y ejercer cualquier otro acto de su sagrado ministerio, si no están provistos de las correspondientes letras comendaticias de sus prelados respectivos ó de donde proceden (1).

6. Las del arzobispado de Toledo ordenan lo siguiente: «Los sacros cánones, y particularmente el santo Concilio Tridentino, con justa y razonable causa, establecieron que los clérigos, frailes ó monjes que salen fuera de su diócesis, no fuesen admitidos en otras algunas á celebrar misa ó decir los divinos oficios sin letras testimoniales y comendaticias de sus prelados. Y por los que son excomulgados, ó suspensos, ó entredichos, ó irregulares, ó criminosos, ó apóstatas que andan fuera de su orden y regla y de la obediencia de sus prelados, muchas veces huyen de sus propias tierras y domicilios, y se van y pasan á los arzobispados y obispados ajenos, donde no son conocidos, para decir misa y los oficios divinos, y engañan las gentes; y lo que peor es, algunos sin ser ordenados de misa, se hallado que celebran y oyen de confesion: y porque algunos de los curas, clérigos y sacristanes de este arzobispado admiten á los semejantes clérigos y frailes á decir misa y los divinos oficios en sus iglesias, sin ser ante nos primeramente presentados con sus letras comendaticias, y sin tener para ello nuestra licencia y especial mandato: de lo cual se han seguido y siguen grandes daños á las iglesias y peligro á las almas: por tanto Nos, queriendo ocurrir y remediar lo susodicho en ejecucion de lo que ordenan los sacros cánones, S. S. A. Estatuímos y mandamos que ningun cura, ni beneficiado, ni otro clérigo alguno, ni sacristan de este arzobispado, sea osado á admitir clérigo ó fraile, ó monje alguno de fuera de este arzobispado á celebrar misa, ni ejercer los divinos oficios en su iglesia y parroquia, ni dar ornamentos algunos para ello, ni á dar ni administrar los santos sacramentos, ni el de la penitencia; si no es que preceda para ello nuestra licencia y mandato ó de los del nuestro Consejo, ó de nuestros vicarios, aunque el tal clérigo ó fraile ó monje traiga letras comendaticias de su prelado, so pena de veinte reales para la fábrica de la iglesia donde esto acaeciére, denunciador y pobres por iguales partes: salvo si el tal clérigo ó fraile, trayendo letras comendaticias de su prelado, fuere capellan de alguna persona grande, ó de otra cualquiera persona constituida en dignidad que pase por este arzobispado y venga con él, y le quisiere decir

(1) Bouix, en el lugar citado.

»misa en alguna iglesia, ó si fuere persona muy vecina á este arzobispado, de quien se tenga mucho conocimiento. Pero por esto no prohibimos al clérigo, fraile ó monje de otra diócesis, que si quisiere celebrar en la iglesia secretamente por su devocion un dia ó dos, que con letras de su superior sea recibido sin embargo alguno, segun que es por los derechos ordenado y establecido. Y mandamos á los nuestros vicarios y visitadores, procuren que los tales clérigos traigan hábito decente y vivan en casa sin sospecha (1).»

»Para obviar algunos inconvenientes que de decir misa personas extrañas y no conocidas pueden ofrecerse S. S. A. (2), mandamos á los nuestros vicarios y visitadores que de ninguna manera aprueben ni pasen dimisorias ni letras testimoniales, ni otros algunos despachos de clérigos extranjeros (que se entiende de fuera de estos reinos) así para decir misa como para administrar sacramentos, sin que primero sean presentadas las dichas dimisorias ó despachos ante Nos ó los del nuestro Consejo, y les den aprobacion para lo uno y lo otro; excepto cuando los tales clérigos extranjeros fueren personas conocidamente de autoridad, ó capellanes de alguna persona grande ó constituida en dignidad. Y el Consejo tenga mucho cuidado de no admitir los dichos clérigos no trayendo hábito decente.»

Las anteriores disposiciones sinodales servirán de regla á los eclesiásticos de este arzobispado, siendo obligacion de los demas clérigos atenerse á lo que dispongan las constituciones de su diócesis; y todos se ajustarán en lo demas á las sanciones del derecho comun, que se dejan consignadas en esta seccion.

NÚMERO 4.º

Dudas consultadas á la Santa Sede y resueltas por la Sagrada Congregacion del Concilio en 25 de Julio de 1874.

1.º ¿Debe considerarse como torpe comercio, y por lo tanto reprobarse y castigarse por los obispos con penas eclesiásticas la conducta de aquellos libreros y mercaderes, que por medio de públicas invitaciones y premios, ó de otro cualquier modo, recogen limosnas de misas y dan en lugar de dinero libros ú otros objetos á los sacerdotes, á quienes encargan su celebracion? La Sagrada Congregacion contestó *afirmativamente* á la anterior pregunta.

2.º ¿Puede cohonestarse este modo de obrar de los libreros ó mercaderes, ya porque mandan celebrar tantas misas como correspon-

(1) Constit. I, tit. IX. lib. I.

(2) Constit. II de dicho título y libro.

den á las limosnas recibidas, *nulla facta imminutione*, ya porque de este modo se atiende á los sacerdotes pobres que no tienen celebracion? Se contestó *negativamente*.

3.^a ¿Debe reprobarse y castigarse por los obispos dicho comercio de limosnas de misas, cuando el lucro que resulta de la permuta de los objetos de comercio con las expresadas limosnas no se emplea en provecho de los negociantes, sino en uso y fomento de piadosas instituciones ó de buenas obras? Se contestó *afirmativamente*.

4.^a ¿Contribuyen al mismo torpe comercio y son por lo tanto dignos de castigo los que entregan las limosnas de misas recibidas de los fieles ó lugares píos á los libreros, mercaderes, ó á otros colectores de las mismas: recibiendo ó no recibiendo de los mismos alguna cosa con el nombre de premio? Se contestó *afirmativamente*.

5.^a ¿Contribuyen á este torpe comercio, y deberán por lo mismo ser castigados los que reciben de dichos libreros y mercaderes, libros ú otros objetos á cuenta de misas que hayan de celebrar, *harum pretio sive imminuto, sive integro*? Se contestó *afirmativamente*.

6.^a ¿Obran ilícitamente los que reciben en lugar del estipendio, libros ú otros objetos por misas celebradas, no mediando especie alguna de negociacion ó de torpe lucro? Se contestó *negativamente*.

7.^a ¿Pueden lícitamente los obispos conservar algo, sin especial licencia de la Santa Sede, de las limosnas de misas que los fieles suelen entregar en los santuarios más célebres, á fin de atender *eorum decori et ornamento*, cuando carecen al efecto de rentas propias? Se contestó *negativamente, nisi de consensu oblatorum*.

8.^a ¿Qué habrán de hacer los obispos para que no se aglomeren en dichos santuarios más limosnas de misas que las que allí pueden celebrarse dentro del término señalado, ó en breve tiempo?

9.^a ¿Qué habrá de hacerse por los obispos para que se celebren *accurate et fideliter* las misas encargadas por los fieles á los sacerdotes, ó dejadas por ellos en las iglesias ó lugares píos? Se contestó á estas dos últimas preguntas: *Standum constitutionibus apostolicis et decretis alias datis (Vide Benedict. XIV.—Inst. Eccles. 53.—De synodo diocesis., lib. V, cap. VIII et seq.—De sacrific. Missæ, lib. III, cap. XXI, et seq.)*

Las anteriores resoluciones fueron aprobadas y confirmadas por Su Santidad en 31 de Agosto de 1874 (1) quien mandó al propio tiempo se trasmitiesen á los obispos para su exacta observancia en las respectivas diócesis de aquellos.

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VIII, pág. 107 y siguientes.

PRÓLOGO..... 5

PARTE PRIMERA.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—1. Acepciones de la palabra *censura*.—2. Su etimología.—3. Definición de la censura eclesiástica.—4. Se diferencia de la pena, irregularidad y penitencia.—5. Sus divisiones: censuras *a jure* y *ab homine*: *lata* y *ferendæ sententiæ*: reservada y no reservada.—6. Autoridades que pueden imponer censuras con jurisdicción ordinaria.—7. Esta facultad no se extiende á los párrocos.—8. El obispo no puede usar de este derecho fuera de su diócesis.—9. Ni en la propia diócesis en súbditos ajenos.—10. Jurisdicción delegada.—11. Personas capaces de obtenerla..... 8

CAPÍTULO II.—1. Personas sujetas á las censuras de la Iglesia.—2. Sus cualidades: hombres viadores: bautizados: capaces de dolo: súbditos del que la impone.—3. Observaciones.—4. Delitos por los que pueden imponerse censuras: pecado: mortal: consumado ó perfecto en su género: externo: propio: contumacia.—5. Solemnidades que deben observarse en la imposición de censuras.—6. Reglas que han de tenerse presentes.—7. Monición canónica.—8. Monición trina *seu una pro tribus*, prescripta en las decretales.—9. Moniciones que se requieren por el Concilio de Trento.—10. Días feriados.—11. Resumen..... 21

CAPÍTULO III.—1. Causas que eximen de incurrir en las censuras eclesiásticas: ignorancia: miedo grave: impotencia física ó moral: voluntad de la parte en cuyo favor se impuso la censura.—2. Nulidad de la censura.—3. Observaciones.—4. Absolución de censuras.—5. Personas que pueden absolver de ellas.—6. Artículo ó peligro inminente de muerte.—7. Censuras *ab homine*.—8. Censuras *a jure*.—9. Facultades concedidas á los obispos.—10. Absolución *ad cautelam*.—11. Requisitos necesarios en el sujeto para ser absuelto de las censuras.—12. Observaciones.—13. Forma que debe emplearse en la absolución de censuras.—14. Absolución en el fuero interno.—15. Absolución en el fuero externo..... 41

PARTE SEGUNDA.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR.

SECCION PRIMERA.

Excomunion.

CAPÍTULO PRIMERO.—1. Especies de censuras.—2. Excomunion: sus divisiones.—3. Efectos de la excomunion menor.—4. Su absolución.—5. Efectos de la excomunion mayor respecto á los excomulgados.—6. Efectos de la excomunion mayor respecto á los fieles.—7. Pecado en que se incurre por comunicar con el excomulgado vitando.—8. Casos en que se permite á los fieles comunicar con aquel..... 59

CAPÍTULO II.—1. Excomuniones *lata sententiæ* reservadas de un modo especial á Su Santidad.—2. Bula *Apostolica Sedis*.—3. Apóstatas, herejes y sus fautores.—4. Librepensadores.—5. Libros heréticos de los apóstatas; ó herejes y los nominalmente prohibidos por letras apostólicas.—6. Revistas, diarios ó periódicos heréticos.—7. Decretos de la Congregacion del Índice.—8. Cismáticos.—9. Los que apelan á un

- concilio general de los mandatos pontificios. — 10. Asesinos, percu-
sores y perseguidores de los cardenales, arzobispos, obispos y lega-
dos apostólicos. — 11. Los que impiden el ejercicio de la jurisdicción
eclesiástica y recurren al fuero secular. — 12. Los que dan leyes ó de-
cretos contra los derechos de la Iglesia, ú obligan á los jueces segla-
res á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas. — 13. ¿ Los jue-
ces legos que cumpliendo con las leyes del poder civil, juzgan á las
personas eclesiásticas contra las sanciones canónicas, incurrén en la
censura de este artículo? — 14. Los que de cualquier modo impiden
la promulgación ó ejecución de letras apostólicas ó de sus delegados.
— 15. Falsificadores de letras apostólicas. — 16. Los que absuelven al
cómplice venéreo sin extrema necesidad. — 17. Los que usurpan ó se-
cuesturan la jurisdicción ó bienes eclesiásticos. — 18. Bienes eclesiás-
ticos recibidos de los usurpadores por contrato. — 19. Bienes de co-
fradas laicales. — 20. Bienes de monasterios y de beneficios de patro-
nato de legos. — 21. Bienes de capellanías laicales. — 22. Usurpadores
de bienes ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana y los que
contribuyen á ello. — 23. Nombramiento de vicario capitular en favor
del electo para la misma Iglesia. 76
- CAPÍTULO III. — 1. Excomuniones *latae sententiae* reservadas al romano
Pontífice. — 2. Los que enseñan ó defienden doctrinas condenadas por
la Santa Sede con la pena de excomunion *latae sententiae*, y á los
que exigen del penitente el nombre del cómplice. — 3. Percusores de
clérigos. — 4. Se comprenden en la censura de este artículo todos los
casos señalados en las decretales? — 5. Duelistas y sus cómplices. — 6.
Masones, carbonarios, etc. — 7. Fenianos — 8. Violación del asilo
eclesiástico. — 9. Naturaleza y extensión del asilo. — 10. Soldados que
violán el asilo por orden de sus Jefes. — 11. Extradición del reo contra
la voluntad del obispo, de un lugar que no goza del derecho de asilo. —
12. Infracción de la clausura de las monjas. — 13. Mujeres que median-
te votos simples, viven en comunidad. — 14. Violación de la clausura
de los regulares. — 15. Simonía real. — 16. Simonía confidencial. — 17.
Simonía real por ingresar en religión. — 18. Los que comercian con las
indulgencias y otras gracias espirituales. — 19. Los que comercian con
las limosnas de misas. — 20. Los que incurrén en la excomunion impu-
esta en varias constituciones contra los que enajenan las ciudades
ó lugares de la Iglesia romana. — 21. Administración del Viático y
Extremaunción por los religiosos. — 22. Los que extraen reliquias sin
el debido permiso. — 23. Los que comunican *in crimine criminoso*
con el excomulgado *nominatim* por el Papa. — 24. Los clérigos que
comunican á sabiendas *in divinis* con los excomulgados nominalmen-
te por el Papa. — 25. Eclesiásticos y misioneros que se dedican al co-
mercio en las Indias orientales. 101
- CAPÍTULO IV. — 1. Excomuniones *latae sententiae* reservadas á los obis-
pos. — 2. Clérigos ordenados *in sacris* y regulares ó monjas con votos
solemnes, que contraen matrimonio, como igualmente los que le
contraen con dichas personas. — 3. Esponsales. — 4. Matrimonio civil.
— 5. Los que procuran el aborto, si este se verifica. — 6. Craneoto-
mia. — 7. Los que usan á sabiendas de letras apostólicas falsas, ó
cooperan á este delito. 120
- CAPÍTULO V. — 1. Excomuniones *latae sententiae* no reservadas. — 2. Sepu-
ltura eclesiástica á los herejes notorios, ó nominalmente excomulgados
ó entredichos. — 3. Los que dañan, intimidan ó de cualquier
modo perjudican á los ministros del Santo Oficio. — 4. Los que enaje-
nan ó se atreven á tomar bienes eclesiásticos sin licencia pontificia.
— 5. Bula *Ambitiosae cupiditatis*. — 6. Los que no denuncian dentro de
un mes á los confesores que les hubiesen solicitado. — 7. Tiempo en
que empieza á correr el término señalado. — 8. Absolución de la cen-
sura en que se ha incurrido por no denunciar al solicitante. 134
- CAPÍTULO VI. — 1. Excomuniones *latae sententiae* impuestas por el con-
cilio de Trento. — 2. Los que imprimen ó hacen imprimir libros que tra-
tan de cosas sagradas. — 3. Usurpadores de bienes ó derechos eclesiás-
ticos. — 4. Raptos de mujeres y sus cómplices — 5. Los que atentán

contra la libertad del matrimonio.—6. Magistrados que no prestan al obispo el auxilio que pide contra los violadores de la clausura de monjas.—7. Los que obligan á la mujer á entrar en religion ó se lo impiden.—8. *Excepciones*.—9. *Duellistas*..... 139

SECCION SEGUNDA.

Suspension.

CAPÍTULO PRIMERO.—1. Suspension.—2. Sus divisiones.—3. Efectos de la suspension.—4. Reglas que deben tenerse presentes..... 148

CAPÍTULO II.—1. Suspension *late sententia* reservadas al Sumo Pontífice.—2. Cabildos y congregaciones que reciben para el régimen y administracion de sus iglesias á prelados nombrados por la Santa Sede ántes de exhibir las letras apostólicas de su promocion.—3. Los que ordenan á alguno sin título con pacto de que no les pida alimentos.—4. Los que ordenan á súbdito propio ó ajeno sin los debidos requisitos.—5. Dimisorias.—6. Testimoniales.—7. Los que ordenan sin título á clérigos de alguna congregacion en la que no se hace a profesion solemne, ó á religiosos no profesos.—8. Religiosos que viven fuera de su religion.—9. Los que reciben los órdenes de un excomulgado, suspenso ó entredicho *nominatim* denunciado.—10. Clérigos seculares residentes en Roma, ordenados sin licencia del cardinal vicario..... 153

CAPÍTULO III.—1. Censuras de suspension impuestas por el Concilio de Trento.—2. Los que son ascendidos á los órdenes sin los debidos requisitos.—3. Ordenados *per saltum*.—4. Ordenes mayores *infra annum sedis vacantis*.—5. Ejercicio de Pontificales fuera de la diócesis.—6. Obispos titulares que confieren órdenes sin licencia del obispo propio del ordenando.—7. Bendicion nupcial.—8. Concubinarios..... 161

SECCION TERCERA.

Entredicho.

CAPÍTULO PRIMERO.—1. Entredicho: sus divisiones.—2. Efectos del entredicho.—3. Reglas que deben tenerse presentes.—4. Absolucion del entredicho.—5. Penas contra los que le violan.—6. Personas que pueden imponer esta censura..... 167

CAPÍTULO II.—1. Entredichos *late sententia* reservados.—2. Universidades, colegios y cabildos que apelan á un futuro concilio general de los mandatos pontificios.—3. Los que celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos..... 173

CAPÍTULO III.—1. Entredicho *late sententia* impuesto por el Concilio de Trento.—2. Obispos ausentes de sus iglesias por más de un año.—3. Dimisorias para órdenes dentro del año de la sede vacante.—4. Últimas disposiciones de la bula *Apostolica Sedis*.—5. Dudas sobre algunos puntos de la bula *Apostolica Sedis* y su resolucion..... 176

PARTE TERCERA.

MONITORIOS.—DEPOSICION Y DEGRADACION.—CESACION «Á DIVINIS.»

CAPÍTULO PRIMERO.—1. Monitorio: autoridades de quienes emana.—2. Causa para imponerle.—3. Intervencion de la autoridad civil.—4. Personas á quienes obliga: excepciones.—5. Procedimiento.—6. Mandamiento de censuras generales.—7. Primera carta monitoria.—8. Segunda carta.—9. Carta tercera.—10. Censuras generales por diezmos.—11. Fe de su publicacion.—12. Declaracion hecha en virtud de tales cartas monitorias..... 180

CAPÍTULO II.—1. Deposition.—2. Degradacion.—3. Crímenes por los que se impone esta pena.—4. Jueces de estas causas.—5. Disposicio-

nes vigentes.....	191
CAPÍTULO III.—1. Cesacion a <i>divinis</i> : sus divisiones.—2. Su objeto: se diferencia del entredicho.—3. Actos del sagrado ministerio que se permiten en la cesacion a <i>divinis</i>	195

APÉNDICES.

NÚMERO 1.º

1. El hábito clerical fué igual al de los seglares en un principio.—2. Época en que empezó á ser diferente.—3. Disposiciones canónicas.—4. Concilio sexto general.—5. Sinodo romano.—6. Concilio cuarto de Letran.—7. Concilio general de Viena.—8. Concilio de Trento.—9. Penas contra los infractores.—10. Constitucion <i>cum sacrosanctam</i> de Sixto V.—11. Constitucion <i>Catolicæ Ecclesie regimini</i> de Benedicto XIII.—12. Privilegios del cánon y del fuero.—13. Disciplina particular de España.....	203
---	-----

NÚMERO 2.º

1. Tonsura clerical: barba.—2. Disposiciones sinodales.—3. Causas que eximen de llevar el hábito y tonsura clerical.—4. Peluca.—5. Su uso en el acto de celebrar el santo sacrificio de la Misa.—6. Licencia pontificia y causas por las que se concede.—7. Formulario.—8. Uso de peluca fuera de la Misa.—9. Círculos de pelo.....	204
---	-----

NÚMERO 3.º

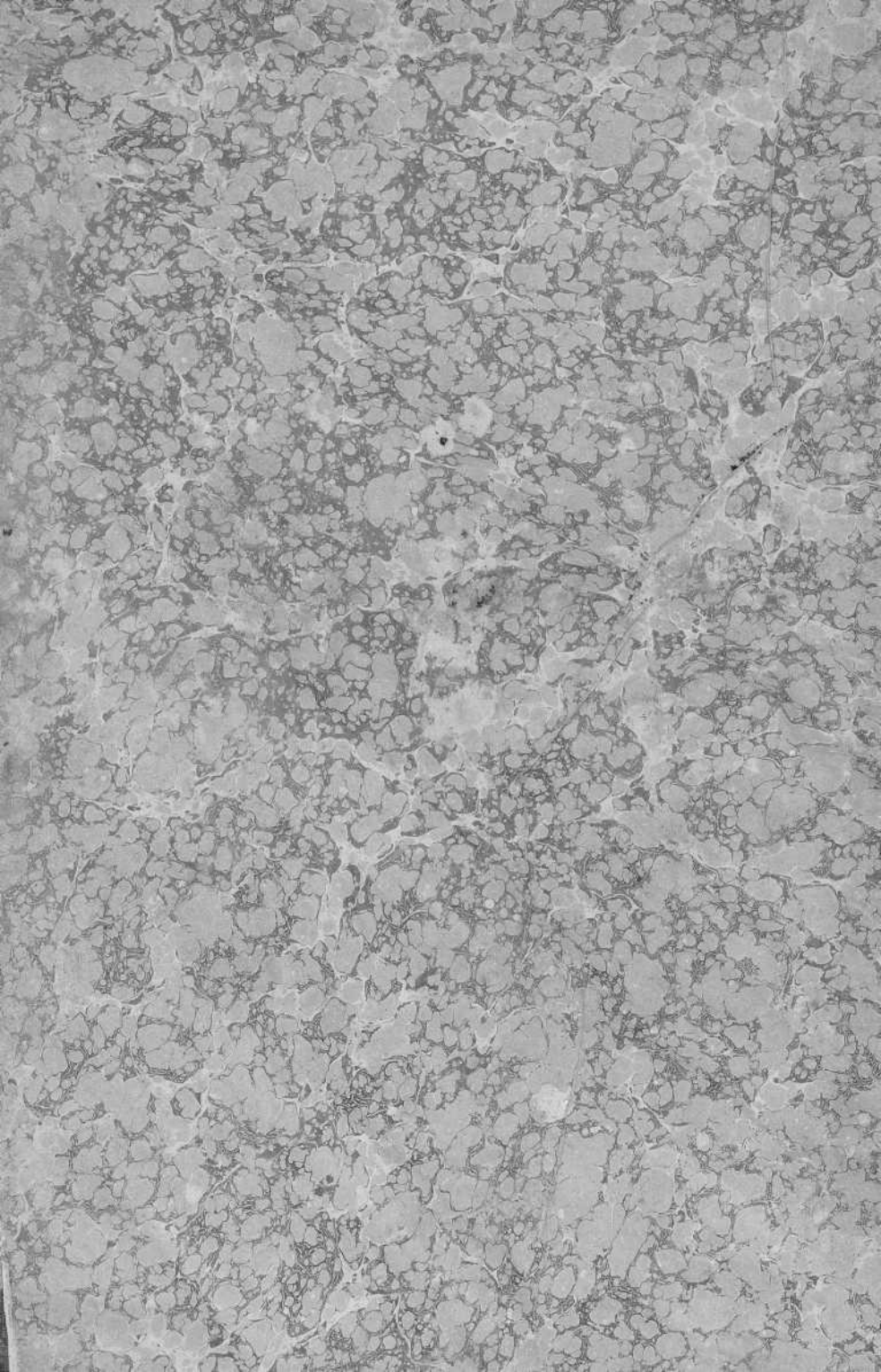
1. Clérigos de ajena diócesis: el obispo debe prohibirles celebrar el santo sacrificio, si no tienen letras comendaticias de su prelado.—2. Excepciones.—3. Deberes de los rectores de las iglesias seculares ó regulares con respecto á los sacerdotes que acuden á celebrar en ellas.—4. Celebración de los <i>religiosos</i> forasteros en iglesias de <i>regulares</i> .—5. Observaciones.—6. Disposiciones sinodales.....	213
--	-----

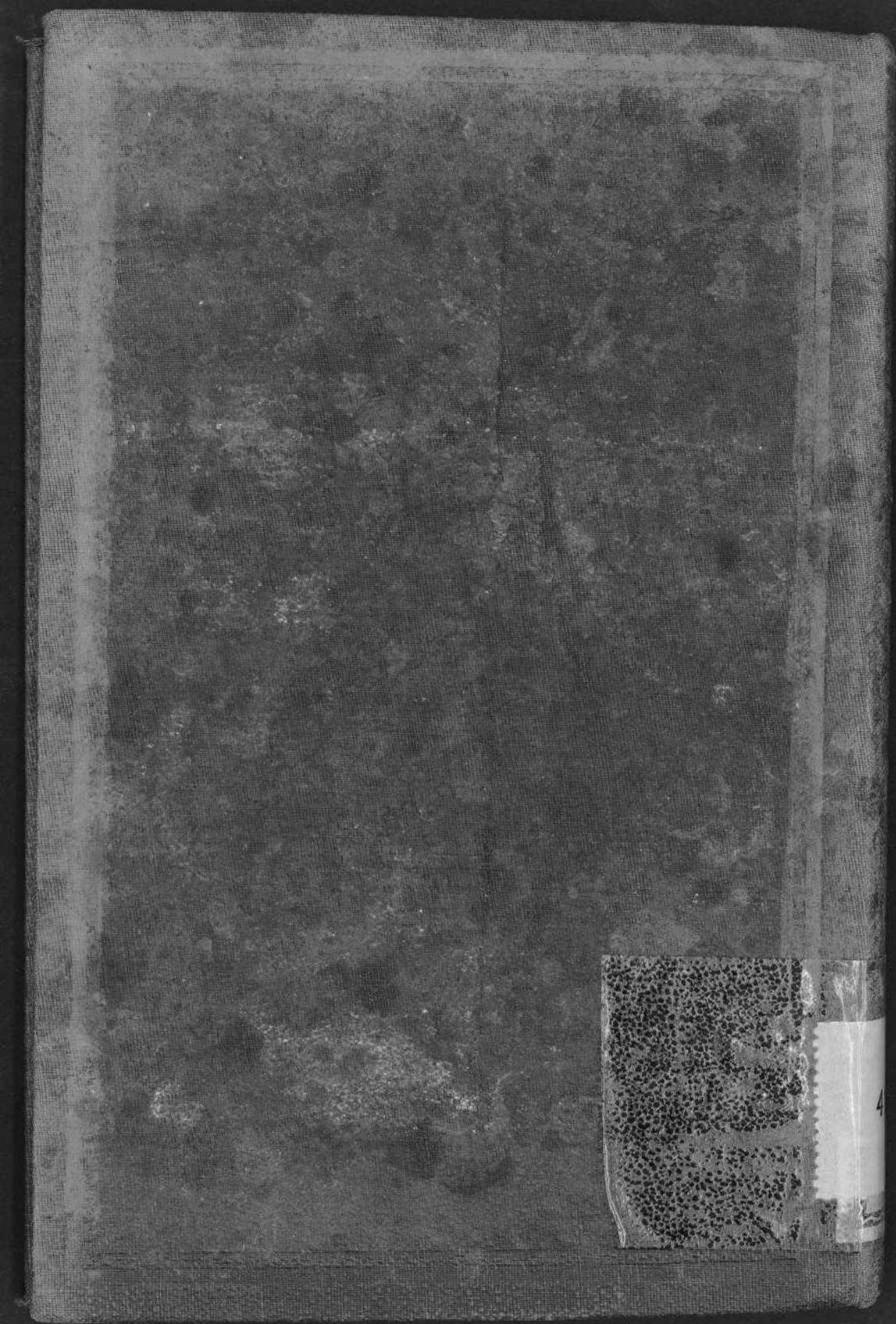
NÚMERO 4.º

Dudas consultadas á la Santa Sede y resueltas por la Sagrada Congregacion del Concilio en 25 de Julio de 1874.....	219
--	-----









CLAYTON

CLAYTON

4159